



Manual sobre la Fiscalía Europea

**Número de Convenio de Subvención: 101008165 — EULAW
JUST-AG-2020 / JUST-JTRA-EJTR-AG-2020**



**Cofinanciado por el Programa Justicia (2014-2020)
de la Unión Europea**

Este manual es un producto del proyecto europeo EULAW: European LAWyers training on EPPO,
cofinanciado por la Unión Europea dentro del programa de Justicia 2014-2020
y ejecutado por el Consorcio compuesto por:



Fondazione Lelio e Lisli Basso-Onlus
Líder del Proyecto

Rosaria Sicurella,
Coordinadora científica del proyecto
Profesora titular de Derecho Penal y Derecho Penal Europeo,
Departamento de Derecho, Universidad de Catania, Italia

Martina Costa,
Investigador
Consultora jurídica del Ministerio del Interior italiano



Université du Luxembourg

Katalin Ligeti
Supervisora científica
Profesora de Derecho Penal Europeo e Internacional
Facultad de Derecho, Economía y Finanzas
Panayiotis Constantinides
Responsable de proyectos e investigador
Especialista en Investigación y Desarrollo en Derecho
Penal Europeo
Facultad de Derecho, Economía y Finanzas



Sveučilište u Zagrebu - Pravni fakultet

Zlata Đurđević
Supervisora científica
Catedrática de Procedimiento Penal, Derecho Penal Europeo, Derecho de los Derechos Humanos y Procedimiento Penal Internacional y Cooperación
Marin Bonacic
Investigador
Profesor asociado de procedimiento penal, procedimiento penal internacional y cooperación, y faltas



Interneshaval Ligal Advayz Tsentar (ILAC)

Petya Mitreva
Supervisor científico
Jefa adjunta del Departamento de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Economía Nacional y Mundial, Bulgaria
Abogada del Colegio de Abogados de Sofía
Ginka Hristova
Responsable de proyectos
Directora Ejecutiva de ILAC



Unione Camere Penali Italiane (UCPI)

Paola Rubini
Supervisora científica
Vicepresidenta de la UCPI;
Bufete Ghedini Longo, Padua.
Federico Cappelletti
Responsable de proyectos
Codirector del Observatorio UCPI Europa,
Bufete Cappelletti, Venecia



Consejo General de la Abogacía Española (CGAE)

Salvador Guerrero Palomares
Supervisor científico
Doctor, Profesor Asociado de Derecho Procesal, Universidad de Málaga.
Miembro de la Comisión de Derecho Penal del CCBE.
Abogado de GUERRERO ABOGADOS, Marbella
Julen Fernández Conte
Responsable de proyectos

ÍNDICE

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

CAPÍTULO 1: INTRODUCCIÓN	1
1. OBSERVACIONES PRELIMINARES	1
2. EL PRESUPUESTO DE LA UE	2
3. PROTECCIÓN DE LOS INTERESES FINANCIEROS DE LA UE MEDIANTE EL DERECHO PENAL	2
4. EL CAMINO HACIA LA CREACIÓN DE LA FISCALÍA EUROPEA	4
5. ESTABLECIMIENTO, TAREAS Y PRINCIPIOS GENERALES	5
1. INDEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LA FISCALÍA EUROPEA (ARTÍCULOS 6 Y 7)	9
1.1. INDEPENDENCIA DE LA FISCALÍA EUROPEA (ARTÍCULO 6.1)	9
1.1.1. <i>Independencia externa institucional y personal</i>	10
1.1.2. <i>Independencia exterior europea y nacional</i>	11
1.1.3. <i>Garantías de independencia externa</i>	12
1.1.4. <i>Garantías de independencia interna</i>	14
1.2. RESPONSABILIDAD DE LA FISCALÍA EUROPEA	14
1.2.1. <i>Instrumentos de responsabilidad democrática: Informes anuales y audiencias</i>	15
1.2.2. <i>Responsabilidad presupuestaria y judicial</i>	15
1.2.3. <i>Falta de responsabilidad personal del Fiscal Europeo por el trabajo de la Fiscalía Europea</i>	16
2. RESUMEN DE LA ESTRUCTURA DE LA FISCALÍA EUROPEA	16
2.1. FISCAL GENERAL EUROPEO	17
2.2. COLEGIO	18
2.3. SALAS PERMANENTES	19
2.4. LOS FISCALES EUROPEOS	21
2.5. LOS FISCALES EUROPEOS DELEGADOS	22
2.6. EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO	24
2.7. EL PERSONAL	24
3. TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS	25
3.1. DIFERENTES REGÍMENES DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	25
3.2. DIFERENCIAS EN LOS PRINCIPIOS	26
3.3. PROTECCIÓN DE DATOS DESDE EL DISEÑO Y POR DEFECTO. EVALUACIÓN DEL IMPACTO. NOTIFICACIÓN DE UNA VIOLACIÓN DE DATOS PERSONALES	27
3.4. SISTEMA DE GESTIÓN DE CASOS (SGC)	27
4. IMPLEMENTACIÓN EN LOS ESTADOS MIEMBROS SOCIOS DEL PROYECTO EU LAW TRAINING ON EPPO.	28
4.1. LUXEMBURGO	28
4.1.1. <i>Marco jurídico en Luxemburgo</i>	28
4.1.2. <i>Situación de los FED</i>	29
4.1.3. <i>Competencia material</i>	29
4.1.4. <i>Marco procesal</i>	30
4.2. BULGARIA	32
4.2.1. <i>Implementación de la estructura de la Fiscalía Europea</i>	32
4.2.2. <i>Competencia material</i>	32
4.2.3. <i>Marco procesal</i>	33
4.3. CROACIA	34
4.3.1. <i>Implementación de la estructura de la Fiscalía Europea</i>	34
4.3.2. <i>La competencia material</i>	35
4.3.3. <i>Marco procesal</i>	35
4.4. ITALIA	36
4.4.1. <i>Implementación de la estructura de la Fiscalía Europea</i>	36

4.4.2. <i>La competencia material de la Fiscalía Europea</i>	36
4.4.3. <i>Marco procesal</i>	37
4.5. ESPAÑA	39
4.5.1. <i>Implementación de la estructura</i>	39
4.5.2. <i>Competencia material</i>	39
4.5.3. <i>Marco procesal</i>	40

CAPÍTULO III: CUESTIONES DE DERECHO PENAL SUSTANTIVO	42
---	-----------

1. EL ÁMBITO DE COMPETENCIA MATERIAL DE LA FISCALÍA EUROPEA: MARCO GENERAL	42
2. ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO DE LA FISCALÍA EUROPEA	44
2.1. DELITOS QUE PERJUDICAN LOS INTERESES FINANCIEROS DE LA UE.	44
2.1.1. <i>Disposición general pertinente</i>	45
2.1.2. <i>Fraude en la UE (Artículo 3 Directiva PIF)</i>	46
2.1.3. <i>Blanqueo de capitales (Art 4.1 Directiva PIF)</i>	47
2.1.4. <i>Cohecho pasivo y activo (Art 4.2 Directiva PIF)</i>	47
2.1.5. <i>Apropiación indebida [Art. 4.3 Directiva PIF]</i>	48
2.2. PARTICIPACIÓN EN UNA ORGANIZACIÓN DELICTIVA SI SE CENTRA EN DELITOS PIF	48
LA FISCALÍA EUROPEA SERÁ COMPETENTE EN RELACIÓN CON LA PARTICIPACIÓN EN UNA ORGANIZACIÓN DELICTIVA SI LA CONDUCTA:	48
2.3. CUALQUIER OTRO DELITO QUE ESTÉ INEXTRICABLEMENTE VINCULADO A UN DELITO PIF.	48
LA FISCALÍA EUROPEA SERÁ COMPETENTE TAMBIÉN EN RELACIÓN CON CUALQUIER OTRO DELITO SI:	48
2.4. CLÁUSULA DE SALVAGUARDA	49
3. COMPETENCIA TERRITORIAL Y PERSONAL	49
4. EJERCICIO DE LA COMPETENCIA	50

CAPÍTULO IV: CUESTIONES DE DERECHO PENAL PROCESAL	53
--	-----------

1. PRINCIPIOS BÁSICOS DE LAS ACTIVIDADES DE LA FISCALÍA EUROPEA	53
2. INVESTIGACIÓN	54
2.1. INICIO DE INVESTIGACIONES Y ASIGNACIÓN DEL CASO A LA FISCALÍA EUROPEA	54
2.2. EJERCICIO DEL DERECHO DE AVOCACIÓN	54
2.3. NORMAS PARA LLEVAR A CABO LA INVESTIGACIÓN	56
2.3.1. <i>Reasignación a otro FED</i>	56
2.3.2. <i>Investigación por el FE</i>	56
2.3.3. <i>Levantamiento de privilegios o inmunidades</i>	57
3. MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN Y OTRAS MEDIDAS	57
3.1. MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN Y OTRAS MEDIDAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL	57
3.2. MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN Y OTRAS MEDIDAS EN LAS INVESTIGACIONES TRANSFRONTERIZAS	58
3.2.1. <i>Adopción de medidas por parte de los FED asistentes</i>	58
3.3.2. <i>Detención preventiva y entrega en casos transfronterizos</i>	59
4.1. EL ENJUICIAMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES NACIONALES	60
FIGURA 5: EL PROCESO ANTE LOS TRIBUNALES NACIONALES	61
4.2. ARCHIVO DEL CASO	61
4.2.1. <i>Motivos del archivo</i>	61
4.2.2. <i>Reapertura de la investigación</i>	62
4.3. REMISIONES Y TRANSFERENCIA DE PROCEDIMIENTOS A LAS AUTORIDADES NACIONALES	62
4.4. PROCEDIMIENTOS DE ENJUICIAMIENTO SIMPLIFICADOS	64
5. REVISIÓN INTERNA DE LAS DECISIONES DE LA FISCALÍA EUROPEA	65
5.1. REVISIÓN POR PARTE DEL FISCAL EUROPEO SUPERVISOR	66
5.2. REVISIÓN POR PARTE DE LAS SALAS PERMANENTES	66
5.3. REVISIÓN POR EL FISCAL GENERAL EUROPEO O SU ADJUNTO	66
6. GARANTÍAS PROCESALES PARA SOSPECHOSOS, ACUSADOS U OTRAS PERSONAS	67
7. ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS.	68

7.1. DEFINICIÓN DE PRUEBAS	68
7.2. ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS. EL ARTÍCULO 37 DEL REGLAMENTO	68
7.2.1. <i>Un “tribunal”</i>	69
7.2.2. <i>Presentada por el acusado o los fiscales de la Fiscalía Europea</i>	69
7.2.3. <i>No se denegará la admisión de pruebas por el mero hecho de que se hayan obtenido en otro Estado Miembro o de conformidad con la legislación de otro Estado Miembro</i>	69
7.3. RESPETO DE LOS DERECHOS Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES	70
7.3.1. <i>Carta de los Derechos Fundamentales de la UE</i>	70
7.3.2. <i>CEDH</i>	71
7.4. VALORACIÓN DE LA PRUEBA	72
7.5. CUESTIONES POLÉMICAS	73
7.5.1. <i>Capacidad de la defensa para obtener y presentar pruebas transfronterizas</i>	73
7.5.2. <i>Pruebas obtenidas en los procedimientos administrativos</i>	73
8. REVISIÓN JUDICIAL DE LAS MEDIDAS DE LA FISCALÍA EUROPEA	74
8.1. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES NACIONALES PARA EL CONTROL JUDICIAL	75
8.1.1. <i>Ámbito de competencia</i>	75
8.1.2. <i>Ejercicio de la competencia</i>	77
8.1.3. <i>Recursos efectivos</i>	78
8.2. COMPETENCIA DEL TJUE	78
8.2.1. <i>Cuestión prejudicial de conformidad con el artículo 267 del TFUE</i>	79
8.2.2. <i>Decisiones de la Fiscalía Europea de desestimar un caso</i>	81
8.2.3. <i>Otras competencias</i>	82

CAPÍTULO V: RELACIONES DE LA FISCALÍA EUROPEA CON SUS SOCIOS Y LOS ESTADOS MIEMBROS NO PARTICIPANTES **84**

1. DISPOSICIONES COMUNES	84
1.1. RELACIONES DE COOPERACIÓN	85
1.2. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN	85
1.3. ACUERDOS DE COLABORACIÓN	85
2. RELACIONES CON EUROJUST	86
2.1. VISIÓN GENERAL DE LAS COMPETENCIAS DE EUROJUST	86
2.2. FORMAS DE COOPERACIÓN	86
2.2.1. <i>Cooperación institucional</i>	86
2.2.2. <i>Cooperación operativa</i>	87
2.2.3. <i>Cooperación administrativa</i>	88
3. RELACIONES CON LA OFICINA EUROPEA DE LUCHA CONTRA EL FRAUDE (OLAF)	89
3.1. VISIÓN GENERAL DE LAS COMPETENCIAS DE LA OLAF	89
3.2. NO HAY INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PARALELA POR PARTE DE LA OLAF	89
3.2.1. <i>Formas de cooperación</i>	90
4. RELACIONES CON EUROPOL	91
4.1. VISIÓN GENERAL DE LAS COMPETENCIAS DE EUROPOL	91
4.2. FORMAS DE COOPERACIÓN	92
4.2.1. <i>Solicitud de información y apoyo analítico</i>	92
4.2.2. <i>Modo de cooperación</i>	92
5. RELACIONES CON LOS ESTADOS MIEMBROS NO PARTICIPANTES (EMNP)	92
5.1. DEBER DE COOPERACIÓN SINCERA	93
5.2. FORMAS DE COOPERACIÓN	93
5.2.1. <i>Modalidades de trabajo</i>	93
5.2.2. <i>Puntos de contacto que facilitan la cooperación</i>	93
5.2.3. <i>Notificación de la Fiscalía Europea como autoridad competente para los actos de la Unión sobre cooperación judicial en materia penal</i>	94
6. DESAFÍOS	94

CASE PRÁCTICO 1, FASE I (RELACIONADO CON CAP. II)	97
CASO PRÁCTICO 1, FASE II (RELACIONADO CON CAP. II)	99
CASO PRÁCTICO 1, FASE III (RELACIONADO CON EL CAP. II)	100
CASO PRÁCTICO 2 (RELACIONADO CON EL CAP. III)	102
CASO PRÁCTICO 3 (RELACIONADO CON CAP. III)	105
CASO PRÁCTICO 4 (RELACIONADO CON EL CAP. IV)	106
CASO PRÁCTICO 5 (RELACIONADO CON EL CAP. IV)	109
CASO PRÁCTICO 6 (RELACIONADO CON EL CAP. IV)	112
CASO PRÁCTICO 7 (RELACIONADO CON EL CAP. IV)	117
CASO PRÁCTICO 8 (RELACIONADO CON EL CAP. V)	119
CASO PRÁCTICO 9 (RELACIONADO CON CAP. V)	123

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

ELSJ	Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia
AG	Abogado/a General
Art/Arts	Artículo/Artículos
CPP	Código Procesal Penal
CDFUE	Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
SGC	Sistema de gestión de casos
COM	Comunicación
CONT	Comisión de Control Presupuestario (Parlamento Europeo)
COPEN	Grupo de Trabajo sobre Cooperación Judicial en Materia Penal
CEEA (Euratom)	Comunidad Europea de la Energía Atómica
ODE	Orden de Detención Europea
CE	Comunidad Europea
TCE	Tribunal de Cuentas Europeo
CEDH	Convención Europea de Derechos Humanos
FGE	Fiscal General Europeo
CECA	Comunidad Europea del Carbón y el Acero
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
FED	Fiscal Europeo Delegado
CEE	Comunidad Económica Europea
EFSA	Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria
IEDH	Informes europeos sobre derechos humanos
OEI	Orden Europea de Investigación en materia penal
FE	Fiscal Europeo
EPPO	Fiscalía Europea
STE	Serie de Tratados Europeos
UE	Unión Europea
CUE	Consejo Europeo
Eurojust	Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal
Europol	Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial
DM	Decisión marco
FRA	Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea
RGPD	Reglamento General de Protección de Datos
JAI	Justicia y Asuntos de Interior
LIBE	Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (Parlamento Europeo)
MP	Miembro del Parlamento
EM	Estado Miembro
EMNP	Estados miembros no participantes
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
OLAF	Oficina Europea de Lucha contra el Fraude
SP/SPs	Sala Permanente/Salas Permanentes
PIF	Protección de los intereses financieros
Rec.	Recital
TCE	Tratado de la Comunidad Europea
TUE	Tratado de la Unión Europea
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
IVA	Impuesto sobre el valor añadido

CAPÍTULO 1: INTRODUCCIÓN

por Costa. M, Sicurella R. (coautores)

1. OBSERVACIONES PRELIMINARES

2. EL PRESUPUESTO DE LA UE

3. PROTECCIÓN DE LOS INTERESES FINANCIEROS DE LA UE MEDIANTE EL DERECHO PENAL

4. EL CAMINO HACIA LA CREACIÓN DE LA FISCALÍA EUROPEA

5. ESTABLECIMIENTO, TAREAS Y PRINCIPIOS GENERALES

1. OBSERVACIONES PRELIMINARES

El establecimiento de un Espacio común de Libertad, Seguridad y Justicia (ELSJ) ofrece a los ciudadanos de la UE un espacio sin fronteras interiores, en el que gozan de libre circulación. Sin embargo, la investigación y el enjuiciamiento nacionales tienen un impacto limitado y fragmentado dentro del ELSJ. Por lo tanto, surge la necesidad de nuevas medidas adecuadas con respecto a la prevención y la lucha contra la delincuencia.

La UE ha aumentado progresivamente su papel en la selección de los intereses fundamentales que debe proteger el derecho penal y, paralelamente, ha desarrollado nuevas herramientas para ello. Esto es especialmente cierto cuando se trata del ámbito de los intereses financieros. Aunque los intereses financieros siempre se han considerado intereses fundamentales de carácter europeo, el impulso para ampliar el alcance del Derecho de la UE en este ámbito se ha visto contrarrestado por la reticencia de los Estados miembros a perder su discrecionalidad en materia penal.

La creación de la Fiscalía Europea (EPPO) -prevista en el artículo 86 del TFUE- como órgano de la UE encargado de investigar, perseguir y acusar a quienes cometan delitos contra los intereses financieros de la Unión, representa un claro punto de inflexión en la historia de la integración europea. La protección de sus intereses financieros es de especial importancia porque cualquier violación de los mismos supone una grave amenaza para la aplicación y el desarrollo de las políticas de la UE, así como para el buen funcionamiento de las instituciones comunitarias. Esta amenaza será aún más grave cuando las inversiones previstas en el plan de la UE de próxima generación empiecen a llegar a los EM.

Según el 32º Informe anual sobre la Protección de los Intereses Financieros de la UE (Informe PIF), en 2020 se notificaron como fraudulentas un total de 1.056 irregularidades -que afectaban tanto a los ingresos como a los gastos- y que tuvieron un impacto financiero combinado de 371 millones de euros (es decir, aproximadamente el 0,2% del presupuesto global). A pesar de la cuantía de los daños, las investigaciones y las actuaciones judiciales nacionales no tienen lugar o no son eficaces. De hecho, por un lado, los Estados Miembros (EM) siguen sin dar prioridad a la protección de las finanzas de la UE; por otro, el carácter transnacional de la mayoría de los casos dificulta su tratamiento por parte de las autoridades nacionales debido a las tradicionales dificultades que plantea la cooperación judicial entre los EM.

De acuerdo con el principio de subsidiariedad, se ha constatado que una lucha eficaz contra los delitos que afectan a los intereses financieros de la UE puede lograrse mejor a nivel supranacional, a través de una Oficina facultada para coordinar y supervisar las investigaciones en el territorio de los EM, donde llevará los casos ante sus Tribunales, superando los retrasos y dificultades derivados de los instrumentos tradicionales de cooperación judicial.¹ Una comprensión clara y completa de la Fiscalía Europea y de su funcionamiento es esencial para todos los funcionarios y profesionales del derecho que pronto se relacionarán con esta institución en su práctica diaria.

¹ Considerando n.º 12, Reglamento 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se aplica la cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea [2017] DO L283/1 ("Reglamento Fiscalía Europea").

2. EL PRESUPUESTO DE LA UE

El presupuesto de la UE financia programas y acciones europeas en todos los ámbitos políticos. Dentro del marco y los límites establecidos por los Marcos Financieros Plurianuales (MFP), el presupuesto anual establece los gastos e ingresos de la UE. El presupuesto de la UE se financia actualmente en un 98% con recursos propios y, cada año, los ingresos deben cubrir los gastos.

Los intereses financieros de la UE se definen en el artículo 2.3 del Reglamento de la Fiscalía Europea como "todos los ingresos, gastos y activos cubiertos por el presupuesto de la Unión, adquiridos a través de él o debidos a él, así como los presupuestos de las instituciones, órganos y organismos creados en virtud de los Tratados y los presupuestos gestionados y controlados por ellos". La noción de interés financiero de la UE -mencionada en los artículos 86 y 325 del TFUE- se basa en el acervo de anteriores instrumentos de Derecho derivado (Convenio PIF y Directiva 2017/1371) y en la jurisprudencia (*Taricco I*).² La UE y sus Estados miembros comparten la responsabilidad de proteger los intereses financieros de la Unión y luchar contra el fraude. Mientras que a las autoridades nacionales se les confía la gestión de aproximadamente el 74% del gasto de la UE y la recaudación de los recursos propios tradicionales de la UE, la Comisión supervisa ambos ámbitos, establece normas y verifica su cumplimiento.

El artículo 311 del TFUE establece que la Unión Europea "se dotará de los medios necesarios para alcanzar sus objetivos y llevar a cabo sus políticas [...] y el presupuesto se financiará íntegramente con recursos propios". El objetivo de los Tratados es proporcionar autonomía financiera, exigiendo al mismo tiempo disciplina presupuestaria. Sobre esta base, la Decisión 2020/2053 del Consejo sobre el sistema de recursos propios de la Unión Europea establece las medidas de aplicación de dichos sistemas. El origen del sistema de recursos propios y la urgencia de protegerlo se remontan a los años 70, cuando se publicó la Decisión del Consejo de 21 de abril de 1970 relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades (Decisión de Luxemburgo). A pesar de ello, no se disponía entonces de instrumentos jurídicos comunes para contrastar esos delitos con mayor eficacia.

En la actualidad, el presupuesto de la UE se financia a través de las siguientes fuentes de ingresos:

- recursos propios, que constituyen la mayor parte de los ingresos: Recursos propios basados en la RNB (72% en 2020);
- recursos propios tradicionales (RPT), (es decir, derechos de aduana y exacciones: 14,5% en 2020);
- recursos propios basados en el IVA (12,3% en 2020);
- a partir de 2021, una contribución basada en la cantidad de residuos de envases de plástico no reciclados en cada país;
- ◆ otras fuentes (1,2% en 2020):
 - las deducciones fiscales y de otro tipo de las retribuciones del personal de la UE;
 - contribuciones de países no pertenecientes a la UE a determinados programas;
 - los intereses de demora y las multas;
 - cualquier excedente del año anterior.

En cuanto a los gastos, éstos permiten a la UE financiar sus políticas e instituciones. Los gastos de la UE se gestionan a través de tres tipos de gestión y en cada uno de ellos intervienen diferentes actores:

- gestión compartida: las autoridades nacionales gestionan el gasto conjuntamente con la Comisión Europea;
- gestión directa: la Comisión Europea y sus agencias gestionan el presupuesto de la UE;
- gestión indirecta: los gastos son gestionados por otras organizaciones internacionales, agencias nacionales o países no pertenecientes a la UE.

La responsabilidad última de la ejecución del presupuesto recae en la Comisión, que debe asegurarse de que todos los gastos se registran, se contabilizan y, en su caso, se recuperan, en cooperación con los EM, cuando se hayan realizado pagos indebidos.

3. PROTECCIÓN DE LOS INTERESES FINANCIEROS DE LA UE MEDIANTE EL DERECHO PENAL

Los intereses financieros de la UE pueden verse perjudicados por las irregularidades, es decir, por el incumplimiento de las normas, tanto en los ingresos como en los gastos. Sin embargo, no todas las irregularidades pueden considerarse delitos. Estas últimas se producen en caso de incumplimiento intencionado de la norma, mientras que la aplicación incorrecta de una norma constituye una mera irregularidad. El fraude, la corrupción y otros delitos afectan a:

² Sentencia del Tribunal de Justicia de 8 de septiembre de 2015, Taricco y otros, C-105/14, EU:C:2015:555 (*Taricco I*).

- todos los gastos de la UE: las principales categorías de gasto son los Fondos Estructurales, la política agrícola y los fondos de desarrollo rural, los gastos directos y las ayudas exteriores de desarrollo rural, los gastos directos y la ayuda exterior;
- algunos ámbitos de los ingresos de la UE, principalmente los derechos de aduana;
- sospechas de faltas graves del personal de la UE y de los miembros de las instituciones de la UE.

En las últimas décadas se han desarrollado instrumentos jurídicos comunes para contrastar estos delitos de forma más eficaz, junto con la evolución de las competencias europeas en materia penal. En 1989, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea TJUE dictó su decisión fundamental en el caso del maíz griego.³ En las últimas décadas se han desarrollado instrumentos jurídicos comunes para contrastar estos delitos de forma más eficaz, junto con la evolución de las competencias europeas en materia penal. El artículo 209A del Tratado de Maastricht sólo imponía a los EM una obligación de asimilación. Sin embargo, el fraude internacional se consideraba un "asunto de interés común" según el artículo K1 del TUE, el llamado "tercer pilar" de la UE, lo que justificaba una intervención para armonizar la respuesta penal de los Estados miembros, pero dentro de los límites del sistema del tercer pilar.

No hubo instrumentos legales hasta 1995, cuando se adoptó el Convenio PIF,⁴ y a partir de ese momento el marco jurídico e institucional se ha ido desarrollando progresivamente, con la adopción de dos Protocolos Adicionales⁵ y la creación de la OLAF en 1999. El Convenio proporcionó una definición jurídica armonizada de fraude -que abarca tanto el fraude en los gastos como en los ingresos- y exigió a sus signatarios que adoptaran sanciones penales eficaces, proporcionadas y disuasorias para el fraude que afectara a los intereses financieros de la UE. En los casos de fraude grave, estas sanciones debían incluir penas privativas de libertad que podían dar lugar a la extradición en determinados casos. Además, se pedía a cada país de la UE que adoptara las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos descritos en el convenio. El texto especificaba que, cuando los casos de fraude implicaran a dos o más países, éstos deberían haber cooperado eficazmente en "la investigación, el enjuiciamiento y la ejecución de las penas impuestas mediante, por ejemplo, la asistencia jurídica mutua, la extradición, la transferencia de procedimientos o la ejecución de las sentencias dictadas en otro país de la UE" (Artículo 6 del Convenio PIF).

El primer Protocolo del Convenio, adoptado en 1996, diferenciaba también entre corrupción "activa" y "pasiva" de funcionarios públicos. También definió el concepto de "funcionario" (tanto a nivel nacional como de la UE) y armonizó las sanciones por delitos de corrupción. En cuanto a la responsabilidad de las personas jurídicas, el Convenio impuso la promulgación de legislación que permitiera declarar responsables penales a los jefes de empresa o a cualquier persona que tuviera poder de decisión o ejerciera el control en una empresa (es decir, a las personas jurídicas). El Segundo Protocolo, adoptado en 1997, aclaró aún más el Convenio en relación con las cuestiones de la responsabilidad de las personas jurídicas, el decomiso y el blanqueo de capitales.

En 2012, la Comisión Europea presentó una propuesta de Directiva, destinada a reforzar los procedimientos administrativos y penales para luchar contra el fraude a los intereses financieros de la Unión, que finalmente fue aprobada en 2017⁶, que ofrece una definición explícita de los intereses financieros de la UE en su artículo 2. Esta última abarca también las infracciones de los sistemas comunes de IVA, cuando están vinculadas al territorio de dos o más Estados miembros y suponen pérdidas por un total de al menos 10 millones de euros. El texto ofrece una definición común de una serie de infracciones contra el presupuesto de la UE y las disposiciones generales pertinentes (véase el capítulo III). La Directiva PIF constituye, en muchos aspectos, una "lisbonización" del Convenio PIF, pero se aparta de él por su carácter vinculante, mejorando así el nivel de armonización, que no estaba plenamente garantizado por el Convenio. También presenta algunas características innovadoras, como la inclusión del IVA y de los fraudes relacionados con la contratación pública, así como la

³ Sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de septiembre de 1989, Comisión de las Comunidades Europeas contra República Helénica, C-68/88, EU:C:1989:339.

⁴ Acto del Consejo, de 26 de julio de 1995, por el que se establece el Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas [1995] DO C 316/48 ("Convenio PIF").

⁵ Acto del Consejo, de 29 de noviembre de 1996, por el que se establece, sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, el Protocolo relativo a la interpretación, con carácter prejudicial, por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas [1996] DO C 151/1; Acto del Consejo, de 19 de junio de 1997, por el que se establece el Segundo Protocolo del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas [1997] DO C221/11.

⁶ Directiva 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, relativa a la lucha contra el fraude a los intereses financieros de la Unión mediante el Derecho penal [2017] DO L 198/29 ("Directiva PIF").

apropiación indebida. En cuanto a las disposiciones generales, las nociones de "funcionario nacional de un tercer país" y de funcionario de hecho (art. 4 de la Directiva PIF) también constituyen una novedad.

4. EL CAMINO HACIA LA CREACIÓN DE LA FISCALÍA EUROPEA

En 1995, la Dirección General de Control Financiero de la Comisión Europea designó a un grupo de expertos -dirigido por la profesora Mireille Delmas-Marty- para que redactara unos principios rectores en relación con la protección penal de los intereses financieros de la UE en el marco de un espacio jurídico europeo único. El informe se presentó en 1997 con el título "Corpus Juris: Introducción de disposiciones penales a efectos de los intereses financieros de la Unión Europea".

El estudio analizaba comparativamente el derecho penal de los Estados miembros, así como las cuestiones de cooperación horizontal y vertical. A continuación, proponía un nuevo sistema de derecho penal que combinaba disposiciones nacionales y comunitarias, para superar el régimen de cooperación interestatal en favor de instrumentos aplicables indistintamente en todo el territorio europeo (Varvaele, 2000), que sigue aplicando el derecho nacional en caso de laguna en el Corpus. De hecho, el Fiscal Europeo representaba un componente de una propuesta más compleja, cuyo principal objetivo era la creación de una protección integral de los intereses financieros de la UE, gracias a la definición del derecho sustantivo aplicable, constituido por los principios generales del derecho penal y la definición específica de los delitos (Sicurella, 2013).

En 1997, el Tratado de Ámsterdam supuso un importante avance en el sector de la protección de los intereses financieros de la UE al establecer en el artículo 280 del TCE "[...]Los Estados miembros adoptarán las mismas medidas para combatir el fraude que afecte a los intereses financieros de la Comunidad que las que adopten para combatir el fraude que afecte a sus propios intereses financieros. [...] El Consejo [...], adoptará las medidas necesarias en los ámbitos de la prevención y la lucha contra el fraude que afecte a los intereses financieros de la Comunidad con vistas a ofrecer una protección eficaz y equivalente en los Estados miembros". Sin embargo, también establecía que esas medidas "no se referirán a la aplicación del Derecho penal nacional ni a la administración de justicia nacional", excluyendo así la competencia directa de la UE para adoptar disposiciones de Derecho penal. En consecuencia, el artículo 280 del TCE no podía considerarse la base jurídica adecuada para aplicar las propuestas del Corpus Juris.

En 2001, la Comisión Europea publicó el Libro Verde sobre la protección penal de los intereses financieros de la Comunidad y la creación de un Fiscal Europeo, señalando que la magnitud y la especificidad de estos delitos exigían una respuesta represiva y una auténtica persecución, para no comprometer la credibilidad de la integración de la UE. El objetivo del Libro Verde era, en efecto, desarrollar el contenido del derecho derivado. La Comisión se aleja del alto nivel de armonización penal propuesto por el Corpus Juris, optando por una armonización mínima y proporcionada al objetivo específico de la protección penal de los intereses financieros, por lo que limitó la propuesta al conjunto de normas esenciales solicitadas para crear el Fiscal Europeo y hacerla funcional (De Angelis, 2020). Como resultado, la propuesta tiende a separar la creación de la Fiscalía Europea de la elaboración de disposiciones penales comunes, quedando esta última abierta a varios modos de realización (Sicurella, 2013).

A pesar del fracaso de la adopción del tratado constitucional⁷, la reforma de 2007 confirmó la inclusión de la base jurídica para la creación de la Fiscalía Europea. El Tratado de Lisboa (diciembre de 2009) incluye el artículo 86 en el TFUE. Sin embargo, dicho artículo no aclara del todo cómo se integraría la Fiscalía Europea en el contexto más amplio de las instituciones de la UE y de las nacionales. Además, prevé un Reglamento que se ocupa principalmente de cuestiones estructurales y de procedimiento, más que de cuestiones de derecho sustantivo. La creación efectiva de la Fiscalía se delega en el legislador secundario y su denominación original ("Fiscal Europeo") "se ha abandonado por parecer que da demasiado poder a una persona (monocrática) y se ha sustituido por "Fiscalía Europea" (Kuhl, 2017, p. 135).

La Comisión apoyó firmemente el proyecto de la Fiscalía Europea, manteniendo el debate político y académico, y en 2013 presentó una ambiciosa propuesta⁸ para su establecimiento. Sin embargo, 14 parlamentos nacionales activaron el procedimiento para oponerse. Tras examinar los dictámenes motivados de los parlamentos, la Comisión concluyó que la propuesta cumplía el principio de subsidiariedad y se decidió mantenerla. A pesar de ello, las negociaciones posteriores no se desarrollaron con fluidez y, en febrero de 2017, el Consejo registró la ausencia de unanimidad en apoyo de la propuesta.

⁷ El proceso de ratificación del Tratado Constitucional se interrumpió, a pesar de que quince Estados miembros ya lo habían ratificado, cuando Francia y los Países Bajos lo rechazaron en sus referendos. En consecuencia, otros Estados miembros, como Dinamarca, aplazaron su proceso de ratificación.

⁸ Comisión, "Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se crea la Fiscalía Europea" COM (2013) 53

5. ESTABLECIMIENTO, TAREAS Y PRINCIPIOS GENERALES

Como la deserción de varios EM impidió el acuerdo unánime sobre la propuesta de creación de la Fiscalía Europea (Álvarez, 2018), la única salida para los negociadores fue recurrir a una cooperación reforzada basada en el art. 86.1 del TFUE. Con carácter general, el art. 20 del TUE y el art. 329 del TFUE permiten a un mínimo de 9 EM de la UE establecer una integración o cooperación avanzada en un ámbito concreto dentro de las estructuras de la UE (pero sin la participación de los EM que no lo deseen) cuando, en su conjunto, no pueda alcanzar los objetivos de dicha cooperación en un plazo razonable. En cualquier caso, este procedimiento no permite ampliar las competencias del nuevo mecanismo fuera de las permitidas por los Tratados. Por lo tanto, los Estados miembros tienen derecho a diferenciar el desarrollo de su integración y la consecución de los objetivos, con la intención precisa de superar el estancamiento cuando una propuesta concreta se vea bloqueada por uno o varios Estados miembros que no quieran participar. Para proceder a la cooperación reforzada, el Consejo concede la autorización, como último recurso, a propuesta de la Comisión Europea y tras obtener la aprobación del Parlamento Europeo. En abril de 2017, 16 Estados miembros notificaron su intención de poner en marcha una cooperación reforzada, de conformidad con el artículo 86 del TFUE. El 5 de octubre de 2017, el Parlamento dio su aprobación al texto acordado por los veinte Estados miembros, y el Consejo adoptó el Reglamento de la Fiscalía Europea el 12 de octubre de 2017. El Reglamento entró en vigor el 20 de noviembre de 2017 y, de acuerdo con su Art 120, la Oficina será competente sólo para aquellos delitos cometidos después de esta fecha.

El Reglamento ha reducido el modelo propuesto por la Comisión. Los Estados miembros deseaban mantener un estrecho control y conservar la influencia orientadora de sus respectivas judicaturas nacionales, avanzando hacia una estructura colegiada de la Fiscalía Europea. El texto final se aleja del modelo monocrático y jerárquico de la Fiscalía Europea propuesto originalmente por la Comisión, lo que suscita preocupaciones en cuanto a la rapidez y eficacia de los procedimientos. Mientras que el Colegio no tiene competencias operativas (art. 9.2 del Reglamento de la Fiscalía Europea), es el Fiscal Europeo (FE) -actuando dentro de una Sala Permanente- quien supervisará los procedimientos relacionados con sus propios Estados miembros (art. 12.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea), en estrecha relación con los correspondientes FED. Asimismo, las normas relativas a los conflictos de competencia podrían resolverse a menudo a favor de las autoridades nacionales, ya que el Reglamento de la Fiscalía Europea les atribuye la responsabilidad de decidir sobre estos conflictos (Salazar, 2017).

En cuanto al conjunto de delitos establecidos como competencia material de la Fiscalía Europea, los artículos 4 y 22 del Reglamento de la Fiscalía Europea remiten a las disposiciones pertinentes de la Directiva PIF adoptada en 2017. En consecuencia, es sumamente importante analizar las repercusiones que la adopción de la Directiva PIF tiene en la Fiscalía Europea; en particular, en la posterior transposición oportuna por parte de cada EM.⁹ En efecto, partiendo de la propuesta de la Comisión, el Reglamento no dota a la Fiscalía Europea de una competencia exclusiva sino compartida, basándose en un derecho de avocación de las investigaciones iniciadas en uno de los Estados miembros participantes. Así pues, el ejercicio concreto de su competencia acaba estando circunscrito a varios umbrales y límites.

En cuanto a las competencias de investigación, la propuesta de la Comisión de un espacio judicial único y de competencias de investigación a escala de la UE fue rechazada; en consecuencia, la Fiscalía Europea se basará en las medidas de investigación nacionales sin la admisibilidad automática a escala europea de la decisión judicial y de las medidas adoptadas. Esto implica el riesgo de que, incluso desde el punto de vista procesal, la estructura y el funcionamiento de la oficina estén fragmentados (Kuhl, 2017).

El Reglamento de la Fiscalía Europea es vinculante y directamente aplicable sólo a los Estados miembros que participan en la cooperación reforzada. De acuerdo con la definición proporcionada por el Art 2.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea y a sus efectos "Estado miembro" significa, salvo indicación en contrario, en particular en el capítulo VIII, un EM que participa en la cooperación reforzada sobre el establecimiento de la Fiscalía Europea, tal y como se considera autorizado de conformidad con el tercer párrafo del Art 86.1 del TFUE, o en virtud de una decisión adoptada de conformidad con el segundo o tercer párrafo del Art 331.1 del TFUE". En cuanto a los Estados miembros no participantes, el artículo 327 del TFUE establece que "toda cooperación reforzada respetará las competencias, derechos y obligaciones de los Estados miembros que no participen en

⁹A partir de abril de 2021, todos los Estados miembros obligados por la Directiva (26) han notificado su plena transposición a la legislación nacional.

ella. Estos Estados miembros no impedirán su aplicación por parte de los Estados miembros participantes". En el momento de escribir este artículo:

- 22 EM forman parte del mecanismo;¹⁰
- cuatro son no participantes (pueden ingresar en cualquier momento);¹¹
- uno disfruta de una exclusión de la zona del ELSJ.¹²

La Fiscal General Europea (FGE) fue nombrada por el Consejo el 14 de octubre de 2019 y confirmada posteriormente por el Parlamento Europeo. A continuación, el Consejo nombró a 22 fiscales europeos, uno por cada uno de los Estados miembros de la UE participantes, el 27 de julio de 2020. Los Fiscales Europeos y la Fiscal General Europea prestaron juramento solemne ante el TJUE el 28 de septiembre de 2020. La decisión sobre la contratación y las condiciones de trabajo de los fiscales europeos fue adoptada por la Fiscalía Europea el 29 de septiembre de 2020. En cumplimiento del artículo 120 del Reglamento de la Fiscalía Europea, el 7 de abril de 2021, la FGE presentó a los Comisarios Europeos de Justicia y de Administración Presupuestaria su propuesta para iniciar las actividades operativas de la Fiscalía Europea. A su vez, la Comisión Europea verificó la concurrencia de las condiciones establecidas en el Reglamento (UE) 2017/1939 y que la Oficina estaba constituida y preparada para acometer sus tareas, adoptando el 26 de mayo de 2021 la decisión de ejecución que determinaba que la Fiscalía Europea habría asumido sus tareas de investigación y enjuiciamiento el 1 de junio de 2021, como finalmente ocurrió.

A pesar de que el proceso de selección de los FED no ha concluido, la Fiscalía Europea puede empezar a trabajar en cualquier caso, incluso si sólo se ha designado un FED (o en cualquier caso un número inferior al acordado con el Estado miembro). El 6 de julio de 2021, la Fiscalía Europea comunicó que había iniciado su primera investigación contra cuatro ciudadanos croatas por delitos de corrupción activa y pasiva y abuso de funciones. La investigación se inició después de que se llevaran a cabo indagaciones basadas en un informe penal presentado por la Oficina de la Policía Nacional de Croacia para la Supresión de la Corrupción y la Delincuencia Organizada.

La Fiscalía Europea ha dado cuenta de su actividad operativa en el informe anual publicado el 24 de marzo de 2022.¹³ El informe contiene estadísticas sobre las operaciones de la Fiscalía Europea en 2021, por Estado miembro participante. El informe ilustra las cifras clave para 2021:

- 2.832 denuncias de delitos tramitadas, seguidas de 576 investigaciones abiertas y 515 en curso a finales de año;
- 5.400 millones de euros de daños estimados en las investigaciones activas, 147,3 millones de euros en incautaciones;
- El fraude en los gastos no relacionados con la contratación pública fue el tipo de fraude más frecuente investigado (31,8%), seguido del fraude en los ingresos por IVA (17,6%), el fraude en los ingresos no relacionados con el IVA (13,4%), el fraude en los gastos de contratación pública (11,2%) y la corrupción (4%).

¹⁰ A saber: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Croacia, Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Portugal y República Checa.

¹¹ Se trata de Hungría, Irlanda, Polonia y Suecia.

¹² Dinamarca

¹³ Informe anual de la Fiscalía Europea 2021, publicado el 24 de marzo de 2022.

**European Delegated Prosecutors (EDPs)
 per participating Member State**

24/11/2021

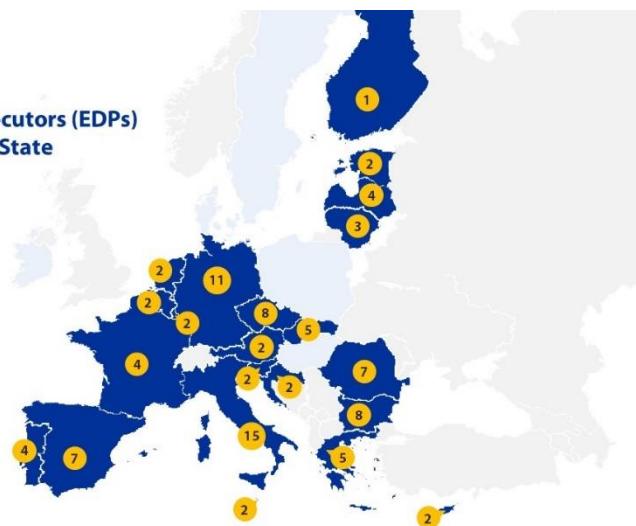
 Appointed number of EDPs


Figura 1: Número de FED designados por Estado miembro participante (Fuente: sitio web de la Fiscalía Europea)

Como se anuncia en el artículo 3 del Reglamento de la Fiscalía Europea, la Fiscalía Europea es un organismo de la UE con personalidad jurídica, por lo que está vinculado por el Derecho de la Unión y puede adoptar decisiones jurídicamente vinculantes o contraer obligaciones jurídicamente vinculantes. El artículo 86 del TFUE exige su creación a partir de Eurojust, por lo que el Reglamento establece una estrecha relación entre ambos (véase el Considerando n.º 10 del Reglamento de la Fiscalía Europea): la Fiscalía Europea cooperará con Eurojust y contará con su apoyo, de conformidad con el artículo 100 del Reglamento de la Fiscalía Europea.

Las tareas de la Fiscalía Europea se definen en el artículo 4 del Reglamento de la Fiscalía Europea: "La Fiscalía Europea se encargará de investigar, perseguir y acusar a los autores y cómplices de las infracciones penales que afecten a los intereses financieros de la Unión previstas en la Directiva (UE) 2017/1371 y determinadas por el presente Reglamento. A este respecto, la Fiscalía Europea llevará a cabo las investigaciones y realizará los actos de persecución y ejercerá las funciones de fiscalía en los órganos jurisdiccionales competentes de los Estados miembros, hasta el sobreseimiento definitivo del asunto." De acuerdo con el artículo 86.4 del TFUE, cualquier ampliación de esta competencia para incluir delitos graves que tengan una dimensión transfronteriza requiere una decisión unánime del Consejo Europeo.

A este respecto, la noción de intereses financieros de la Unión es crucial. Aunque pueda sorprender, la Directiva PIF es el primer acto que proporciona la definición legal de la categoría de "intereses financieros", y esta definición se refleja en el artículo 2.3 del Reglamento de la Fiscalía Europea como "todos los ingresos, gastos y activos cubiertos por el presupuesto de la Unión, adquiridos a través de él o debidos a él, y los presupuestos de las instituciones, órganos y organismos creados en virtud de los Tratados y los presupuestos gestionados y supervisados por ellos".

Recordando el principio general consagrado en el art. 4.3 del TUE, el art. 5.6 del Reglamento de la Fiscalía Europea exige a las autoridades nacionales que asistan y apoyen activamente las investigaciones y actuaciones judiciales de la Fiscalía Europea, afirmando que "toda acción, política o procedimiento en virtud del presente Reglamento se guiará por el principio de cooperación leal". En otras palabras, la Fiscalía Europea y las autoridades nacionales se apoyarán e informarán mutuamente con el fin de combatir eficazmente los delitos que son competencia de la Fiscalía Europea.

La interacción entre el Reglamento y el Derecho nacional se regula en el artículo 5.3 del Reglamento de la Fiscalía Europea: "Las investigaciones y actuaciones judiciales en nombre de la Fiscalía Europea se regirán por el presente Reglamento. El derecho nacional se aplicará en la medida en que un asunto no esté regulado por el presente Reglamento. Salvo que se especifique lo contrario en el presente Reglamento, el Derecho nacional aplicable será el del Estado miembro cuyo Fiscal Europeo Delegado (FED) se encargue del asunto de conformidad con el artículo 13, apartado 1. Cuando un asunto se rija tanto por el Derecho nacional como por el presente Reglamento, prevalecerá este último". Esta disposición pone de manifiesto el carácter híbrido de la Fiscalía Europea y los riesgos que plantea la falta de un código procesal penal armonizado en la UE.

El artículo 106 del Reglamento de la Fiscalía Europea explica que en cada uno de los Estados miembros la Fiscalía Europea tendrá la capacidad jurídica que se concede a las personas jurídicas con arreglo a la legislación nacional. En un plano más operativo, la disposición también establece que un acuerdo -que deberá celebrarse entre la Fiscalía Europea y Luxemburgo antes de la fecha en que la Fiscalía Europea asuma sus tareas de investigación y enjuiciamiento- establecerá "las disposiciones necesarias relativas al alojamiento de la Fiscalía

Europea y a las instalaciones puestas a su disposición por Luxemburgo, así como las normas específicas aplicables en ese Estado miembro a los miembros del Colegio, al Director Administrativo y al personal de la Fiscalía Europea, y a los miembros de sus familias".

En cuanto al régimen lingüístico, según el artículo 107 del Reglamento de la Fiscalía Europea, el Reglamento (CEE) nº 1/58 del Consejo por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea se aplicará a los actos contemplados en los artículos 21 y 114 del presente Reglamento. Asimismo, el Colegio ha decidido por mayoría de dos tercios de sus miembros el régimen lingüístico interno de la Fiscalía Europea: el inglés es la lengua de trabajo para las actividades operativas y administrativas, mientras que el francés se utilizará (junto con el inglés) en las relaciones con el TJUE.¹⁴

Por último, "los servicios de traducción necesarios para el funcionamiento administrativo de la Fiscalía Europea a nivel central serán prestados por el Centro de Traducción de los órganos de la Unión Europea, salvo que la urgencia del asunto requiera otra solución. Los FED decidirán las modalidades de traducción a efectos de las investigaciones de conformidad con la legislación nacional aplicable".

El artículo 107 del Reglamento de la Fiscalía Europea consagra el principio de confidencialidad y de secreto profesional, de conformidad con el Derecho de la Unión o el Derecho nacional, según el ámbito en el que actúe el profesional:

- los miembros del Colegio, el Director Administrativo y el personal de la Fiscalía Europea, los expertos nacionales en comisión de servicio y otras personas puestas a disposición de la Fiscalía Europea pero no empleadas por ella, así como los FED, estarán sujetos a una obligación de confidencialidad de conformidad con la legislación de la Unión con respecto a cualquier información que obre en poder de la Fiscalía Europea.
- cualquier otra persona que participe o colabore en el desempeño de las funciones de la Fiscalía Europea a nivel nacional estará sujeta a una obligación de confidencialidad de acuerdo con la legislación nacional aplicable.

En ambos casos, esta obligación persiste incluso después de que la persona haya dejado el cargo o el empleo y tras el cese de las actividades. El objeto de la obligación de confidencialidad se aplicará, de acuerdo con la legislación nacional o de la Unión aplicable, a toda la información recibida por la Fiscalía Europea, a menos que dicha información ya se haya hecho pública legalmente. Las investigaciones realizadas bajo la autoridad de la Fiscalía Europea estarán protegidas por las normas relativas al secreto profesional en virtud del Derecho de la Unión aplicable. Toda persona que participe o colabore en el desempeño de las funciones de la Fiscalía Europea estará obligada a respetar el secreto profesional con arreglo a la legislación nacional aplicable.

Por último, el artículo 109 del Reglamento de la Fiscalía Europea garantiza que la actividad de la Fiscalía Europea se rija por el principio de transparencia, ya que el Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo se aplica a los documentos distintos de los expedientes, incluidas las imágenes electrónicas de dichos expedientes, que se conservan de conformidad con el artículo 45 del Reglamento nº 1049/2011.

¹⁴ Decisión del Colegio 002/2020.

CAPÍTULO II: CUESTIONES INSTITUCIONALES Y ESTRUCTURALES

1. INDEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LA FISCALÍA EUROPEA *Por Đurđević Z.*

(ARTÍCULOS 6 Y 7)

2. RESUMEN DE LA ESTRUCTURA DE LA FISCALÍA EUROPEA

Por Đurđević Z.

3. TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

Por Hristova G., Naydenova K., Tankein S.

Supervision by Mitreva P.

4. IMPLEMENTACIÓN EN LOS ESTADOS MIEMBROS

4.1. LUXEMBURGO

By Constantinides P., Ligeti K.

4.2. BULGARIA

By Hristova G., Naydenova K., Tankein S.

Supervisado por Mitreva P.

4.3. CROACIA

Por Bonačić M.

4.4. ITALIA

Por Barletta A., Galati C.D.

Supervisado por Cappelletti F., Rubini P.

4.5. ESPAÑA

Por Requejo Náveros M.

Supervisado por Guerrero Palomares S.

1. INDEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LA FISCALÍA EUROPEA (ARTÍCULOS 6 Y 7)

El marco constitucional de la Unión prevé instituciones independientes y responsables. La independencia y la responsabilidad de las instituciones públicas son requisitos esenciales de una democracia basada en el Estado de Derecho. La independencia y la responsabilidad de la Fiscalía Europea, proclamadas en el artículo 6 del Reglamento de la Fiscalía Europea, son sus dos pilares estructurales esenciales que garantizan su legitimidad y la correcta ejecución de sus tareas (artículo 4 del Reglamento de la Fiscalía Europea) de acuerdo con los principios básicos de sus actividades (artículo 5 del Reglamento de la Fiscalía Europea).

1.1. INDEPENDENCIA DE LA FISCALÍA EUROPEA (ARTÍCULO 6.1)

La Fiscalía Europea es un organismo de la Unión responsable de la investigación y de la acusación por los delitos (art. 4 del Reglamento de la Fiscalía Europea) que está obligado a respetar los principios del Estado de Derecho y la proporcionalidad en todas sus actividades (art. 5 del Reglamento de la Fiscalía Europea). Estos principios deben salvaguardarse del peligro persistente de abuso de poder (Sabadell Carnicero, 2021, pp. 57-58) y de la influencia política en la investigación penal. El peligro es mayor en los casos con trasfondo político, como suele

ocurrir con los delitos de la Fiscalía Europea. Los delitos contra los intereses financieros de la UE, por regla general, implican corrupción y suelen ser cometidos por funcionarios estatales, locales o de la UE, o con su ayuda (Pajčić, 2020, p. 100). Por lo tanto, la independencia de la Fiscalía Europea de la influencia gubernamental en los casos penales individuales es de suma importancia y una característica clave para su buen funcionamiento.

La fiscalía construye un sistema de subordinación jerárquica en el que los fiscales están sujetos a las directivas, directrices e instrucciones emitidas por sus superiores y no tienen, a diferencia de los jueces, independencia interna operativa o funcional. La Fiscalía Europea, como autoridad fiscal, tiene también una estructura jerárquica y subordinada, aunque de singular complejidad. La independencia interna está reservada a las Salas Permanentes (CP) que son la autoridad principal de las actuaciones de la Fiscalía Europea, mientras que los Fiscales Europeos (FE) y los Fiscales Europeos Delegados (FED), órganos que dirigen las investigaciones y las actuaciones judiciales, no tienen independencia interna. Por lo tanto, la independencia de la Fiscalía Europea y de sus fiscales se refiere a la independencia externa con respecto a los poderes ejecutivo y legislativo del gobierno y no a la independencia interna de los fiscales individuales dentro de la Fiscalía Europea.

En las siguientes secciones sobre la independencia externa se tratarán varios temas importantes relacionados con su establecimiento, como la independencia institucional, personal, europea y nacional y las garantías de independencia.

1.1.1. Independencia externa institucional y personal

El artículo 6.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea establece la independencia externa institucional de la Fiscalía Europea como organismo de la UE en la primera frase y la independencia externa personal del FE en la segunda.

La independencia externa es una característica importante de la Fiscalía Europea, ya que la legislación internacional o europea no garantiza la independencia institucional de la fiscalía. En algunos EM, los fiscales son nombrados por el poder ejecutivo; aplican las directrices gubernamentales de la política de lucha contra la delincuencia e incluso dependen operativamente en casos individuales en algunas circunstancias. Así, en Bélgica, Francia y los Países Bajos existe una relación jerárquica entre el fiscal y el poder ejecutivo que se basa en la responsabilidad política del ministro por la política de la fiscalía ante el Parlamento (Ligeti, 2020, pp. 45-46).

1.1.1.1. Independencia institucional externa

Tal como se declara en el artículo 3.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea, ésta se establece como un organismo de la Unión y, como tal, está obligada por el Derecho de la Unión. Tiene personalidad jurídica (artículo 3, apartado 2, del Reglamento de la Fiscalía Europea) y puede adoptar decisiones jurídicamente vinculantes o contraer obligaciones jurídicamente vinculantes. Es un organismo independiente de Eurojust y cooperará con ella y contará con su apoyo de conformidad con el artículo 100 del Reglamento de la Fiscalía Europea (artículo 3, apartado 3, del Reglamento de la Fiscalía Europea).

Según el artículo 6.1, la Fiscalía Europea será independiente. La Fiscalía Europea es un organismo autónomo de la Unión, independiente de toda influencia externa en el ejercicio de sus funciones y actividades. Los Estados miembros de la UE y las instituciones, órganos y organismos de la Unión respetarán la independencia de la Fiscalía Europea y no tratarán de influir en ella en el ejercicio de sus funciones (artículo 6.1, tercera frase del Reglamento de la Fiscalía Europea). No es un representante de los Estados participantes ni un órgano de su cooperación y coordinación en materia penal, sino una institución europea supranacional con misiones y tareas verdaderamente europeas. La independencia institucional externa de la Fiscalía Europea no se refiere únicamente a la influencia externa indebida sobre la Fiscalía o el FGE, sino también a las decisiones estratégicas o instrucciones generales. Las instrucciones generales, por ejemplo, para perseguir ciertos tipos de delitos con mayor severidad o rapidez, se consideran a nivel nacional como un aspecto de la política que puede ser decidido apropiadamente por el parlamento o el gobierno.¹⁵ Por ejemplo, la UE solicita regularmente a los países candidatos en proceso de adhesión a la UE que luchen contra la corrupción o la delincuencia organizada. Sin

¹⁵ Ibid.

embargo, el Reglamento de la Fiscalía Europea ha establecido competencias normativas internas de la Fiscalía, especialmente en lo que respecta a las políticas y directrices estratégicas (Burchard, 2021, p. 32). La independencia estratégica de la Fiscalía Europea priva al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo y a la Comisión Europea de la facultad de crear políticas o directrices para la Fiscalía al margen del procedimiento legislativo. El FGE y el Colegio deciden sobre asuntos estratégicos y sobre cuestiones generales (artículo 9.2 del Reglamento de la Fiscalía Europea). A propuesta del FGE, el Colegio determinará las prioridades y la política de investigación y persecución de la Fiscalía Europea.¹⁶ A nivel operativo, la Sala Permanente tiene iniciativa para debatir cuestiones relacionadas con esas políticas.¹⁷ Para garantizar la seguridad jurídica y luchar eficazmente contra los delitos que afectan a los intereses financieros de la Unión, al decidir sobre la política de enjuiciamiento, la Fiscalía Europea debe respetar que sus actividades de investigación y enjuiciamiento se guíen por el principio de legalidad (Considerando 66 del Reglamento de la Fiscalía Europea).

1.1.1.2. *Independencia personal externa*

La independencia externa no es sólo institucional (es decir, garantizada a la Fiscalía Europea como organismo de la Unión) sino también personal, garantizada a todos los fiscales de la Fiscalía Europea y al personal de la misma. Así lo prescribe la segunda frase del artículo 6.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea, que yuxtapone los principios básicos de toma de decisiones de la Fiscalía Europea: el principio de coherencia y el imperio del Derecho de la Unión, por un lado, y la prohibición de la influencia externa en el ejercicio de sus funciones, por otro. Los individuos en los procedimientos penales deben ser protegidos del uso arbitrario de los poderes de la Fiscalía Europea. Estos principios no sirven para proteger a los Estados miembros de las decisiones arbitrarias de la Fiscalía Europea, sino a los sospechosos o acusados, ya que los procedimientos penales tratan de la responsabilidad penal individual y no de la responsabilidad estatal. Ello estará garantizado si los FE actúan en interés de la Unión en su conjunto (principio de coherencia) y tal como lo define la ley (Estado de Derecho) y si no solicitan ni aceptan instrucciones de ninguna persona ajena a la Fiscalía Europea (Considerando. 17 del Reglamento de la Fiscalía). Las disposiciones prohíben que el FGE, los Fiscales Generales Europeos Adjuntos, los FE, los FED, el director administrativo, así como el personal de la Fiscalía Europea dependan de instrucciones de cualquier Estado miembro de la UE o de cualquier institución, órgano u organismo de la Unión en el desempeño de sus funciones en virtud del presente Reglamento (art. 6.1, 2^a frase del Reglamento de la Fiscalía Europea). La disposición reitera que el principal elemento de la independencia personal externa de la Fiscalía Europea es la imposibilidad de que el ejecutivo dé instrucciones en casos individuales a los fiscales.¹⁸

1.1.2. *Independencia exterior europea y nacional*

En cuanto a la independencia, es importante reconocer que la Fiscalía Europea se compone de dos niveles: el supranacional o central y el nacional o descentralizado. El nivel supranacional o central está formado por el FGE y los 22 fiscales de cada país participante. El nivel nacional o descentralizado está formado por las FED de los 22 Estados miembros participantes. Los FED son órganos de la Fiscalía Europea que actúan a nivel nacional y tienen las mismas competencias de investigación que los demás fiscales nacionales. Son la personificación de la competencia compartida entre la Fiscalía Europea y las autoridades nacionales en la lucha contra los delitos que afectan a los intereses financieros de la Unión (Considerando 13 del Reglamento de la Fiscalía Europea). Debido a su doble condición de autoridad fiscal europea y nacional, tienen que ser independientes de las autoridades europeas pero también de las nacionales. Teniendo en cuenta la estructura jerárquica y centralizada de las fiscalías nacionales, deben establecerse salvaguardias adicionales para establecer la total independencia de las Fiscalías Europeas con respecto a sus autoridades nacionales.

¹⁶ Reglamento interno de la Fiscalía Europea, artículo 6.

¹⁷ Cada Sala Permanente, actuando a través de su presidente, podrá presentar al Colegio una propuesta escrita para debatir cuestiones específicas relacionadas con la aplicación de la política de ejercicio de la acción penal de la Fiscalía Europea u otras directrices pertinentes relativas a cuestiones específicas que surjan del trabajo de la Sala Permanente. Reglamento interno de la Fiscalía Europea, art. 21.2.

¹⁸ Véase Comisión de Venecia, CDL-AD (2010)040, § 30.

1.1.2.1. Independencia exterior europea

El artículo 6.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea estipula que tanto el FE como el FED serán independientes de cualquier institución, órgano, oficina o agencia de la Unión en el desempeño de sus funciones y viceversa, y que las instituciones, órganos, oficinas y agencias de la Unión respetarán la independencia de la Fiscalía Europea.

1.1.2.2. Independencia externa nacional

El artículo 6.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea establece la independencia de cualquier Estado miembro y les obliga a respetar la independencia de la Fiscalía Europea. Como ya se ha mencionado, el énfasis particular con respecto a la independencia nacional está relacionado con los FED. Según el Considerando 32 del Reglamento de la Fiscalía Europea, los FED deben ser parte integrante de la Fiscalía y, como tales, cuando investiguen y persigan delitos de la competencia de la Fiscalía Europea, deben actuar exclusivamente en nombre y por cuenta de la Fiscalía Europea en el territorio de sus respectivos Estados miembros. Sin embargo, el Considerando 43 del Reglamento de la Fiscalía Europea exige que los FED sean parte integrante de la Fiscalía Europea, al tiempo que se integren a nivel operativo en sus sistemas jurídicos y estructuras judiciales y de enjuiciamiento nacionales. La exigencia de conceder a los FED un estatus funcional y jurídicamente independiente, diferente de cualquier estatus en el derecho nacional según el Considerando 43 del Reglamento de la Fiscalía Europea va en contra del hecho de que el FED se basa en un doble mandato basado en dos nombramientos distintos, en el ámbito nacional y en el de la UE (Mei, 2015, p.111). Los conflictos de lealtad (Mei, 2015, p. 111) son inducidos adicionalmente por el hecho de que los fiscales nacionales están acostumbrados profesionalmente a la subordinación y tienen una firme afiliación profesional con la fiscalía nacional.¹⁹ Dada la dependencia nacional organizativa y funcional de los FED, no tiene sentido imponerles las garantías de independencia para el nombramiento de los FE y mandatos no renovables. Por lo tanto, el mandato de los FED es renovable y la selección de los FED está en manos de los Estados miembros, ya que el Colegio sólo puede rechazar un nombramiento si el candidato no cumple los requisitos legales (artículo 17, apartado 1, del Reglamento de la Fiscalía Europea).²⁰

La independencia nacional de las FED también es fundamental desde la perspectiva de que la Fiscalía Europea se establece debido a la incapacidad o falta de voluntad de los Estados miembros (Burchard, 2021, p. 35) para prevenir, perseguir y acusar eficazmente los delitos contra el presupuesto de la UE, así como debido a la fuerte dimensión política de estos delitos.

1.1.3. Garantías de independencia externa

Existen salvaguardias institucionales, personales y de procedimiento para la independencia. El Considerando 16 del Reglamento de la Fiscalía Europea exige el establecimiento de salvaguardias institucionales para garantizar su independencia, así como su responsabilidad ante las instituciones de la Unión, como por ejemplo:

- A. Nombramiento de los fiscales de la Fiscalía Europea. Las normas de procedimiento para el nombramiento del FED y de los fiscales europeos deben garantizar su independencia (Considerando 40, arts. 14-17 del Reglamento de la Fiscalía Europea). Los FED son nombrados por los Estados miembros y, a propuesta del FGE, por el Colegio (art. 17.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea). Una garantía importante es que los nombramientos del FGE (art. 14.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea) y de los fiscales europeos no son renovables. Sin embargo, el nombramiento de los FED es renovable (art. 17 del Reglamento de la Fiscalía Europea). La independencia profesional está garantizada por la limitación de la elegibilidad de los designados a los miembros activos de las fiscalías y de la judicatura (Ligeti, 2020, p. 44). Asimismo, el

¹⁹ Así, Satzger advierte: "¿Actuará realmente el fiscal delegado de forma objetiva y abierta contra su superior o también contra sus colegas dentro de la estructura interna? ¿Puede realmente ser independiente si quiere continuar una carrera en el sistema nacional de justicia y necesita evaluaciones positivas en este sentido?" Satzger, 2015, 74.

²⁰ El Colegio ya ha ejercido la facultad de rechazar las candidaturas de los Estados miembros para el FED. El 21 de abril de 2021 rechazó a un candidato lituano y el 21 de mayo de 2021 rechazó a dos candidatos propuestos por Bulgaria. DECISIÓN DEL COLEGIO 028/2021 y DECISIÓN DEL COLEGIO 036/2021.

requisito para el nombramiento de los fiscales de la Fiscalía Europea es que su independencia esté fuera de toda duda.²¹

- B. Destitución de los fiscales de la Fiscalía Europea. El Tribunal de Justicia es competente para destituir al FGE y a los FE, de conformidad, respectivamente, con el apartado 5 del artículo 14 y el apartado 5 del artículo 16 del Reglamento de la Fiscalía Europea. El Colegio será responsable de la destitución de un FED (artículo 17, apartado 3, del Reglamento de la Fiscalía Europea). Un Estado miembro no podrá despedir a un FED por motivos relacionados con sus responsabilidades en virtud del presente Reglamento sin el consentimiento de la FGE (artículo 17, apartado 4, del Reglamento de la Fiscalía Europea).
- C. Responsabilidad disciplinaria. Los fiscales de la Fiscalía Europea serán tan responsables disciplinariamente como los demás agentes de la Unión ante el TJUE (artículo 270 del Tratado de Lisboa).²² La destitución y otras sanciones profesionales de la Fiscalía Europea para proteger su independencia sólo pueden ser adoptadas por un tribunal de la Unión.²³ Sin embargo, esto no se aplica a los FED, como se explica en el Considerando 46 del Reglamento de la Fiscalía Europea: "El Colegio es responsable de los procedimientos disciplinarios relativos a los FED que actúan en virtud del Reglamento de la Fiscalía Europea. Dado que los FED siguen siendo miembros activos de la fiscalía o de la judicatura de los Estados miembros, y pueden ejercer también funciones como fiscales nacionales, las disposiciones disciplinarias nacionales sólo pueden aplicarse por motivos no relacionados con el presente Reglamento. No obstante, en estos casos, la destitución o cualquier medida disciplinaria deberá ser comunicada al FGE, dadas sus responsabilidades en la gestión de la Fiscalía Europea y con el fin de proteger su integridad e independencia". Para proteger la independencia de los FED, el Colegio ha regulado específicamente las faltas y sanciones disciplinarias aplicables a los FED (Sabadell Carnicero, 2021, pp. 57-58).
- D. Autonomía presupuestaria. Para garantizar la plena autonomía e independencia de la Fiscalía Europea, se le debe conceder un presupuesto autónomo, cuyos ingresos provengan esencialmente de una contribución del presupuesto de la Unión (Rec. 111 Reglamento de la Fiscalía Europea). La asignación de recursos financieros suficientes para cumplir su mandato y la necesaria autonomía presupuestaria para gestionarlos (Sabadell Carnicero, 2021, pp. 57-58) son importantes garantes de la independencia externa. El FGE es responsable de preparar las decisiones sobre el establecimiento del presupuesto y de presentarlas al Colegio para su aprobación, y el Director Administrativo es el ordenador de la ejecución del presupuesto de la Fiscalía Europea (art. 90 del Reglamento de la Fiscalía).
- E. Competencias normativas internas de la Fiscalía Europea. La Fiscalía Europea tiene competencias para prescribir normas relacionadas con las políticas de ejercicio de la acción penal, asuntos estratégicos y normas de procedimiento sobre la organización del trabajo. Dispone de amplias y autónomas competencias normativas para la gestión y administración de su trabajo interno que la protegen de cualquier interferencia política externa. El Colegio adopta decisiones sobre cuestiones estratégicas y sobre cuestiones generales derivadas de casos individuales con el fin de garantizar la coherencia, la eficiencia y la consistencia de la política de ejercicio de la acción penal de la Fiscalía Europea en todos los Estados miembros (artículo 9, apartado 2, del Reglamento de la Fiscalía Europea) y adopta un reglamento interno que rige la organización del trabajo de la Fiscalía Europea (artículo 21, apartados 1 y 2). La Fiscalía Europea no es competente para prescribir normas de fondo o de procedimiento que puedan aplicarse a las personas en el proceso penal, como hacen algunas organizaciones internacionales (por ejemplo, los tribunales penales internacionales ad hoc). Las normas internas tampoco pueden crear ninguna obligación o requisito adicional para los Estados miembros (Brodowski, 2021, p. 140).

²¹ Reglamento de la Fiscalía Europea, artículo 14.2.b, artículo 16.1.b y artículo 17.2.

²² Artículo 270 del Tratado de Lisboa: El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para conocer de cualquier litigio entre la Unión y sus agentes, dentro de los límites y en las condiciones establecidas en el Estatuto de los funcionarios y en el Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión.

²³ El Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea, órgano jurisdiccional especializado del Tribunal de Justicia, será el encargado de resolver en primera instancia los litigios entre la Unión y sus agentes.

Existen salvaguardas de la independencia personal de los FE que protegen su independencia externa, como por ejemplo:

- F. Remuneración adecuada de los Fiscales Europeos. Se reconoce que la remuneración adecuada de los jueces es una garantía constitucional de su independencia. Lo mismo se aplica a los fiscales. La independencia financiera de los FE y del FED en lo que respecta a la remuneración y a los gastos de funcionamiento es una garantía importante de la independencia del FED frente a las influencias y presiones europeas y nacionales. Los fiscales de la Fiscalía Europea reciben una remuneración similar a la de otros funcionarios europeos por parte de la UE, y no son pagados por los EM nacionales. Con el fin de establecer la independencia financiera de los FE con respecto a las fiscalías nacionales, la remuneración de los FE y de los FED, así como los gastos operativos de la Fiscalía Europea, incluidos los gastos realizados por los fiscales, se consideran gastos de la Fiscalía Europea (artículo 91, apartados 4 y 5, del Reglamento de la Fiscalía Europea).
- G. El Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la UE se aplica a la Fiscalía Europea y a su personal (artículo 96, apartado 5, del Reglamento de la Fiscalía). En virtud del artículo 11 del Protocolo, los funcionarios y demás personal de la Fiscalía Europea gozarán de inmunidad judicial respecto de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, incluidas sus manifestaciones orales o escritas.
- H. Prevención de conflictos de intereses de los FE. El Reglamento de la Fiscalía Europea permite a un FE solicitar, por motivos relacionados con un conflicto de intereses personal, que la supervisión de las investigaciones y las actuaciones judiciales de los casos individuales se asigne a otro fiscal (artículo 12, apartado 2, del Reglamento de la Fiscalía Europea). La prevención y la gestión de los conflictos de intereses de los FED, el FGE, el FE supervisor y el miembro de la Sala Permanente (CP) se regula en el artículo 69 del Reglamento interno de la Fiscalía Europea.
- I. Normas especiales para la protección de la independencia de los fiscales nacionales en el ejercicio de sus funciones.
- J. Derecho de los FED a recibir asistencia e indemnización en caso de amenazas, actos insultantes o difamatorios, o cualquier ataque a su persona o propiedad.²⁴

1.1.4. *Garantías de independencia interna*

También existen garantías procesales de no injerencia en las actividades del fiscal en los procesos penales nacionales que aseguran que estén libres de presiones externas, pero también internas, procedentes de la Fiscalía Europea. Los peligros de las presiones indebidas o ilegales no son sólo externos, sino que también pueden provenir del sistema de enjuiciamiento.²⁵ La autonomía interna de los fiscales individuales debe estar garantizada para hacer posible el desempeño objetivo e imparcial de las funciones de los fiscales de acuerdo con el principio de legalidad (Considerando 66 del Reglamento de la Fiscalía Europea). Existen controles y equilibrios prescritos por las normas de procedimiento del Reglamento de la Fiscalía Europea que garantizan la independencia interna de los Fiscales y los FED (Sabadell Carnicero, 2021, pp. 57-58), así como por el Reglamento de Procedimiento y otras disposiciones internas que tratan de la gestión de los casos, el proceso de toma de decisiones, la carga de trabajo y el flujo de trabajo.

1.2. RESPONSABILIDAD DE LA FISCALÍA EUROPEA

La responsabilidad en la sociedad democrática es la otra cara de la moneda de la independencia de la Fiscalía Europea. El Reglamento de la Fiscalía Europea equilibra la importancia de ambas, estableciendo que deben establecerse salvaguardias institucionales para garantizar la independencia de la Fiscalía Europea, así como su responsabilidad ante las instituciones de la Unión (Considerando 16 del Reglamento de la Fiscalía Europea). Además, la independencia, la autonomía y los poderes coercitivos otorgados a la Fiscalía Europea son de tal

²⁴ Artículo 7 de la Decisión del Colegio de la Fiscalía Europea de 29 de septiembre de 2020 por la que se establecen las normas relativas a las condiciones de empleo de los fiscales europeos delegados, modificada por la Decisión 017 de 24 de marzo de 2021 del Colegio de la Fiscalía Europea.

²⁵ Comisión de Venecia, CDL-AD (2010)040-e, § 32.

magnitud que deben complementarse con su estricta responsabilidad (Considerando 28 del Reglamento de la Fiscalía Europea). En concreto, la responsabilidad de la Fiscalía Europea es especialmente importante, ya que es la primera institución de la UE que tiene poderes represivos para restringir los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos de la UE. Para garantizar su legitimidad y credibilidad democráticas, generando la confianza del público en su trabajo, la Fiscalía Europea debe rendir cuentas ante los ciudadanos de la UE.

Sin embargo, la rendición de cuentas de los servicios de la fiscalía, así como de los tribunales, es un concepto mucho menos discutido y desarrollado que el de la independencia, aunque su importancia para el funcionamiento responsable y adecuado del trabajo de estas instituciones es igual. Este es también el caso de la Fiscalía Europea, ya que el Reglamento sólo aborda esta cuestión en unas pocas disposiciones, de forma escasa y sumaria (Burchard, 2021, p. 36), en contra de la compleja regulación de la independencia de la Fiscalía Europea anteriormente expuesta.

1.2.1. Instrumentos de responsabilidad democrática: Informes anuales y audiencias

El Reglamento de la Fiscalía Europea prevé dos mecanismos democráticos de rendición de cuentas: los informes anuales y las audiencias. Se dirigen a diferentes instituciones y niveles: europeo y nacional. Tal y como proclama el artículo 6.2 del Reglamento de la Fiscalía Europea, ésta es responsable ante las instituciones de la UE -el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión- por sus actividades generales, pero también ante los parlamentos nacionales (artículo 7.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea). Por lo tanto, de acuerdo con el Reglamento de la Fiscalía Europea, las competencias de seguimiento y supervisión de la misma recaen en los ciudadanos de la UE (el Parlamento Europeo), los gobiernos de los Estados miembros (el Consejo), la UE (la Comisión) y los ciudadanos de los Estados miembros (los parlamentos nacionales).

Cada año, la Fiscalía Europea debe elaborar y publicar un informe anual sobre sus actividades generales y transmitirlo al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, así como a los parlamentos nacionales (artículo 7.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea). Las direcciones del Informe Anual público se refieren a las actividades generales de la Fiscalía Europea y no a casos individuales con respecto a los cuales la Fiscalía Europea tiene una obligación de discreción y confidencialidad (art. 7.2 del Reglamento de la Fiscalía Europea). Un informe debe contener, como mínimo, datos estadísticos sobre el trabajo de la Fiscalía Europea (Considerando 19 del Reglamento de la Fiscalía) e incluye las partes administrativas y presupuestarias (Art. 19.4 e) del Reglamento de la Fiscalía Europea).²⁶ Sería deseable que se diera cuenta de forma transparente de cómo se ha aplicado cualquier instrucción general impartida por el Colegio.²⁷ La interpretación sistemática llevaría a la conclusión de que los parlamentos nacionales son los de los Estados participantes, pero no se excluye la invitación a los Estados de la UE no participantes. El informe se redactará no sólo en inglés, la lengua de trabajo de la Fiscalía Europea,²⁸ sino en todas las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión (Brodowski, 2021, p. 40).

Para dar cuenta de las actividades generales de la Fiscalía Europea, el FGE tiene la obligación de comparecer en audiencia pública una vez al año ante el Parlamento Europeo y el Consejo. A petición suya, ella o su suplente comparecerán también ante los parlamentos nacionales (artículo 7.2 del Reglamento de la Fiscalía Europea).

1.2.2. Responsabilidad presupuestaria y judicial

Además de la responsabilidad democrática de la Fiscalía Europea, están su responsabilidad presupuestaria y su responsabilidad judicial. La Fiscalía Europea goza de autonomía presupuestaria, lo que implica una estricta rendición de cuentas sobre su gasto público. En cuanto a la responsabilidad judicial de la Fiscalía Europea y de sus fiscales, al perseguir e investigar a los autores de los delitos penales de la Directiva PIF, la Fiscalía Europea se considera una autoridad nacional y el trabajo de las FE está sujeto al escrutinio de los tribunales nacionales. El mayor problema de responsabilidad (o más bien de falta de responsabilidad) surge cuando los fiscales deciden

²⁶ Para más información sobre el contenido del Informe Anual de la Fiscalía Europea, véase Brodowski, 2021, pp. 38-39.

²⁷ Comisión de Venecia, CDL-AD (2010)040, § 44.

²⁸ Decisión del Colegio 002/2020. Decisión del colegio de la Fiscalía Europea de 30 de septiembre de 2020 sobre el régimen lingüístico interno.

no procesar. Si no existe un recurso legal, por ejemplo, por parte de los individuos como víctimas de actos delictivos, existe un alto riesgo de no rendir cuentas.²⁹ Por lo tanto, en esta situación, el Tribunal de Justicia está comprometido y las decisiones de la Fiscalía Europea de desestimar un caso están sujetas a su revisión.³⁰

1.2.3. *Falta de responsabilidad personal del Fiscal Europeo por el trabajo de la Fiscalía Europea*

Existe un problema sistémico con la responsabilidad democrática de la Fiscalía Europea por su trabajo. La estructura de la Fiscalía Europea está organizada en dos niveles: nivel no operativo y nivel operativo. En el primer nivel, el FGE y el Colegio se encargan de las cuestiones estratégicas, organizativas y administrativas. En el segundo nivel (inferior), la SP (tres FE), el FE supervisor y los FED tienen competencias operativas en la investigación y en la acusación penal concreta. Todos los miembros del Colegio -es decir, los FE de cada Estado participante y el FGE pueden tomar decisiones operativas cuando descienden al nivel inferior y actúan como miembros del CP o como FE supervisores. Sin embargo, ni el FGE ni el Colegio tienen competencias para adoptar u ordenar cualquier acto de acusación o investigación en casos individuales en nombre de la Fiscalía Europea. Esta composición, estructura y reparto de funciones de la fiscalía europea no se corresponde ni con la estructura interna de las fiscalías nacionales de los Estados miembros ni con la fiscalía internacional de los tribunales penales internacionales. Por regla general, la Fiscalía es una organización jerárquica, centralizada y subordinada en lo que se refiere a los poderes operativos y existe una clara cadena de mando desde el fiscal jefe hasta los fiscales subordinados en lo que se refiere a las decisiones de procesar, no procesar, desestimar el caso, aceptar una declaración de culpabilidad, el derecho a la avocación, etc. en cada caso penal. Estos poderes generales hacen que el fiscal jefe sea personalmente responsable del trabajo y la eficacia de la fiscalía ante el Parlamento.

En la Fiscalía Europea, nominalmente, el funcionario responsable del funcionamiento de los mecanismos de rendición de cuentas es también el FGE. En virtud de la Considerando 18 del Reglamento de la Fiscalía Europea, el jefe de la Fiscalía es plenamente responsable del desempeño de sus funciones y rinde cuentas institucionales o de sus actividades generales al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión (Considerando 18 del Reglamento de la Fiscalía Europea).³¹ Sin embargo, el FGE tiene una responsabilidad institucional, pero no personal, sobre el trabajo de la Fiscalía Europea.

Dado que el FGE no tiene poderes operativos en casos individuales de enjuiciamiento o no enjuiciamiento, no tiene responsabilidad personal por el trabajo de la Fiscalía Europea y el Parlamento Europeo y el Consejo no pueden destituirlo por insatisfacción con el informe anual o el trabajo de la Fiscalía Europea, como ocurre en algunos sistemas nacionales. Sólo pueden recurrir al Tribunal de Justicia para su destitución si el FGE es culpable de una falta grave o no está capacitado para desempeñar sus funciones (artículo 14, apartado 5, del Reglamento de la Fiscalía Europea). Se puede concluir que el objetivo del informe es principalmente informativo, y sirve para que las instituciones de la Unión "se mantengan informadas sobre el trabajo de la Fiscalía Europea",³² pero tienen una relevancia práctica muy limitada (Burchard, 2021, p. 36). Por lo tanto, es legítimo abordar la falta de responsabilidad democrática de la Fiscalía Europea y su Fiscal Jefe por su trabajo ante el Parlamento Europeo y los ciudadanos europeos (Đurđević, 2018, 103).

2. RESUMEN DE LA ESTRUCTURA DE LA FISCALÍA EUROPEA

La Fiscalía Europea es un órgano indivisible de la Unión que funciona como una única Oficina, tal como se establece en el artículo 8.1 del Reglamento de la Fiscalía. Esta proclamada unidad a nivel supranacional se ve cuestionada por su aplicación descentralizada en los sistemas nacionales de justicia penal. La Fiscalía Europea es

²⁹ Comisión de Venecia, CDL-AD (2010)040-e, § 45.

³⁰ Valoración crítica de esta solución véase V. Mitsilegas, 2020, p. 81.

³¹ Las instituciones de la UE pueden recurrir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con vistas a la destitución del Fiscal Europeo y de los Fiscales Europeos en determinadas circunstancias, incluso en casos de falta grave (Considerando 18 Reglamento de la Fiscalía Europea).

³² COM (2013) 532 final, 17.7.2013, 7.

un organismo supranacional que no opera en un único espacio jurídico europeo, sino en las jurisdicciones nacionales de los Estados miembros participantes, basándose en gran medida en el derecho nacional (Mitsilegas, 2021, p. 262). Esto se refleja en su organización en un nivel central y en un nivel descentralizado (artículo 8.2 del Reglamento de la Fiscalía Europea). El nivel central se refiere a la Oficina Central situada en Luxemburgo, que consta de los siguientes órganos: el Colegio, las Salas Permanentes, el Fiscal General Europeo los Fiscales Generales Europeos Adjuntos, los Fiscales Europeos y el Director Administrativo (art. 8.3 del Reglamento de la Fiscalía Europea). El nivel descentralizado está formado por los fiscales europeos ubicados en los Estados miembros (artículo 8.4, del Reglamento de la Fiscalía Europea) y que actúan como fiscales nacionales en los sistemas nacionales de justicia penal.

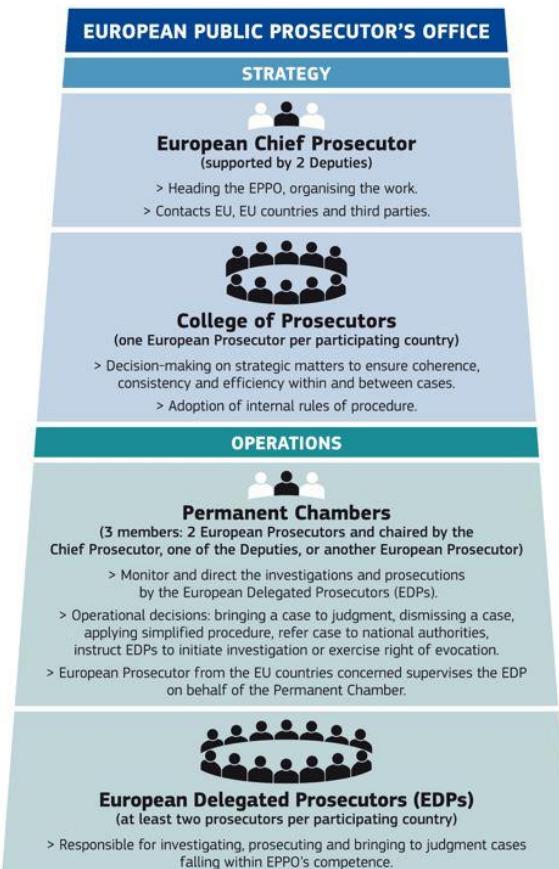


Figura 2: Estructura de la Fiscalía Europea (Fuente: sitio web de la Fiscalía Europea)

procesales de control, pero también de dirección. Un Fiscal Europeo supervisor supervisa e instruye estrechamente el trabajo del FED. El FED encargado de la tramitación es responsable de investigar, perseguir y llevar a juicio los casos que son competencia de la Fiscalía Europea en los Estados miembros. Las Salas Permanentes y los Fiscales Europeos actúan como sedes a nivel central, y los FED operan como oficinas de campo en los Estados miembros a nivel descentralizado (Burchard, 2021, p. 44).

Por lo tanto, desde el punto de vista operativo, la Fiscalía Europea no es una autoridad fiscal unificada, sino que se compone de múltiples autoridades u oficinas fiscales con órganos a nivel central (Salas Permanentes, un Fiscal Europeo) y a nivel descentralizado (los FED) encargados de las actuaciones judiciales nacionales concretas. Debido a la división funcional de las competencias entre los tres órganos, la cadena de mando no siempre está centralizada y jerarquizada en la Sala Permanente competente, sino que generalmente está en la cima, el Fiscal Europeo supervisor está en el medio y el FED encargado de la tramitación en la base (Burchard, 2021, p. 51). Dado que esta estructura descentralizada de la fiscalía es desconocida a nivel nacional o internacional, puede ser designada con razón como *sui generis* (Ligeti, 2020, p. 4).

2.1. FISCAL GENERAL EUROPEO

La estructura organizativa y el proceso interno de toma de decisiones de la Fiscalía Europea deberían permitir a la Oficina Central controlar, dirigir y supervisar todas las investigaciones y actuaciones judiciales emprendidas por los FED (Considerando 22 del Reglamento de la Fiscalía Europea). Sin embargo, esta tarea debería desarrollarse más. La Oficina Central ejerce tres actividades de control diferentes repartidas entre sus órganos. Estas son: a) control general; b) seguimiento y dirección; c) supervisión. El nivel superior de la Oficina Central, el Fiscal General Europeo y el Colegio, realiza la supervisión general, que se entiende como la administración general de las actividades de la Fiscalía Europea, en la que sólo se dan instrucciones sobre cuestiones que tienen una importancia horizontal para la Fiscalía. Sólo tienen poderes de gestión, pero no los operativos.

La estructura operativa de la Fiscalía Europea consta de tres órganos: la Sala Permanente, el Fiscal Europeo y los fiscales. Estos órganos, ejercitan conjuntamente la función de investigar, y se organizan de forma jerárquica pero, a la vez funcionalmente separados. La Sala Permanente competente tiene competencias

El Fiscal General Europeo (FGE) es el jefe de la Fiscalía Europea en su conjunto y el jefe del Colegio de Fiscales Europeos (Considerando 21 Reglamento de la Fiscalía Europea). Es nombrado por el Parlamento Europeo y el Consejo de común acuerdo.

A. Poderes

Las competencias del Fiscal Europeo son (art. 11.1.3 del Reglamento de la Fiscalía Europea):

- organizar el trabajo de la Fiscalía Europea y dirigir sus actividades;
- adoptar decisiones de conformidad con el presente Reglamento y con el Reglamento interno de la Fiscalía Europea;
- representar a la Fiscalía Europea ante las instituciones de la Unión y de los Estados miembros de la Unión Europea, así como ante terceros.

El Fiscal General Europeo no tiene competencia para tomar decisiones operativas en casos individuales, excepto:

- como presidente de la Sala Permanente;
- al invocar su facultad de solicitar a la Sala Permanente que revise su decisión de delegar su poder de decisión en el Fiscal Europeo (art. 10(7) del Reglamento de la Fiscalía Europea);
- al invocar su facultad de solicitar la suspensión de inmunidades o privilegios;
- en virtud del Derecho nacional o de la Unión de las personas implicadas en las investigaciones.

B. Fiscales Generales Europeos Adjuntos

El Colegio nombrará a dos Fiscales Generales Europeos Adjuntos, cuyas funciones son (artículo 11, apartado 2, del Reglamento de la Fiscalía Europea):

- asistir al Fiscal Europeo en el desempeño de sus funciones;
- para actuar como sustituto cuando esté ausente o se vea impedido a atender esas funciones.

C. Nombramiento y destitución del Fiscal General Europeo (artículo 14 del Reglamento de la Fiscalía Europea)

El Fiscal Europeo es nombrado de común acuerdo por el Parlamento Europeo y el Consejo por un período no renovable de 7 siete años. El Consejo decide por mayoría simple. Los candidatos al cargo deben presentarse a una convocatoria abierta publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea. Los requisitos para el cargo de Fiscal General Europeo son los mismos que para los Fiscales Europeos, pero además tiene que tener suficiente experiencia de gestión y cualificaciones para el cargo.

El Fiscal Europeo sólo podrá ser destituido por el Tribunal de Justicia, a petición del Parlamento Europeo, del Consejo o de la Comisión, si considera que ya no está en condiciones de ejercer sus funciones o que ha cometido una falta grave.

D. Nombramiento y cese de los fiscales europeos delegados (artículo 15 del Reglamento de la Fiscalía Europea)

El Colegio nombrará a dos Fiscales Europeos para que actúen como Fiscales Europeos Adjuntos por un período de mandato renovable de tres años, que no excederá los períodos de sus mandatos como Fiscales Europeos. Los Fiscales Europeos Delegados mantendrán su condición de fiscales europeos. Si un Fiscal Europeo no puede seguir desempeñando sus funciones como Fiscal General Europeo Adjunto, el Colegio podrá decidir, de conformidad con el Reglamento interno de la Fiscalía Europea, la destitución del Fiscal General Europeo Adjunto de dicho cargo.

2.2. COLEGIO

El Colegio de la Fiscalía Europea está formado por el Fiscal General Europeo y un Fiscal Europeo por Estado miembro (artículo 9.1 del Reglamento de la Fiscalía). Es el principal órgano de gobierno estratégico, organizativo y legislativo de la Fiscalía Europea.

Los poderes del Colegio son (Considerando 24, Art. 9 Reglamento de la Fiscalía Europea):

- ser responsable de la supervisión general de las actividades de la Fiscalía Europea;
- tal y como se define en la Considerando 23 del Reglamento de la Fiscalía Europea, debe entenderse que la "supervisión general" se refiere a la administración general de las actividades de la Fiscalía Europea, en la que sólo se dan instrucciones sobre cuestiones que tienen una importancia horizontal para la Fiscalía;

- toma de decisiones sobre cuestiones estratégicas, incluida la determinación de las prioridades y la política de investigación y ejercicio de la acción penal de la Fiscalía Europea;
- adoptar decisiones sobre cuestiones generales derivadas de casos individuales y sobre otras cuestiones especificadas en el Reglamento;
- garantizar la coherencia, la eficiencia y la consistencia de la política de persecución de la Fiscalía Europea en todos los Estados miembros;
- a la creación de Salas Permanentes a propuesta del Fiscal General Europeo y siguiendo el Reglamento interno de la Fiscalía Europea;
- adoptar el Reglamento interno de la Fiscalía Europea y estipular además las responsabilidades para el desempeño de las funciones de los miembros del Colegio y del personal de la Fiscalía Europea;
- ser responsable de los procedimientos disciplinarios relativos al FED.

El Colegio no tiene competencia para tomar decisiones operativas en casos individuales (art. 9.2 del Reglamento de la Fiscalía Europea). Las decisiones del Colegio sobre cuestiones generales no deben afectar a la política de investigación y de ejercicio de la acción penal de la Fiscalía Europea (Considerando 24 Reglamento de la Fiscalía Europea).

El Colegio debe hacer todo lo posible para tomar las decisiones por consenso (Considerando 24 del Reglamento de la Fiscalía Europea). Si no se puede alcanzar dicho consenso, las decisiones deben tomarse por mayoría y cada miembro del Colegio tiene un voto. Por regla general, el Colegio vota por mayoría simple, pero y en algunos casos el Colegio decide por mayoría cualificada. En caso de empate, el Fiscal General Europeo tiene un voto de calidad (artículo 9.5 del Reglamento de la Fiscalía Europea). Cualquier miembro del Colegio tiene derecho a iniciar la votación.

2.3. SALAS PERMANENTES

Las Salas Permanentes son órganos de la Oficina Central con facultades de control y dirección de las investigaciones y actuaciones judiciales individuales (Considerando 23 Reglamento de la Fiscalía Europea). Son un órgano superior de la Fiscalía Europea y poseen competencias operativas. Hay 15 Salas Permanentes establecidas por decisión del Colegio. El Colegio establece una Sala Permanente que decide su composición personal, el reparto de competencias entre ellas y la asignación de casos. Las Salas Permanentes han sido designadas por números consecutivos del uno al quince, con el fin, entre otros, de permitir la asignación aleatoria de los asuntos.

A. Composición

La Sala Permanente es un órgano colegiado creado por el Colegio y compuesto por tres miembros: el presidente y dos miembros permanentes. El presidente es el Fiscal General Europeo o uno de los Fiscales Europeos Generales Adjuntos, o un Fiscal Europeo designado como presidente. Los miembros de las Salas Permanentes son Fiscales Europeos. Un Fiscal Europeo puede ser miembro de más de una Sala Permanente cuando ello sea conveniente para garantizar, en la medida de lo posible, una carga de trabajo uniforme entre los distintos Fiscales Europeos (Considerando 25 Reglamento de la Fiscalía Europea). A diferencia del Fiscal Europeo supervisor y del FED encargado, los miembros de la Sala Permanente competente no proceden del Estado miembro en el que se desarrolla el proceso penal. Son el verdadero elemento multinacional de los procedimientos de la Fiscalía Europea, lo que garantiza la independencia de los Estados miembros, pero también crea una serie de retos lingüísticos, jurídicos y prácticos (Maschl-Clausen, 2021, pp. 55-56).

B. Idioma de Trabajo

Debido a su composición, la Sala Permanente competente tiene un conocimiento insuficiente de las normas nacionales de procedimiento penal, así como de la lengua del caso. Dado que las Salas Permanentes están encargadas de los poderes cruciales de la fiscalía, cuya aplicación correcta exige el conocimiento de las pruebas, y que los procedimientos se llevan a cabo en la lengua oficial del EM de la Fiscalía Europea que lleva el caso, cabe esperar que todo el caso penal, incluidas todas las pruebas, tenga que ser traducido al inglés, como lengua de

trabajo de la Fiscalía Europea.³³ De acuerdo con la Decisión del Colegio sobre las Salas Permanentes, la traducción es responsabilidad de los FED, que se asegurarán de que los actos de las investigaciones penales que son esenciales para permitir a la Oficina Central llevar a cabo sus tareas estén disponibles en la lengua de trabajo de la Fiscalía Europea, en su caso de forma resumida.³⁴

C. Votación

La Sala Permanente toma decisiones por mayoría simple y a petición de cualquiera de sus miembros, y cada uno de ellos tiene un voto. En caso de empate, el Presidente tiene un voto de calidad (artículo 10.6 del Reglamento de la Fiscalía Europea). Cualquier miembro del Colegio tiene derecho a iniciar la votación. Las decisiones se adoptan tras la deliberación en las reuniones de la Sala sobre la base, en su caso, del proyecto de decisión propuesto por los FED encargados de la tramitación. Además de los miembros permanentes, el Fiscal Europeo que esté supervisando una investigación o una acusación participará en la deliberación y tendrá derecho a voto, salvo en los casos contemplados en el artículo 10, apartado 9, del Reglamento de la Fiscalía Europea. También se podrá invitar al FED encargado de la tramitación a asistir a las reuniones de la Sala Permanente sin derecho a voto (art. 10.9). La presencia de estos dos órganos operativos debería aumentar la experiencia de la Sala Permanente, cuyos miembros no están familiarizados con el sistema jurídico nacional (Burchard, 2021, p. 47).

D. Poderes (artículo 10 del Reglamento de la Fiscalía Europea):

Las Salas Permanentes tienen tres competencias generales:

- supervisar y dirigir las investigaciones y las actuaciones judiciales llevadas a cabo por los FED;
- garantizar la coordinación de las investigaciones y las actuaciones judiciales en los casos transfronterizos;
- garantizar la aplicación de las decisiones adoptadas por el Colegio de conformidad con el artículo 9, apartado 2, del Reglamento de la Fiscalía Europea.

Las facultades de decisión procesal de las Salas Permanentes se ejercen en distintas fases del procedimiento de la Fiscalía Europea. Al principio y durante las investigaciones, el papel de la Sala Permanente es sobre todo subsidiario y de supervisión de uno de los fiscales europeos y del Fiscal Europeo, mientras que al final de la investigación, toma las decisiones clave del procedimiento (Ligeti, 2020, 42). Sin embargo, para luchar eficazmente contra las infracciones que afectan a los intereses financieros de la Unión, están facultadas para "anular" la decisión del FED de no iniciar una investigación (artículo 26, apartado 3, del Reglamento de la Fiscalía Europea). Por regla general, deben adoptar decisiones sobre la base de un proyecto de decisión propuesto por el FED encargado de la tramitación, pero en casos excepcionales, puede adoptar decisiones sobre la base de un proyecto de decisión presentado por el Fiscal Europeo supervisor o de forma autónoma sin ninguna propuesta (Considerando 36 del Reglamento de la Fiscalía Europea). Para llevar a cabo la decisión operativa, tienen acceso directo a la información almacenada electrónicamente en el sistema de gestión de casos y, previa solicitud, al expediente del caso (art. 46.2 del Reglamento de la Fiscalía Europea).

Las decisiones operativas de las Salas Permanentes están prescritas por el artículo 10 del Reglamento de la Fiscalía Europea en tres apartados:

- llevar un caso a juicio, desestimar un caso, aplicar un procedimiento de enjuiciamiento simplificado, sobre la disposición final del caso, remitir un caso a las autoridades nacionales; reabrir una investigación (art. 10.3 del Reglamento de la Fiscalía Europea);
- cuando sea necesario, adoptar otras decisiones operativas, como dar instrucciones a un FED para que inicie una investigación o ejerza el derecho de avocación, remitir al colegio asuntos estratégicos o cuestiones generales derivadas de casos individuales; reasignar casos a diferentes FED si no sigue la instrucción; aprobar las decisiones de un Fiscal Europeo para llevar a cabo la investigación personalmente (artículo 10, apartado 4, del Reglamento de la Fiscalía Europea);

³³ Sobre la importancia de la lengua en el trabajo de la Sala Permanente véase Đurđević, 2018, 105. La misma conclusión: Maschl-Clausen, 2021, pp. 55-56.

³⁴ Decisión sobre las Salas Permanentes, Decisión del Colegio 015/2020, 25 de noviembre de 2020, Art. 2.4.

- en un caso concreto, actuando a través del Fiscal Europeo supervisor, dar instrucciones (de conformidad con la legislación nacional) al FED encargado de la tramitación (artículo 10, apartado 5, del Reglamento de la Fiscalía Europea).

E. Delegación de poderes

Una Sala Permanente puede decidir delegar su poder de decisión para procesar o desestimar el caso al Fiscal Europeo supervisor en casos específicos en los que un delito no es grave o los procedimientos no son complejos (Considerando 37 Reglamento de la Fiscalía Europea). Las limitaciones de la delegación son:

- la facultad de desestimar el caso por falta de pruebas pertinentes no es delegable;
- La delegación sólo es admisible si el daño probable a los intereses financieros de la Unión es inferior a 100.000 euros;
- a la hora de evaluar el grado de gravedad de una infracción, se deben tener en cuenta sus repercusiones a nivel de la Unión.

El fiscal general europeo, que debe ser informado de la delegación, puede solicitar la revisión y la retirada de la decisión de delegación en cualquier momento (artículo 10, apartado 7, del Reglamento de la Fiscalía Europea).

2.4. LOS FISCALES EUROPEOS

Hay un Fiscal Europeo por cada EM participante. Son miembros del Colegio, miembros de la Sala Permanente y actúan como Fiscales Europeos Supervisores.

A. El Fiscal Europeo Supervisor

Como fiscales supervisores, su principal tarea es supervisar el trabajo de acusación e investigación de los fiscales europeos. La norma es que los fiscales europeos supervisen los casos desde su EM de origen, salvo en casos excepcionales como ausencia temporal, carga de trabajo excesiva, conflicto de intereses o incapacidad para desempeñar su función (artículo 12, apartado 1, del Reglamento de la Fiscalía Europea). Dado que los sistemas nacionales de justicia penal "siguen variando en un grado considerable, y es evidente que sólo un fiscal con su experiencia en un sistema jurídico determinado podrá saber exactamente qué acciones son las más apropiadas y eficaces en ese Estado".

Por "supervisión" debe entenderse un control más estrecho y continuo de las investigaciones y las actuaciones ante los tribunales, incluyendo, siempre que sea necesario, la intervención y la impartición de instrucciones en materia de investigaciones y actuaciones ante los órganos judiciales (Considerando 23 Reglamento de la Fiscalía Europea).

B. Las competencias de los fiscales europeos supervisores son (Considerando 28, art. 12 del Reglamento de la Fiscalía Europea):

- supervisar las investigaciones y las actuaciones judiciales de las que son responsables los FED que llevan el caso en su Estado miembro de origen. Lo hacen en nombre de la Sala Permanente y en cumplimiento de las instrucciones que ésta haya dado de conformidad con los apartados 3, 4 y 5 del artículo 10 (artículo 12.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea);
- en un caso concreto y de conformidad con la legislación nacional aplicable y con las instrucciones dadas por la Sala Permanente competente, dar instrucciones al FED encargado de la tramitación, siempre que sea necesario para la tramitación eficaz de la investigación o el enjuiciamiento o en interés de la justicia, o para garantizar el funcionamiento coherente de la Fiscalía Europea (artículo 12.3 del Reglamento de la Fiscalía);
- la realización de una revisión, cuando el derecho nacional de un EM prevé la revisión interna de determinados actos dentro de la estructura de una fiscalía nacional (art. 12.4 del Reglamento de la Fiscalía Europea);
- en casos excepcionales, con la aprobación de las Salas Permanentes competentes, el Fiscal Europeo supervisor puede llevar a cabo la investigación personalmente, realizando las medidas de investigación u otras medidas o dando instrucciones a las autoridades nacionales competentes (art. 28.4 del Reglamento de la Fiscalía Europea);
- actuar como enlaces y canales de información entre las Salas Permanentes y los FED;

- Supervisar la ejecución de las tareas de la Fiscalía Europea en sus respectivos EM de origen, en estrecha consulta con los FED y garantizar que toda la información pertinente de la Oficina Central se facilite a los FED y viceversa (art. 12.5 del Reglamento de la Fiscalía Europea). Comprobar la conformidad de cualquier instrucción con la legislación nacional e informar a la Sala Permanente si las instrucciones no lo hacen (Considerando 28 del Reglamento de la Fiscalía Europea);
- presentar a la Sala resúmenes de los asuntos bajo su supervisión y, en su caso, propuestas de decisiones de la Sala que ésta deba adoptar, sobre la base de los proyectos de decisión elaborados por los FED (artículo 12.1, del Reglamento de la Fiscalía Europea);
- participar en las deliberaciones de una Sala Permanente competente y tener derecho a voto, salvo en los casos contemplados en el artículo 10.9 del Reglamento de la Fiscalía Europea;
- tener acceso directo a la información almacenada electrónicamente en el sistema de gestión de casos y al expediente del caso (artículo 46.2, del Reglamento de la Fiscalía Europea).

C. El Fiscal Europeo sustituto

Existen dos mecanismos para la sustitución de un Fiscal Europeo. Uno es un mecanismo de sustitución entre fiscales europeos previsto en el Reglamento interno de la Fiscalía Europea (Considerando 38 Reglamento de la Fiscalía). El Fiscal Europeo sustituto reemplaza al Fiscal Europeo supervisor cuando éste se encuentra temporalmente ausente de sus funciones o no está disponible por otras razones para desempeñarlas. Podrá desempeñar cualquier función de un Fiscal Europeo, excepto la de poder realizar una investigación personalmente (art. 28.4 del Reglamento de la Fiscalía Europea).

Además, el Colegio, para cada Fiscal Europeo, designa a uno de los FED del mismo Estado miembro para sustituir al Fiscal Europeo en caso de que éste no pueda desempeñar sus funciones o deje su cargo. El FED es un fiscal europeo interino cuyo cargo se limita a un período de hasta tres meses (Considerando 39, Art 16.7 del Reglamento de la Fiscalía Europea).

D. Nombramiento y cese de los Fiscales Europeos (artículo 16 del Reglamento de la Fiscalía Europea)

Los Fiscales Europeos son nombrados por el Consejo, a partir de una lista de tres candidatos propuestos por cada Estado miembro y del dictamen motivado del comité de selección. La experiencia de alto nivel de los Fiscales Europeos está garantizada por el efecto vinculante del dictamen del comité de selección de que un candidato no cumple las condiciones requeridas para el desempeño de las funciones de un Fiscal Europeo. El Consejo, por mayoría simple, selecciona y nombra a los Fiscales Europeos por un mandato no renovable de seis años. El Consejo puede decidir prorrogar el mandato por un máximo de tres años al final del período de seis años. Cada tres años se producirá una sustitución parcial de un tercio de los Fiscales Europeos.

Los requisitos para el cargo son: ser un miembro activo de la fiscalía o de la judicatura de los Estados miembros, o fiscales europeos en activo cuya independencia esté fuera de toda duda; que posean las cualificaciones requeridas para el nombramiento a las más altas funciones fiscales o judiciales en sus respectivos Estados miembros; y que tengan experiencia práctica relevante en los sistemas jurídicos nacionales, en las investigaciones financieras y en la cooperación judicial internacional en materia penal, o que hayan prestado previamente sus servicios como Fiscal Europeo.

El Tribunal de Justicia, a petición del Parlamento Europeo, del Consejo o de la Comisión, podrá destituir a un Fiscal Europeo si considera que éste ya no está en condiciones de ejercer sus funciones o que ha cometido una falta grave.

2.5. LOS FISCALES EUROPEOS DELEGADOS

Las investigaciones de la Fiscalía Europea, por regla general, son llevadas a cabo por uno de los Fiscales Europeos de los EM. Éstos llevan a cabo sus tareas bajo la supervisión del Fiscal Europeo supervisor y bajo la dirección e instrucción de la Sala Permanente competente y están obligados a seguir las instrucciones de estos dos órganos jerárquicamente superiores (art. 13.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea).

A. Posición funcional de los FED

Los FED son órganos descentralizados de la Fiscalía Europea que actúan a nivel nacional y están integrados en los sistemas nacionales de justicia penal. Los FED son parte integrante de la Fiscalía Europea y, como tales,

cuando investigan y persiguen delitos que son competencia de la Fiscalía, actúan exclusivamente en nombre y por cuenta de la Fiscalía Europea en el territorio de su respectivo Estado miembro (Considerando 32 Reglamento de la Fiscalía Europea). No obstante, desde el momento de su nombramiento como FED hasta su cese, son miembros activos de la fiscalía o de la judicatura de los respectivos Estados miembros que los nombraron (art. 17.2 del Reglamento de la Fiscalía Europea), tienen un estatuto funcional y jurídicamente independiente que es diferente de cualquier estatuto en virtud de la legislación nacional (Considerando 32 del Reglamento de la Fiscalía Europea). Las competencias y el estatuto de los fiscales europeos son tales que permiten a los fiscales que conocen los sistemas jurídicos individuales, en principio, ocuparse de las investigaciones y las actuaciones judiciales en sus respectivos Estados miembros (Considerando 20 Reglamento de la Fiscalía Europea).

Hay dos o más fiscales europeos en cada Estado miembro, para garantizar la gestión adecuada del volumen de trabajo de la Fiscalía Europea (Considerando 44 del Reglamento de la Fiscalía Europea). El Fiscal General Europeo, previa consulta y acuerdo con las autoridades competentes de los Estados miembros, aprobará el número de FED, así como el reparto funcional y territorial de competencias entre los FED dentro de cada Estado miembro (Rec. 44 Reglamento de la Fiscalía Europea). Hay un FED de tramitación y un FED de asistencia.

B. Gestionar y asistir a los FED

Un FED encargado es un FED responsable de las investigaciones y actuaciones ante los tribunales que se han iniciado y que han sido asignadas³⁵ o reasignadas³⁶ por una Sala Permanente competente o que haya asumido, haciendo uso del derecho de avocación³⁷ (Artículo 2.5 del Reglamento de la Fiscalía Europea).

Por FED asistente se entenderá un FED situado en un Estado miembro, distinto del Estado miembro del FED encargado de la tramitación, en el que se vaya a llevar a cabo una investigación u otra medida que se le asigne (artículo 2, apartado 6, del Reglamento de la Fiscalía Europea). El FED que se encarga de la tramitación decide la adopción de la medida necesaria, le asigna a un FED asistente e informa de ello a su Fiscal Europeo supervisor (art. 31.1.2 del Reglamento de la Fiscalía Europea).

C. Competencias de los Fiscales Europeos Delegados

Los FED encargados de la tramitación tienen las competencias que les confiere el Reglamento y las que les confiere la legislación nacional como miembros activos de la fiscalía nacional (Burchard, 2021, p. 103). El Reglamento de la Fiscalía Europea establece las siguientes competencias de los FED:

- responsable de investigar, perseguir y llevar a juicio los casos que no sean competencia de la Fiscalía Europea;
- iniciar una investigación y anotarla en el sistema de gestión de casos de la Fiscalía Europea (artículo 26.1 del Reglamento de la Fiscalía);
- puede llevar a cabo las medidas de investigación y otras medidas por sí mismo o instruir a las autoridades competentes de su Estado miembro (artículo 28.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea);
- puede asignar una medida de investigación a los FED de otro EM en una investigación transfronteriza (artículo 31.1, del Reglamento de la Fiscalía Europea);
- ejercer el derecho de avocación (artículo 27.6, del Reglamento de la Fiscalía Europea);
- puede ordenar o solicitar la detención o prisión preventiva del sospechoso o acusado, o si no se encuentra en el Estado miembro del FED de tramitación, emite o solicita a la autoridad competente que emita una Orden de Detención Europea (artículo 33 del Reglamento de la Fiscalía Europea);
- cuando considere que la investigación ha concluido, presentará un informe al Fiscal Europeo Supervisor, que contendrá un resumen del caso y un proyecto de decisión sobre el enjuiciamiento ante un tribunal nacional o la consideración de la remisión del caso, el sobreseimiento o el procedimiento de enjuiciamiento simplificado de conformidad con los artículos 34, 39 o 40 (artículo 35 Reglamento de la Fiscalía Europea);
- en lo que respecta a llevar un caso a juicio, tienen, en particular, la facultad de presentar alegaciones, participar en la obtención de pruebas y ejercer los recursos disponibles de conformidad con la legislación nacional (artículo 13.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea);

³⁵ Reglamento de la Fiscalía Europea, artículo 26.3

³⁶ Una Sala Permanente puede reasignar un asunto a un FED de otro EM (artículo 26.5.a) y a otro del mismo EM (artículo 28.3).

³⁷ Reglamento de la Fiscalía Europea, artículo 27.6.

- como Fiscal Europeo interino, podrá sustituir a un Fiscal Europeo (Considerando 39, Art 16.7 Reglamento de la Fiscalía Europea).

D. Doble estatus de los FED: Autoridades judiciales europeas y nacionales (artículo 13, apartado 3, del Reglamento de la Fiscalía Europea)

Los FED pueden tener el llamado estatus de "doble sombrero" (Burchard, 2021, p. 99) y, fuera de la competencia de la Fiscalía Europea, ejercer funciones como fiscales nacionales. Esto sólo se permite en la medida en que ello no les impida cumplir sus obligaciones en virtud del presente Reglamento. El Fiscal Europeo supervisor tiene que ser informado de tales funciones.

En caso de que un FED en un momento dado no pueda cumplir sus funciones debido al ejercicio de las mismas como fiscal nacional, lo notificará al Fiscal Europeo supervisor, que consultará a las autoridades nacionales competentes de la fiscalía para determinar si debe darse prioridad a sus funciones con arreglo al Reglamento de la Fiscalía Europea. A la hora de decidir sobre la prioridad, el Fiscal Europeo supervisor deberá guiarse por la disposición básica de que el estatus de "doble sombrero" sólo se permite en la medida en que ello no impida al FED cumplir las obligaciones derivadas del Reglamento de la Fiscalía Europea (artículo 13, apartado 3, del Reglamento de la Fiscalía Europea). Si el Fiscal Europeo da prioridad a la acusación nacional, puede proponer a la Sala Permanente que reasigne el caso a otro FED del mismo Estado miembro o que realice las investigaciones personalmente (art. 28.3 y 4 del Reglamento de la Fiscalía Europea).

E. Nombramiento y cese de los Fiscales Europeos Delegados (artículo 17 del Reglamento de la Fiscalía Europea)

Los FED son nombrados por el Colegio, a propuesta del Fiscal Europeo y a propuesta de los Estados miembros, por un período renovable de cinco años. Los requisitos sustantivos para su nombramiento están prescritos por la legislación nacional, ya que tienen que ser miembros activos del ministerio público o de la judicatura del respectivo Estado miembro que los haya designado y poseer las cualificaciones necesarias y la experiencia práctica pertinente de su sistema jurídico nacional. Su independencia deberá estar fuera de toda duda. Si una persona designada no cumple estos criterios, el Colegio podrá rechazarla.

El Colegio despedirá a un FED si comprueba que ya no cumple los requisitos, que es incapaz de desempeñar sus funciones o que es culpable de una falta grave.

2.6. EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO

El Director Administrativo es un agente temporal de la Fiscalía Europea nombrado por el Colegio a partir de una lista de candidatos propuestos por el FGE, por un período de cuatro años que puede prorrogarse una vez por un período no superior a cuatro años. Es responsable ante el Fiscal General Europeo y el Colegio (artículo 18 del Reglamento de la Fiscalía Europea). No es responsable de las investigaciones penales de la Fiscalía Europea ni de las actuaciones judiciales de la misma.

Las responsabilidades del Director Administrativo son (artículo 19 del Reglamento de la Fiscalía Europea):

- gestiona y representa legalmente a la Fiscalía Europea a efectos administrativos y presupuestarios;
- como ordenador de pagos, ejecuta el presupuesto de la Fiscalía Europea;
- al estar a cargo de los recursos humanos, tiene la facultad de celebrar contratos de trabajo con el personal (Considerando 114 del Reglamento de la Fiscalía Europea);
- al consultar a la Sala Permanente sobre las medidas de investigación excepcionalmente costosas, le corresponde decidir el importe de la subvención a conceder, en función de los recursos financieros disponibles y de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento interno de la Fiscalía Europea;
- ejecución de las tareas administrativas asignadas a la Fiscalía Europea enumeradas en el artículo 19.4 del Reglamento de la Fiscalía.

2.7. EL PERSONAL

Por "personal de la Fiscalía Europea" se entiende el personal de nivel central que presta apoyo al Colegio, a las Salas Permanentes, al Fiscal Europeo, a los Fiscales Europeos, a los Fiscales Europeos Delegados y al Director

Administrativo en las actividades cotidianas y en el desempeño de las funciones de esta Oficina en virtud del presente Reglamento (artículo 2.4 del Reglamento de la Fiscalía Europea).

La Fiscalía Europea puede recurrir, además de a su propio personal, a expertos nacionales en comisión de servicio o a otras personas puestas a su disposición pero no empleadas por ella (artículo 98.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea).

En el ámbito nacional no hay personal de la Fiscalía Europea, pero en consonancia con el principio de cooperación sincera, las autoridades nacionales deben apoyar activamente las investigaciones y actuaciones ante los tribunales de la Fiscalía Europea (Considerando 69 del Reglamento de la Fiscalía). A diferencia de los gastos operativos, que se sufragian con el presupuesto de la Fiscalía Europea, los costes de la oficina y del apoyo de secretaría de la Fiscalía corren a cargo de los Estados miembros (Considerando 113 del Reglamento de la Fiscalía Europea).

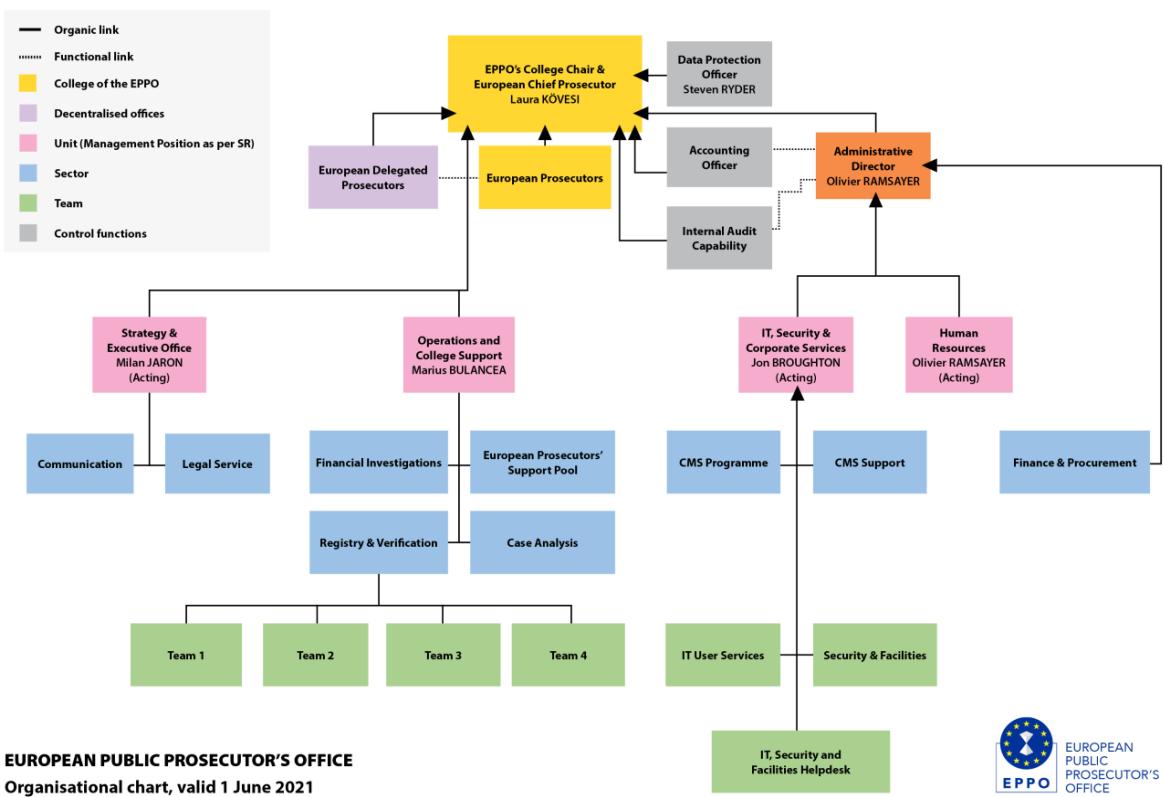


Figura 3: Fiscalía Europea (Fuente: sitio web de la Fiscalía Europea)

3. TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

3.1. DIFERENTES REGÍMENES DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

El panorama de la protección de datos en la Unión Europea está conformado por tres grandes actos jurídicos: el Reglamento (UE) 2016/679 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ("RGPD"), la Directiva 2016/680, de 27 de abril de protección de datos de la policía y la justicia penal ("La Directiva") y el Reglamento (UE) 2018/1725 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión y a la libre circulación de estos datos, que sustituye al Reglamento (CE) nº 45/2001 y a la Decisión nº 1247/2002/CE ("El Reglamento 2018/1725").

El RGPD es el principal acto europeo que establece las normas relativas a la protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales y las normas relativas a la libre circulación de datos personales. La Directiva 95/46/CE establece las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que

respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de delitos o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y la prevención de amenazas para la seguridad pública. El último acto jurídico, a saber, el Reglamento 2018/1725, establece normas relativas a la protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales por parte de las instituciones y organismos de la Unión y normas relativas a la libre circulación de datos personales entre ellos o hacia otros destinatarios establecidos en la Unión.³⁸

Al mismo tiempo, con la creación de la Fiscalía Europea, el régimen de protección de datos personales se complica. La Fiscalía Europea constituye una excepción a todos los regímenes descritos anteriormente y está explícitamente excluida del ámbito de aplicación del Reglamento 2018/1725. El principal acto jurídico que regula la existencia y el trabajo de la Fiscalía Europea es el Reglamento (UE) 2017/1939 por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea ("Reglamento de la Fiscalía"). Este Reglamento también incluye un sistema autosuficiente de normas de protección de datos de carácter híbrido en relación con la Fiscalía Europea. Aunque aparentemente los principios generales de la Directiva de protección de datos de la policía y la justicia penal³⁹ y el RGPD,⁴⁰ se conservan, el reglamento marco de protección de datos de la Fiscalía Europea difiere en muchos aspectos. Las especificaciones pueden encontrarse en el artículo 2 del Reglamento de la Fiscalía Europea, así como en su capítulo VIII, artículos 47 a 89. La estructura principal del RGPD y de la Directiva sigue estando presente, a saber, las disposiciones sobre los principios del tratamiento, los derechos individuales, la supervisión y las transferencias de datos, así como las disposiciones sobre la privacidad por diseño y por defecto,⁴¹ disposiciones sobre las evaluaciones de impacto,⁴² o disposiciones sobre las notificaciones de violaciones de datos.⁴³ Sin embargo, las diferencias también se encuentran allí.

3.2. DIFERENCIAS EN LOS PRINCIPIOS

Al analizar los Principios relativos al tratamiento de datos personales bajo el RGPD, encontramos desviaciones entre el Reglamento 2018/1725 y el Reglamento de la Fiscalía Europea. Esta diferencia proviene del hecho de que, en principio, el Reglamento 45/2001, al principio, y después su sucesor, el Reglamento 2018/1725, tienen un efecto horizontal sobre todo el tratamiento de datos personales por parte de las agencias y organismos de la UE. Sin embargo, este modelo normativo no es de aplicación universal. El primero se refiere a los organismos y agencias de la UE que aplican directamente el Reglamento 2018/1725 a su tratamiento de datos personales. El segundo se refiere a estas agencias u organismos de la UE que llevan normas sustantivas de protección de datos en sus respectivos documentos constitutivos, que "particularizan y complementan" las disposiciones del Reglamento 2018/1725. Por último, el tercer modelo promueve el excepcionalismo de las organizaciones de la UE en materia de protección de datos, como es el caso de Europol seguido ahora por la Fiscalía Europea. Los dos últimos no contribuyen a la coherencia de la regulación de las estructuras de la UE.⁴⁴

³⁸ Art. 1.1 del Reglamento (UE) 2018/1725 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión y a la libre circulación de estos datos, que sustituye al Reglamento (CE) nº 45/2001 y a la Decisión nº 1247/2002/CE.

³⁹ Directiva (Unión Europea) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de estos datos, y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo, DO L 119 de 4 de mayo de 2016, pp. 89-131

⁴⁰ Reglamento (Unión Europea) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), DO L 119 de 4 de mayo de 2016, pp. 1-88.

⁴¹ Artículo 67 del Reglamento de la Fiscalía Europea.

⁴² Artículo 71 del Reglamento de la Fiscalía Europea.

⁴³ Artículos 74 y 75 del Reglamento de la Fiscalía Europea.

⁴⁴ La protección de datos y la Fiscalía Europea, Paul De Hert, Vrije University Brussel, Bélgica y Vagelis Papakonstantinou, Vrije University Brussel, Bélgica; New Journal of European Criminal Law, 2019, Vol. 10 (1) 34-43.

Aunque el artículo 2.3 del Reglamento 2018/1725 establece que Europol y la Fiscalía Europea estarán exentas del régimen general sólo hasta que el Reglamento relativo a Europol ⁴⁵ y el Reglamento de la Fiscalía Europea se adaptan de acuerdo con el Reglamento 2018/1725, por el momento la situación es todo lo compleja que puede ser. Por lo que respecta a la supervisión, si bien es cierto que a estas alturas se le adjudica de forma universal al FED, hay que señalar que el FED tiene que ejercer sus obligaciones no aplicando las normas del Reglamento 45/2001, sino las normas aplicables a cada agencia y organismo en virtud de las distinciones anteriores.

Hay que mencionar otra diferencia en relación con los principios relativos al tratamiento de datos personales entre el RGPD y el Reglamento de la Fiscalía Europea, aunque sea pequeña. Según el artículo 5, apartado 1, letra a) del RGPD, los principios fundamentales son "la legalidad, la equidad y la transparencia". El artículo correspondiente del Reglamento de la Fiscalía Europea, art. 47, p. 1 (a), estipula "legalidad y equidad", pero se ha omitido intencionadamente la "transparencia".

La responsabilidad del responsable del tratamiento también se establece de forma diferente en el RGPD y en el Reglamento de la Fiscalía Europea. La diferencia es que, según el Reglamento de la Fiscalía Europea, la responsabilidad del responsable del tratamiento se define con mayor precisión. No sólo será responsable y podrá demostrar el cumplimiento de los principios, como lo es según el RGPD, sino también cuando trate datos personales total o parcialmente por medios automatizados y cuando trate por medios no automatizados datos personales que formen parte de un fichero o estén destinados a formar parte de un fichero.

3.3. PROTECCIÓN DE DATOS DESDE EL DISEÑO Y POR DEFECTO. EVALUACIÓN DEL IMPACTO. NOTIFICACIÓN DE UNA VIOLACIÓN DE DATOS PERSONALES

El análisis de los tres principales actos jurídicos ⁴⁶ en el ámbito de la protección de datos desde el diseño y por defecto muestran que el RGPD y el Reglamento (UE) 2018/1725 tienen disposiciones casi idénticas en relación con esas cuestiones. El Reglamento de la Fiscalía Europea, sin embargo, define en el art. 67 que las medidas técnicas y organizativas adecuadas deben aplicarse únicamente a los datos personales operativos. Además, la Fiscalía Europea no tiene que aplicar el mecanismo de certificación aprobado, que está previsto tanto en el RGPD como en el Reglamento 2018/1725. De manera similar, al examinar la evaluación de impacto, el Reglamento de la Fiscalía Europea no estipula que una sola evaluación pueda abordar un conjunto de operaciones de tratamiento similares que presenten riesgos elevados similares. Las obligaciones de la Fiscalía Europea como responsable del tratamiento tampoco tiene la obligación, como el resto de responsables del tratamiento según el RGPD y los demás organismos de la UE, de solicitar el asesoramiento del delegado de protección de datos, cuando sea designado, a la hora de realizar una evaluación de impacto de la protección de datos. En el mismo sentido, el Reglamento de la Fiscalía Europea no enumera en detalle los casos específicos en los que se requerirá una evaluación de impacto en particular.

En cuanto a la notificación de una violación de datos personales al FED, la diferencia entre los tres reglamentos es que cuando la violación de datos personales afecta a datos personales que han sido transmitidos por otro responsable del tratamiento o a otro responsable del tratamiento, la Fiscalía Europea comunicará la información a que se refiere el apartado 3 del reglamento a ese responsable del tratamiento sin demora indebida.⁴⁷

3.4. SISTEMA DE GESTIÓN DE CASOS (SGC)

La Fiscalía Europea utiliza un sistema específico de gestión de casos a través del cual se gestionan la mayoría de los datos personales. Por lo tanto, debe prestarse una atención especial a este sistema. Los FEDS formularon observaciones sobre el proyecto de Reglamento Delegado de la Comisión por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se aplica la cooperación reforzada para la

⁴⁵ Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo.

⁴⁶ RGPD, el Reglamento 2018/1725 y el Reglamento (UE) 2017/1939 de 12 de octubre de 2017 por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea).

⁴⁷ Artículo 74.5 del Reglamento (UE) 2017/1939, de 12 de octubre de 2017, por el que se aplica la cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea.

creación de la Fiscalía Europea, en lo que respecta a la determinación de las categorías de datos personales operativos y las categorías de interesados a efectos del tratamiento de datos en el índice. El proyecto de Reglamento Delegado de la Comisión establece cuatro categorías de interesados cuyos datos personales operativos pueden ser tratados en el índice SGS:

- a. sospechosos o acusados en los procedimientos penales de la Fiscalía Europea;
- b. las personas condenadas a raíz de los procedimientos penales de la Fiscalía Europea;
- c. las personas físicas que hayan denunciado o sean víctimas de delitos que sean competencia de la Fiscalía Europea;
- d. contactos o asociados de una de las personas mencionadas en las letras a) y b).⁴⁸

Cabe señalar que las categorías de datos personales operativos que pueden tratarse en el índice con respecto a los interesados a los que se refieren las letras c) y d) son más limitadas que los datos personales de los sospechosos, acusados o condenados. Los FEDs aprobaron este enfoque, que consideraron acorde con el artículo 51 del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, precisamente con la obligación específica de la Fiscalía Europea de distinguir entre las distintas categorías de interesados.

Sin embargo, los FEDs señalaron el hecho de que la categoría "contactos o asociados" de la letra d) podría ser potencialmente muy amplia y podría llevar al tratamiento de los datos personales de un gran número de personas físicas, que solo han tenido una asociación ocasional o que no tienen ninguna relación con los contactos de la actividad delictiva con el autor sospechoso, acusado o condenado. Esta observación se basa en el artículo 27, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1727 (Reglamento de Eurojust), que establece que el tratamiento de los datos personales de las víctimas, los contactos y los asociados solo puede tener lugar si es necesario para el cumplimiento de las tareas de Eurojust, en el marco de sus competencias y para llevar a cabo sus funciones operativas. Por lo tanto, los FEDs concluyeron que esta salvaguardia no está prevista en el Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo.

En conclusión, la Fiscalía Europea debe tener un sistema independiente de los sistemas de Eurojust y OLAF.⁴⁹ Por lo tanto, su relación exacta con los sistemas de gestión de casos vecinos (en esencia, los de Eurojust y la OLAF) debe ser claramente delineada.⁵⁰ No hay que olvidar que la Fiscalía Europea se comunica con otras autoridades de la UE para ejercer sus funciones, lo que se hace precisamente a través de los CMS. Desde el punto de vista de la protección de datos, la relación entre los sistemas de gestión de casos de la Fiscalía Europea, Eurojust y la OLAF implica inevitablemente el intercambio de datos personales entre ellos. Una de las cuestiones más importantes es la forma en que se regula este intercambio. La Fiscalía Europea puede "compartir información, incluidos los datos personales" en cuestiones operativas, por lo que puede "asociar a Eurojust a sus actividades relativas a casos transfronterizos".⁵¹

4. IMPLEMENTACIÓN EN LOS ESTADOS MIEMBROS SOCIOS DEL PROYECTO EU LAW TRAINING ON EPPO.

4.1. LUXEMBURGO

4.1.1. *Marco jurídico en Luxemburgo*

⁴⁸ Bruselas, 14.10.2020, C(2020) 6797 final ANEXO al Reglamento Delegado (UE) de la Comisión por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo en lo que respecta a las categorías de datos personales operativos y a las categorías de interesados cuyos datos personales operativos pueden ser tratados en el índice de expedientes de la Fiscalía Europea, Categorías de interesados y categorías de datos personales operativos a que se refiere el artículo 49, apartado 3.

⁴⁹ Véase el párrafo 47 del Preámbulo, Art 44, así como el Art 45.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea.

⁵⁰ La protección de datos y la Fiscalía Europea, Paul De Hert, Vrije University Brussel, Bélgica y Vagelis Papakonstantinou, Vrije University Brussel, Bélgica; New Journal of European Criminal Law, 2019, Vol. 10 (1) 34-43.

⁵¹ Ibid.

La Ley de 31 de marzo de 2021 crea la Oficina de Fiscales Europeos Delegados (*Office des procureurs européens délégués*) en la organización judicial luxemburguesa,⁵² añadiendo, entre otros, un nuevo artículo 75-8bis a la Ley de 7 de marzo de 1980 sobre la organización judicial.⁵³ La ley establece que el procureur général d'État de Luxemburgo (el "Fiscal General") selecciona a dos fiscales delegados europeos de entre los magistrados de la organización judicial de Luxemburgo que, por lo demás, satisfacen los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 17 del Reglamento de la Fiscalía Europea. Además, un proyecto de ley (el "Proyecto de Ley") preparado por el Ministerio de Justicia y relativo al marco procesal básico a través del cual la Oficina de Fiscales Europeos Delegados de Luxemburgo ejercerá sus competencias está, en el momento de redactar este documento, siendo debatido por la Comisión de Justicia de la Sala de Diputados de Luxemburgo. Esencialmente, el proyecto de ley pretende modificar el Código de Procedimiento Penal (CPP) introduciendo un nuevo Título IV - *Du Parquet européen* ("Título IV - de la Fiscalía Europea"), subdividido en tres capítulos que tratan, respectivamente, de: (i) las competencias y los poderes de la Fiscalía Europea; (ii) el marco procesal para sus actividades; y (iii) la delimitación de competencias entre la Fiscalía Europea y las autoridades judiciales nacionales.

4.1.2. Situación de los FED

El nuevo artículo 75.8 bis antes mencionado establece que los FED de Luxemburgo tienen la condición de sustitutos del director, y conservan los derechos y obligaciones vinculados a su condición de magistrados luxemburgueses. Esto sugiere que, de conformidad con el artículo 17.2 del Reglamento de la Fiscalía Europea, los fiscales luxemburgueses llevarán un "doble sombrero" al seguir siendo "miembros activos del ministerio público o de la judicatura".⁵⁴ Sin embargo, dado que el art. 75.8 bis también establece que los FED quedan liberados de sus funciones nacionales mientras dure su mandato, parece que Luxemburgo optó por no adoptar la posibilidad, que por otra parte permite el art. 13.3 del Reglamento de la Fiscalía Europea, de que sus FED lleven un "doble sombrero" (Herrnfeld, 2018), es decir, que "ejerzan funciones como fiscales nacionales".⁵⁵ El proyecto de ley garantiza la independencia y la autonomía de las FED al establecer que determinadas disposiciones del Código Penal no se les aplican. Por ejemplo, ni el Fiscal General ni el Ministro de Justicia pueden dar órdenes o instrucciones a los fiscales, porque los artículos 16.2, 19 y 20 del Código Penal no son aplicables.⁵⁶

4.1.3. Competencia material

a. Delitos Directiva PIF

La Ley luxemburguesa de 12 de marzo de 2020 transpuso la Directiva PIF modificando el Código Penal, el CPP y la Ley de 12 de febrero de 1979 relativa al IVA, en su versión modificada.⁵⁷ Cabe señalar que todos los delitos previstos en la Directiva PIF ya estaban contemplados en el derecho penal luxemburgués de la siguiente manera:

⁵² Ley de 31 de marzo de 2021 por la que se modifica la Ley modificada de 7 de marzo de 1980 sobre la organización del poder judicial con vistas a la organización de la Fiscalía Europea Adjunta, Memorial A nº 282 de 2021, <https://legilux.public.lu/eli/etat/leg/loi/2021/03/31/a282/jo> (la "Ley del 31 de marzo de 2021").

⁵³ Texto coordinado de 12 de septiembre de 1997 de la ley de 7 de marzo de 1980 relativa a la organización del poder judicial, Memorial A nº 69 de 1997, modificado, <http://legilux.public.lu/eli/etat/leg/tc/1997/09/12/n1/jo> (la "Ley de 7 de marzo de 1980").

⁵⁴ Reglamento de la Fiscalía Europea, artículo 17.2.

⁵⁵ Reglamento de la Fiscalía Europea, artículo 13.3.

⁵⁶ Proyecto de ley, proyecto de artículo 136-2 CPP.

⁵⁷ Ley de 12 de marzo de 2020 por la que se modifica el Código Penal; la Ley de Enjuiciamiento Criminal; la Ley modificada de 12 de febrero de 1979 relativa al impuesto sobre el valor añadido; con el fin de transponer la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, relativa a la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión mediante el Derecho penal, Memorial A nº 153 de 2020, <https://legilux.public.lu/eli/etat/leg/loi/2020/03/12/a153/jo>.

DIRECTIVA PIF	LEGISLACIÓN LUXEMBURGUESA
- Art. 3 (Fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión)	- Arts. 496, 496.1, 496.2, 496.3 y 496.4 del Código Penal - Ley de 12 de febrero de 1979 relativa al IVA, modificada
- Art 4 (Otros delitos que afectan a los intereses financieros de la Unión)	- Arts 506.1 a 506.8, y Arts 240 to 253 del CP
- Art 5 (Incitación, complicidad y tentativa)	- Arts 66 y seq. del Código Penal (incitación y complicidad) - Art 506.1 del Código Penal (tentativa de blanqueo de capitales)
- Arts 6 y 9 (Responsabilidad y sanciones de las personas jurídicas)	- Arts 34 a 40 del Código Penal

La Ley de 12 de marzo de 2020 se limitó a modificar las disposiciones existentes del Código Penal, pero en algunos casos aislados, introdujo otras nuevas para cumplir con las disposiciones de la Directiva PIF. Por ejemplo, insertó un nuevo artículo 496.6 en el Código Penal que tipifica como delito la tentativa de cometer los delitos establecidos en los artículos 496.1 a 496.4 del Código Penal.

b. Delitos relacionados con la participación en una organización delictiva

Los delitos definidos en la Decisión Marco 2008/841/JAI corresponden a los artículos 324 bis y 324 ter del Código Penal, y fueron introducidos por la Ley de 11 de agosto de 1998. Dado que los delitos introducidos por ella se inspiran en gran medida en la definición comunitaria de "organización delictiva" de entonces, la citada Decisión marco no requirió ninguna medida de transposición particular (Nies, 2019, p. 12).

c. Atribución de la competencia material

Por lo que respecta a la competencia material, la división del trabajo entre la Fiscalía Europea y las autoridades nacionales de enjuiciamiento plantea varios problemas de aplicación (Nies, 2019). Uno de estos retos está relacionado con el concepto de delitos "inextricablemente vinculados", que figura en el artículo 22, apartado 3, del Reglamento de la Fiscalía Europea. Como señaló un comentarista, la ambigüedad de este concepto podría llevar a una situación en la que un fiscal nacional podría tratar de minimizar la dimensión europea de un expediente para mantener la competencia nacional o, por el contrario, un fiscal europeo podría tratar de minimizar la dimensión nacional del expediente para dirigirlo a la Fiscalía Europea (Nies, 2019, p. 12). En este sentido, el art. 25.6 del Reglamento de la Fiscalía Europea establece que "los Estados miembros especificarán la autoridad nacional que decidirá sobre la atribución de competencias" en caso de desacuerdo entre la Fiscalía Europea y las autoridades nacionales de enjuiciamiento.

El Proyecto de Ley, en el momento de redactar este documento, establece que en caso de que el fiscal del Estado encargado de la investigación se niegue a renunciar a la jurisdicción en favor de la Fiscalía Europea, el Fiscal General, motivado por la petición razonada del FED, designa al magistrado competente para continuar el procedimiento.⁵⁸ Si es el juez de instrucción quien se niega a renunciar a la competencia en favor de la Fiscalía Europea, invita a las partes, al Fiscal del Estado y a los FED a presentar sus observaciones en un plazo de cinco días. Transcurrido este plazo, si el juez de instrucción persiste, dicta un auto de inhibición que se notifica al Fiscal General del Estado, al FED y a las partes.⁵⁹ En un plazo de cinco días a partir de su notificación, este auto podrá ser remitido, a petición del FED, del Fiscal del Estado o de las partes, a la *chambre du conseil* (la "Sala de Instrucción") de la *cour d'appel* (Tribunal de Apelación) de Luxemburgo).⁶⁰ Dentro de los ocho días siguientes a la recepción de la solicitud, la Sala de Cuestiones Preliminares del Tribunal de Apelación designará a la autoridad competente para continuar las investigaciones.⁶¹

4.1.4. Marco procesal

⁵⁸ Proyecto de ley, proyecto de artículo 136-74(1) CPP.

⁵⁹ Ibid.

⁶⁰ Ibid.

⁶¹ Ibid.

El Proyecto de Ley introduce un marco procesal autónomo que establece tanto las competencias de investigación específicas de los FED como regula la relación de los FED con el juez de instrucción en caso de que se requiera la intervención de este último. En lugar de remitirse a las disposiciones existentes del CPP relativas al juez de instrucción, el proyecto de ley adapta esencialmente las disposiciones relativas a la instrucción judicial a la Fiscalía Europea. De este modo, se organizan claramente los procedimientos sin el riesgo de tener que interpretar las disposiciones destinadas al juez de instrucción.

a. Autoridades competentes y tribunales nacionales

El proyecto de ley establece que, como excepción al apartado 1 del artículo 26 del CPP,⁶² y sin perjuicio de la competencia atribuida a los FED, el Fiscal del Estado de Luxemburgo y los tribunales del distrito judicial de Luxemburgo (a diferencia del distrito judicial de Diekirch) serán los únicos competentes para conocer de los asuntos relativos a las infracciones penales que afecten a los intereses financieros de la UE, contemplados en el Reglamento de la Fiscalía Europea, que se cometan después del 20 de noviembre de 2017.⁶³ En lo que respecta a los tribunales de primera instancia, el FED representará a la Fiscalía Europea ante el *tribunal d'arrondissement* (el "Tribunal de Distrito") y *los tribunaux de police* (los "Tribunales de Policía").⁶⁴ Cuando se trata de tribunales de segunda instancia, los FED representan a la Fiscalía Europea ante el Tribunal de Apelación y el Tribunal de Casación).⁶⁵

b. Competencias y poderes de los FED

En el momento de redactar el presente documento, el Proyecto de Ley establece que los FED son competentes en todo el territorio nacional para investigar, perseguir y juzgar a los autores y cómplices de las infracciones penales contempladas en el Reglamento de la Fiscalía Europea.⁶⁶ Para todos los delitos de su competencia, los FED ejercerán las competencias del Fiscal General del Estado y del Fiscal Jefe, a excepción de algunas disposiciones del CPP.⁶⁷ Cuando la Fiscalía Europea haya decidido ejercer su jurisdicción, los FED realizarán, de acuerdo con la ley, todos los actos de investigación que consideren útiles para establecer la verdad.⁶⁸

Un reto clave para la aplicación en Luxemburgo y otros Estados miembros con sistemas judiciales similares, se deriva de la articulación de competencias entre el FED y el juez de instrucción. A este respecto, el proyecto de ley prevé que algunos actos de investigación puedan ser ordenados por los propios FED y otros por el juez de instrucción a petición de los FED, sin que se abra una instrucción preparatoria ("investigación preparatoria").⁶⁹ Entre otras medidas, el FED puede, por sí misma, visitar lugares para hacer constataciones, citar testigos, interrogar y acusar a una persona, y escuchar a expertos.⁷⁰ A petición escrita y motivada del FED, el juez de instrucción puede ordenar determinadas medidas como la emisión de órdenes de detención (incluso europeas o internacionales), registros e incautaciones, medidas especiales de vigilancia y medidas provisionales contra personas jurídicas.⁷¹ Una vez recibida la solicitud escrita y motivada del FED, el juez de instrucción verifica la legalidad de la medida solicitada, ordena la medida de investigación solicitada y devuelve el expediente al FED a efectos de su ejecución.⁷² En todos los casos en los que el juez de instrucción es requerido por el FED, el juez

⁶² CCP, art. 26.1: "Será competente el Fiscal del Estado del lugar en que se haya cometido el delito, el Fiscal del Estado del lugar de residencia, en el momento del enjuiciamiento, de una de las personas físicas sospechosas de haber participado en el delito, el Fiscal del Estado del lugar de detención de una de estas personas, aunque la detención se haya producido por otro motivo, o el Fiscal del Estado del lugar en que tenga su sede la persona jurídica".

⁶³ Proyecto de ley, borrador Art 26(4bis) CCP.

⁶⁴ Proyecto de ley, borrador Art 22(2) CCP.

⁶⁵ Proyecto de ley, borrador Art 17(2) CCP.

⁶⁶ Proyecto de ley, borrador Art 136-1 CCP.

⁶⁷ Proyecto de ley, borrador Art 136-2 CCP; Arts 15-2, 16-2, 17, 18(1)-(2), 19, 20, 21, 22, y 23(5) CCP no son aplicables.

⁶⁸ Proyecto de ley, borrador Art 136-7(1) CCP.

⁶⁹ Proyecto de ley, borrador Art 136-7(2) CCP.

⁷⁰ Proyecto de ley, borrador Art 136-31 CCP.

⁷¹ Proyecto de ley, borrador Art 136-48(1) CCP.

⁷² Proyecto de ley, borrador Art 136-48(3) CCP.

de instrucción no examina la conveniencia de la medida solicitada.⁷³ La decisión del juez de instrucción que ordena o rechaza la medida solicitada puede ser recurrida por el FED, así como por cualquier persona interesada.⁷⁴

c. Derechos de las partes en el procedimiento

De nuevo en el momento de redactar este documento, el Proyecto de Ley establece que la persona objeto de los actos de investigación, la *partie civile* (la "parte civil"), la *partie civillement* responsable (la "parte que incurre en responsabilidad civil"), así como cualquier tercero que tenga un interés personal legítimo, podrán ejercer la totalidad de sus derechos reconocidos por el CPP como en el contexto de una investigación habitual por el juez de instrucción.⁷⁵ Estos derechos incluyen, entre otros, el acceso a un abogado,⁷⁶ acceso al expediente del caso antes y después del primer interrogatorio -excepto lo que se refiere a los deberes en curso de ejecución-,⁷⁷ solicitudes de pericial,⁷⁸ interrogatorio de testigos,⁷⁹ y solicita que se lleve a cabo un acto de investigación específico.⁸⁰ Además, el FED, así como cualquier persona afectada que pueda demostrar un interés personal legítimo, podrá solicitar la anulación del procedimiento de investigación llevado a cabo por el FED o de cualquier acto del mismo.⁸¹ La solicitud debe presentarse ante la Sala de Cuestiones Preliminares del Tribunal de Distrito.⁸²

4.2. BULGARIA

4.2.1. Implementación de la estructura de la Fiscalía Europea

En Bulgaria, el estatuto y las competencias del Fiscal Europeo y de los fiscales europeos delegados (FED) están regulados por el artículo 136, párrafos 8 a 10, de la Ley del Poder Judicial y por el Código de Procedimiento Penal (CPP). El Fiscal Europeo y los fiscales delegados europeos son miembros de la Fiscalía de la República de Bulgaria y, en consecuencia, tienen todas las competencias previstas en la legislación búlgara. Pero, a diferencia de otros fiscales nacionales, y de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de la Fiscalía Europea, cuando los fiscales europeos o los fiscales europeos desempeñan sus funciones en virtud del Reglamento de la Fiscalía Europea, no están bajo la supervisión directa de fiscales superiores y el Fiscal General de la República de Bulgaria no supervisa sus actividades.

Los casos penales que son competencia de la Fiscalía Europea están bajo la jurisdicción del tribunal penal especializado, que ejerce el control judicial sobre los actos de la Fiscalía Europea.

4.2.2. Competencia material

Los delitos contra los intereses financieros de la UE no están sistematizados en un capítulo o sección separados de la parte especial del Código Penal búlgaro. Una de las razones de la falta de sistematización es la diversidad de la actividad delictiva que afecta a los intereses financieros de la UE. En el Código Penal búlgaro, todos estos delitos se describen como delitos contra los medios procedentes de fondos pertenecientes a la Unión Europea o proporcionados por la Unión Europea. Esta construcción legal de los delitos cumple con los criterios de las definiciones de los intereses financieros de la UE previstos en el art.2.1 de la Directiva PIF y del art.2.3 del Reglamento de la Fiscalía Europea.

Según el Código Penal búlgaro, todos los delitos contra los intereses financieros de la UE son delitos dolosos y, en consecuencia, la tentativa y la implicación en su participación son siempre punibles.⁸³ Algunos de

⁷³ Ibid.

⁷⁴ Ibid.

⁷⁵ Proyecto de ley, borrador Art 136-68(1) CCP.

⁷⁶ CCP, Art 3-6; Proyecto de ley, borrador Art 136-25(1) CCP.

⁷⁷ Proyecto de ley, borrador Art 136-27(1)-(2) CCP.

⁷⁸ Proyecto de ley, borrador Art 136-32(1) CCP.

⁷⁹ Proyecto de ley, borrador Art 136-9(3) CCP.

⁸⁰ Proyecto de ley, borrador Art 136-68(2) CCP.

⁸¹ Proyecto de ley, borrador Art 136-62(1) CCP.

⁸² Proyecto de ley, borrador Art 136-62(2) CCP.

⁸³ De acuerdo con el Art 18.2 del Código Penal búlgaro para una tentativa el autor será castigado con la pena estipulada para el delito cometido, teniendo en cuenta el grado de cumplimiento de la intención y las razones por las que el delito ha quedado

estos delitos se definen como actos contra los bienes/medios de los fondos pertenecientes a la Unión Europea o proporcionados por la Unión Europea, pero algunos de ellos incluyen un elemento adicional: los bienes o medios pueden tener un carácter mixto, parte de ellos pertenecen a la UE y otra parte, al Estado búlgaro. Esto podría dar lugar a un conflicto de competencias entre la autoridad nacional y la Fiscalía Europea.

Los delitos contra los intereses financieros de la UE pueden presentarse en dos grupos. El primero incluye los delitos que afectan directamente a los intereses financieros de la UE de conformidad con el artículo 3.2 de la Directiva PIF. Estos delitos según el Código Penal búlgaro son los siguientes:

- **Fraude documental** según el artículo 212.3 del Código Penal búlgaro: obtener la propiedad de fondos pertenecientes a la Unión Europea o entregados por ellos al Estado búlgaro sin motivos legales utilizando un documento de contenido falso o documentos inauténticos o falsificados. La pena por este delito es de tres a diez años de prisión.
- **Delito** según el artículo 248a (2) del Código Penal búlgaro: "El que conceda datos falsos u oculte datos en violación de la obligación de presentarlos para recibir recursos de fondos pertenecientes a la Unión Europea, o concedidos por la UE al Estado búlgaro, así como medios, pertenecientes al Estado búlgaro por los que se han cofinanciado proyectos, financiados por medio de estos fondos". La pena prevista para este delito es de prisión de hasta tres años y una multa de 1.500 levas. Se prevén penas más severas, de uno a seis años, y una multa de 2.000 a 10.000 levas, si la infracción penal prevista en el apartado 2 del artículo 248a es cometida por una persona que dirige y representa a una persona jurídica o una sociedad civil, o por un empresario (apartado 3 del artículo 248a), y si el funcionario que ha permitido el crédito o concedido los recursos del apartado 2 debía saber que la información presentada era falsa (apartado 3 del artículo 248a). De acuerdo con el artículo 248a 5, si, como resultado del acto previsto en el párrafo 2, se han recibido medios procedentes de fondos pertenecientes a la UE o concedidos por la UE al Estado búlgaro, así como medios pertenecientes al Estado búlgaro con los que se cofinancian proyectos financiados con dichos fondos, la pena será de dos a ocho años de prisión.
- El artículo 254b 1 del Código Penal dispone que: quien utilice recursos financieros recibidos de fondos pertenecientes a la Unión Europea o concedidos por la Unión Europea al Estado búlgaro y que no estén destinados a él, sin que sea para su designación, será castigado con pena de prisión de uno a seis años. Según el párrafo 2, si un funcionario ordena que se lleve a cabo la acción del párrafo anterior, la pena será de dos a ocho años de prisión, pudiendo el tribunal privar al culpable de sus derechos en virtud del párrafo 1 del artículo 37 del Código Penal. 1, puntos 6 y 7 del Código Penal.

El segundo grupo de delitos incluye la actividad delictiva de conformidad con el artículo 4 de la Directiva PIF y el artículo 22.2 del Reglamento de la Fiscalía Europea. Estos delitos son el blanqueo de capitales en virtud del artículo 253 (1-8); la corrupción activa en virtud del artículo 304, la corrupción pasiva en virtud del artículo 301; la apropiación indebida cualificada en virtud del artículo 202.2, p. 3; y la participación en una organización delictiva en virtud del artículo 321 (1-6) del Código Penal búlgaro. Estos delitos son competencia de la Fiscalía Europea sólo si están relacionados con los delitos del PIF.

De conformidad con el artículo 2.2 de la Directiva PIF, la Fiscalía Europea será la autoridad competente si la actividad delictiva está calificada con arreglo a los artículos 255 o 256 del Código Penal búlgaro y si la acción u omisión cumple los criterios del artículo 3.2 d) de la Directiva. La responsabilidad de las personas jurídicas es administrativa, no penal, y está prevista en el Art 83a de la Ley de Infracciones y Sanciones Administrativas. De acuerdo con el art. 6.3 de la Directiva PIF: "La responsabilidad de las personas jurídicas en virtud de los apartados 1 y 2 del presente artículo no excluirá la posibilidad de entablar acciones penales contra las personas físicas que sean autoras de las infracciones penales contempladas en los artículos 3 y 4 o que sean penalmente responsables en virtud del artículo 5".

4.2.3. Marco procesal

inconcluso. La implicación es punible en virtud del artículo 21.1 del Código Penal búlgaro según el cual Todos los cómplices serán castigados con la pena estipulada para el delito cometido, teniendo en cuenta la naturaleza y el grado de su participación.

Las disposiciones del Código de Procedimiento Penal (CPP) búlgaro que establecen las competencias, los actos procesales y el control de los actos del Fiscal Europeo y de los FED se basan tanto en su condición de fiscales nacionales como en su condición especial de órganos de la FE. Por lo que respecta a las competencias del Fiscal Europeo y de los FED, se aplicarán todas las disposiciones relativas a la investigación, la admisibilidad de las pruebas y el control judicial que son aplicables a los fiscales nacionales. Pero de acuerdo con el estatus especial del Fiscal Europeo y de los fiscales europeos, previsto en el Reglamento de la Fiscalía Europea, el CPP búlgaro establece que las autoridades nacionales superiores no pueden ejercer control sobre el Fiscal Europeo y los fiscales europeos cuando desempeñen funciones en virtud del Reglamento (UE) 2017/1939. Por ejemplo, en virtud del art. 46, párr. 6 del CPP, un fiscal de una fiscalía superior no puede anular o modificar los actos del Fiscal Europeo o de los FED; el mismo artículo establece que el fiscal de una fiscalía superior no está facultado para dar instrucciones por escrito al Fiscal Europeo y a los FED.

Otra norma especial está prevista en el artículo 46.7, según el cual el Fiscal General de la República de Bulgaria llevará a cabo la supervisión de la legalidad y de la actividad de todos los fiscales, a excepción de las actividades del Fiscal Europeo y de los Fiscales Europeos Delegados cuando desempeñen funciones en virtud del Reglamento (UE) 2017/1939.

Se prevén algunas limitaciones para el recurso y la anulación de los actos del fiscal. Los decretos del Fiscal Europeo y de los FED, que no están sujetos a revisión judicial, no pueden ser recurridos ante un fiscal superior (arg. del art. 200 CPP). Y según el art. 213.1, el decreto del Fiscal Europeo y del Fiscal Europeo Delegado cuando rechace la incoación de un procedimiento de instrucción no será susceptible de recurso ante la fiscalía superior. Una excepción similar está prevista para el decreto de sobreseimiento de una causa. En lo que respecta al Fiscal Europeo y a los FED, no son aplicables las normas de terminación del proceso penal, que pueden ser revocadas de oficio por un fiscal de rango superior (Art 243, párrafo 12).

Aunque el Reglamento de la Fiscalía Europea es directamente aplicable, sería conveniente que el CPP búlgaro estableciera explícitamente que las normas del Reglamento se aplican en los casos que son competencia de la Fiscalía Europea. Y los procedimientos en los casos que son competencia de la Fiscalía Europea deberían estar regulados de forma más detallada. Evitaría diferentes problemáticas prácticas, incluidos los conflictos de jurisdicción entre la Fiscalía Europea y las autoridades nacionales.

4.3. CROACIA

4.3.1. *Implementación de la estructura de la Fiscalía Europea*

En Croacia, el Reglamento de la Fiscalía Europea se aplica mediante la Ley sobre la aplicación del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, relativo a la aplicación de la cooperación reforzada en relación con la creación de la Fiscalía Europea.⁸⁴ Debido a que el Reglamentos de la Fiscalía Europea es directamente aplicable, la Ley de Ejecución sólo tiene disposiciones cuando es necesario complementar la disposición directamente aplicable o la disposición no es directamente aplicable, incluso cuando se refiere a la aplicación de la legislación nacional (para más detalles sobre la aplicación en Croacia véase Bonačić 2020).

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley de Ejecución, el Departamento de Fiscales Europeos Delegados opera dentro de la Oficina para la Supresión de la Corrupción y el Crimen Organizado (USKOK). Las tareas del Departamento son realizadas por los fiscales europeos delegados y los funcionarios bajo la supervisión de los fiscales europeos delegados. Para los casos que son competencia de la Fiscalía Europea, el Tribunal del Condado de Zagreb tiene competencia territorial y de materia, y las salas de juicios están compuestas por tres jueces, asignados a trabajar en el Departamento del USKOK de acuerdo con el calendario de trabajo anual. La única excepción son los casos contra menores y jóvenes adultos, en los que se aplican las disposiciones de la Ley de Tribunales de Menores a la competencia y la composición del tribunal (art. 4 de la Ley de Ejecución).

La designación de los candidatos a Fiscal Europeo se basa en la Ordenanza relativa a las condiciones y el procedimiento de designación de los candidatos a Fiscal Europeo, de conformidad con el apartado 5 del artículo

⁸⁴ Zakon o provedbi Uredbe Vijeća (EU) 2017/1939 od 12. listopada 2017. o provedbipojačanju suradnje u vezi s osnivanjem uređa Evropskog javnog tužitelja (»EPPO«), Narodnenovine no 146/2020. Hereinafter: Implementing Act.

107 de la Ley de la Fiscalía General del Estado,⁸⁵ y en virtud del artículo 88 de la Ley de Tribunales.⁸⁶ Croacia ha decidido tener dos FED, que son nombrados sobre la base de la Ordenanza relativa a las condiciones y el procedimiento de designación de candidatos para el nombramiento de los Fiscales Europeos Delegados.⁸⁷ Se utilizó la opción del "doble sombrero", con la disposición de que en estos casos la República de Croacia reembolsará a la Fiscalía Europea la cantidad de trabajo que el FED haya realizado como fiscal nacional (artículo 7 del acto de aplicación).

4.3.2. La competencia material

La competencia material de la Fiscalía Europea no está definida en la ley de aplicación, pero se aplica directamente el artículo 22 del Reglamento de la Fiscalía. Las infracciones penales de la Directiva PIF se aplican en el Código Penal (CP). El fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión corresponde a la evasión fiscal o aduanera (art. 256 del CP), el fraude de subvenciones (art. 258 del CP) y el fraude en las operaciones comerciales (art. 247 del CP). Otros delitos que afectan a los intereses financieros de la Unión corresponden al Blanqueo de capitales (art. 265 del CP), la Aceptación y concesión de un soborno (arts. 293 y 294 del CP) y la Malversación en el trabajo (art. 233 del CP) y los delitos relativos a la participación en una organización delictiva corresponden a la Asociación delictiva (art. 328 del CP) (para más detalles, véase Sokanović, 2018).

4.3.3. Marco procesal

El artículo 5 de la Ley de Ejecución establece que el FED y el FE, cuando actúan de conformidad con el Reglamento de la Fiscalía Europea, son fiscales autorizados para las infracciones penales que son competencia de la Fiscalía. En estos casos, el FED y el FE tienen poderes de fiscalía en virtud de la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁸⁸ y otros reglamentos, así como en virtud de la Ley de la Oficina de Lucha contra la Corrupción y la Delincuencia Organizada⁸⁹ para las infracciones penales establecidas en el artículo 21 del Acta, salvo que el Acta de aplicación determine otra cosa. El FED y el FE también están autorizados a llevar a cabo todas las acciones que las Fiscalías del Estado competentes emprendan sobre la base de la Ley de Cooperación Judicial en Materia Penal con los Estados miembros de la Unión Europea⁹⁰ y la Ley de Asistencia Jurídica Internacional en Materia Penal.⁹¹

Para garantizar la independencia de los FED en los casos de la Fiscalía Europea, la Ley de Ejecución facultó a la Fiscalía Europea para ejercer la autoridad o el deber de fiscal superior del Estado cuando se prescribe en el FGE, así como de fiscal general del Estado en algunos casos (artículo 6 de la Ley de Ejecución). Además, la Fiscalía Europea puede presentar una solicitud de protección de la legalidad (recurso jurídico extraordinario) en los procedimientos penales de su competencia. En caso de desacuerdo entre la Fiscalía Europea y las autoridades nacionales de enjuiciamiento sobre la competencia, el artículo 8 de la Ley de Ejecución especifica que el Fiscal General del Estado es la autoridad nacional que decide sobre la atribución de competencia.

En cuanto a las medidas de investigación y otras medidas, además de la lista mínima, se aplican todas las demás acciones probatorias y probatorias especiales en las condiciones mencionadas en el CPA. Estas son registro (de una persona, de una vivienda y de otros locales, registro de bienes muebles y de una caja fuerte bancaria) (arts. 240-260), incautación temporal de objetos (arts. 261-270), interrogatorio del acusado (arts. 272-282), examen de testigos (arts. 283-300), identificación (arts. 301-303) vista judicial (reconstrucción del crimen o experimento) (arts. 304-306), toma de huellas dactilares o de otras partes del cuerpo (art. 307), declaración de peritos (arts. 308-328), pruebas documentales (art. 329), pruebas de grabación (art. 330), pruebas electrónicas

⁸⁵ Zakon o državnomodijetništvu, Narodnenovine no 67/2018.

⁸⁶ Zakon o sudovima, Narodnenovinenos 28/2013, 33/2015, 82/2015, 82/2016, 67/2018, 126/2019, 130/2020.

⁸⁷ Pravilnik o uvjetima i postupkupredlaganjakandidata za imenovanjedelegiraniheuropskihuzitelja, Narodnenovine no 139/2020.

⁸⁸ Zakon o kaznenom postupku, Narodne novine no 152/2008, 76/2009, 80/2011, 121/2011, 91/2012, 143/2012, 56/2013, 145/2013, 152/2014, 70/2017, 126/2019, 126/2019.

⁸⁹ Zakon o Uredu za suzbijanjekorupcije i organiziranogkriminaliteta, Narodnenovine no 76/2009, 116/2010, 145/2010, 57/2011, 136/2012, 148/2013, 70/2017.

⁹⁰ Zakon o pravosudnojsuradnji u kaznenimstvarima s državamačlanicamaEuropskeunije, Narodnenovine no 91/2010, 81/2013, 124/2013, 26/2015, 102/2017, 68/2018, 70/2019, 141/2020.

⁹¹ Zakon o međunarodnojpravnojpromoći u kaznenimstvarima, Narodnenovineno 178/2004.

(digitales) (art. 331). En el marco de las acciones probatorias especiales, el CPA prevé: la vigilancia e interceptación de conversaciones telefónicas y otros medios de comunicación técnica a distancia, la interceptación, recopilación y grabación de datos electrónicos, la entrada en los locales con el fin de llevar a cabo la vigilancia y la grabación técnica en los locales, el seguimiento encubierto y la grabación técnica de personas y objetos, el uso de investigadores e informantes encubiertos, la simulación de la venta y la compra de determinados objetos, la simulación de la oferta de sobornos y la simulación de la recepción de sobornos, el ofrecimiento de servicios comerciales simulados o el cierre de negocios legales simulados, el transporte y la entrega controlados de objetos procedentes de delitos penales (arts. 332-338). Sin embargo, la evasión fiscal y aduanera (art. 256 BB) y el fraude en las operaciones comerciales (art. 247 CC) no figuran en la lista de delitos para los que se pueden ordenar acciones probatorias especiales. Además, la Ley también prevé la retención y apertura de envíos (art. 339), la comprobación del establecimiento de un contacto de telecomunicaciones (art. 339 a)) y la comparación de los datos personales de los ciudadanos conservados en una base de datos y otros registros con los registros de datos policiales, los registros y la base de procesamiento automático de datos (art. 340).

4.4. ITALIA

4.4.1. Implementación de la estructura de la Fiscalía Europea

En Italia, el estatuto y las competencias del Fiscal Europeo y de los (FED) están regulados por el Decreto Legislativo nº 9 de 2 de febrero de 2021. El Fiscal Europeo y los FED son miembros del ordenamiento jurídico italiano. Disponen de todas las facultades previstas en la legislación italiana, pero a diferencia de otros fiscales nacionales, y de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de la Fiscalía Europea, cuando el Fiscal Europeo o los fiscales delegados ejercen sus funciones en virtud del Reglamento de la Fiscalía Europea, son independientes y están sujetos a la disciplina especial prevista en el Reglamento y en el Decreto Legislativo 9/2021, incluso en lo que respecta a las cuestiones jerárquicas y disciplinarias.

Los casos penales de competencia de la Fiscalía Europea son competencia de los Tribunales y Juzgados nacionales según el principio del juez natural y en aplicación de las disposiciones del código de procedimiento penal italiano.

4.4.2. La competencia material de la Fiscalía Europea

Los delitos contra los intereses financieros de la UE no están sistematizados en un capítulo o sección separados del Código Penal italiano. Algunos de los delitos también están disciplinados por una legislación especial, como ocurre con los delitos fiscales relacionados con el IVA. Una de las razones de la falta de sistematización es la diversidad de la actividad delictiva que afecta a los intereses financieros de la UE.

Según el Código Penal italiano, todos estos delitos se describen en su *corpus delicti* como delitos contra los medios procedentes de fondos pertenecientes a la Unión Europea o proporcionados por la Unión Europea. Esta construcción legal de los delitos cumple con los criterios de las definiciones de los intereses financieros de la UE previstos en el art. 2.1 de la Directiva PIF y del art. 2.3 del Reglamento de la Fiscalía Europea.

Según el Código Penal italiano, todos los delitos contra los intereses financieros de la UE son delitos dolosos y, en consecuencia, la tentativa y la implicación en su participación son siempre punibles.

Algunos de estos delitos se definen como actos contra los bienes/medios de los fondos pertenecientes a la Unión Europea o proporcionados por la Unión Europea, pero algunos de ellos incluyen un elemento adicional, los bienes o medios pueden tener un carácter mixto, si parte de ellos pertenecen a la UE y parte a otros organismos públicos. Muchas de ellas pueden dejar abierta la puerta a un conflicto de competencias entre la autoridad nacional y la Fiscalía Europea.

Los delitos contra los intereses financieros de la UE pueden presentarse al menos en dos grupos. El primero incluye los delitos que afectan directamente a los intereses financieros de la UE de conformidad con el artículo 3.2 de la Directiva PIF.

El segundo grupo de delitos incluye la actividad delictiva de acuerdo con el artículo 4 de la Directiva PIF y el artículo 22.2 del Reglamento de la Fiscalía Europea que es competencia de la Fiscalía Europea sólo si están relacionados con los delitos PIF.

El Reglamento de la Fiscalía Europea hace referencia a una lista nacional de delitos que son competencia de la Fiscalía Europea cuando se cumplen las condiciones. La lista de delitos previstos por la Legislación italiana que pueden ser cubiertos por la Fiscalía Europea según los criterios establecidos en la Directiva (UE) 2017/1371 incluyen:

- toda infracción, cometida o en grado de tentativa, que tenga por resultado la malversación o el desvío de fondos o bienes del presupuesto de la Unión o de los presupuestos administrados por ella, o en su nombre (arts. 316-bis, 316-ter, 356, 640, segundo párrafo gráfico n.º 1), 640-bis, 640-ter, segundo párrafo del Código Penal, art. 2 de la ley n.º 898 de 23 de diciembre de 1986, arts. 282 y siguientes del Decreto n.º 43 del Presidente de la República de 23 de enero de 1973, n.º 43).
- cualquier infracción, cometida o en grado de tentativa, que afecte a los ingresos por IVA y que dé lugar a una reducción de los recursos del presupuesto de la Unión o de los presupuestos gestionados por ella o en su nombre, siempre que el acto o la omisión se cometan en tramas fraudulentas transfronterizas (por tanto también en parte en el territorio de otro Estado miembro de la Unión Europea) y el perjuicio global causado a los intereses financieros de los Estados miembros afectados y de la Unión, excluidos los intereses y las sanciones, ascienda al menos a 10 millones de euros (artículos 2, 3, 4, 5, 8, 10, 10-cuarto, 11 del Decreto Legislativo nº 74 de 10 de marzo de 2000);
- toda infracción, cometida o en grado de tentativa, por un funcionario público o una persona encargada de un servicio público que, directa o indirectamente, solicite o reciba ventajas de cualquier tipo, o acepte la promesa de las mismas, con el fin de realizar o abstenerse de realizar un acto o servicio oficial que tenga por efecto perjudicar o poner en peligro los intereses financieros de la Unión Europea (artículos 317, 318, 319, 319-ter, 319-cuarto, 320, 322, 322-bis del Código Penal);
- cualquier delito, cometido o intentado, por una persona que prometa, ofrezca o procure a un funcionario público o a una persona encargada de un servicio público, cualquier ventaja para realizar o abstenerse de realizar los actos mencionados en el párrafo anterior (artículos 319 quáter, párrafo 2, 321, 322 y 322-bis del Código Penal);
- cualquier delito, cometido o en grado de tentativa, por un funcionario público o una persona encargada de un servicio público que, encargado directa o indirectamente de la gestión de fondos o bienes, se apropie de ellos o los destine a fines distintos de los previstos, cuando ello cause un perjuicio a los intereses financieros de la Unión (artículos 314, 316 y 323 del Código Penal; artículos 379, 12-bis, 648, 648-bis, 648-ter y 648-ter.1 del Código Penal en los casos en que la conducta mencionada en ellos perjudique los intereses financieros de la Unión Europea o esté relacionada con dinero y bienes procedentes de los delitos mencionados anteriormente);
- Delitos de asociación dirigidos a la comisión de los delitos mencionados en los apartados anteriores.
- De conformidad con el artículo 2.2 de la Directiva PIF, la Fiscalía Europea será la autoridad competente si la actividad delictiva cumple los criterios del artículo 3.2 (d) de la Directiva.
- La responsabilidad de las personas jurídicas es administrativa, no penal, y está prevista en el Decreto Legislativo nº 231 de 2001. De conformidad con el artículo 6.3 de la Directiva PIF: "La responsabilidad de las personas jurídicas en virtud de los apartados 1 y 2 del presente artículo no excluirá la posibilidad de entablar acciones penales contra las personas físicas que sean autoras de las infracciones penales contempladas en los artículos 3 y 4 o que sean penalmente responsables en virtud del artículo 5".

4.4.3. Marco procesal

El Decreto Legislativo nº 9 de febrero de 2021 establece las competencias, los actos procesales y el control de los actos del Fiscal Europeo y de los FED, considerando tanto su condición de fiscales nacionales como de órganos del FED. El legislador italiano limitó su intervención a lo estrictamente necesario para definir el procedimiento de designación del Fiscal Europeo y de los FED, para regular el flujo de comunicación de las notificaciones de infracción, y para resolver los conflictos de competencia. En consecuencia, la disciplina relativa a las investigaciones es mínima debido a la elección de no limitarse a reproducir la normativa europea.

El art. 9 del citado Decreto Legislativo establece, de acuerdo con el estatus especial del Fiscal Europeo y de los FED, previsto en el Reglamento de la Fiscalía Europea, que las autoridades nacionales superiores no pueden ejercer control sobre el Fiscal Europeo y los FED cuando desempeñen funciones en virtud del Reglamento (UE) 2017/1939. Por lo tanto, los FED no actúan bajo la dirección de los jefes de las fiscalías nacionales y no están sujetos a la supervisión del Fiscal General del Tribunal de Apelación. Por lo tanto, son inaplicables una serie de disposiciones particulares del código de procedimiento penal, como el artículo 53, relativo a la autonomía del fiscal en la audiencia, el artículo 371 bis, relativo a la actividad de coordinación del fiscal nacional antimafia y antiterrorista, y los artículos 372, 412, 413, 421 bis en materia de avocación de las investigaciones por el Fiscal General en el Tribunal de Apelación. En los procedimientos en los que la Fiscalía Europea inicia una investigación o ejerce el derecho de avocación, los FED actúan, exclusivamente y hasta el final del procedimiento, en interés del FE, pero con las funciones y los poderes de los fiscales nacionales. Esto significa que se aplican todas las disposiciones relacionadas con la investigación, la admisibilidad de las pruebas y el control judicial que son aplicables a los fiscales nacionales.

El artículo 14 del Decreto Legislativo establece algunas normas especiales para las notificaciones de infracción de los delitos que son competencia de la Fiscalía Europea. La elección del legislador italiano se orientó en el sentido de la doble comunicación, con una copia dirigida al fiscal nacional competente al mismo tiempo que la comunicación para la Fiscalía Europea. Por lo tanto, las notificaciones de infracción deben transmitirse no sólo al fiscal nacional sino también al FED. El fiscal nacional prevé la inscripción de las notificaciones de infracción en el registro indicado por el primer párrafo del artículo 335 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal italiana si la Fiscalía Europea no ha comunicado aún el ejercicio de su competencia y es necesario proceder a actos urgentes o existe algún motivo para creer que un retraso en el inicio de las investigaciones podría comprometer sus resultados. Aparte de este caso, el fiscal nacional prevé la inscripción en un registro específico para las notificaciones de delitos de la Fiscalía Europea. Si la Fiscalía Europea comunica que tiene la intención de no ejercer su competencia y, en cualquier caso, una vez transcurridos 30 días desde la inscripción en el registro de las notificaciones de delitos de la Fiscalía Europea, el fiscal nacional debe prever inmediatamente la inscripción en el registro indicado por el artículo 335 del Código de Procedimiento Penal italiano.

En cuanto a las medidas de investigación, hay que recordar que el Reglamento 2017/1939 establece que los FED deben tener siempre un número seleccionado de medidas de investigación garantizadas por los Estados miembros en los casos en que el delito objeto de la investigación esté castigado con una pena máxima de al menos cuatro años de prisión. En esta perspectiva, el Art. 17 del Decreto Legislativo n. 9/2021 establece, de acuerdo con el Art. 30.1.3 del Reglamento de la Fiscalía Europea, que los FED están autorizados a ordenar o solicitar la intervención de conversaciones y las entregas vigiladas de bienes, dentro de los límites y condiciones de la legislación vigente. En consecuencia, el Decreto Legislativo establece la notificación a la Fiscalía Europea de una lista de delitos para los que la normativa italiana vigente permite el uso, con fines de investigación penal, de la interceptación de conversaciones y las entregas vigiladas de bienes. En materia de libertad personal, las facultades de los fiscales europeos están disciplinadas por el Reglamento europeo mediante una referencia sustancial a las facultades de que disponen los fiscales de acuerdo con la legislación nacional de cada Estado miembro aplicable en casos similares. Esto significa que pueden solicitar directamente la emisión de órdenes de detención o de prisión preventiva, y emitir o solicitar una orden de detención europea si la persona requerida se encuentra en otro Estado miembro. A tal efecto, el Decreto Legislativo, en su artículo 15, establece únicamente que los procedimientos de entrega relativos a las órdenes de detención europeas emitidas por los FED se rigen por la legislación italiana vigente en la materia.

El art. 25.6 del Reglamento de la Fiscalía Europea establece que, en caso de desacuerdo entre la Fiscalía Europea y los fiscales nacionales sobre la competencia, el conflicto debe ser resuelto por las autoridades nacionales competentes. En esta perspectiva, el artículo 16 del Decreto Legislativo nº 9/2021 establece que el fiscal general del Tribunal Supremo es competente para la resolución del conflicto. El procedimiento relativo al conflicto de competencia está regulado por el Código de Procedimiento Penal italiano. La misma Autoridad es competente para dar la autorización a la Fiscalía Europea en los casos previstos por el Art. 25.4 del Reglamento de la Fiscalía Europea (delitos que entran en la competencia material de la Fiscalía Europea y que quedarían excluidos porque el daño causado o que puede ser causado a los intereses financieros de la Unión no excede el daño causado o que puede ser causado a otra víctima, pero para los cuales parece que la Fiscalía Europea está

mejor situada para investigar o procesar). El Fiscal General del Tribunal Supremo es también la autoridad a la que se remiten las Salas Permanentes cuando las autoridades nacionales competentes no aceptan hacerse cargo del caso y ya no se cumplen las condiciones específicas para el ejercicio de la competencia de la Fiscalía Europea. Las Salas Permanentes se remitirán también al Fiscal General cuando la Fiscalía Europea considere un sobreseimiento y la autoridad nacional así lo requiera (art. 34.5 y 6 del Reglamento de la Fiscalía Europea). El art. 42 del Reglamento establece que, en caso de que no se resuelva el conflicto, el Tribunal de Justicia podrá pronunciarse con carácter prejudicial sobre la interpretación de los arts. 22 y 25 del Reglamento. De acuerdo con el art. 19 del Decreto Legislativo n. 9/2021, cuando, a causa de las decisiones del Fiscal General en el Tribunal Supremo, los procedimientos caracterizados por las investigaciones realizadas por los FED de otros Estados miembros se transfieren a Italia, se aplican las normas del Código Penal italiano relativas a la asunción de los procedimientos del extranjero (art. 746-ter, párrafos 3, 4, 5, 6, 7). Esta disposición se aplica también cuando el traslado del procedimiento a Italia se debe a las decisiones de las Salas Permanentes de la Fiscalía Europea.

4.5. ESPAÑA

4.5.1. *Implementación de la estructura*

El 1 de julio de 2021 se aprobó la Ley Orgánica 9/2021 de desarrollo del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se aplica la cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea. La Ley introduce la figura del FED en el sistema procesal penal español de acuerdo con las reglas establecidas en el Reglamento del Consejo 2017/1939. Sin embargo, esta no es la única modificación que realiza la Ley. En efecto, la Ley cambia los fundamentos del sistema procesal penal español al otorgar al FED la facultad de controlar y dirigir la investigación, que hasta ahora era una competencia del juez. Además, la Ley establece la figura del Juez de Garantías, cuya misión principal es revisar todos los actos de investigación y procesales del FED.

En cuanto al FED, el art. 14 de la Ley establece que la designación de los candidatos al puesto de FED se realizará por una Comisión de Selección regulada por el Real Decreto 37/2019, de 1 de febrero, por el que se crea la Comisión de Selección y se regula el procedimiento para la designación de la terna de candidatos a Fiscal Europeo y de candidatos a FED en España. Los candidatos deberán ser miembros en activo de la fiscalía o de la judicatura. El proceso de selección deberá basarse en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. El FED estará en situación de servicios especiales mientras dure su mandato.

En cuanto al Juez de Garantías, un elemento nuevo en la justicia penal española, la ley prevé que sus funciones sean asumidas por los Juzgados Centrales de Instrucción de la Audiencia Nacional, salvo en el caso de las personas protegidas por un privilegio o inmunidad según la legislación nacional. En estos casos, el Juez de Garantías será designado entre los miembros del Tribunal Supremo o del Tribunal Superior de Justicia.

4.5.2. *Competencia material*

El art. 4 de la Ley establece que el FED tiene competencia material en todo el territorio español para dirigir la investigación relativa a las infracciones penales contra los intereses financieros de la Unión en el marco de la Directiva (UE) 2017/1371 y las infracciones indisolublemente ligadas a ellas. El FED también tiene competencia para llevar a juicio a los autores de las infracciones penales que investiga y a sus cómplices, así como para recurrir las resoluciones judiciales.

Según el apartado 2 del artículo 4 de la Ley, el FED tiene competencia material para investigar y perseguir las siguientes infracciones penales definidas en el Código Penal español:

- a. Las infracciones contra el presupuesto de la Unión que no se refieran a los impuestos directos nacionales, según los artículos 305, 305 bis y 306. En lo que respecta a la fiscalidad del IVA, el FED sólo es competente cuando los hechos están relacionados con el territorio de dos o más Estados miembros y suponen un perjuicio total de al menos 10 millones de euros.
- b. Fraude contra las subvenciones y ayudas europeas previstas en el artículo 308.
- c. Blanqueo de dinero con bienes procedentes de los delitos contra los intereses financieros de la Unión; soborno, cuando perjudique o pueda perjudicar los intereses financieros de la Unión y apropiación indebida cuando perjudique de alguna manera los intereses financieros de la Unión.

- d. La participación en una organización delictiva, tal como se define en el artículo 570 bis, cuya actividad principal sea la comisión de alguno de los delitos mencionados en los apartados anteriores.

El FED también es competente en materia de contrabando cuando éste afecta a los intereses financieros de la Unión. Los diferentes delitos de contrabando se recogen en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando. La competencia del FED se extenderá a los delitos enumerados indistintamente en los puntos i) a iii)).

4.5.3. *Marco procesal*

De acuerdo con el art. 42 de la Ley, el FED dirige la investigación ordenando todos los actos de investigación previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal española, excepto los reservados a la autoridad judicial, que han de ser ordenados por el Juez de Garantías, a instancias del FED.

Según el artículo 17 de la Ley, el FED es responsable de iniciar y dirigir la investigación de las infracciones que son competencia de la Fiscalía Europea. Tras comprobar su competencia, el FED debe iniciar el procedimiento mediante un Decreto. El FED responsable de la investigación debe comunicar el Decreto al Secretario del Tribunal para que éste determine el juez competente para actuar como Juez de Garantías.

Además, los FED pueden:

- a. llamar a declarar como testigos a cuantas personas tengan conocimiento de hechos o circunstancias relevantes para el buen fin de la investigación;
- b. designar a los expertos que consideren oportunos para que emitan dictámenes sobre los asuntos sometidos a su consideración;
- c. ordenar el registro de cualquier local, siempre con la autorización del Juez de Garantías; ordenar la interceptación de comunicaciones y medidas de investigación tecnológica, siempre con la autorización del Juez de Garantías;
- d. cuando sea imprescindible para garantizar la eficacia de la investigación, el FED podrá ordenar el secreto total o parcial de las actuaciones, siempre que esta decisión deba ser confirmada o rechazada por el Juez de Garantías en un plazo de 48 horas;
- e. solicitar al Juez de Garantías que ordene alguna de las medidas cautelares personales previstas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal española.

Según el artículo 8 de la Ley, las funciones del Juez de Garantías son las siguientes:

- a. autorizar medidas de investigación que puedan restringir los derechos fundamentales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal española;
- b. ordenar medidas cautelares personales cuya adopción está reservada a la autoridad judicial;
- c. asegurar las fuentes de pruebas personales que puedan estar en riesgo de pérdida;
- d. autorizar el secreto de la investigación y cualquier extensión de la misma;
- e. ordenar la apertura del juicio o decretar el sobreseimiento de la causa de acuerdo con lo establecido en la Ley;
- f. resolver los recursos contra los Decretos del FED;
- g. adoptar medidas de protección de testigos y peritos a petición del Fiscal Europeo Adjunto.

Los Decretos del FED son recurribles ante el Juez de Garantías. A su vez, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Juez de Garantías. Una vez realizadas todas las investigaciones penales, el FED dictará un Decreto de cierre de los procedimientos o de elevación a juicio.

El Juez de Garantías debe decidir sobre las pruebas propuestas por las partes. Esta decisión debe adoptarse en una audiencia preliminar que la Ley ha añadido al procedimiento penal en España. En esta audiencia se practican las pruebas de la misma forma que en el juicio según la Ley de Enjuiciamiento Criminal española.

A continuación, el Juez de Garantías ordenará la apertura del juicio oral, fijando tanto el Tribunal competente como los hechos objeto de enjuiciamiento. En relación con el Juzgado competente, el art. 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que será la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

La implantación de la Fiscalía Europea en el sistema procesal español ha requerido una serie de ajustes especialmente complejos, ya que la fase de instrucción en España está atribuida a la autoridad judicial. Asimismo, tradicionalmente también corresponde al juez la decisión sobre la terminación del procedimiento y la continuación del juicio oral. La Ley, en consonancia con el Reglamento, articula un nuevo sistema procesal alternativo a la instrucción judicial que permite al FED asumir las funciones de investigación e impulso de la acción penal, al tiempo que crea la figura del Juez de Garantías, encargado de controlar la función del FED y salvaguardar los derechos fundamentales.

Además de lo anterior, se prevén otras cuestiones:

- Se excluyen los juicios con jurado para los delitos en los que el FED ha asumido la competencia.
- Los plazos de duración de las investigaciones penales establecidos con carácter general en el artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española no se aplican a la investigación y el enjuiciamiento de las infracciones penales para las que el FED ha asumido la competencia.

No existe legitimación activa (acción popular) en los procedimientos relacionados con delitos penales para los que el FED ha asumido la competencia.

CAPÍTULO III: CUESTIONES DE DERECHO PENAL SUSTANTIVO

por Costa. M, Sicurella R. (coautores)

1. EL ÁMBITO DE COMPETENCIA MATERIAL DE LA FISCALÍA EUROPEA: MARCO GENERAL

2. ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO DE LA FISCALÍA EUROPEA

3. COMPETENCIA TERRITORIAL Y PERSONAL

4. EJERCICIO DE LA COMPETENCIA

1. EL ÁMBITO DE COMPETENCIA MATERIAL DE LA FISCALÍA EUROPEA: MARCO GENERAL

Resumen ejecutivo

La competencia material de la Fiscalía Europea es el resultado de la combinación y el cruce de varias disposiciones y fuentes de derecho, siendo las más relevantes el artículo 86 del TFUE, el Reglamento de la Fiscalía Europea, la Directiva PIF y el derecho penal sustantivo nacional. Simplificando, el nuevo Fiscal Europeo podrá investigar y perseguir los delitos que afecten a los intereses financieros de la UE ("delitos PIF") y algunos otros delitos relacionados con ellos (delitos organizados y otros delitos cuando estén "inextricablemente" vinculados a los PIF), tal y como se aplican en la legislación nacional y, en cierto modo, en contraste con la idea de una oficina supranacional. La definición de la misma fue, de hecho, una de las cuestiones más controvertidas durante la negociación y, finalmente, condujo al fracaso de un acuerdo unánime y a la puesta en marcha de una cooperación reforzada (Vilas Álvarez, 2018). El ámbito de competencia de la Fiscalía Europea, no está definido directamente ni por su Reglamento ni por la Directiva PIF, sino indirectamente por esta última como "aplicado por la legislación nacional". De hecho, el mismo Reglamento de la Fiscalía Europea plantea problemas, como la definición exacta del concepto de "delito inextricable" y la exclusión general de los delitos relacionados con los impuestos nacionales directos, ya que éstos suelen estar relacionados con los delitos de fraude del IVA. Además, incluso en el caso de conductas que teóricamente entran en el ámbito de aplicación del artículo 22 del Reglamento de la Fiscalía Europea, el alcance de la Fiscalía Europea está condicionado por los criterios de vinculación territorial y personal y, lo que es más importante, por las condiciones en las que podría ejercerse la competencia. En resumen, de la lectura del texto se desprende que el legislador de la UE se preocupó por limitar el alcance de la Fiscalía Europea para preservar la soberanía de los Estados miembros, ya que éstos no estaban preparados para un Fiscal Europeo plenamente supranacional. La fragmentación derivada del sistema que se describirá en el siguiente apartado Capítulo podría tener no sólo graves consecuencias en términos de eficiencia y eficacia, sino también en lo que respecta a la igualdad de trato de los ciudadanos de la UE y al respeto del principio de legalidad, en concreto cuando se trata de la previsibilidad de la pena.

Previsiones clave:

- El artículo 86.2 del TFUE establece el ámbito de competencia de la Fiscalía Europea: "investigar, perseguir y juzgar [...] a los autores y cómplices de las infracciones contra los intereses financieros de la Unión, tal y como determina el reglamento".
- El art. 4 del Reglamento de la Fiscalía Europea especifica que las infracciones para las que es competente la Oficina son las previstas en la Directiva (UE) 2017/1371 y determinadas por el presente Reglamento.
- El artículo 22 del Reglamento de la Fiscalía Europea utiliza una referencia dinámica a la Directiva PIF para determinar los delitos sujetos a la competencia de la fiscalía europea. A continuación, añade dos categorías de delitos conexos: la delincuencia organizada si se centra en la comisión de delitos PIF y los delitos

"inextricablemente vinculados" a los delitos PIF. En cambio, el artículo excluye de la competencia de la Oficina las infracciones penales en materia de impuestos directos nacionales.

- Los artículos 23 a 25 del Reglamento de la Fiscalía Europea tratan de los criterios que desencadenan la competencia de la Fiscalía y su ejercicio. Una vez verificados los criterios territoriales y personales establecidos en el artículo 23 del Reglamento de la Fiscalía Europea, ésta ejercerá su competencia si se cumplen las condiciones enumeradas en el artículo 25 del Reglamento de la Fiscalía Europea. Sin embargo, incluso cuando se cumplen todos estos requisitos, la competencia de la Fiscalía Europea no es exclusiva: de hecho, el Reglamento opta por un sistema de competencia compartida con los Estados miembros (Considerando 13 Reglamento de la Fiscalía Europea), lo que permite a la Fiscalía Europea centrarse en los casos más graves. En su caso, se activa mediante el inicio de las investigaciones (art. 26 del Reglamento de la Fiscalía Europea) o a través del derecho de avocación (art. 27 del Reglamento de la Fiscalía Europea).

El artículo 86 del TFUE establece el marco constitucional y el fundamento de la Fiscalía Europea, también en lo que respecta a su competencia material:

- Apartado 2: la Oficina Europea será responsable de la investigación y persecución de las infracciones que afecten a los intereses financieros de la Unión.
- El carácter constitucional de esta disposición explica la ausencia en ella de una lista de tales delitos, aunque algunos han sugerido que incluso habría permitido al legislador europeo determinar los delitos directamente aplicables a los individuos (Picotti, 2005; Vervaele, 2017). El texto ("afectando") deja abierta la cuestión de si se requiere un daño real o potencial ("interpretación restrictiva") o no ("interpretación extensiva"), pero la Directiva PIF optó por la primera.
- El apartado 4 se refiere a la posibilidad de ampliar las competencias de la Fiscalía Europea para incluir la delincuencia grave de dimensión transfronteriza mediante un procedimiento simplificado de modificación del Tratado. Esto significa que, dado que las modificaciones propuestas se refieren a las políticas de la UE y a sus acciones internas, el Consejo Europeo adopta por unanimidad una decisión sobre las modificaciones, tras obtener la aprobación del Parlamento Europeo y previa consulta a la Comisión. La enmienda, destinada a ampliar las competencias de la Fiscalía Europea, también podría modificar en consecuencia el apartado 2 en lo que respecta a los autores y cómplices de delitos graves que afecten a más de un Estado miembro. En 2018, la Comisión Europea emitió una Comunicación sobre la iniciativa de someter los delitos terroristas transfronterizos al alcance de la Fiscalía Europea; a pesar de ello, en el momento de redactar este informe, no es probable que la modificación se produzca a corto plazo.

Art. 2.3 del Reglamento de la Fiscalía Europea: recordando la definición proporcionada a nivel general por los arts. 86 y 325 del TFUE, describe la noción de intereses financieros de la UE, a sus efectos:

"Todos los ingresos, gastos y activos cubiertos por el presupuesto de la Unión, adquiridos a través de él o debidos a él, así como los presupuestos de las instituciones, órganos y organismos creados en virtud de los Tratados y los presupuestos gestionados y controlados por ellos".

Art 4. Del Reglamento de la Fiscalía Europea: especifica que las infracciones penales que afectan a los intereses financieros de la Unión son las previstas en la Directiva PIF y determinadas por el Reglamento, que lo hace en el art. 22 del Reglamento de la Fiscalía Europea.

- Artículo 22.1-3 del Reglamento de la Fiscalía Europea: tres tipos de delitos sujetos a la autoridad de la Fiscalía Europea que comparten un requisito común: deben constituir una infracción penal de acuerdo con la legislación nacional del Estado miembro participante.
- El artículo 22.4 del Reglamento de la Fiscalía Europea contiene una "cláusula de protección" que excluye de la competencia de la Fiscalía Europea las infracciones relacionadas con los impuestos directos nacionales (y las infracciones inextricablemente vinculadas) y establece que la estructura y el funcionamiento de la administración fiscal de los Estados miembros no se verán afectados por el Reglamento.

La Fiscalía Europea tiene competencia material si:

-
- La conducta está tipificada como delito en la legislación nacional;
-

- esta infracción penal está incluida en una de las tres categorías enumeradas en el artículo 22 del Reglamento de la Fiscalía Europea, es decir:
 - infracción PIF según la definición de la Directiva (UE) 2017/1371, y respetando un umbral para las infracciones relacionadas con el IVA;
 - organización criminal, tal como se define en la Decisión Marco 2008/841/JAI, centrada en los delitos PIF;
 - delito inextricablemente vinculado a un delito PIF, teniendo en cuenta los límites del ejercicio de la competencia de la Fiscalía Europea establecidos en el art. 23 del Reglamento de la Fiscalía Europea;
 - la infracción penal no se refiere a los delitos relacionados con los impuestos directos nacionales.

Observaciones:

- El artículo 22 del Reglamento de la Fiscalía Europea no establece la infracción penal por sí mismo, sino que se remite a otros instrumentos (es decir, la Directiva PIF y la Decisión marco 2008/841/JAI) que, a su vez, establecen normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y las sanciones a efectos de armonización (artículo 83, apartado 1, y artículo 2 del TFUE).
- Los Estados miembros deben adoptar las disposiciones necesarias para cumplir con la Directiva.
- En consecuencia, la Fiscalía tendrá que ocuparse de 22 legislaciones penales sustantivas diferentes que aplican los instrumentos jurídicos pertinentes de la UE. La dependencia de la interpretación y aplicación nacionales conduce a una posible fragmentación del derecho sustantivo relacionado con el ámbito del PIF a nivel nacional y, en última instancia, a una violación del principio de legalidad.
- El TJUE puede desempeñar un papel decisivo si se le pide una interpretación de la Directiva PIF, en particular en los casos en que interviene la Fiscalía Europea.

2. ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO DE LA FISCALÍA EUROPEA

2.1. DELITOS QUE PERJUDICAN LOS INTERESES FINANCIEROS DE LA UE.

La Fiscalía Europea será competente para las infracciones que, al mismo tiempo:

- están tipificados como delito en la legislación nacional;
- se ajustan a la definición mínima contenida en la Directiva PIF (artículos 3 y siguientes de la Directiva PIF).

Al afirmar que la Fiscalía Europea "será competente en relación con los delitos que afecten a los intereses financieros de la Unión previstos en la Directiva (UE) 2017/1371", el artículo 22, apartado 1, del Reglamento de la Fiscalía Europea, determina el ámbito de competencia de la Fiscalía Europea mediante una referencia dinámica a los delitos de la Directiva PIF que afectan a los intereses financieros de la Unión. Por lo tanto, las modificaciones de la Directiva PIF podrían afectar también indirectamente a la competencia de la Fiscalía Europea, excepto en el caso de los fraudes del IVA y de cualquier modificación de la Directiva que no esté relacionada con la protección de los intereses financieros de la Unión.

La Directiva PIF no contiene disposiciones penales autónomas (art. 83.1 y 2 TFUE); en su lugar, describe los elementos mínimos comunes de las conductas que los Estados miembros están obligados a tipificar como delito a través de sus leyes nacionales. A continuación, cada Estado miembro es responsable de incorporarlos a su ordenamiento jurídico, incluso adoptando normas más estrictas.

La Directiva PIF exige la tipificación de cuatro delitos, todos los cuales requieren un comportamiento intencionado (excluyendo así la imprudencia y la negligencia grave). No se dispone de una definición común de intención, por lo que corresponderá a los tribunales nacionales proporcionarla (Hernnfeld, 2021). Los cuatro delitos en cuestión son:

- fraude en la UE (incluido el fraude del IVA);
- blanqueo de capitales con bienes procedentes de las (otras) infracciones penales contempladas en la Directiva PIF;
- corrupción activa y pasiva;
- malversación de fondos.

2.1.1. Disposición general pertinente

La noción de funcionario público (Art. 4.4 de la Directiva PIF)

La corrupción y la apropiación indebida comparten la noción de funcionario público, que se define en el apartado 4 del artículo 4 de la Directiva PIF como una persona perteneciente a las tres categorías siguientes:

- **Funcionario de la Unión**, es decir, un funcionario o agente contratado por la Unión o enviado en comisión de servicios a la Unión por un EM o por cualquier organismo público o privado, que desempeña funciones equivalentes a las que realizan los funcionarios o agentes de la Unión.
- **Funcionario nacional**, que debe interpretarse por referencia a la definición de "funcionario" o "servidor público" en la legislación nacional del Estado miembro o del tercer país en el que la persona en cuestión desempeña sus funciones. El término "funcionario nacional" incluirá a toda persona que ejerza un cargo ejecutivo, administrativo o judicial a nivel nacional, regional o local. Asimismo, se asimilará a un funcionario nacional toda persona que ejerza un cargo legislativo a nivel nacional, regional o local.
- Cualquier otra persona que tenga asignada y ejerza una función de servicio público que implique la gestión de los intereses financieros de la Unión en los Estados miembros o en terceros países o que tome decisiones al respecto. La inclusión de esta tercera categoría implica la necesidad de incluir el creciente número de personas que no cubren formalmente un cargo público, pero que están asignadas y ejercen, de manera similar, una función de servicio público en relación con los fondos de la Unión.

Inducción, complicidad y tentativa (Artículo 5 de la Directiva PIF)

La Directiva no contiene una definición de estas expresiones, pero exige a los Estados miembros que tipifiquen como delito las modalidades de inducción y complicidad para cualquiera de las infracciones penales contempladas en los artículos 3 y 4 de la Directiva PIF.

Incluso si la criminalización de la tentativa no se requiere expresamente para la corrupción y el blanqueo de capitales, esto podría ser de todos modos el caso, en consonancia con el "Memorándum explicativo" de la Propuesta de Directiva PIF que declaró: "la responsabilidad penal por tentativa se excluye para la mayoría de los delitos, ya que las definiciones básicas de los delitos en cuestión ya cubren los elementos de la tentativa". De hecho, en lo que respecta a la corrupción, la Directiva PIF exige que se tipifique como delito la mera aceptación de una promesa de una ventaja ilícita; en cuanto al blanqueo de capitales, la noción de la Directiva AML incluye la "tentativa de cometer" el blanqueo de capitales (Grasso, Sicurella, Giuffrida, 2020).

Responsabilidad de las personas jurídicas (Artículo 6 de la Directiva PIF) y sanciones ([Artículo 9 de la Directiva PIF])

Art 2.1.b de la Directiva PIF - Define a las personas jurídicas: entidades con personalidad jurídica según el derecho aplicable (excepto los Estados u organismos públicos en el ejercicio de la autoridad estatal y las organizaciones internacionales públicas). Art. 6 de la Directiva PIF: exige a los Estados miembros que apliquen las medidas necesarias para garantizar su responsabilidad por cualquiera de las infracciones penales contempladas en los arts. 3, 4 y 5 de la Directiva PIF:

- comprometidos en su beneficio;
- cometidos por cualquier persona, actuando a título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, y que tenga un cargo directivo dentro de la persona jurídica, basado en: (a) un poder de representación de la persona jurídica; (b) una autoridad para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica; o (c) una autoridad para ejercer el control dentro de la persona jurídica;
- e incluso cuando la falta de supervisión o control por parte de una persona con cargo directivo haya hecho posible la comisión por parte de una persona bajo su autoridad.

En cualquier caso, la responsabilidad de las personas jurídicas no excluye la posibilidad de emprender acciones penales contra las personas físicas que hayan cometido la infracción o que sean penalmente responsables en virtud del artículo 5 de la Directiva PIF. Además, la persona jurídica será responsable incluso si la persona física no ha sido identificada.

Por último, según el artículo 9 de la Directiva PIF, los EM deben garantizar que las personas jurídicas sean objeto de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, que pueden ser multas penales o no penales. Además, la legislación nacional puede prever otras sanciones y la disposición ofrece una lista no exhaustiva de ejemplos (es decir, exclusión del derecho a prestaciones o ayudas públicas, exclusión temporal o permanente de los procedimientos de licitación pública, inhabilitación temporal o permanente para el ejercicio de actividades comerciales, sometimiento a supervisión judicial, liquidación judicial, cierre temporal o permanente de los establecimientos que se hayan utilizado para cometer el delito).

Sanciones a personas físicas (Art. 7 Directiva PIF)

En lo que respecta a las sanciones a las personas físicas, los EM deben garantizar que todas las infracciones penales contempladas en los artículos 3, 4 y 5 de la Directiva PIF sean castigadas con sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Si bien el requisito no es obligatorio para el caso de la inducción, la complicidad y la tentativa (art. 5 de la Directiva PIF), la Directiva exige que para los delitos mencionados en sus arts. 3 y 4, los EM garanticen una pena máxima que contemple la prisión. Además, la disposición:

- impone al menos cuatro años de prisión cuando se trata de daños o ventajas considerable;
 - se presumirá que el daño o la ventaja resultante de todos los delitos (excepto el fraude relacionado con el IVA) es considerable cuando el daño o la ventaja sea superior a 100.000 euros;
 - el daño o la ventaja resultante del fraude del IVA (siempre que supere el umbral previsto en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva PIF) se presume siempre considerable;
- permite una sanción máxima de al menos cuatro años de prisión en otras circunstancias graves definidas en su legislación nacional.

Otras disposiciones (Arts 8 - 14 Directiva PIF)

En su artículo 8, la Directiva incluye una circunstancia agravante cuando una infracción penal contemplada en los artículos 3, 4 o 5 de la Directiva PIF se comete en el seno de una organización delictiva en el sentido de la Decisión marco 2008/841/JAI. Además, establece normas específicas en materia de congelación y confiscación (artículo 10 de la Directiva PIF), jurisdicción (artículo 11 de la Directiva PIF), recuperación (artículo 14 de la Directiva PIF) y plazos de prescripción (artículo 12 de la Directiva PIF). Por lo que respecta a estos últimos, se ha señalado que, si bien su armonización es una innovación positiva, sigue existiendo el riesgo de que la Fiscalía, incluso en el marco de un único caso, aplique plazos de prescripción diferentes (por ejemplo, en caso de un delito cometido por dos o más nacionales) (Grasso, Sicurella, Giuffrida, 2020).

2.1.2. Fraude en la UE (Artículo 3 Directiva PIF).

El artículo 3 de la Directiva PIF define la noción de fraude en la UE. Este delito se caracteriza por la intencionalidad, que debe "aplicarse a todos los elementos constitutivos de esas infracciones penales" (Considerando 11 Directiva PIF). Las variantes del fraude se distinguen de la siguiente manera:

Gasto

- **Art. 3.2.a) de la Directiva PIF: fraude no relacionado con la contratación pública** como todo acto u omisión relacionado con:
 - el uso o la presentación de declaraciones o documentos falsos, incorrectos o incompletos, que tengan como efecto la apropiación o retención indebida de fondos o activos del presupuesto de la Unión o de los presupuestos gestionados por la Unión, o en su nombre;
 - la no divulgación de información en violación de una obligación específica, con el mismo efecto; o
 - la aplicación indebida de dichos fondos o activos para fines distintos de aquellos para los que fueron concedidos originalmente.
- **Art. 3, apartado 2, letra b), de la Directiva PIF:** fraude relacionado con la contratación pública, al menos cuando se comete con el fin de obtener un beneficio ilícito para el autor o para otro causando un perjuicio a los intereses financieros de la Unión, cualquier acción u omisión relacionada con:
 - el uso o la presentación de declaraciones o documentos falsos, incorrectos o incompletos, que tengan como efecto la apropiación o retención indebida de fondos o activos del presupuesto de la Unión o de los presupuestos gestionados por la Unión, o en su nombre;
 - la no divulgación de información en violación de una obligación específica, con el mismo efecto; o
 - la aplicación indebida de dichos fondos o activos para fines distintos a los que se concedieron originalmente, lo que perjudica los intereses financieros de la Unión.

Ingresos

- **Art. 3.2.c Directiva PIF: "General"**, cualquier acto u omisión relacionado con:
 - la utilización o presentación de declaraciones o documentos falsos, incorrectos o incompletos, que tengan como efecto la disminución ilegal de los recursos del presupuesto de la Unión o de los presupuestos gestionados por la Unión, o en su nombre;
 - la no divulgación de información en violación de una obligación específica, con el mismo efecto; o
 - aplicación indebida de un beneficio legalmente obtenido, con el mismo efecto;
- **Artículo 3.2.d de la Directiva PIF: relacionadas con el IVA**, cualquier acción u omisión cometida en esquemas fraudulentos transfronterizos en relación con:

- el uso o la presentación de declaraciones o documentos falsos, incorrectos o incompletos relacionados con el IVA, que tengan como efecto la disminución de los recursos del presupuesto de la Unión;
- la no divulgación de información relacionada con el IVA en violación de una obligación específica, con el mismo efecto; o
- la presentación de declaraciones correctas relacionadas con el IVA con el fin de disimular fraudulentamente el impago o la creación indebida de derechos a la devolución del IVA.

→ Las infracciones relacionadas con el fraude del IVA son las únicas que se mencionan explícitamente en el artículo 22, apartado 1, del Reglamento de la Fiscalía Europea, que establece un umbral preciso para que la competencia de la Fiscalía exista únicamente cuando se produzcan las acciones u omisiones intencionadas definidas en la letra d) del artículo 3, apartado 2, de la Directiva (UE) 2017/1371:

- ♦ estén conectados con el territorio de dos o más Estados miembros; y
- ♦ impliquen un daño total de al menos 10 millones de euros.

La definición explícita de este umbral en el artículo 22 del Reglamento de la Fiscalía Europea implica que una revisión de la Directiva sobre el PIF en este punto (por ejemplo, bajando el umbral de los daños) no afectará a la competencia material de la Fiscalía Europea. Ésta seguirá limitada a los casos con un daño igual o superior a 10 millones de euros hasta que se modifique este artículo del Reglamento.

2.1.3. Blanqueo de capitales (Art 4.1 Directiva PIF)

El artículo 4, apartado 1, de la Directiva PIF exige a los EM que adopten las medidas necesarias para garantizar que el blanqueo de capitales, tal como se describe en el artículo 1, apartado 3, de la Directiva (UE) 2015/849- en relación con los bienes procedentes de las infracciones penales contempladas en la Directiva PIF constituya una infracción penal.

Al margen de la referencia que se hace a la Directiva AML, la relación entre esta y la Directiva PIF debe leerse a la luz de la Considerando 10 de la propia Directiva AML, que establece que esta no se aplica al blanqueo de capitales con bienes procedentes de infracciones penales que afecten a los intereses financieros de la Unión, que está sujeto a normas específicas según lo establecido en la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo. Es decir, la Directiva PIF contiene normas específicas que prevalecen sobre la Directiva AML genérica. El apartado 3 del artículo 1 de la Directiva PIF enumera las siguientes conductas:

- la conversión o transferencia de la propiedad;
 - a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de un acto de participación en dicha actividad;
 - con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de dicha actividad a eludir las consecuencias legales de su acción;
 - la ocultación o el encubrimiento de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento, los derechos con respecto a, o la propiedad de, los bienes;
 - a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de un acto de participación en dicha actividad.
- la adquisición, posesión o utilización de bienes;
 - sabiendo, en el momento de la recepción, que dichos bienes procedían de una actividad delictiva o de un acto de participación en dicha actividad.
- la participación en, la asociación para cometer, la tentativa de cometer y la ayuda, la instigación, la facilitación y el asesoramiento para la comisión de cualquiera de las acciones a las que se refiere lo anterior (respectivamente, en la disposición: letras a), b) y c)).

2.1.4. Cohecho pasivo y activo (Art 4.2 Directiva PIF)

El apartado 2 del artículo 4 exige a los EM que adopten las medidas necesarias para garantizar que la corrupción pasiva y activa, cuando se comete intencionadamente, constituya un delito. La disposición desarrolla además las dos hipótesis:

- La "corrupción pasiva" significa
 - la acción de un funcionario público que, directamente o a través de un intermediario;
 - solicite o reciba ventajas de cualquier tipo, para sí mismo o para un tercero, o acepte una promesa de tal ventaja;
 - actuar o abstenerse de actuar de acuerdo con su deber o en el ejercicio de sus funciones de manera que perjudique o pueda perjudicar los intereses financieros de la Unión.
- La "corrupción activa" significa
 - la acción de una persona que
 - promete, ofrece o da, directamente o a través de un intermediario, una ventaja de cualquier tipo a un funcionario público para sí mismo o para un tercero para él

- actuar o abstenerse de actuar de acuerdo con su deber o en el ejercicio de sus funciones de manera que perjudique o pueda perjudicar los intereses financieros de la Unión.

2.1.5. Apropiación indebida [Art. 4.3 Directiva PIF]

El apartado 3 del artículo 4 de la Directiva PIF exige a los Estados miembros que adopten las medidas necesarias para garantizar que la apropiación indebida, cuando se comete intencionadamente, constituya un delito. La "apropiación indebida" debe considerarse como:

- la acción de un funcionario público;
- a quien se le confía directa o indirectamente la gestión de fondos o activos;
- comprometer o desembolsar fondos o apropiarse o utilizar activos de forma contraria a la finalidad para la que fueron destinados.

Basándose en el significado literal del artículo 4.3 de la Directiva PIF, parece que esta infracción es la única para la que no se requiere un efecto o riesgo para el presupuesto de la UE.

2.2. PARTICIPACIÓN EN UNA ORGANIZACIÓN DELICTIVA SI SE CENTRA EN DELITOS PIF

La Fiscalía Europea será competente en relación con la participación en una organización delictiva si la conducta:

- está tipificado como delito en la legislación nacional;
- se ajusta a la definición mínima contenida en la Decisión Marco 2008/841/JAI;
- se centra en los delitos PIF cometidos.

Se hace una referencia dinámica a la Decisión Marco 2008/841/JAI para que cualquier modificación de la misma repercuta también en la competencia material de la Fiscalía Europea:

- El artículo 1 de la Decisión Marco describe las nociones de:
 - "organización criminal", que significa "una asociación estructurada, establecida durante un período de tiempo, de más de dos personas que actúan de forma concertada con el fin de cometer delitos punibles con una pena de privación de libertad o una orden de detención de un máximo de al menos cuatro años o una pena más grave, para obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio material";
 - "asociación estructurada", es decir, una asociación que no se forma al azar para la comisión inmediata de un delito, ni necesita tener funciones formalmente definidas para sus miembros, la continuidad de sus miembros o una estructura desarrollada. Esta noción podría interpretarse de forma restringida, con lo que tendría un menor impacto práctico, o de forma demasiado amplia, lo que provocaría problemas de seguridad jurídica (Calderoni, 2008).
- La Fiscalía Europea sería competente para las conductas tipificadas como delito por el EM que, según el artículo 2 de la Decisión Marco, puede decidir considerar como delito uno o ambos de los siguientes casos:
 - la conducta de cualquier persona que, con intención y con conocimiento del objetivo y la actividad general de la organización delictiva o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en las actividades delictivas de la organización, incluido el suministro de información o medios materiales, la captación de nuevos miembros y todas las formas de financiación de sus actividades, a sabiendas de que dicha participación contribuirá a la realización de las actividades delictivas de la organización;
 - la conducta de cualquier persona consistente en acordar con una o varias personas el ejercicio de una actividad que, de llevarse a cabo, equivaldría a la comisión de los delitos mencionados en el artículo 1 de la Decisión marco, aunque dicha persona no participe en la ejecución efectiva de la actividad.
- "Foco de la actividad delictiva": el Reglamento no define esta expresión, lo que da lugar a la posibilidad de una interpretación divergente de la misma por parte de cada sistema nacional e incluso a intervenciones del TJUE (Grasso, Sicurella, Giuffrida, 2020). Se ha argumentado que:
 - la norma exige que la comisión de delitos PIF constituya el principal ámbito de interés y actividad de la organización para establecer la competencia de la Fiscalía Europea;
 - puede determinarse de forma subjetiva, cuando la organización delictiva aún no ha cometido ningún delito y los cometidos "no contradicen objetivamente la interpretación del foco" (Brodowski, 2021, p. 168).

2.3. CUALQUIER OTRO DELITO QUE ESTÉ INEXTRICABLEMENTE VINCULADO A UN DELITO PIF.

La Fiscalía Europea será competente también en relación con cualquier otro delito si:

- está tipificado como delito en la legislación nacional;
- está indisolublemente ligado a un delito PIF.

Y puede ejercer esta competencia si:

- se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 3 del artículo 25 del Reglamento de la Fiscalía Europea. El artículo 22.3 del Reglamento de la Fiscalía Europea establece que la Fiscalía Europea también es competente para los delitos que están "inextricablemente vinculados" a los delitos de PIF. La competencia en relación con estos delitos existe de conformidad con el artículo 25.3 del Reglamento de la Fiscalía Europea, cuyo fundamento parece ser que la competencia de la Fiscalía Europea abarca delitos que normalmente se excluirían sólo en la medida en que estén relacionados con delitos PIF que sean los más relevantes y graves en un caso determinado. En otras palabras, los delitos inextricablemente vinculados están sujetos a la competencia de la Fiscalía Europea si sus penas son inferiores a las previstas para los delitos PIF (Grasso, Sicurella, Giuffrida, 2020).

De acuerdo con el Considerando 54 del Reglamento de la Fiscalía Europea, estos delitos se han incluido para garantizar la eficacia y cumplir con el principio *ne bis in idem*. El Considerando 54 también ofrece algunas aclaraciones sobre el concepto clave: "la noción de "delitos inextricablemente vinculados" debe considerarse a la luz de la jurisprudencia pertinente que, para la aplicación del principio *ne bis in idem*, mantiene como criterio pertinente la identidad de los hechos materiales (o los hechos que son sustancialmente iguales), entendida en el sentido de la existencia de un conjunto de circunstancias concretas que están inextricablemente vinculadas entre sí en el tiempo y el espacio".

En consecuencia, otras interpretaciones del principio *ne bis in idem* no acogidas por el TJUE no servirían como herramienta para entender el significado de la inextricabilidad según el Reglamento de la Fiscalía Europea (Brodowski, 2021). Se ha argumentado que más que una garantía fundamental para el demandado, el *ne bis in idem* representa en este caso "una norma operativa y procesal para establecer qué fiscalía es competente [...] y garantizar la coherencia de la acción fiscal" (Ceccarelli, 2021, p. 47).

A la luz de las disposiciones pertinentes, parece que los únicos delitos que podrían estar cubiertos por el mandato de la Fiscalía Europea gracias a la ampliación del artículo 22.3 del Reglamento de la Fiscalía son los que están inextricablemente vinculados a los delitos del artículo 2.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea (es decir, a los delitos de la PIF). Por lo tanto, el mandato de la Fiscalía Europea no incluiría los delitos inextricablemente vinculados a:

- delitos del artículo 22.2 del Reglamento de la Fiscalía Europea (participación en una organización delictiva si se centra en delitos del PIF), ya que el artículo 22.3 del Reglamento de la Fiscalía Europea sólo se refiere a la conexión con los delitos enumerados en el apartado 1, sin mencionar el apartado 2 (Brodowski, 2021);
- infracciones excluidas por la cláusula de protección del artículo 22, apartado 4, del Reglamento de la Fiscalía Europea (infracciones relativas a los impuestos directos nacionales), ya que la disposición se refiere explícitamente a las infracciones inextricablemente vinculadas a los mismos (Ceccarelli, 2021).

2.4. Cláusula de salvaguarda

En cualquier caso, la competencia de la Fiscalía Europea no abarca las infracciones penales en materia de impuestos directos nacionales, incluidas las infracciones inextricablemente relacionadas con ellos. La estructura y el funcionamiento de la administración fiscal de los Estados miembros no se verán afectados por el Reglamento. Algunos autores han observado que no sólo las implicaciones de este párrafo no están del todo claras, sino que, lo que es más importante, excluye la posibilidad de que la Fiscalía Europea investigue los delitos de impuestos directos relacionados con el fraude del IVA (Álvarez, 2018; Ceccarelli, 2021).

3. COMPETENCIA TERRITORIAL Y PERSONAL

De acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de la Fiscalía Europea, la Fiscalía será competente si se comete el delito:

Basta con que se aplique uno de estos criterios, incluso respecto a un solo EM participante. Esto implica que "para un delito PIF cometido por un ciudadano nacional de un EM participante, aunque el delito se haya cometido en el territorio de un Estado miembro no participante, siempre que el Estado miembro participante sea competente para tales delitos cuando se cometan fuera de su territorio" (Hernnfeld, 2021, p. 193).

Como nota general, hay que subrayar que la competencia de la Fiscalía Europea existe dentro de los límites de la jurisdicción nacional. El artículo 23 del Reglamento de la Fiscalía Europea no pretende ampliar o limitar la jurisdicción de los EM (artículo 11 de la Directiva PIF: los Estados miembros deben alcanzar un nivel mínimo de armonización en términos de jurisdicción sobre los delitos PIF). Hasta cierto punto, esta disposición se refleja en el art. 23 del Reglamento de la Fiscalía Europea, dejando aún espacio para los siguientes escenarios:

2.1 La jurisdicción nacional es más estrecha que la de la Fiscalía Europea:

Incluso si la conducta entra en el ámbito de aplicación del artículo 22 del Reglamento de la Fiscalía Europea, ésta no tiene competencia si el Estado miembro no tiene jurisdicción. Ejemplo: El art. 11.2 de la Directiva PIF, que se

refleja en el art. 23.3 del Reglamento de la Fiscalía Europea, permite a los Estados miembros abstenerse de aplicar o limitar la conexión jurisdiccional que contiene (es decir, para los funcionarios y otros agentes de la UE).

2.2 La jurisdicción nacional es más amplia que la de la Fiscalía Europea:

Los EM pueden ser competentes en los casos del artículo 22 del Reglamento de la Fiscalía Europea, pero la Fiscalía Europea no es competente debido al artículo 23 del Reglamento de la Fiscalía.

Ejemplo: El art. 11.3 de la Directiva PIF permite a los EM añadir otros vínculos jurisdiccionales ("(a) el delincuente es residente habitual en su territorio; (b) la infracción penal se comete en beneficio de una persona jurídica establecida en su territorio; o (c) el delincuente es uno de sus funcionarios que actúa en el ejercicio de sus funciones oficiales"). Asimismo, la legislación nacional podría prever un "principio de protección": "otorgar a sus tribunales competencia para las infracciones cometidas por ciudadanos extranjeros fuera del territorio de ese Estado miembro sobre la base de que la infracción penal va dirigida contra los intereses financieros de la Unión" (Herrnfeld, 2021, p. 192). El artículo 23.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea atribuye la competencia a la Fiscalía cuando el delito se comete total o parcialmente en el territorio de uno o varios Estados miembros participantes. La disposición deja abierta la interpretación del significado exacto del término "cometido". Sin duda, puede interpretarse como el lugar en el que se llevó a cabo la actividad delictiva. También podría argumentarse si la disposición se refiere a:

- el lugar donde se produjeron los efectos/el resultado del acto delictivo;
- el lugar donde se produjo el principal daño financiero.

Los apartados 2 y 3 del artículo 23 del Reglamento de la Fiscalía Europea atribuyen la competencia a la Fiscalía sobre la base de un criterio vinculado a la calidad de la persona que ha cometido la infracción, estableciendo el alcance de la Oficina para las infracciones que se produzcan fuera de los territorios combinados de los EM participantes, es decir, en el territorio de los EM y de terceros países. Estos apartados establecen, respectivamente, que la Fiscalía Europea será competente cuando:

- La infracción es cometida por **un nacional de un EM**, siempre que un EM sea competente para tales infracciones cuando se cometan fuera de su territorio. Esta norma se aplica a cualquier nacional de cualquier Estado miembro participante, incluso si la investigación se abre en un Estado miembro participante diferente, si es residente habitual y siempre que este Estado miembro tenga jurisdicción sobre los residentes habituales. Sin embargo, podría cuestionarse si es necesario que la conducta relevante constituya una infracción penal en el lugar donde se cometió la infracción (Herrnfeld, 2021).
- La infracción es cometida fuera de los territorios mencionados en la letra a) por una **persona que estaba sujeta al Estatuto o al régimen laboral**, siempre que un Estado miembro sea competente para tales infracciones cuando se cometan fuera de su territorio.

La norma hace referencia al Reglamento (CE) 31/196213, que se aplica al personal permanente de las instituciones, agencias, etc. de la UE ("funcionarios"), así como a los agentes temporales y al personal contratado ("otros agentes"), pero no a los miembros de las instituciones de la UE, como los miembros del Parlamento Europeo y la Comisión (Herrnfeld, 2021). Asimismo, la expresión "una persona" debe interpretarse con independencia de que el miembro del personal sea ciudadano nacional de uno de los Estados miembros participantes, incluyendo también a los ciudadanos nacionales de un MNP "siempre que un Estado miembro participante haya establecido su jurisdicción de conformidad con el artículo 11, apartado 2, de la Directiva PIF, la Fiscalía Europea también sería competente para las infracciones cometidas en el territorio de un Estado miembro no participante o en un tercer país por un funcionario u otro agente de la UE, que sea nacional de un Estado miembro no participante"" (Herrnfeld, 2021, p. 197). La compleja interacción entre el Derecho de la UE y el Derecho nacional, no sólo en lo que respecta al Derecho sustantivo, sino también a las normas de jurisdicción pertinentes, podría hacer que la competencia material de la Fiscalía Europea fuera variable y difícil de delimitar en la práctica.

4. EJERCICIO DE LA COMPETENCIA

Una vez establecido un vínculo territorial o personal con un delito recogido en el artículo 22 del Reglamento de la Fiscalía Europea, ésta puede ejercer su competencia (según dos modalidades diferentes) si se cumplen las condiciones previstas en el artículo 25. En cuanto a las modalidades, el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento de la Fiscalía Europea establece que la Fiscalía Europea puede:

- decidir la apertura de una investigación (artículo 26 del Reglamento de la Fiscalía Europea); o
- hacer uso de su derecho de avocación, si las autoridades nacionales ya han iniciado una investigación (art. 27 del Reglamento de la Fiscalía Europea).

En cuanto a las condiciones, el apartado 2 prescribe que si la infracción ha causado o puede causar un daño inferior a 10.000 euros a los intereses financieros de la Unión, la Fiscalía Europea sólo podrá ejercer su competencia si:

- El caso tiene "repercusiones a nivel de la Unión". El Considerando 59 El Reglamento de la Fiscalía Europea ofrece algunos ejemplos de esta circunstancia: el carácter transnacional y la escala de la infracción penal, la participación de una organización delictiva o cuando el tipo específico de infracción pueda suponer una grave amenaza para los intereses financieros de la Unión o el crédito de las instituciones de la Unión y la confianza de los ciudadanos de la Unión. La noción, sin embargo, podría ser más elaborada por las legislaciones nacionales.
- Los funcionarios/servidores de la UE o los miembros de las instituciones podrían ser sospechosos de haber cometido la infracción.

En ambos casos, la Fiscalía Europea consultará a las autoridades nacionales o de la UE competentes para determinar si se cumplen estos criterios.

El apartado 3 introduce límites al ejercicio de la competencia, solicitando a la Fiscalía Europea que se abstenga de ejercerla si:

- La pena máxima prevista por la legislación nacional para el delito PIF es igual o menos grave que la del delito inextricablemente vinculado (es decir, el delito PIF no es preponderante). Esta regla no se aplica cuando el delito inextricablemente vinculado ha sido instrumental, una noción que necesitará interpretación (Kuhl, 2017). El Considerando 56 El Reglamento de la Fiscalía Europea explica esta disposición y la noción de instrumentalidad: "esa otra infracción se ha cometido con el objetivo principal de crear las condiciones para cometer la infracción que afecta a los intereses financieros de la Unión, como una infracción estrictamente destinada a garantizar los medios materiales o jurídicos para cometer la infracción que afecta a los intereses financieros de la Unión, o a garantizar el beneficio o el producto de la misma".
- Existe una razón para suponer que el daño causado o que puede ser causado a los intereses financieros de la Unión por un delito como el contemplado en el art. 22 del Reglamento de la Fiscalía Europea no supera el daño causado o que puede ser causado a otra víctima. Esta norma no se aplica a las infracciones contempladas en el art. 3, apartado 2, letras a), b) y d), de la Directiva (UE) 2017/1371, tal como se aplica en la legislación nacional. Por lo tanto, solo se aplica al fraude del IVA, el blanqueo de capitales, la corrupción y la apropiación indebida. Además, el apartado 4 añade que, en este caso, la Fiscalía Europea puede, con el consentimiento de las autoridades nacionales competentes, ejercer su competencia si se considera que la Fiscalía Europea está mejor situada para investigar o perseguir.

El artículo 25.5 del Reglamento de la Fiscalía Europea impone entonces un deber de información. La Fiscalía Europea debe informar sin demora a las autoridades nacionales competentes de cualquier decisión de ejercer o no su competencia.

Por último, en caso de conflicto de competencias entre la Fiscalía Europea y las autoridades nacionales de enjuiciamiento, sobre la cuestión de si la conducta delictiva entra en el ámbito de aplicación del artículo 22, apartados 2 o 3, o del artículo 25, apartados 2 o 3, del Reglamento de la Fiscalía Europea, las autoridades nacionales decidirán quién es competente para la investigación del caso (artículo 25, apartado 6, del Reglamento de la Fiscalía Europea).

Resumen	
Infracciones Artículo 22 del Reglamento de la Fiscalía Europea	¿Entra la infracción en una de las tres categorías enumeradas en el artículo 22 del Reglamento de la Fiscalía Europea?
	¿Está el delito tipificado en la legislación nacional?
	¿Se ha alcanzado el umbral establecido para el fraude del IVA en la UE?
Vínculo territorial y personal Artículo 23 del Reglamento de la Fiscalía Europea	¿Se ha cometido el delito... <ul style="list-style-type: none"> - ... en el territorio de los Estados miembros? - ... por un nacional de un Estado miembro? - ... por funcionarios de la UE y otros agentes públicos?
	¿Se respetan las condiciones para el ejercicio de la competencia en caso de una infracción que haya causado o pueda causar un daño inferior a 10.000 euros?
Ejercicio de la competencia	¿Es el delito PIF "preponderante" con respecto al delito inextricable?

Artículo 24 del Reglamento de la Fiscalía Europea	¿En el caso del fraude del IVA, el blanqueo de capitales, la corrupción y la apropiación indebida, ¿el daño causado o que puede causarse a los intereses financieros de la UE supera el daño causado o que puede causarse a otra víctima? Si la respuesta es afirmativa -> ¿Está la Fiscalía Europea mejor situada para investigar o perseguir?
---	---

CAPÍTULO IV: CUESTIONES DE DERECHO PENAL PROCESAL

1. PRINCIPIOS BÁSICOS DE LAS ACTIVIDADES DE LA FISCALÍA

EUROPEA

por Bonačić M.

2. INVESTIGACIÓN

por Bonačić M.

3. MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN Y OTRAS MEDIDAS

por Bonačić M.

4. DECISIONES DE LA FISCALÍA

por Bonačić M.

5. REVISIÓN FISCAL DE LAS DECISIONES DE LA FISCALÍA EUROPEA

por Bonačić M.

6. GARANTÍAS PROCESALES PARA LOS SOSPECHOSOS, ACUSADOS U OTRAS PERSONAS

por Bonačić M.

7. ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA

por Constantinides P., Ligeti K.

8. REVISIÓN JUDICIAL DE LAS MEDIDAS DE LA FISCALÍA EUROPEA

por Constantinides P., Ligeti K.

1. PRINCIPIOS BÁSICOS DE LAS ACTIVIDADES DE LA FISCALÍA EUROPEA

La Fiscalía Europea debe garantizar que sus actividades respeten los derechos consagrados en la Carta (artículo 5.1 del Reglamento de la Fiscalía). Los principios básicos para las actividades de la Fiscalía Europea son: el principio del Estado de Derecho y la proporcionalidad, el principio de objetividad (imparcialidad), el principio de equidad, el principio de legalidad y el principio de cooperación sincera.

El artículo 5.2 del Reglamento de la Fiscalía Europea estipula que la Fiscalía Europea está obligada a respetar los principios del Estado de Derecho y la proporcionalidad en todas sus actividades (artículo 5.1 y 2 del Reglamento de la Fiscalía Europea). La Fiscalía Europea debe ser imparcial en sus investigaciones y "buscar todas las pruebas pertinentes, ya sean inculpatorias o exculpatorias" (art. 5.4 del Reglamento de la Fiscalía), y debe abrir y llevar a cabo las investigaciones sin demoras indebidas (art. 5.5 del Reglamento de la Fiscalía). Las investigaciones y actuaciones judiciales de la Fiscalía Europea también deben guiarse por el principio de equidad hacia el sospechoso o acusado (considerando 67 del Reglamento de la Fiscalía Europea). Con el fin de salvaguardar mejor los derechos del acusado, en principio, un sospechoso o acusado debe enfrentarse a una investigación o a un enjuiciamiento por parte de la Fiscalía Europea o a una investigación conjunta en caso de varios delincuentes (considerando 67 Reglamento de la Fiscalía Europea).

Para garantizar la seguridad jurídica y combatir eficazmente las infracciones de su competencia, la Fiscalía Europea se guía por el principio de legalidad (considerando 66 Reglamento de la Fiscalía Europea).

La cooperación con las autoridades nacionales se rige por el principio de cooperación sincera en relación con cualquier acción, política o procedimiento. Las autoridades nacionales tienen que ayudar y apoyar activamente las investigaciones y actuaciones judiciales de la Fiscalía Europea (artículo 5.6 del Reglamento de la Fiscalía).

La fuente principal que regula las investigaciones y actuaciones judiciales de la Fiscalía Europea es el Reglamento. El derecho nacional se aplica en la medida en que un asunto no esté regulado por el Reglamento o cuando el Reglamento remita a la aplicación del derecho nacional. En caso de conflicto de normas, prevalecen

las del Reglamento. El Reglamento también define la ley nacional como la ley del Estado miembro cuyo FED se ocupa de un caso, pero deja abierta la posibilidad de prescribir la aplicación de otra ley nacional (art. 5.3) del Reglamento de la Fiscalía Europea).

2. INVESTIGACIÓN

2.1. INICIO DE INVESTIGACIONES Y ASIGNACIÓN DEL CASO A LA FISCALÍA EUROPEA

La investigación puede iniciarse en un Estado miembro que tenga jurisdicción sobre la infracción según su legislación nacional. El FED debe, de acuerdo con el principio de legalidad, iniciar una investigación cuando, de acuerdo con la legislación nacional aplicable, existan motivos razonables para creer que se está cometiendo o se ha cometido una infracción que es competencia de la Fiscalía Europea. Las excepciones a la regla son los casos en los que la Fiscalía Europea no ejerce su competencia debido a la limitación de los daños (menos de 10.000 euros), según lo previsto en el artículo 25.2 del Reglamento de la Fiscalía Europea, o puede abstenerse de ejercer su competencia y remitirla a las autoridades nacionales, según lo previsto en el artículo 25.3 del Reglamento de la Fiscalía Europea. Como forma de revisión de la fiscalía, la SP al que se ha asignado un caso también puede encargar a un FED que inicie una investigación (art. 26.3 del Reglamento de la Fiscalía Europea). El inicio de la investigación debe constar en el SGS (artículo 26.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea).

El Reglamento contiene normas sobre la asignación de casos en la Fiscalía Europea en su artículo 26(4). La norma es que un caso debe ser iniciado y tramitado por un FED del Estado miembro:

1. donde se encuentra el foco de la actividad delictiva; o,
2. en caso de varios delitos de la Fiscalía Europea relacionados entre sí, cuando el grueso de los delitos se haya cometido.

Excepcionalmente, un FED de otro Estado miembro con jurisdicción podrá iniciar o recibir instrucciones para iniciar una investigación cuando esté debidamente justificada teniendo en cuenta, por orden de prioridad:

- (a) el lugar de residencia habitual del sospechoso o acusado;
- (b) la nacionalidad del sospechoso o acusado;
- (c) el lugar donde se ha producido el principal daño económico.

Además de las normas sobre la asignación de casos, el Reglamento de la Fiscalía Europea establece las normas sobre la reasignación de casos y las normas sobre su fusión y separación. En un caso que afecte a la jurisdicción de más de un Estado miembro, la SP competente puede, hasta la decisión de enjuiciamiento y previa consulta con los FE o FED afectados, decidir:

- (a) reasignar el caso a un FED de otro EM;
- (b) fusionar o dividir casos y, para cada caso, elegir el FED que lo gestiona.

Los requisitos previos son que sea en interés general de la justicia y de conformidad con los criterios para la elección del FED de tramitación (artículo 26, apartado 5, del Reglamento de la Fiscalía Europea). Al tomar una decisión, la SP debe también tener en cuenta el estado actual de las investigaciones (artículo 26, apartado 6, del Reglamento de la Fiscalía Europea).

La Fiscalía Europea tiene que informar sin demora indebida a la autoridad que denunció la conducta delictiva de la decisión de iniciar una investigación tras la verificación (artículo 26, apartado 2, del Reglamento de la Fiscalía Europea), así como a las autoridades nacionales competentes sin demora indebida de cualquier decisión de iniciar una investigación (artículo 26, apartado 7, del Reglamento de la Fiscalía Europea).

2.2. EJERCICIO DEL DERECHO DE AVOCACIÓN

La Fiscalía Europea puede ejercer su derecho de avocación en dos situaciones: a) cuando haya recibido la información pertinente de las autoridades nacionales de que han iniciado una investigación respecto de un delito que es competencia de la Fiscalía Europea, o b) cuando haya tenido conocimiento de ello por otros medios. En ambas situaciones, la Fiscalía Europea consultará, en su caso, a las autoridades competentes del EM en cuestión antes de tomar la decisión (artículo 27, apartado 4, del Reglamento de la Fiscalía Europea). El derecho puede ser ejercido por el FED de cualquier Estado miembro cuyas autoridades competentes hayan iniciado una investigación en relación con una infracción que sea competencia de la Fiscalía Europea. Por otra parte, si un FED

considera que no va a ejercer el derecho de avocación, tiene que informar a la SP competente a través del FE de su EM, que tomará una decisión al respecto (artículo 27, apartado 6, del Reglamento de la Fiscalía Europea).

La Fiscalía Europea tiene que tomar su decisión de avocación lo antes posible, pero a más tardar cinco días después de recibir toda la información pertinente de las autoridades nacionales, e informará a las autoridades nacionales de dicha decisión. En un caso concreto, el FGE podrá adoptar una decisión motivada para ampliar el plazo por un periodo máximo de cinco días e informará de ello a las autoridades nacionales (artículo 27.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea). Durante ese tiempo, las autoridades nacionales deberán abstenerse de adoptar cualquier decisión en virtud de la legislación nacional que pueda tener por efecto impedir que la Fiscalía Europea ejerza su derecho de avocación, pero deberán adoptar las medidas urgentes necesarias para garantizar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento (art. 27.2 del Reglamento de la Fiscalía Europea).

En la segunda situación, cuando la Fiscalía Europea tenga conocimiento por otros medios de que las autoridades competentes de los EM ya han iniciado una investigación, la Fiscalía Europea informará a estas autoridades sin demora. Las autoridades competentes tienen que informar debidamente a la Fiscalía Europea y ésta adoptará una decisión en un plazo de cinco o diez días (artículo 27.3 del Reglamento de la Fiscalía Europea).

En ambas situaciones, si la Fiscalía Europea decide ejercer el derecho de avocación, las autoridades competentes tienen que transferir el expediente a la Fiscalía Europea y abstenerse de llevar a cabo nuevos actos de investigación con respecto a la misma infracción (artículo 27.5, del Reglamento de la Fiscalía Europea). Por el contrario, si la Fiscalía Europea se abstiene de ejercer su competencia, debe informar a las autoridades nacionales competentes sin demora. Las autoridades nacionales tienen que informar a la Fiscalía Europea de cualquier hecho nuevo que pueda dar motivos a la Fiscalía para reconsiderar su decisión de no ejercer su competencia. En este caso, la Fiscalía Europea puede ejercer su derecho de avocación si la investigación nacional aún no ha finalizado y se ha presentado una acusación ante un tribunal. Se aplican los mismos plazos de cinco o diez días para la decisión (artículo 27.5 del Reglamento de la Fiscalía Europea).

Por lo que se refiere a las infracciones que hayan causado o puedan causar un perjuicio a los intereses financieros de la Unión inferior a 100.000 euros, cuando el Colegio considere que, en relación con el grado de gravedad de la infracción o la complejidad del procedimiento en el caso concreto, no es necesario investigar o enjuiciar un caso a nivel de la Unión, el Colegio está facultado para emitir directrices generales que permitan a el FED decidir, de forma independiente y sin demora indebida, no avocar el caso. El artículo 27, apartado 8, del Reglamento de la Fiscalía Europea pide que las directrices especifiquen, con todos los detalles necesarios, las circunstancias a las que se aplican, estableciendo criterios claros, teniendo en cuenta específicamente la naturaleza de la infracción, la urgencia de la situación y el compromiso de las autoridades nacionales competentes de tomar todas las medidas necesarias para recuperar plenamente el daño a los intereses financieros de la Unión. El 21 de abril de 2021, el Colegio adoptó unas directrices sobre los criterios para la no avocación de casos por parte del FED. De acuerdo con las directrices, los FED tienen que avocar estos casos si:

- (a) los funcionarios públicos, tal como se definen en el apartado 4 del artículo 4 de la Directiva PIF, son sospechosos de haber cometido, en cualquier calidad, el delito;
- (b) la investigación se refiere a una organización delictiva de conformidad con el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento de la Fiscalía Europea;
- (c) la investigación podría tener repercusiones a nivel de la Unión o podría dañar la reputación de la Unión, incluidos los casos en los que la reputación de la Unión podría verse comprometida a nivel nacional o local;
- (d) la investigación tiene una dimensión transfronteriza que implica al menos a dos EM que participan en la creación de la Fiscalía Europea, lo que sitúa a ésta, como oficina única, en una posición más eficaz para investigar y perseguir;
- (e) la investigación tiene una dimensión transfronteriza, que implica tanto a los EM participantes como a los que no participan en la creación de la Fiscalía Europea, y/o a terceros países, y las autoridades nacionales no emprendieron ninguna acción pertinente o la investigación se retrasa considerablemente;
- (f) la autoridad nacional no emprendió, y es improbable o incapaz de emprender, las acciones pertinentes para recuperar plenamente el daño a los intereses financieros de la Unión; o

- (g) existe una necesidad urgente de hacer frente a una o más de las siguientes situaciones y la autoridad nacional responsable no emprendió las acciones pertinentes, y es poco probable o incapaz de emprenderlas, para abordarlas:
1. el peligro concreto de que el producto del delito se disipe, se venda, se transfiera o no esté disponible para su confiscación;
 2. el peligro concreto de que el sospechoso o los sospechosos traten de huir o estén tratando de huir de la persecución y la justicia;
 3. el peligro concreto de que uno o varios testigos clave sean intimidados, perjudicados o abordados de alguna manera para que modifiquen su declaración;
 4. el peligro concreto de que se destruyan, oculten o hagan indisponibles pruebas importantes;
 5. un riesgo de que el daño a los intereses financieros de la Unión aumente.

Para garantizar la aplicación coherente de las directrices, el FED debe informar al CP competente de cada una de estas decisiones y el CP debe informar anualmente al Colegio sobre la aplicación de las directrices (artículo 27.9, del Reglamento de la Fiscalía Europea).

2.3. NORMAS PARA LLEVAR A CABO LA INVESTIGACIÓN

Existen algunas normas básicas para llevar a cabo la investigación. La primera norma es que el FED encargada de la tramitación está autorizada a emprender las medidas de investigación y otras medidas por su cuenta o a dar instrucciones a las autoridades competentes de su EM. Esto se hace de acuerdo con el Reglamento y con la legislación nacional.

La segunda norma es que las autoridades del EM deben garantizar el cumplimiento de todas las instrucciones y adoptar las medidas que se les asignen (artículo 28.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea). Las autoridades competentes también deben, de conformidad con la legislación nacional, adoptar cualquier medida urgente necesaria para garantizar el principio de la eficacia de las investigaciones, incluso cuando no actúen específicamente en virtud de una instrucción dada por el FED que se ocupa de la tramitación, e informar al FED de las medidas adoptadas sin demora indebida (artículo 28.2, del Reglamento de la Fiscalía Europea).

La tercera regla es que el FED que se ocupa de la tramitación tiene que informar, a través del SGC, al FE competente y a la CP de cualquier acontecimiento importante que se produzca en el caso, de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento interno de la Fiscalía Europea (artículo 28.1, del Reglamento de la Fiscalía).

2.3.1. Reasignación a otro FED

De conformidad con el artículo 28, apartado 3, del Reglamento de la Fiscalía Europea, es posible reasignar un asunto a otro FED del mismo EM cuando el FED que lo tramita:

- (a) no puede llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento; o
- (b) no sigue las instrucciones de la Sala Permanente competente o del Fiscal Europeo.

La decisión es adoptada por la CP competente a propuesta del FE supervisor.

2.3.2. Investigación por el FE

De conformidad con el artículo 28, apartado 4, del Reglamento de la Fiscalía Europea, en casos excepcionales el FE supervisor puede llevar a cabo la investigación personalmente, ya sea realizando personalmente las medidas de investigación y otras medidas o dando instrucciones a las autoridades competentes de su EM. Esto puede ocurrir cuando parezca indispensable en interés de la eficacia de la investigación o del enjuiciamiento por motivos de uno o varios de los siguientes criterios:

- (a) la gravedad de la infracción, en particular por sus posibles repercusiones a nivel de la Unión;
- (b) cuando la investigación se refiera a funcionarios u otros agentes públicos de la Unión o a miembros de las instituciones de la Unión;
- (c) en caso de fallo del mecanismo de reasignación para reasignar a otro FED en el mismo EM.

Los Estados miembros tienen que garantizar que el FE esté facultado para ordenar o solicitar medidas de investigación y otras medidas y que tenga todas las competencias, responsabilidades y obligaciones de un FED de conformidad con el presente Reglamento y la legislación nacional.

El FE supervisor puede tomar esta decisión después de haber obtenido la aprobación de la SP competente, y tiene que informar a las autoridades nacionales competentes y a las FED afectadas sin demora indebida de la decisión tomada.

2.3.3. *Levantamiento de privilegios o inmunidades*

Existe la posibilidad de que la investigación de la Fiscalía Europea afecte a una persona protegida por un privilegio o inmunidad en virtud de la legislación nacional o de la UE y que dicho privilegio o inmunidad suponga un obstáculo para la realización de una investigación específica. En virtud del artículo 29 del Reglamento de la Fiscalía Europea, el FGE está autorizado a presentar una solicitud motivada por escrito para que se levante un privilegio o inmunidad de acuerdo con los procedimientos establecidos por la legislación nacional o de la UE.

3. MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN Y OTRAS MEDIDAS

3.1. MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN Y OTRAS MEDIDAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL

Para que la Fiscalía Europea pueda llevar a cabo una investigación y un enjuiciamiento eficaces, el Reglamento de la Fiscalía Europea enumera un conjunto mínimo de medidas de investigación que deben facilitarse a la Fiscalía, respetando al mismo tiempo el principio de proporcionalidad, y facultando a los FED (o a los FE) para solicitar u ordenar otras medidas de que disponen los fiscales con arreglo a la legislación nacional en casos nacionales similares. En ambos casos, las medidas de investigación pueden estar sujetas a limitaciones de acuerdo con la legislación nacional (Considerando 70 y 71 del Reglamento de la Fiscalía Europea). Las condiciones previas para el uso de las medidas de investigación son que: a) existan motivos razonables para creer que la medida específica en cuestión podría proporcionar información o pruebas útiles para la investigación, y b) no exista ninguna medida menos intrusiva que pueda lograr el mismo objetivo. Los procedimientos y las modalidades de adopción de las medidas también se rigen por la legislación nacional aplicable (artículo 30, apartado 5, del Reglamento de la Fiscalía Europea).

Las medidas mínimas de investigación enumeradas en el apartado 1 del artículo 30 del Reglamento de la Fiscalía Europea, que, de conformidad con el principio de proporcionalidad, deben preverse para los delitos castigados con una pena máxima de al menos cuatro años de prisión, son las siguientes:

- a) registro de cualquier local, terreno, medio de transporte, domicilio particular, ropa y cualquier otro bien personal o sistema informático, y adopción de las medidas cautelares necesarias para preservar su integridad o evitar la pérdida o contaminación de pruebas;
- b) obtener la presentación de cualquier objeto o documento pertinente, ya sea en su forma original o en otra forma especificada;
- c) obtener la producción de datos informáticos almacenados, cifrados o descifrados, ya sea en su forma original o en otra forma especificada, incluidos los datos de cuentas bancarias y los datos de tráfico, con la excepción de los datos conservados específicamente de conformidad con la legislación nacional en virtud de la segunda frase del apartado 1 del artículo 15 de la Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas;
- d) el embargo preventivo de los instrumentos o del producto de los delitos, incluidos los bienes, que previsiblemente serán objeto de decomiso por parte del tribunal de primera instancia, cuando haya motivos para creer que el propietario, el poseedor o el controlador de dichos instrumentos o productos tratará de frustrar la sentencia que ordena el decomiso;
- e) interceptar las comunicaciones electrónicas con el sospechoso o acusado, a través de cualquier medio de comunicación electrónica que el sospechoso o acusado esté utilizando;
- f) seguimiento y localización de un objeto por medios técnicos, incluidas las entregas controladas de mercancías.

Estas medidas de investigación pueden estar sujetas a condiciones de conformidad con la legislación nacional aplicable si ésta contiene restricciones específicas con respecto a determinadas categorías de personas o

profesionales que están legalmente vinculados por una obligación de confidencialidad (artículo 30, apartado 2, del Reglamento de la Fiscalía Europea). Las medidas de investigación pueden estar sujetas a otras condiciones, incluidas las limitaciones, previstas en la legislación nacional aplicable. A este respecto, la interceptación de las comunicaciones electrónicas hacia y desde el sospechoso o acusado, y el seguimiento y localización de un objeto por medios técnicos, en particular, pueden limitarse a los delitos graves individuales (art. 30.3 del Reglamento de la Fiscalía Europea).

Además de las medidas mínimas de investigación, el FED puede utilizar cualquier otra medida en su EM que esté a disposición de los fiscales en virtud de la legislación nacional en casos nacionales similares (artículo 30, apartado 4, del Reglamento de la Fiscalía Europea).

El resultado de esta regulación son diferentes condiciones previas para emprender medidas de investigación mínimas, así como diferentes medidas de investigación adicionales y las condiciones previas para su aplicación en los diferentes EM.

El FED está autorizado a ordenar o solicitar la detención o la prisión preventiva del sospechoso o acusado de conformidad con la legislación nacional aplicable en casos nacionales similares (artículo 33, apartado 1, del Reglamento de la Fiscalía Europea).

3.2. MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN Y OTRAS MEDIDAS EN LAS INVESTIGACIONES TRANSFRONTERIZAS

3.2.1. Adopción de medidas por parte de los FED asistentes

El Reglamento establece normas especiales para las investigaciones transfronterizas que regulan la cooperación entre el FED "encargado" y el FED "asistente", regulando que la investigación y otras medidas en otros Estados miembros en los que deba llevarse a cabo la medida sean realizadas por el FED "asistente" situado en ellos (artículo 2, apartado 6, del Reglamento de la Fiscalía Europea). Estas normas especiales tienen primacía sobre los instrumentos jurídicos de reconocimiento mutuo o de cooperación transfronteriza, pero estos instrumentos pueden complementar las normas especiales "cuando una medida sea necesaria en una investigación transfronteriza pero no esté disponible en la legislación nacional para una situación puramente nacional", pero puede utilizarse de acuerdo con la legislación nacional que aplique el instrumento correspondiente (Considerando 73 del Reglamento de la Fiscalía Europea). No obstante, se entiende sin perjuicio de los instrumentos jurídicos que facilitan otras formas de cooperación transfronteriza distintas de la fiscalía o las autoridades judiciales, así como la cooperación administrativa (Considerando 74 Reglamento de la Fiscalía Europea).

En los casos transfronterizos, los FED tienen que actuar en estrecha cooperación asistiendo y consultándose regularmente. En caso necesario, el FED encargado puede decidir la adopción de la medida necesaria y asignarla a un FED situado en el Estado miembro en el que debe llevarse a cabo la medida (artículo 31.1, del Reglamento de la Fiscalía Europea), y al mismo tiempo tiene que informar a su FE supervisor. El FED encargado de la tramitación puede asignar cualquier medida de la que disponga (tanto las medidas mínimas como las adicionales de la legislación nacional), y su justificación y adopción se rige por la ley de su Estado miembro (artículo 31.2, del Reglamento de la Fiscalía Europea).

Por regla general, el FED que presta asistencia tiene que emprender o encargar a la autoridad nacional competente que realice la medida asignada (artículo 31.4, del Reglamento de la Fiscalía Europea). El FED que presta asistencia lleva a cabo las medidas asignadas de conformidad con el Reglamento y la legislación de su Estado miembro. Si el FED encargado de la tramitación ha indicado expresamente los trámites y procedimientos, el FED asistente los cumplirá, a menos que sean contrarios a los principios fundamentales de la legislación de su EM (artículo 32 del Reglamento de la Fiscalía Europea). El Considerando 72 del Reglamento de la Fiscalía Europea trata de la situación en la que las leyes de ambos EM requieren autorización, y estipula que debe haber una sola autorización.

Cuando la legislación del EM del FED que presta asistencia exija la autorización de la medida, deberá obtenerla de conformidad con la ley. Si se deniega la autorización, el FED encargado de la tramitación deberá retirar la asignación. El Considerando 72 del Reglamento de la Fiscalía Europea especifica que se trata de la

denegación definitiva, una vez agotados todos los recursos legales. Por otra parte, si sólo la legislación del EM del FED que realiza la tramitación exige la autorización, éste deberá obtenerla y presentarla junto con la cesión (artículo 31, apartado 3, del Reglamento de la Fiscalía Europea).

En determinados casos, en lugar de emprender la medida asignada, se prevé un procedimiento de consulta. El procedimiento se pondrá en marcha si el FED que presta asistencia considera que:

- (a) la asignación está incompleta o contiene un error relevante manifiesto;
- (b) la medida no puede llevarse a cabo en el plazo establecido en la asignación por razones justificadas y objetivas;
- (c) una medida alternativa pero menos intrusiva lograría los mismos resultados que la medida asignada;
 - o
- (d) la medida asignada no existe o no estaría disponible en un caso interno similar bajo la ley de su EM.

Las consultas tienen lugar entre el FED que se ocupa de la tramitación y el que presta asistencia, con el fin de resolver el asunto de forma bilateral. Este último también informa al FE supervisor (artículo 31, apartado 5, del Reglamento de la Fiscalía Europea).

La situación puede resolverse, de acuerdo con el FE supervisor, recurriendo a los instrumentos jurídicos de reconocimiento mutuo o de cooperación transfronteriza, que permitan la medida asignada que no existe en el derecho nacional (art. 31.6 del Reglamento de la Fiscalía Europea). Por otro lado, si el asunto no se resuelve en un plazo de siete días hábiles y se mantiene la cesión, o la medida no se lleva a cabo según el plazo establecido en la cesión o en un plazo razonable, el asunto se remite a la SP competente (Art 31(7) del Reglamento de la Fiscalía Europea). Despues de oír a los FED en la medida necesaria, la SP decide sin demora indebida si la medida asignada o una medida sustitutiva debe llevarse a cabo y en qué plazo, y comunica su decisión a los FED a través del FE competente. La decisión se adopta de conformidad con la legislación nacional aplicable y el Reglamento (artículo 31, apartado 8, del Reglamento de la Fiscalía Europea).

3.3.2. Detención preventiva y entrega en casos transfronterizos

Por lo que respecta a la detención y entrega de una persona que se encuentra en otro EM, el FED encargado de la tramitación está autorizado a dictar o solicitar a la autoridad competente de su EM que dicte una orden de detención europea de conformidad con la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo (apartado 2 del artículo 33 del Reglamento de la Fiscalía Europea). Sin embargo, el Reglamento autoriza al FED a dictar o solicitar una orden de detención europea en el ámbito de competencia de la Fiscalía Europea (Considerando 76 del Reglamento de la Fiscalía Europea). El Considerando 75 del Reglamento de la Fiscalía Europea estipula además que esa competencia se entiende sin perjuicio de los procedimientos específicos de los Estados miembros en los que no se requiere autorización judicial para la detención inicial de un sospechoso o acusado.

4. DECISIONES DE LA FISCALÍA

Las decisiones de ejercicio de la acción penal de la Fiscalía Europea tras el inicio de la fase de investigación del procedimiento se dividen en dos grupos: las decisiones durante y las decisiones tras la finalización de la investigación. Por regla general, las decisiones de ejercicio de la acción penal se adoptan tras la finalización de la investigación, es decir, cuando el FED que la tramita considera que la investigación ha concluido. De acuerdo con los apartados 1 y 3 del artículo 35 del Reglamento de la Fiscalía Europea, el FED encargado de la tramitación debe presentar un informe al FE supervisor, con un resumen del caso y un proyecto de decisión. En su caso, el FED deberá motivar suficientemente la presentación del caso ante un tribunal del EM en el que se encuentre o ante un tribunal de otro Estado miembro que sea competente para el caso. El FE supervisor remitirá estos documentos al CP competente para la decisión. Si lo considera necesario, el FE puede acompañar los documentos con su propia evaluación y proponer las siguientes decisiones: a) procesar ante un tribunal nacional (artículo 36 del Reglamento de la Fiscalía Europea); b) desestimar el caso (artículo 39 del Reglamento de la Fiscalía Europea); c) considerar la remisión del caso (artículo 34 del Reglamento de la Fiscalía Europea); o d) aplicar un procedimiento de enjuiciamiento simplificado (artículo 40 del Reglamento de la Fiscalía Europea). La SP competente no está obligado a tomar una decisión como la propuesta por el FED. El hecho de que la decisión en cada caso no sea

tomada por el fiscal en funciones (FED) o incluso por el fiscal que supervisa su trabajo (tramitación del FE), sino por el tercer órgano (SP), difiere de los sistemas jurídicos de muchos Estados miembros. La razón de esta solución es garantizar una política de enjuiciamiento común (Considerando 78 del Reglamento de la Fiscalía Europea). Esto se explicará con más detalle en una parte de la sección que trata de la revisión fiscal de las decisiones de la Fiscalía Europea (véase el apartado 4.5 Revisión fiscal de las decisiones de la Fiscalía Europea más adelante).

La única excepción a la regla de que las decisiones se tomen después de la finalización de la investigación son las situaciones en las que el CP puede decidir remitir el caso a las autoridades nacionales competentes durante la investigación (véase 4.3 Remisiones y transferencias de procedimientos más adelante).

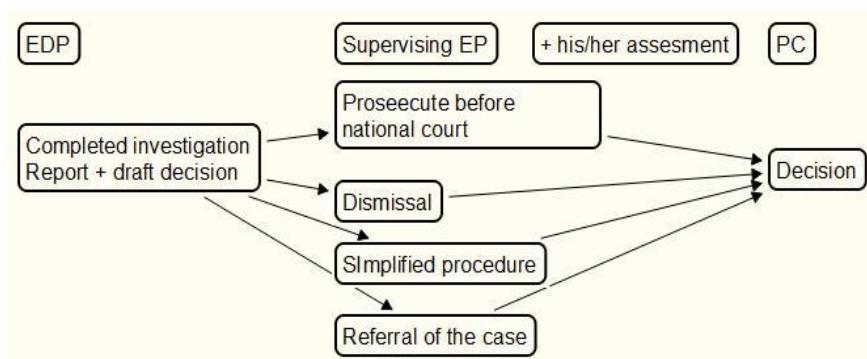


Figura 4: Decisiones del fiscal durante o después de la finalización de la investigación

4.1. EL ENJUICIAMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES NACIONALES

La primera decisión posible tras la finalización de la investigación es el ejercicio de la acción penal ante los tribunales nacionales. Según el artículo 36, apartados 1 y 2, del Reglamento de la Fiscalía Europea, hay tres posibles resultados de la propuesta del FED de llevar un caso a juicio:

- (a) la SP está de acuerdo con la propuesta;
- (b) el SP no está de acuerdo con la propuesta;
- (c) la SP no toma la decisión en el plazo de 21 días.

La CP siempre puede solicitar más pruebas antes de decidir llevar un caso a juicio (Considerando 78 del Reglamento de la Fiscalía Europea), pero la peculiaridad de esta toma de decisiones del CP es que en los tres casos el FED continúa con el enjuiciamiento ante los tribunales nacionales. Si el CP no está de acuerdo, no puede desestimar el caso en contra del proyecto de propuesta de elevar el caso a juicio, y si el CP no toma la decisión dentro de los plazos, la propuesta se considera aceptada. La Oficina Central notificará a las autoridades nacionales competentes, a las personas interesadas y a las instituciones, órganos y organismos pertinentes de la Unión la decisión de incoar un procedimiento siempre que sea necesario a efectos de recaudación, seguimiento administrativo o control (art. 36.6 del Reglamento de la Fiscalía Europea).

Un supuesto específico es aquel donde la SP decide llevar a juicio un caso en un EM diferente de aquel donde se investigó. Se trata de una excepción al principio de que un caso se somete a enjuiciamiento en el EM del FED que lo tramita. El enjuiciamiento en un EM diferente puede tener lugar si, teniendo en cuenta el informe del FED encargado, existen motivos suficientemente justificados para hacerlo (los criterios se establecen en el artículo 26, apartados 4 y 5, del Reglamento de la Fiscalía Europea). En este caso, la SP dará instrucciones al FED del Estado miembro en cuestión para que presente un caso a la fiscalía (artículo 36, apartado 3, del Reglamento de la Fiscalía Europea). También existe la posibilidad de acumular varios casos contra la misma persona o personas con el fin de continuar estos casos en los tribunales de un solo Estado miembro con jurisdicción para cada uno de los casos (artículo 36.4 del Reglamento de la Fiscalía Europea).

El tribunal nacional competente se determina con arreglo a las normas de la legislación nacional (artículo 36, apartado 5, del Reglamento de la Fiscalía Europea). El procedimiento en el juicio se rige por las normas del procedimiento penal nacional. El Reglamento de la Fiscalía Europea sólo se ocupa de dos situaciones en esta fase: la decisión de interponer un recurso contra la sentencia del tribunal, y la posición del FED que llevaría al sobreseimiento del caso. En ambos casos, el FED que tramita el caso tiene que presentar un informe que incluya un proyecto de decisión al CP competente y esperar sus instrucciones. Si es imposible, debido a los plazos de la legislación nacional, esperar a esas instrucciones, el FED tiene derecho a interponer un recurso sin instrucciones previas y presentar el informe sin demora. En este caso, él le da instrucciones a posteriori sobre si debe mantener o retirar el recurso. El mismo procedimiento se aplica en el caso de que el FED que lo tramite adopte una posición que conduzca a la desestimación del caso (artículo 36.7, del Reglamento de la Fiscalía Europea).

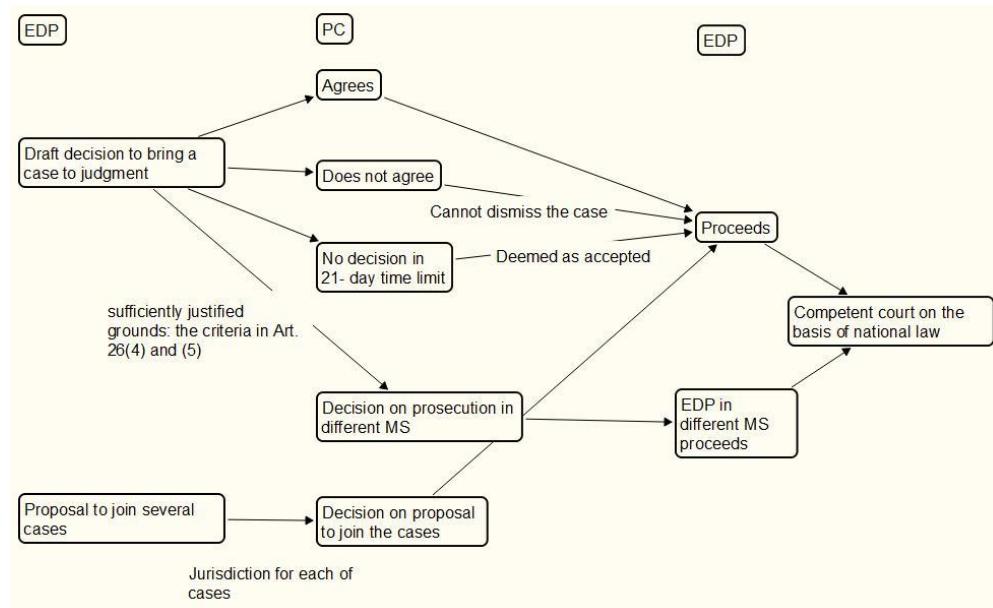


Figura 5: El proceso ante los tribunales nacionales

4.2. ARCHIVO DEL CASO

4.2.1. Motivos del archivo

El archivo del caso se regula en el art. 39 del Reglamento de la Fiscalía Europea, y el Considerando 81 del Reglamento de la Fiscalía subraya que los motivos de sobreseimiento están recogidos exhaustivamente en el Reglamento. La decisión la toma la SP, basándose en el ya mencionado informe del FED al finalizar la investigación. El archivo tendrá lugar cuando, de conformidad con la legislación del EM del FED que se ocupa del caso, el enjuiciamiento sea imposible. Los motivos para el sobreseimiento en el artículo 39.1 son:

- (a) fallecimiento del sospechoso o acusado o la liquidación de una persona jurídica sospechosa o acusada;
- (b) enajenación mental del sospechoso o acusado;
- (c) amnistía concedida al sospechoso o acusado;
- (d) inmunidad concedida al sospechoso o acusado, a menos que se haya levantado;
- (e) expiración del plazo de prescripción nacional para el enjuiciamiento;
- (f) el caso ya ha sido resuelto definitivamente en relación con los mismos hechos;
- (g) ausencia de pruebas suficientes.

Los comentaristas señalan que hay algunos motivos de archivo que no figuran en el artículo 39. Por ejemplo, la edad del sospechoso, la falta de autoridad para procesar cuando se requiere, o la violación del principio de juicio justo (Brodowski 'Art 39', 2021, p. 359).

Dado que se ocupa de la totalidad del caso, el artículo 39 "no abarca las situaciones en las que el "caso" prosigue, pero en las que cambia la base jurídica de la investigación y el enjuiciamiento" (Brodowski "Art 39",

2021, 358): cuando una conducta se enjuicia bajo un delito diferente o el enjuiciamiento se limita a acciones o delitos específicos (*ibid.*).

En dos supuestos, la Fiscalía Europea no puede archivar un asunto sin consultar previamente a las autoridades nacionales del EM. El primer supuesto está indisolublemente ligado a las infracciones penales. El segundo, se refiere a algunas infracciones consideradas como fraudes que afectan a los intereses financieros de la Unión cuando el daño causado o que pueda causarse a los intereses financieros de la Unión no supera el daño causado o que pueda causarse a otra víctima. Las infracciones contempladas en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 3 de la Directiva PIF son todos los actos u omisiones relativos a: a) los gastos no relacionados con la contratación pública o b) los gastos relativos con la contratación pública (al menos cuando se cometen con el fin de obtener un beneficio ilícito para el autor o para otro causando un perjuicio a los intereses financieros de la Unión), relacionados con:

- el uso o la presentación de declaraciones o documentos falsos, incorrectos o incompletos, que tengan como efecto la apropiación o retención indebida de fondos o activos del presupuesto de la Unión o de los presupuestos gestionados por la Unión, o en su nombre;
- la no divulgación de información en violación de una obligación específica, con el mismo efecto; o
- la aplicación indebida de dichos fondos o activos para fines distintos a los que se concedieron originalmente (lo que en este último caso perjudica los intereses financieros de la Unión);

En estos casos, la SP debe, si procede, remitir el caso a las autoridades nacionales competentes (véase el apartado 4.2. Remisiones y transferencias de procedimientos a las autoridades nacionales).

Tras el archivo, la Fiscalía Europea tiene la obligación de notificar e informar oficialmente de su decisión a las distintas partes interesadas (artículo 39.4 del Reglamento de la Fiscalía Europea). La Fiscalía Europea tiene que notificar a las autoridades nacionales competentes e informar a las instituciones, organismos, oficinas y agencias pertinentes de la Unión. Cuando proceda con arreglo a la legislación nacional, la Fiscalía Europea debe informar a los sospechosos o acusados y a las víctimas del delito. El caso también puede remitirse a la OLAF o a las autoridades administrativas o judiciales nacionales competentes para su recuperación u otro seguimiento administrativo.

4.2.2. Reapertura de la investigación

El archivo no es un impedimento para seguir investigando si hay nuevos hechos que no eran conocidos por la Fiscalía Europea en el momento de la decisión y se conocieron después de la misma. La investigación puede reabrirse, y la decisión la toma la CP competente (art. 39.2 del Reglamento de la Fiscalía Europea).

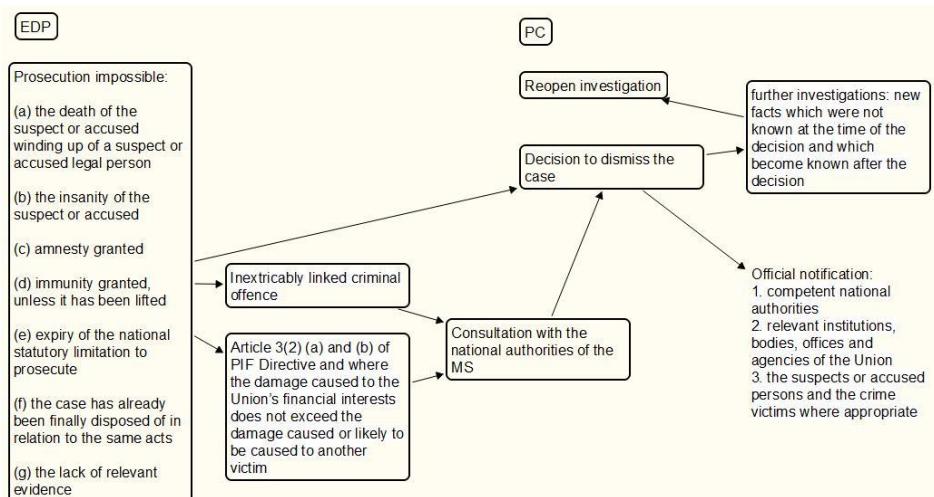


Figura 6: Archivo del caso

4.3. REMISIONES Y TRANSFERENCIA DE PROCEDIMIENTOS A LAS AUTORIDADES NACIONALES

Los apartados 1 a 3 del artículo 34 del Reglamento de la Fiscalía Europea prevén dos motivos obligatorios y uno opcional para la remisión y el traslado del procedimiento a las autoridades nacionales:

- a) cuando una investigación realizada por la Fiscalía Europea revele que los hechos objeto de la misma no son constitutivos de una infracción penal para la que es competente en virtud de los artículos 22 y 23;
 - b) cuando una investigación llevada a cabo por la Fiscalía Europea revele que ya no se cumplen las condiciones específicas para el ejercicio de su competencia establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 25;
- En ambos casos, la SP competente tiene que decidir sobre la remisión a las autoridades nacionales competentes sin demora indebida, y en este último caso antes de iniciar el enjuiciamiento en los tribunales nacionales.
- c) cuando, por lo que respecta a las infracciones que hayan causado o puedan causar un perjuicio a los intereses financieros de la Unión inferior a 100.000 euros, el Colegio considere que, en relación con el grado de gravedad de la infracción o la complejidad del procedimiento en el caso concreto, no es necesario investigar o enjuiciar un caso a nivel de la Unión y que ello redundaría en beneficio de la eficacia de la investigación o el enjuiciamiento. A este respecto, el Colegio está facultado para emitir directrices generales que permitan a la SP remitir un caso. Para garantizar la aplicación coherente de las directrices, cada SP debe informar anualmente al Colegio sobre la aplicación de las directrices (artículo 34, apartado 4, del Reglamento de la Fiscalía Europea). Además, la SP tiene que comunicar cualquier decisión de este tipo al FGE, que lleva a cabo una revisión de la fiscalía (véase 5.3 Revisión por parte del Fiscal General Europeo o su adjunto, más abajo).

El Colegio ha adoptado las directrices operativas sobre la remisión de casos en abril de 2021. Por lo que respecta a las infracciones que han causado o pueden causar un perjuicio a los intereses financieros de la Unión inferior a 100.000 euros, las directrices enumeran las excepciones a la norma de remisión de estos casos:

- a) cuando los funcionarios públicos, tal como se definen en el apartado 4 del artículo 4 de la Directiva PIF, sean sospechosos de haber cometido, a cualquier título, la infracción;
- b) cuando la investigación se refiera a una organización delictiva de conformidad con el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento de la Fiscalía Europea;
- c) cuando la investigación pueda tener repercusiones a nivel de la Unión o pueda perjudicar su reputación, incluidos los casos en los que la reputación de la Unión pueda verse comprometida únicamente a nivel nacional o local;
- d) cuando la investigación tenga una dimensión transfronteriza en la que intervengan al menos dos Estados miembros que participen en la creación de la Fiscalía Europea, y/o en la que intervengan EM y EM participantes y no participantes, y/o terceros países, lo que sitúa a la Fiscalía Europea, como oficina única, en mejor posición para investigar y enjuiciar;
- e) cuando haya razones para creer que la autoridad nacional no emprenderá las acciones pertinentes para recuperar plenamente el daño a los intereses financieros de la Unión;
- f) cuando exista una necesidad urgente de hacer frente a una o varias de las siguientes situaciones y haya razones para creer que la autoridad nacional responsable no emprenderá las acciones pertinentes para abordarla:
 1. el peligro concreto de que el producto del delito se disipe, se venda, se transfiera o no esté disponible para su confiscación;
 2. el peligro concreto de que el sospechoso o los sospechosos traten de huir o traten realmente de escapar de la persecución y la justicia;
 3. el peligro concreto de que uno o varios testigos clave sean intimidados, perjudicados o abordados de algún modo para que modifiquen su declaración;
 4. el peligro concreto de que se destruyan, oculten o hagan indisponibles pruebas importantes;
 5. un riesgo de que el daño a los intereses financieros de la Unión aumente.

Las directrices también se aplican a los delitos mencionados en las letras a) y b) del artículo 3, apartado 2, de la Directiva (UE) 2017/1371 cuando el daño causado o que pueda causarse a los intereses financieros de la Unión no supere el daño causado o que pueda causarse a otra víctima, y las remisiones incluyen cualquier delito inextricablemente vinculado que sea competencia de la Fiscalía Europea. A este respecto, las directrices

establecen que, a petición de la otra víctima, la SP tiene que remitir el caso si esta víctima es una institución u organismo público de un EM, y la autoridad nacional competente está mejor situada para investigar o enjuiciar.

Una vez que la SP decide remitir un caso, las autoridades nacionales competentes deciden si se hacen cargo del mismo. Si deciden abrir una investigación, la Fiscalía Europea tiene que transferir el expediente a esa autoridad nacional, abstenerse de tomar otras medidas de investigación o de enjuiciamiento y cerrar el caso (artículo 34, apartado 7, del Reglamento de la Fiscalía Europea). Además, la Fiscalía Europea debe informar de la transferencia a las instituciones, órganos y organismos pertinentes de la Unión, así como, cuando proceda con arreglo a la legislación nacional, a los sospechosos o acusados y a las víctimas del delito (artículo 34, apartado 8, del Reglamento de la Fiscalía Europea).

El caso especial es la situación en la que la Fiscalía Europea considera el sobreseimiento de un caso por un delito inextricablemente unido a uno PIF. En esta situación, la Fiscalía Europea sólo puede desestimar el caso tras consultar a las autoridades nacionales competentes. En lugar de desestimar el caso, el Fiscal Europeo tiene que remitir el caso a la autoridad nacional sin demora si ésta lo requiere (Art. 34.9 del Reglamento del Fiscal Europeo).

Por otra parte, si las autoridades nacionales no aceptan hacerse cargo del caso en un plazo máximo de 30 días, la Fiscalía Europea sigue siendo competente para procesar o desestimar el caso (artículo 34, apartado 5, del Reglamento de la Fiscalía Europea).

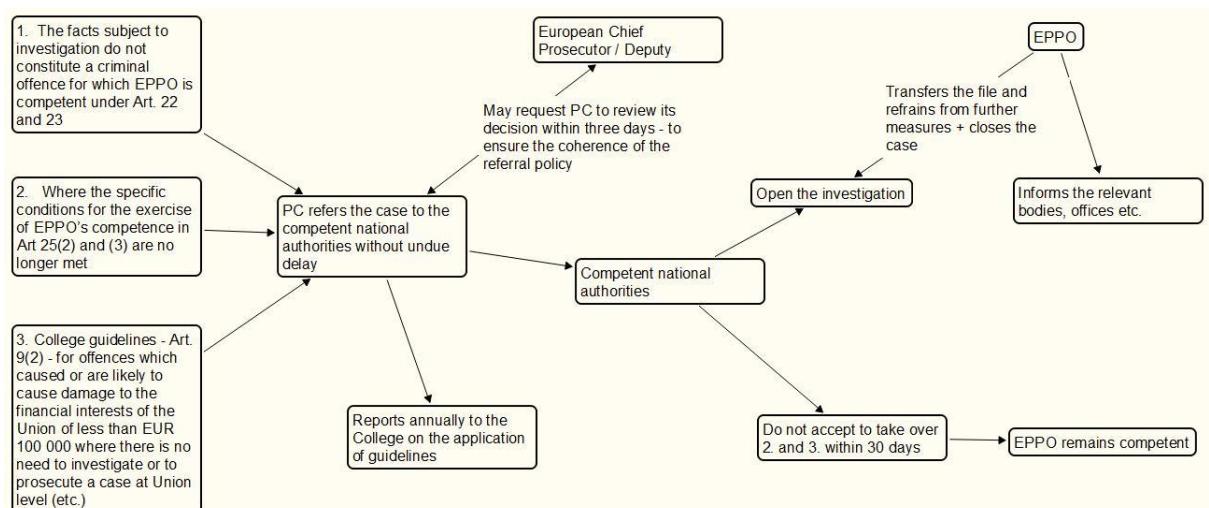


Figura 7: Remisiones y traslados de procedimientos

4.4. PROCEDIMIENTOS DE ENJUICIAMIENTO SIMPLIFICADOS

Si el caso no se archiva o no se remite a las autoridades nacionales competentes, de conformidad con el artículo 40, apartado 1, del Reglamento de la Fiscalía Europea, ésta puede decidir utilizar procedimientos de enjuiciamiento simplificados si están previstos en la legislación nacional aplicable. Estos procedimientos tienen por objeto la resolución definitiva de un caso sobre la base de las condiciones acordadas con el sospechoso. El procedimiento tiene que seguir las condiciones previstas en la legislación nacional. Estos procedimientos pueden incluir o no la participación del tribunal y podrían constituir una excepción al principio de legalidad (Considerando 81 y 82 del Reglamento de la Fiscalía Europea). Estas situaciones incluyen los casos en los que el daño final del delito, después de la posible recuperación de un determinado importe, no es significativo (Considerando 82 del Reglamento de la Fiscalía Europea).

En el caso de los delitos contemplados en el artículo 3, apartado 2, letras a) y b), de la Directiva PIF (véase el punto 4.1.1) y cuando el daño causado o que pueda causarse a los intereses financieros de la Unión no supere el daño causado o que pueda causarse a otra víctima, el FED encargada de la tramitación deberá consultar a las autoridades nacionales de enjuiciamiento antes de proponer la aplicación de un procedimiento de enjuiciamiento simplificado.

El apartado 2 del artículo 40 del Reglamento de la Fiscalía Europea establece los criterios para la decisión. La SP debe tener en cuenta los siguientes motivos:

- (a) la gravedad de la infracción, basada, en particular, en el daño causado;
- (b) la voluntad del presunto infractor de reparar el daño causado por la conducta ilegal;
- (c) que el uso del procedimiento se ajuste a los objetivos generales y a los principios básicos de la Fiscalía Europea establecidos en el Reglamento.

El Colegio estaba facultado para adoptar directrices sobre la aplicación de estos motivos, y las adoptó el 2 de diciembre de 2020.⁹² Las directrices establecen los principios rectores: legalidad, proporcionalidad y oportunidad. Para que la SP pueda tomar una decisión, el FED que la tramita tiene que explicar los motivos para utilizar un procedimiento simplificado y tiene que especificar al menos los siguientes elementos a) información sobre la calificación jurídica y las penas mínimas y máximas de acuerdo con la legislación nacional respectiva; b) evaluación de la gravedad del delito o delitos; c) estimación del daño causado o que pueda causarse y del beneficio global que busca el autor; d) evaluación de la complejidad del caso; e) información sobre el carácter transnacional de la actividad delictiva; f) información sobre la naturaleza y los antecedentes del acusado o acusados, concretamente si son personas físicas o jurídicas y si tienen antecedentes penales; g) evaluación de la voluntad del sospechoso y de su posibilidad de reparar el daño causado o de compensarlo de cualquier otra manera; h) información pertinente sobre las víctimas existentes fuera de la UE; i) en su caso, el resultado de la consulta con las autoridades nacionales de enjuiciamiento, realizada en aplicación del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 40 del Reglamento de la Fiscalía Europea; y j) un dictamen motivado sobre la pena propuesta.

Si la SP está de acuerdo, el FED que lo tramita aplica el procedimiento simplificado y lo registra en el SGS. Una vez cumplidos los términos acordados con el sospechoso, la SP da instrucciones al FED para que disponga definitivamente del caso (art. 40.3 del Reglamento de la Fiscalía Europea).

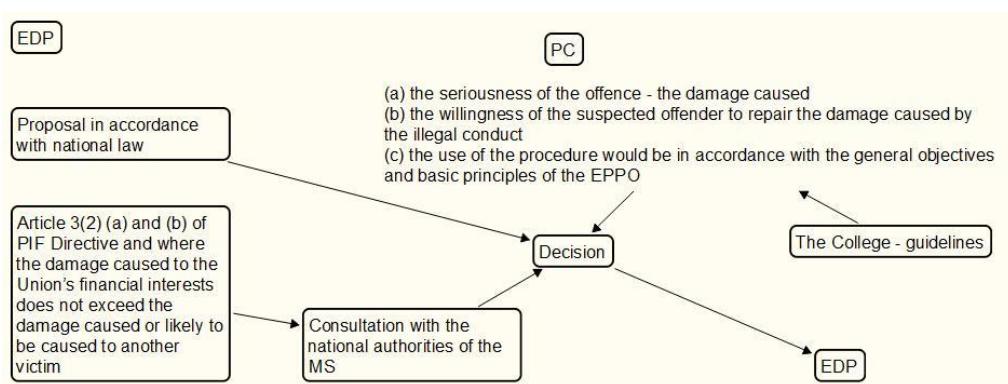


Figura 8: Los procedimientos de enjuiciamiento simplificados

5. REVISIÓN INTERNA DE LAS DECISIONES DE LA FISCALÍA EUROPEA

El Reglamento de la Fiscalía Europea prevé tres tipos de revisión interna de las decisiones de la Fiscalía Europea: a) revisión por parte del FE supervisor; b) revisión por parte de las CP; y c) revisión por parte del FGE. Por regla general, la revisión por el fiscal se produce durante y después de la finalización de la investigación, cuando el Reglamento prevé la revisión de los proyectos de decisión del FED. En estas situaciones, tanto el FE que supervisa como la SP competente tienen un papel en la revisión de la decisión del FED que tramita el caso (véase el apartado 4. Decisiones del fiscal). Además, también puede revisarse la decisión del FED de no iniciar la investigación (artículo 26, apartado 3, del Reglamento de la Fiscalía Europea).

En cambio, el Reglamento de la Fiscalía Europea no contiene normas sobre la revisión interna de las demás decisiones y actuaciones, sino que se basa en el Derecho nacional aplicable. La ausencia de disposiciones sobre las revisiones fue criticada por Đurđević, ya que conduce a la fragmentación del funcionamiento de la Fiscalía

⁹² Decisión del Colegio de la Fiscalía Europea de 2 de diciembre de 2020 por la que se establecen directrices sobre procedimientos simplificados y sobre la delegación de competencias de las Salas Permanentes, respectivamente, Decisión del Colegio 023/2020.

Europea, es decir, no hay una supervisión interna común del trabajo de los FE y FED (Đurđević, 2018, 106). En esta sección, se considerarán las facultades de revisión de los FE supervisores, las CP competentes y el FGE.

5.1. REVISIÓN POR PARTE DEL FISCAL EUROPEO SUPERVISOR

El artículo 12.4 del Reglamento de la Fiscalía Europea faculta al FE supervisor a realizar la revisión de determinados actos siempre que la legislación nacional del EM prevea la revisión interna de dichos actos dentro de la estructura de una fiscalía nacional. Tiene que ser de acuerdo con el Reglamento interno de la Fiscalía Europea y sin perjuicio de las competencias de supervisión y control de la SP.

El FE que supervisa puede evaluar el informe del FED de la tramitación y un proyecto de decisión al término de la investigación siempre que lo considere necesario. Aunque el FE no adopta una decisión final, revisa el proyecto de decisión del FED sin duda, su evaluación puede influir en una decisión de la SP competente (artículo 35, apartado 1, del Reglamento de la Fiscalía Europea). En algunos casos, la SP puede también delegar sus poderes de decisión en el FE (véase el punto 5.2).

5.2. REVISIÓN POR PARTE DE LAS SALAS PERMANENTES

La revisión de las decisiones o acciones de los FED puede dividirse en dos categorías. La primera categoría son los casos en los que las SP pueden revisar los actos antes o durante la investigación. De acuerdo con el artículo 26.3, el SP puede ordenar a un FED que inicie una investigación. La segunda categoría son los casos en los que el SP revisa un expediente y un proyecto de decisión del FED tras la finalización de la investigación. Antes y durante la investigación, la SP puede hacer uso de sus poderes de revisión (artículo 10.4 del Reglamento de la Fiscalía Europea):

- (a) ordenar al FED que inicie una investigación cuando no se haya iniciado ninguna (artículo 26, apartado 3, del Reglamento de la Fiscalía Europea);
- (b) ordenar al FED que ejerza el derecho de avocación cuando el caso no haya sido evocado (artículo 27, apartado 6, del Reglamento de la Fiscalía Europea);
- (c) asignar o reasignar un caso a un Estado miembro (apartados 4 y 5 del artículo 26 del Reglamento de la Fiscalía Europea).

Además, las SP también revisan y aprueban las decisiones de los FE de llevar a cabo la investigación por sí mismos.

La principal revisión de la fiscalía sobre el trabajo del FED que se ocupa del caso se realiza tras la finalización de la investigación. El artículo 35, apartado 2, del Reglamento de la Fiscalía Europea faculta a la SP para que, en caso necesario, lleve a cabo su propia revisión del expediente del caso antes de adoptar una decisión final o de dar nuevas instrucciones al FED. Según el apartado 3 del artículo 10, el SP puede decidir: a) llevar un caso a juicio; b) desestimar un caso; c) aplicar un procedimiento de enjuiciamiento simplificado y dar instrucciones al FED para que actúe con vistas a resolver definitivamente el caso; d) remitir un caso a las autoridades nacionales; y e) reabrir una investigación.

En determinadas situaciones, las SP pueden delegar su poder de decisión, y por lo tanto también su poder de revisión, en el FED supervisor. Es posible la decisión de llevar un caso a juicio y la mayoría de los casos de desestimación del caso (casos del artículo 39.1 a - f del Reglamento de la Fiscalía Europea). Estas delegaciones deben estar "debidamente justificadas en función del grado de gravedad de la infracción o de la complejidad del procedimiento en el caso concreto, en relación con una infracción que haya causado o pueda causar un perjuicio a los intereses financieros de la Unión inferior a 100 000 euros". (Artículo 10.7 del Reglamento de la Fiscalía Europea). En el Reglamento interno de procedimiento se establecen directrices adicionales.⁹³

5.3. REVISIÓN POR EL FISCAL GENERAL EUROPEO O SU ADJUNTO

El FGE tiene un papel independiente muy limitado en la revisión de las decisiones de los FED, los FE y las SP. Su única facultad es solicitar a la SP que revise su decisión sobre la remisión del caso a las autoridades nacionales si

⁹³ Reglamento interno de la Fiscalía Europea, Decisión del Colegio 003/2020, Artículo 55: Delegación de poderes para concluir casos.

considera que el interés por garantizar la coherencia de la política de remisión de la Fiscalía Europea así lo requiere. El FGE podrá solicitarlo en un plazo de tres días a partir de la recepción de la información sobre la remisión. En caso de que el FGE sea miembro de la SP correspondiente, la facultad será ejercida por uno de los suplentes (art. 34.4 del Reglamento de la Fiscalía Europea). Sin embargo, en este caso la decisión final la toma la CP.

6. GARANTÍAS PROCESALES PARA SOSPECHOSOS, ACUSADOS U OTRAS PERSONAS

Además de los apartados 1 y 2 del artículo 5 del Reglamento de la Fiscalía Europea sobre los principios básicos de sus actividades, que estipulan que la Fiscalía Europea debe garantizar que sus actividades respetan los derechos consagrados en la Carta y que está obligada a respetar los principios del Estado de Derecho y la proporcionalidad, el artículo 41 trata de las garantías procesales. A este respecto, el Reglamento de la Fiscalía Europea no prevé ninguna garantía procesal adicional para los sospechosos o acusados en los procedimientos de la Fiscalía Europea, sino que sólo menciona los derechos procesales mínimos aplicables. Sin embargo, esto se considera útil, ya que recuerda a todas las partes interesadas los derechos procesales mínimos que deben respetarse y la necesidad de interpretar la legislación nacional teniendo en cuenta el contexto europeo específico, y destaca la gran importancia sistémica de los derechos de los sospechosos y acusados (Brodowski "Art 41", 2021, p. 38).

El artículo 41.1 establece que las actividades de la Fiscalía Europea deben llevarse a cabo "respectando plenamente" los derechos de los sospechosos y acusados consagrados en la Carta, incluido el derecho a un juicio justo y los derechos de defensa. A este respecto, el artículo 48 de la Carta establece la presunción de inocencia y el respeto de los derechos de la defensa de las personas acusadas, y el artículo 47 establece el derecho a un recurso efectivo y a un juicio justo. Sin embargo, también se remite a otras disposiciones de Carta que conceden derechos específicos o fundamentales al sospechoso de los procedimientos de la Fiscalía Europea (Brodowski "Art 41", 2021, p. 387). Las normas de la CEDH también se aplican indirectamente a través del artículo 52.3 del TFUE, que establece que los derechos correspondientes tienen el mismo significado y alcance que los establecidos por la CEDH, pero que el Derecho de la Unión puede proporcionar una protección más amplia.

El artículo 41.2 establece un mínimo de derechos procesales en los procedimientos de la Fiscalía Europea: los derechos previstos en el Derecho de la Unión, incluidas las directivas relativas a los derechos de los sospechosos y acusados en los procedimientos penales, tal y como se aplican en el Derecho nacional, como a) el derecho a la interpretación y a la traducción, tal y como se establece en la Directiva 2010/64/UE ; b) el derecho a la información y al acceso al material del caso, tal y como se establece en la Directiva 2012/13/UE ; c) el derecho de acceso a un abogado y el derecho a comunicarse y a que se informe a terceros en caso de detención, según lo previsto en la Directiva 2013/48/UE ; d) el derecho a guardar silencio y el derecho a la presunción de inocencia, según lo previsto en la Directiva (UE) 2016/343 ; e) el derecho a la asistencia jurídica gratuita, según lo previsto en la Directiva (UE) 2016/1919. Dado que el reglamento solo ejemplifica las directivas, incluye las garantías procesales para los niños sospechosos o acusados en los procesos penales, tal y como se establece en la Directiva (UE) 2016/800, y está abierto a cualquier directiva futura sobre derechos procesales. La característica común de estos derechos es que se aplican desde la fase de instrucción del proceso.

Además de los derechos previstos en el Derecho de la Unión, y sin perjuicio de los derechos contemplados en la presente sección, los sospechosos y acusados, así como otras personas que participen en los procedimientos de la Fiscalía Europea, deberán gozar de todos los derechos procesales que les confiere la legislación nacional aplicable. El artículo 41.3 enumera los derechos mínimos que deben garantizarse: la posibilidad de presentar pruebas; solicitar la designación de peritos o el examen pericial y la audiencia de testigos; y solicitar a la Fiscalía Europea que obtenga dichas medidas en nombre de la defensa. Debido a las diferencias en la aplicación de las directivas en los Estados miembros, así como a las diferencias entre las legislaciones procesales penales nacionales, la solución descrita "no puede evitar que los derechos de los sospechosos y los acusados puedan diferir en función del Estado miembro en el que la Fiscalía Europea lleve a cabo la investigación y el enjuiciamiento" (Herrnfeld "Introducción", 2021, p. 10).

7. ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS.

El artículo 37 del Reglamento de la Fiscalía Europea es la principal disposición sobre la admisibilidad y la valoración de las pruebas. Las normas sobre la admisibilidad y la valoración de las pruebas constituyen un principio básico del derecho a un juicio justo, ya que protegen contra la injusticia procesal y el abuso de poder por parte de la fiscalía y otras autoridades investigadoras (Đurđević, 2012, p. 995). La admisibilidad de las pruebas es una de las cuestiones más complejas que los abogados defensores tendrán que abordar en los procedimientos de la Fiscalía Europea.

Un primer grado de complejidad se deriva del hecho de que no existen normas comunes y armonizadas sobre la admisibilidad y la valoración de las pruebas. Por el contrario, las normas sobre la obtención, utilización y exclusión de pruebas varían considerablemente entre los distintos EM que participan en la Fiscalía Europea (Ligeti, Garamvölgyi, Ondrejová, von Galen, 2020, p. 203). Además, el artículo 37 del Reglamento de la Fiscalía Europea no plantea un estándar común supranacional para la admisibilidad y la valoración de las pruebas, preservando así la autonomía de las leyes nacionales de procedimiento penal. La falta de normas supranacionales o europeas comunes sobre la admisibilidad y/o exclusión de pruebas no es sorprendente: "cualquier sistema penal internacional -o supranacional-, que se apoya en la cooperación de las autoridades nacionales, es en principio reacio a elaborar normas estrictas de exclusión de la prueba, ya que esto podría socavar tanto la eficacia del sistema de cooperación como la eficacia de la acción de la propia institución internacional, o supranacional" (Allegrezza y Mosna, 2018, p. 15).

Un segundo grado de complejidad se refiere a la validez de las pruebas transfronterizas en los procedimientos de la Fiscalía Europea ante los tribunales nacionales. En la medida en que los delitos de competencia material de la Fiscalía Europea afecten a más de un EM, la Fiscalía llevará a cabo investigaciones transfronterizas, lo que dará lugar a la obtención de pruebas transfronterizas. En consecuencia, los abogados defensores que participen en casos transfronterizos de la Fiscalía Europea ante los tribunales nacionales tendrán que navegar a través de una compleja articulación de leyes nacionales de procedimiento penal divergentes en materia de pruebas. Para responder eficazmente a este reto, los abogados defensores deben familiarizarse con las especificidades de las normas sobre pruebas de los demás Estados miembros que participan en la Fiscalía Europea (Đurđević, 2012, p. 997).

7.1. DEFINICIÓN DE PRUEBAS

"Las pruebas se refieren a todas [...] formas de hecho o información que pueden utilizarse para determinar una creencia o proposición que es relevante para los procedimientos de la Fiscalía Europea" (Burchard, 2021, p. 348). Por ejemplo, las pruebas pueden referirse a los elementos de las infracciones penales de competencia material de la Fiscalía Europea, a los modos de responsabilidad, etc. De conformidad con el artículo 5.4 del Reglamento de la Fiscalía Europea, "la Fiscalía Europea llevará a cabo sus investigaciones de manera imparcial y buscará todas las pruebas pertinentes, ya sean inculpatorias o exculpatorias". Esto ilustra que la Fiscalía Europea se concibe como un actor imparcial de la justicia penal europea, que actúa en busca de la verdad, y no como un organismo impulsado por las condenas (Ligeti, 2013, p. 9).

7.2. ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS. EL ARTÍCULO 37 DEL REGLAMENTO

El artículo 37.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea trata de la admisibilidad de las pruebas. Dispone que "las pruebas presentadas por los fiscales de la Fiscalía Europea o por el acusado ante un tribunal no se denegarán por el mero hecho de que hayan sido obtenidas en otro EM o de conformidad con la legislación de otro EM". Los términos "'recogidos en otro EM o de conformidad con la legislación de otro EM" indican que el art. 37.1 se centra en las pruebas europeas extranjeras en casos con un elemento transfronterizo (Burchard, 2021, p. 348). De conformidad con el artículo 5, apartado 3, del Reglamento de la Fiscalía Europea, el Derecho nacional del FED que tramita el asunto se aplica a las pruebas en los asuntos de la Fiscalía Europea puramente nacionales. Habida cuenta de los enfoques divergentes entre los sistemas procesales penales acusatorios e inquisitoriales sobre el concepto de admisibilidad de las pruebas, la expresión "admisibilidad de las pruebas" se utiliza generalmente

para determinar "si es posible y está permitido introducir y/o utilizar pruebas en un procedimiento penal" (Burchard, 2021, p. 348).

7.2.1. Un "tribunal"

La admisibilidad de las pruebas puede solicitarse ante un tribunal de los EM participantes.⁹⁴ Puede ser "cualquier tribunal [...] que tenga un papel que desempeñar, de conformidad con el Reglamento y sus referencias al derecho nacional aplicable en un EM, en los procedimientos de la Fiscalía Europea" (Burchard, 2021, p. 348). En la medida en que el artículo 37.1 se interpreta de forma amplia, el término "tribunal" puede incluir a los tribunales que participan en las fases de instrucción y/o de investigación de los procedimientos (por ejemplo, los procedimientos sobre la detención preventiva), en lugar de los tribunales que participan únicamente en el enjuiciamiento (Burchard, 2021, p. 348).

7.2.2. Presentada por el acusado o los fiscales de la Fiscalía Europea

Cuando las partes presentan pruebas, tratan de ponerlas en conocimiento del tribunal (Burchard, 2021, p. 349). A este respecto, el artículo 37.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea sólo menciona las pruebas "presentadas por los fiscales de la Fiscalía Europea o por el demandado". Una interpretación literal del artículo 37, apartado 1, del Reglamento de la Fiscalía Europea parece excluir a otras partes potenciales de la presentación de pruebas. Por ejemplo, excluiría el derecho de las víctimas a ser oídas, establecido en el art. 10 de la Directiva 2012/29/UE, que incluye su posibilidad de "aportar pruebas". También excluiría a los "sospechosos" que aún no han adquirido la condición de "acusado" (Burchard, 2021, p. 349). No obstante, los autores de la obra "EPPO article-by-article commentary" sugieren una lectura amplia del artículo 37, apartado 1, del Reglamento de la Fiscalía Europea para incluir a "todos los actores que tienen derecho a presentar pruebas ante un tribunal en un procedimiento relacionado con la Fiscalía Europea en virtud de los procedimientos penales nacionales aplicables de los Estados miembros participantes" (Burchard, 2021, p. 349).

7.2.3. No se denegará la admisión de pruebas por el mero hecho de que se hayan obtenido en otro Estado Miembro o de conformidad con la legislación de otro Estado Miembro

El objetivo principal del artículo 37.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea es que un tribunal no pueda rechazar una prueba "por el mero hecho de haber sido obtenida en otro EM o de conformidad con la legislación de otro EM". En este sentido, el art. 37.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea se ha descrito como una "cláusula de no discriminación", en el sentido de que los tribunales nacionales no pueden discriminar entre pruebas nacionales y extranjeras (Giuffrida y Ligeti, 2019, p. 65). En lugar de proporcionar una prueba supranacional para la admisibilidad de las pruebas, que es común entre los EM que participan en la Fiscalía Europea, el artículo 37, apartado 1, del Reglamento de la Fiscalía Europea delega la determinación de las normas de admisibilidad de las pruebas en las leyes nacionales de procedimiento penal (Burchard, 2021, p. 349). Por lo tanto, el artículo 37, apartado 1, del Reglamento de la Fiscalía Europea preserva la autonomía de las leyes nacionales de procedimiento penal a la hora de elegir sus pruebas de (in)admisibilidad en relación con las pruebas obtenidas en otro Estado miembro o de conformidad con la legislación de otro Estado miembro (Burchard, 2021, pp. 349-350).

A este respecto, los tribunales de los Estados miembros participantes pueden seguir uno o ambos de los siguientes principios de admisibilidad de las pruebas (Ligeti, Garamvölgyi, Ondrejová, von Galen, 2020, p. 204):

- *forum regit actum: aplicación de la ley del Estado miembro donde se celebra el juicio;*
- *locus regit actum: aplicación de la ley del Estado miembro en el que se recogieron las pruebas.*

La expresión "por el mero hecho" indica que la admisibilidad de las pruebas, obtenidas en otro Estado miembro o de conformidad con la legislación de otro Estado miembro, puede denegarse por otros motivos

⁹⁴ Reglamento de la Fiscalía Europea, artículo 2.1: "EM": salvo indicación en contrario, en particular en el capítulo VIII, un Estado miembro que participe en una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea, tal como se considera que está autorizado de conformidad con el tercer párrafo del artículo 86, apartado 1, del TFUE, o en virtud de una decisión adoptada de conformidad con el segundo o tercer párrafo del artículo 331, apartado 1, del TFUE".

distintos de los mencionados, de acuerdo con la legislación nacional en materia de pruebas aplicable en el procedimiento judicial correspondiente (Burchard, 2021, p. 349). Por ejemplo, un tribunal puede denegar la admisibilidad de las pruebas:

- recogida en un EM no participante o en un tercer Estado (Burchard, 2021, p. 349).⁹⁵
- 'no se ha reunido con arreglo a las formalidades o procedimientos [...] que dicta su procedimiento penal nacional [...] (por ejemplo, cuando una prometida no fue debidamente informada de su derecho a negarse a declarar con arreglo a la legislación alemana, aunque el interrogatorio tuviera lugar en otro Estado miembro, donde sólo las personas casadas gozan de este derecho a negarse a declarar)". (Burchard, 2021, p. 350).

En cambio, un tribunal puede conceder la admisibilidad de las pruebas:

- obtenida ilegalmente en otro EM, siempre que su procedimiento penal nacional lo permita (Burchard, 2021, p. 350);
- obtenida legalmente de acuerdo con la legislación de otro EM, aunque se hayan obviado sus trámites o procedimientos nacionales (Burchard, 2021, p. 350).

7.3. RESPETO DE LOS DERECHOS Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Al decidir sobre la admisibilidad de las pruebas, los tribunales nacionales tienen que interpretar sus leyes nacionales de procedimiento penal a la luz de los derechos y principios fundamentales (Burchard, 2021, pp. 350-351). A este respecto, el Considerando 80 del Reglamento de la Fiscalía Europea establece que los tribunales deben examinar si la admisión de pruebas, obtenidas en otro Estado miembro o de conformidad con la legislación de otro Estado miembro, respeta "la equidad del procedimiento y los derechos de defensa del sospechoso o acusado con arreglo a la Carta". El Considerando 80 recuerda que el Reglamento de la Fiscalía Europea respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por (en sus respectivos ámbitos de aplicación):

- artículo 6 del TUE⁹⁶;
- la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, en particular el Título VI;
- derecho internacional y acuerdos internacionales de los que son parte la Unión o todos los EM, incluido el CEDH;
- constituciones de los EM.

Como se destaca en la obra "EPPO article-by-article commentary", para respetar y observar las fuentes de derechos y principios fundamentales antes mencionadas, los tribunales nacionales pueden denegar la admisibilidad de pruebas que, de otro modo, serían admisibles con arreglo a sus leyes nacionales de procedimiento penal (Burchard, 2021, p. 351). Lo contrario también se aplica: los tribunales nacionales pueden admitir pruebas que de otro modo serían inadmisibles en virtud de sus leyes nacionales de procedimiento penal (Burchard, 2021, p. 351).

7.3.1. *Carta de los Derechos Fundamentales de la UE*

Tras el Tratado de Lisboa, la Carta es una fuente jurídicamente vinculante del Derecho primario de la UE. La Carta contiene 50 derechos, la mayoría de ellos inspirados en la CEDH y otros instrumentos internacionales. De acuerdo con el artículo 51.1 de la Carta, ésta se aplica a los Estados miembros "sólo cuando aplican el Derecho de la Unión". Por lo tanto, para que sus disposiciones puedan ser invocadas ante los tribunales nacionales en los procedimientos de la Fiscalía Europea, los profesionales tendrán que determinar primero si la Carta es realmente aplicable a dichos procedimientos. A este respecto, los autores del Comentario de la Fiscalía Europea sostienen

⁹⁵ Véase el Reglamento de la Fiscalía Europea, artículo 2, apartado 1, sobre la definición de "Estado Miembro".

⁹⁶ El artículo 6 del TUE, modificado por el Tratado de Lisboa, reconoce la Carta como fuente jurídicamente vinculante del Derecho primario de la UE (art. 6.1), prevé la adhesión de la UE a la CEDH (art. 6.2) y establece que los derechos fundamentales, tal como se garantizan en la CEDH y tal como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados Miembros, constituirán principios generales del Derecho de la UE (art. 6.3).

que la Carta sí es aplicable cuando los órganos jurisdiccionales nacionales intervienen, incluso valorando las pruebas, en un procedimiento de la Fiscalía Europea, "ya que esto último conduce a la aplicabilidad del Derecho de la Unión" (Burchard, 2021, pp. 350-351).

Como se recuerda en el considerando 80 del Reglamento de la Fiscalía Europea, los siguientes derechos, dentro del Título VI ("Justicia") de la Carta, son de especial importancia para la cuestión de la admisibilidad de las pruebas:

- Artículo 47: Derecho a un recurso efectivo y a un juicio justo;
- Artículo 48: Presunción de inocencia y derecho de defensa;
- Artículo 49: Principios de legalidad y proporcionalidad de los delitos y las penas;
- Artículo 50: Derecho a no ser juzgado o castigado dos veces en un proceso penal por el mismo delito.

De conformidad con el apartado 3 del artículo 52 de la Carta, en la medida en que ésta contenga derechos que se correspondan con los garantizados por la CEDH, "el sentido y el alcance de dichos derechos serán los mismos que los establecidos por dicho Convenio". En su jurisprudencia, el TJUE ha sostenido que determinados derechos de la Carta se corresponden con los de la CEDH y, por tanto, deben tener el mismo significado y alcance que estos últimos "interpretados por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos". Por ejemplo, el TJUE ha sostenido anteriormente que, en la medida en que el artículo 47 de la Carta se corresponde con el apartado 1 del artículo 6 de la CEDH, debe dársele el mismo significado y alcance que el apartado 1 del artículo 6 de la CEDH, tal como lo interpreta el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.⁹⁷

7.3.2. CEDH

La cuestión de la admisibilidad y la valoración de las pruebas se enmarca generalmente en el artículo 6 de la CEDH, que establece el derecho a un juicio justo.⁹⁸ No obstante, de la jurisprudencia del TEDH se desprende que el artículo 6 de la CEDH "no establece ninguna norma sobre la admisibilidad de las pruebas ni sobre el modo en que éstas deben valorarse, ya que se trata de cuestiones que deben ser reguladas principalmente por el Derecho nacional y los tribunales nacionales".⁹⁹ Por lo tanto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no "determina, como cuestión de principio, si determinados tipos de pruebas -por ejemplo, pruebas obtenidas ilegalmente en términos de derecho interno- pueden ser admisibles".¹⁰⁰ En cambio, según la jurisprudencia del TEDH, la cuestión central es "si el procedimiento en su conjunto, incluida la forma en que se obtuvieron las pruebas, fue justo".¹⁰¹ Por lo tanto, "esto implica un examen de la "ilegalidad" en cuestión y, cuando se trata de una violación de otro derecho del Convenio, de la naturaleza de la violación constatada".¹⁰²

Según la jurisprudencia del TEDH, "para determinar si el procedimiento en su conjunto fue justo, debe tenerse en cuenta también si se respetaron los derechos de la defensa".¹⁰³ En particular, "si se dio al demandante la oportunidad de impugnar la autenticidad de las pruebas y de oponerse a su utilización".¹⁰⁴ Además, "debe tenerse en cuenta la calidad de las pruebas, incluido el hecho de que las circunstancias en las que se obtuvieron pongan en duda su fiabilidad o exactitud".¹⁰⁵ Además, "si bien no surge necesariamente ningún problema de equidad cuando las pruebas obtenidas no estaban respaldadas por otro material, cabe señalar que cuando las pruebas son muy sólidas y no hay riesgo de que no sean fiables, la necesidad de pruebas de apoyo es

⁹⁷ T-184/11 P, Nijs/Tribunal de Cuentas, [2012], EU:T:2012:236, párr. 84 (énfasis añadido).

⁹⁸ Para una visión general de la jurisprudencia del TEDH sobre la administración de pruebas, véase la Guía sobre el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos: Derecho a un juicio justo (miembro penal), actualizada el 31 de agosto de 2021, disponible en: https://www.echr.coe.int/documents/guide_art_6_criminal_eng.pdf.

⁹⁹ TEDH, Gran Sala, 11 de julio de 2017, Moreira Ferreira c. Portugal (nº 2), Appl. nº 19867/12, párr. 83; TEDH, 1 de marzo de 2007, Heglas c. la República Checa, Appl. nº. 5935/02, párr. 84; TEDH, 12 de julio de 1988, Schenk c. Suiza, Appl. no. 10862/84, párrs. 45-46.

¹⁰⁰ TEDH, Gran Sala, 10 de marzo de 2009, Bykov c. Rusia, Appl. no. 4378/02, párr. 89.

¹⁰¹ TEDH, 27 de octubre de 2020, Ayetullah Ay c. Turquía, Appl. nos. 29084/07 y 1191/08, párrs. 123-130; Bykov c. Rusia, párr. 89.

¹⁰² *Bykov v. Russia*, párr. 89.

¹⁰³ *Ibid.*, párr. 90.

¹⁰⁴ *Ibid.*, párr. 90.

¹⁰⁵ *Ibid.*, párr. 90.

correspondientemente menor".¹⁰⁶ A este respecto, el Tribunal de Justicia también pondera "si la prueba en cuestión fue o no decisiva para el resultado del proceso".¹⁰⁷ Por último, "a la luz del principio de presunción de inocencia y del derecho del acusado a impugnar cualquier prueba en su contra, un tribunal penal debe llevar a cabo un examen y una valoración completos, independientes y exhaustivos de la admisibilidad y la fiabilidad de las pruebas relativas a la determinación de la culpabilidad del acusado, con independencia de cómo se hayan valorado esas mismas pruebas en cualquier otro procedimiento".¹⁰⁸ Entre los ejemplos de la jurisprudencia del TEDH de pruebas que se consideran contrarias a los principios mencionados se incluyen:

- pruebas obtenidas como resultado directo de malos tratos (violación del artículo 3 de la CEDH - prohibición de la tortura);¹⁰⁹
- utilización indebida de otros testigos incriminatorios y pruebas materiales contra un acusado (violación del artículo 6.1 - derecho a un juicio justo);¹¹⁰
- uso de declaraciones autoinculpatorias en el proceso (violación del artículo 6.1 de la CEDH);¹¹¹
- utilización de pruebas falsas contra un acusado (violación del artículo 6.1 de la CEDH);¹¹²
- pruebas obtenidas como resultado de la incitación policial (violación del artículo 6.1 de la CEDH);¹¹³
- pruebas obtenidas mediante vigilancia secreta ilegal (violación del artículo 8 de la CEDH - derecho al respeto de la vida privada y familiar).¹¹⁴

Por el contrario, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señalando la necesidad cada vez mayor de utilizar métodos especiales de investigación, como las técnicas encubiertas, en la lucha contra la delincuencia organizada y la corrupción, ha considerado que dichos métodos "no pueden vulnerar en sí mismos el derecho a un juicio justo".¹¹⁵ No obstante, "debido al riesgo de incitación policial que conllevan estas técnicas, su uso debe mantenerse dentro de unos límites claros".¹¹⁶ También consideró que el uso de una grabación ilegal como único elemento de prueba no entraña, en sí mismo, en conflicto con los principios de equidad antes mencionados, "incluso cuando esa prueba se obtuvo infringiendo las exigencias de la CEDH, en particular las establecidas en el artículo 8".¹¹⁷

7.4. VALORACIÓN DE LA PRUEBA

El apartado 2 del artículo 37 del Reglamento de la Fiscalía Europea plantea el principio rector de la libre valoración de la prueba. Dispone que "la facultad del tribunal de primera instancia de valorar libremente las pruebas presentadas por el acusado o los fiscales de la Fiscalía Europea no se verá afectada por el presente Reglamento". Como se explica en el Comentario de la Fiscalía Europea, "la valoración de la prueba, en este sentido, se refiere a evaluar si un determinado elemento de prueba [...] tiene algún valor probatorio, y en caso afirmativo, qué valor probatorio". (Burchard, 2021, p. 351). Los factores que deben tenerse en cuenta para evaluar el valor probatorio dependerán de las disposiciones de las leyes nacionales de procedimiento penal y, en función del sistema jurídico de los EM, de la jurisprudencia nacional pertinente.

El artículo 37.2 del Reglamento de la Fiscalía Europea sólo se refiere a la competencia del tribunal de primera instancia. Una interpretación literal del art. 37.2 del Reglamento de la Fiscalía Europea excluiría, por tanto, a los tribunales nacionales que intervienen en los procedimientos previos al juicio (Burchard, 2021, p. 351).

¹⁰⁶ Ibid., párr. 90.

¹⁰⁷ TEDH, Gran Sala, 1 de junio de 2010, Gäfgen c. Alemania, Appl. no. 22978/05, párr. 164.

¹⁰⁸ TEDH, 26 de noviembre de 2019, Belugin v. Russia, Appl. no. 2991/06, párra. 68.

¹⁰⁹ *Gäfgen c. Alemania*, párr. 167: "las pruebas reales incriminatorias obtenidas como resultado de actos de violencia, al menos si esos actos debían calificarse de tortura, nunca deben ser invocadas como prueba de la culpabilidad de la víctima, independientemente de su valor probatorio".

¹¹⁰ TEDH, 16 de noviembre de 2017, Ilgar Mammadov c. Azerbaiyán (nº 2), Appl. nº 919/15, párrs. 211-39.

¹¹¹ *Belugin v. Russia*, párra. 68-80.

¹¹² TEDH, 10 de abril de 2014, Layijov c. Azerbaiyán, Appl. no. 22062/07, párrs. 63-77.

¹¹³ TEDH, Gran Sala, 5 de febrero de 2008, Ramanauskas c. Lituania, Appl. no. 74420/01, párrs. 54-74.

¹¹⁴ *Bykov v. Russia*, párrs. 69-83.

¹¹⁵ *Ramanauskas v. Lithuania*, párrs. 49-51.

¹¹⁶ Ibid., para. 51.

¹¹⁷ TEDH, 26 de abril de 2007, Popescu v. Romania, Appl. nos. 49234/99 y 71525/01, párrafo. 106.

Sin embargo, los autores del Comentario de la Fiscalía Europea sostienen que "dado que el Reglamento no quiere intervenir en las leyes nacionales de procedimiento penal aplicables, parece razonable leer el apartado 2 en sentido amplio para abarcar a todos los órganos jurisdiccionales nacionales que intervienen en los procedimientos de la Fiscalía Europea" (Burchard, 2021, p. 352). La misma cuestión en relación con el apartado 1 del artículo 37 del Reglamento de la Fiscalía Europea en cuanto a la lista de partes que presentan pruebas se extiende al apartado 2 del artículo 37 del Reglamento de la Fiscalía Europea, ya que, de nuevo, sólo se menciona al acusado y a los fiscales de la Fiscalía Europea. A este respecto, los autores del Comentario de la Fiscalía Europea reiteran su interpretación según la cual el artículo 37, apartado 2, del Reglamento de la Fiscalía Europea se aplica "a todos los agentes que tienen la facultad de presentar pruebas con arreglo a la legislación nacional" (Burchard, 2021, p. 352).

Por último, al igual que en el caso de la admisibilidad de las pruebas, los tribunales nacionales tienen que interpretar sus leyes nacionales de procedimiento penal a la luz de las fuentes de derechos y principios fundamentales antes mencionadas, a la hora de valorar las pruebas (Burchard, 2021, p. 351).

7.5. CUESTIONES POLÉMICAS

7.5.1. *Capacidad de la defensa para obtener y presentar pruebas transfronterizas*

Una primera cuestión se refiere a la desigualdad estructural de armas entre la acusación y la defensa en relación con su respectiva capacidad para reunir pruebas transfronterizas (Allegrezza y Mosna, 2018, p. 158). La capacidad de la defensa para presentar pruebas transfronterizas en los procedimientos relacionados con la Fiscalía Europea depende de la cuestión preliminar de hasta qué punto puede realmente recabar dichas pruebas, sin depender únicamente de la obligación de la Fiscalía Europea de buscar pruebas tanto inculpatorias como exculpatorias (véase el art. 5.4 del Reglamento de la Fiscalía Europea). El artículo 41, apartado 3, del Reglamento de la Fiscalía Europea establece que "sin perjuicio de los derechos contemplados en el presente capítulo, los sospechosos y acusados, así como las demás personas que intervengan en el procedimiento de la Fiscalía Europea, gozarán de todos los derechos procesales que les confiere la legislación nacional aplicable, incluida la posibilidad de presentar pruebas, [...] y de solicitar a la Fiscalía Europea que obtenga dichas medidas en nombre de la defensa". La formulación "en virtud del Derecho nacional aplicable" de esta disposición sugiere que "es una cuestión del Derecho nacional que rige el procedimiento (en el caso de las investigaciones y los enjuiciamientos: el Derecho nacional del FED que lleva el caso) si existe un derecho procesal en una situación determinada" y que "el derecho se aplica generalmente sólo en el contexto específico de este procedimiento, y no en toda la Unión" (Brodowski, 2021, p. 399). A este respecto, cabe señalar que el derecho de la defensa a recabar pruebas en las investigaciones transfronterizas no es un derecho universalmente reconocido en las leyes nacionales de procedimiento penal. Como tal, si la legislación nacional no prevé el derecho de la defensa a presentar pruebas, la defensa sólo puede basarse en el cumplimiento por parte de la Fiscalía Europea del artículo 5.4 del Reglamento de la Fiscalía. De hecho, los autores del Comentario de la Fiscalía Europea sostienen que "a la luz de la disposición general del artículo 5, apartado 4, la Fiscalía Europea debería estar dispuesta a satisfacer las solicitudes de obtención de pruebas en nombre de la defensa, incluso si no se han cumplido los requisitos específicos del Derecho nacional" (Brodowski, 2021, p. 399).

7.5.2. *Pruebas obtenidas en los procedimientos administrativos*

Otra cuestión se refiere a la admisibilidad, en los procedimientos de la Fiscalía Europea, de las pruebas obtenidas en procedimientos administrativos. Por ejemplo, en virtud del artículo 10.3.c del Reglamento de la Fiscalía Europea, ésta puede solicitar a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) que lleve a cabo investigaciones administrativas que pueden dar lugar a la obtención de pruebas que pueden ser de interés en los procedimientos de la Fiscalía. No obstante, "las pruebas recogidas por la OLAF y la Fiscalía Europea tienen un estatus diferente" (Giuffrida y Ligeti, 2019, p. 282), debido a la distinta naturaleza de ambos organismos: la OLAF perteneciente a la vía administrativa y la Fiscalía Europea a la vía penal (Weyembergh y Brière, 2018). El reciente Reglamento (UE, Euratom) 2020/2223 modifica el artículo 11, apartado 2, del Reglamento 883/2013 (Reglamento de la OLAF) para establecer que los informes de la OLAF, junto con todas las pruebas que los respalden y que se adjunten, constituirán pruebas admisibles:

- en los procedimientos penales del Estado miembro en los que su uso resulte necesario,
- del mismo modo y en las mismas condiciones que los informes administrativos elaborados por los inspectores administrativos nacionales,
- y estarán sujetos a las mismas normas de valoración que las aplicables a los informes administrativos elaborados por los inspectores nacionales y tendrán el mismo valor probatorio que dichos informes.¹¹⁸

El artículo 11, apartado 2, del Reglamento 883/2013, en su versión modificada, continúa añadiendo que la facultad del TJUE y de los tribunales nacionales y órganos competentes en los procedimientos administrativos y penales de apreciar libremente el valor probatorio de los informes elaborados por la Oficina no se verá afectada por el presente Reglamento. Además de la norma que establece la equivalencia entre los informes de la OLAF y los informes de los inspectores administrativos nacionales, ni el Reglamento de la OLAF ni el Reglamento de la Fiscalía Europea plantean ningún criterio sustancial para la (in)admisibilidad de las pruebas recogidas en los procedimientos administrativos. Dado que el nivel de garantías procesales, relativas a las pruebas en los procedimientos penales, podría no ser el mismo en relación con las pruebas en los procedimientos administrativos, los abogados defensores podrían tener interés en impugnar la admisibilidad de estas últimas.

8. REVISIÓN JUDICIAL DE LAS MEDIDAS DE LA FISCALÍA EUROPEA

Teniendo en cuenta el alcance de sus competencias de investigación y enjuiciamiento, los actos u omisiones procesales de la Fiscalía Europea podrían interferir con los derechos y libertades de las personas en virtud del Derecho de la Unión (Novokmet, 2017, p. 376). Por lo tanto, es imperativo que los actos u omisiones de la Fiscalía Europea estén sujetos a un control judicial efectivo (Novokmet, 2017, p. 376). El principio de la tutela judicial efectiva de los derechos de las personas en el marco del Derecho de la UE está consagrado en el segundo párrafo del artículo 19.1 del TUE, que establece que "los Estados miembros establecerán recursos suficientes para garantizar una tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión..."¹¹⁹. Esta disposición "concreta el valor del Estado de Derecho enunciado en el artículo 2 del TUE",¹²⁰ y ha sido reconocido por el TJUE como "un principio general del Derecho de la UE derivado de las tradiciones constitucionales comunes a los EM", y reafirmado por el artículo 47 de la Carta.¹²¹ Según el TJUE, "la propia existencia de un control judicial efectivo destinado a garantizar el cumplimiento del Derecho de la UE es la esencia del Estado de Derecho". En la medida en que la Unión Europea, "es una Unión basada en el Estado de Derecho",¹²² "los particulares tienen derecho a impugnar ante los tribunales la legalidad de cualquier decisión u otra medida nacional relativa a la aplicación a ellos de un acto de la UE".¹²³ En este contexto, los Estados miembros deben "establecer un sistema de recursos y procedimientos que garantice un control judicial efectivo" en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la UE.¹²⁴

¹¹⁸ Reglamento (UE, Euratom) 2020/2223 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de diciembre de 2020, por el que se modifica el Reglamento (UE, Euratom) nº 883/2013, en lo que respecta a la cooperación con la Fiscalía Europea y a la eficacia de las investigaciones de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude [2020] DO L 437/49, art. 9b que remite al art. 11.2.b del Reglamento de la OLAF.

¹¹⁹ Para una visión general de este principio, véase Prechal S y Widdershoven R (2020).

¹²⁰ C-216/18 PPU, Ministro de Justicia e Igualdad (Deficiencias en el sistema de justicia), [2018], EU:C:2018:586, párra. 50; C-64/16, Associação Sindical dos Juízes Portugueses, [2018], EU:C:2018:117, párra. 32.

¹²¹ C-64/16, párra. 35; C-432/05, Unibet, [2007], EU:C:2007:163, párra. 37; C-279/09, DEB, [2010], EU:C:2010:811, párrs. 29-33; C-222/84, Johnston, [1986], EU:C:1986:206, párra. 18.

¹²² En el caso seminal *Les Verts*, el TJUE sostuvo que la Comunidad "se basa en el Estado de Derecho, en la medida en que ni sus Estados miembros ni sus instituciones pueden eludir el control de la conformidad de las medidas que adoptan con la carta constitucional básica, el Tratado", véase C-294/83, *Les Verts contra el Parlamento*, [1986], EU:C:1986:166, párra. 23.

¹²³ C-64/16, párr. 31; C 583/11 P, *Inuit Tapiriat Kanatami y otros contra el Parlamento y el Consejo*, [2013], EU:C:2013:625, párrs. 91 y 94.

¹²⁴ C-64/16, para. 34; C 583/11 P, paras. 100-101; C-50/00 P, *Unión de Pequeños Agricultores v Council*, [2002], EU:C:2002:462, párra. 41; C-263/02 P, *Commission v Jégo-Quéré* [2004], EU:C:2004:210, párra. 31.

Establecido como un "órgano de la Unión",¹²⁵ los actos y omisiones procesales de la Fiscalía Europea habrían sido normalmente objeto de control judicial ante el TJUE, de conformidad con los artículos 263 y 265 del TFUE (Herrnfeld, 2021, p. 402). Sin embargo, el artículo 86.3 del TFUE permitió que el Reglamento de la Fiscalía Europea determinara "las normas aplicables al control judicial de los actos de procedimiento" adoptados por la Fiscalía Europea "en el ejercicio de sus funciones". Como se explica en el Considerando 86 del Reglamento de la Fiscalía Europea, la competencia, en virtud del art. 86.3 del TFUE, para determinar las normas aplicables al control judicial, "refleja la naturaleza específica de las tareas y la estructura de la Fiscalía Europea, que es diferente de la de todos los demás organismos y agencias de la Unión y requiere normas especiales en materia de control judicial". En consecuencia, el artículo 42 del Reglamento de la Fiscalía Europea atribuye la competencia para ejercer el control judicial a los tribunales nacionales (artículo 42.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea) y al TJUE (artículo 42.2 a 8 del Reglamento de la Fiscalía Europea).

8.1. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES NACIONALES PARA EL CONTROL JUDICIAL

El artículo 42.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea trata de la competencia de los tribunales nacionales para el control judicial. Dispone que "los actos procesales de la Fiscalía Europea que tengan por objeto producir efectos jurídicos frente a terceros podrán ser controlados por los órganos jurisdiccionales nacionales competentes con arreglo a los requisitos y procedimientos establecidos en el Derecho nacional". Continúa diciendo que "lo mismo se aplica a los incumplimientos por parte de la Fiscalía Europea de los actos procesales que estén destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros y que debían adoptarse legalmente en virtud del presente Reglamento".

Tres razones principales explican la competencia de los tribunales nacionales para ejercer el control judicial en virtud del artículo 42.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea. En primer lugar, la naturaleza híbrida de la Fiscalía Europea, en el sentido de que está integrada en los sistemas nacionales de justicia penal, al tiempo que es un organismo de la UE (Herrnfeld, 2021, pp. 405-406). En segundo lugar, el hecho de que, a pesar de ser un organismo de la UE, la Fiscalía Europea aplica tanto el derecho de la UE como el derecho nacional en todas sus operaciones, quedando el derecho nacional, en principio, fuera de la jurisdicción del TJUE. En tercer lugar, razones prácticas, en el sentido de que los tribunales nacionales estarían mejor situados para acceder a los expedientes de los casos, que sería más conveniente para los demandados acudir a los tribunales nacionales que al TJUE, y la necesidad de evitar sobrecargar al TJUE con una potencial avalancha de solicitudes de revisión judicial para toda la gama de actos de la Fiscalía Europea (Herrnfeld, 2021, p. 406).

Según el Considerando 89 del Reglamento de la Fiscalía Europea, el Reglamento se entiende "sin perjuicio de la posibilidad de que un EM de la Unión Europea, el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión interpongan recursos de anulación de conformidad con el segundo párrafo del artículo 263 del TFUE y con el primer párrafo del artículo 265 del TFUE, así como de los procedimientos de infracción previstos en los artículos 258 y 259 del TFUE". En otras palabras, el art. 42.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea preserva la competencia del TJUE sobre los recursos interpuestos por los demandantes privilegiados (EM de la UE, Comisión, Consejo, Parlamento Europeo) contra los actos de procedimiento de la Fiscalía Europea o las omisiones en la adopción de dichos actos, en virtud de la disposición aplicable del TFUE.

8.1.1. Ámbito de competencia

1. Actos procesales de la Fiscalía Europea destinados a producir efectos jurídicos vis-à-vis frente a terceros

(a) *Actos procesales*

El término "actos procesales" no está definido ni por el Reglamento del Fiscal Europeo ni por referencia al derecho nacional. Según la jurisprudencia del TJUE, "de la necesidad de una aplicación uniforme del Derecho de la UE y del principio de igualdad se desprende que los términos de una disposición del Derecho de la UE, que no hace referencia expresa al Derecho de los EM para determinar su sentido y su alcance, deben recibir normalmente una interpretación autónoma y uniforme en toda la Unión Europea, que debe tener en cuenta el

¹²⁵ Reglamento de la Fiscalía Europea, artículo 3.1.

contexto de dicha disposición y la finalidad de la legislación en cuestión".¹²⁶ De ello se desprende que el término "actos procesales" debe recibir una interpretación autónoma y uniforme en toda la UE (Herrnfeld, 2021, p. 409).

Los autores del Comentario de la Fiscalía Europea señalan que el artículo 42 del Reglamento de la Fiscalía distingue entre "actos de procedimiento" y "decisiones administrativas", estas últimas mencionadas en el artículo 42.8 del Reglamento de la Fiscalía Europea (Herrnfeld, 2021, p. 409). Según el Considerando 89 del Reglamento de la Fiscalía Europea, las "decisiones administrativas" son "decisiones que no se adoptan en el ejercicio de sus funciones (de la Fiscalía Europea) de investigación, persecución o ejercicio de la acción penal". Por lo tanto, el Comentario de la Fiscalía Europea sugiere que "cualquier decisión u otro acto tomado por la Fiscalía Europea en el curso de las funciones de ésta puede considerarse como "acto procesal" de la Fiscalía Europea" (Herrnfeld, 2021, p. 409).

(b) *De la Fiscalía Europea*

El artículo 42.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea se aplica únicamente a los actos procesales de la Fiscalía. Como se explica en el Comentario de la Fiscalía Europea, este artículo no pretende otorgar competencia de revisión judicial a los tribunales nacionales en relación con "los actos procesales de un juez/tribunal nacional, incluso cuando actúe a petición de la Fiscalía Europea" (Herrnfeld, 2021, p. 410). Estos últimos siguen siendo competencia de los tribunales nacionales en materia de control judicial, sobre la base del derecho nacional aplicable (Herrnfeld, 2021, p. 410). Por lo tanto, la identificación del autor del acto en cuestión determinará la base jurídica de la competencia de los tribunales nacionales para ejercer el control judicial: El artículo 42, apartado 1, del Reglamento de la Fiscalía Europea para los actos procesales de la Fiscalía o el derecho nacional aplicable para los actos de un juez/tribunal nacional.

(c) *Efectos legales*

Sólo los actos procesales de la Fiscalía Europea destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros están sujetos a control judicial en virtud del artículo 42, apartado 1, del Reglamento de la Fiscalía. Cuando un acto procesal de la Fiscalía Europea está destinado a producir efectos jurídicos frente a terceros no se define ni en el Reglamento de la Fiscalía ni por referencia a la legislación nacional. Por lo tanto, debe darse una interpretación autónoma y uniforme en toda la UE (Herrnfeld, 2021, p. 410).

El Considerando 87 del Reglamento de la Fiscalía Europea ofrece algunos ejemplos de actos procesales de la Fiscalía Europea destinados o no a producir efectos jurídicos frente a terceros. Establece que "los actos procesales que se refieren a la elección del Estado miembro cuyos tribunales serán competentes para conocer del proceso [...] están destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros y, por lo tanto, deben ser objeto de control judicial por parte de los órganos jurisdiccionales nacionales, a más tardar en la fase de juicio". Por el contrario, la designación de peritos y el reembolso de los gastos de los testigos son ejemplos de actos procesales de la Fiscalía Europea que no están destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros y, por lo tanto, no están sujetos a control judicial en virtud del artículo 42, apartado 1, del Reglamento de la Fiscalía Europea (véase el Considerando 87 del Reglamento de la Fiscalía Europea).

Como se explica en el Considerando 87 del Reglamento de la Fiscalía Europea, "no debe exigirse a los EM que establezcan un control judicial por parte de los tribunales nacionales competentes de los actos procesales que no estén destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros". Sin embargo, el Considerando 87 explica además que "cuando la legislación nacional prevea el control judicial de los actos procesales que no estén destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros [...], el presente Reglamento no debe interpretarse en el sentido de que afecta a dichas disposiciones legales". En otras palabras, el Reglamento de la Fiscalía Europea preserva la competencia de los tribunales nacionales, en virtud del Derecho nacional aplicable, para ejercer el control judicial sobre los actos procesales de la Fiscalía Europea que no estén destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros. Si la legislación nacional aplicable no prevé el control judicial de tales actos, el Reglamento de la Fiscalía Europea no obliga al EM a modificar su legislación.

¹²⁶ C-108/16 PPU, Dworzecki, [2016], EU:C:2016:346, párra. 28; C-494/14, Axa Belgium, [2015], EU:C:2015:692, párra. 21; C-66/08, Kozlowski, [2008], EU:C:2008:437, párra. 42.

(d) *Terceros*

Según el Considerando 87 del Reglamento de la Fiscalía Europea, la categoría "terceros" incluye "al sospechoso, a la víctima y a otras personas interesadas cuyos derechos puedan verse perjudicados por dichos actos (procesales)".

2. Incumplimiento por parte de la Fiscalía Europea de los actos de procedimiento destinados a producir efectos jurídicos vis-à-vis frente a terceros y que estaba legalmente obligada a adoptar en virtud del Reglamento

En virtud del artículo 42.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea, los órganos jurisdiccionales nacionales también son competentes para ejercer el control jurisdiccional sobre los incumplimientos de la Fiscalía Europea en la adopción de actos procesales destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros. Sin embargo, sólo los actos procesales de la Fiscalía Europea, destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros, que la Fiscalía estaba legalmente obligada a adoptar en virtud del Reglamento de la Fiscalía Europea, están sujetos a control judicial. El Reglamento de la Fiscalía Europea no proporciona ejemplos de tales actos. Se podría considerar que el hecho de que la Fiscalía Europea no archive un caso cuando estaba legalmente obligada a hacerlo en virtud del artículo 39 del Reglamento de la Fiscalía Europea entra en el ámbito de aplicación del artículo 42, apartado 1, del Reglamento de la Fiscalía Europea. Al igual que en el caso de los actos procesales de la Fiscalía Europea que no están destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros, el Reglamento de la Fiscalía Europea preserva la competencia de los tribunales nacionales para ejercer el control judicial, con arreglo a la legislación nacional aplicable, sobre las "acciones judiciales relativas a otros incumplimientos" (véase el Considerando 87 del Reglamento de la Fiscalía Europea).

8.1.2. *Ejercicio de la competencia*

(a) *Requisitos y procedimientos establecidos por la legislación nacional*

En virtud del artículo 42.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea, los tribunales nacionales competentes ejercerán el control judicial "de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos por la legislación nacional". Como se explica en el Comentario de la Fiscalía Europea, el artículo 42.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea "no otorga por sí mismo el derecho a solicitar la revisión judicial de los actos procesales de la Fiscalía Europea ante un tribunal nacional" (Herrnfeld, 2021, p. 414). En su lugar, es el derecho nacional aplicable el que determinará los requisitos y procedimientos para el ejercicio de dicho derecho (Herrnfeld, 2021, p. 414). Por ejemplo, es el derecho nacional aplicable el que determinará los plazos para una solicitud de revisión judicial (Herrnfeld, 2021, p. 414).

(b) *Motivos de revisión judicial*

Según el Considerando 88 del Reglamento de la Fiscalía Europea, "cuando los tribunales nacionales controlen la legalidad de tales actos, podrán hacerlo sobre la base del Derecho de la Unión, incluido el presente Reglamento, y también sobre la base del Derecho nacional, que se aplica en la medida en que una cuestión no esté contemplada en el presente Reglamento". Sobre la base del Derecho de la Unión, el control judicial puede efectuarse por los siguientes motivos mencionados en el artículo 263, apartado 2, del TFUE:

- falta de competencia;
- infracción de un requisito esencial del procedimiento;
- infracción de los Tratados o de cualquier norma jurídica relativa a su aplicación; or
- desviación de poder.

Por ejemplo, un posible motivo de revisión judicial planteado por los abogados defensores podría ser que un acto procesal de la Fiscalía Europea, destinado a producir efectos jurídicos frente a terceros, infringe una disposición de la Carta (Herrnfeld, 2021, p. 415).

(c) *Efectos de la revisión judicial*

Los posibles efectos de una decisión de revisión judicial por parte de los tribunales nacionales dependerán del derecho nacional aplicable (Herrnfeld, 2021, p. 417). Como se explica en el Comentario de la Fiscalía Europea, los tribunales nacionales pueden declarar la nulidad del acto procesal, pero también pueden "declarar que una medida de investigación ordenada por la Fiscalía Europea no se ha adoptado de conformidad con el Derecho

nacional aplicable" o pueden adoptar decisiones sobre el fondo, como "ordenar que se dé al sospechoso acceso al expediente del caso" (Herrnfel, 2021, p. 418).

8.1.3. Recursos efectivos

En virtud del principio de cooperación leal, establecido en el artículo 4.3 del TUE, los Estados miembros están obligados a "garantizar, en sus respectivos territorios, la aplicación y el respeto del Derecho de la UE".¹²⁷ A este respecto, si bien el artículo 42.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea deja en manos de la legislación nacional aplicable la definición de los requisitos y procedimientos para el ejercicio del control judicial por parte de un tribunal nacional, los Estados miembros están obligados a "establecer recursos suficientes para garantizar una protección jurídica efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión"¹²⁸ (Herrnfel, 2021, pp. 418-419). Esta obligación se deriva del Derecho primario de la UE, y más concretamente del principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 19.1 del TUE y del derecho a un recurso efectivo ante un tribunal consagrado en el artículo 47 de la Carta. Por lo tanto, el Derecho primario de la UE exige a los EM que establezcan un control judicial efectivo de los actos procesales de la Fiscalía Europea destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros, o de las omisiones de la Fiscalía Europea en la adopción de dichos actos cuando estaba legalmente obligada a hacerlo en virtud del Reglamento de la Fiscalía. Si la legislación nacional aplicable de un EM no prevé un control judicial o un recurso efectivo, la Comisión Europea podría iniciar un procedimiento de infracción contra el EM en cuestión de conformidad con el artículo 258 del TFUE.

Además, el Considerando 87 del Reglamento de la Fiscalía Europea subraya que los EM deben respetar los principios de equivalencia y eficacia, que "encarnan la obligación general de los EM de garantizar la protección judicial de los derechos de una persona en virtud del Derecho de la UE".¹²⁹ El principio de equivalencia implica que "las normas procesales nacionales que regulan las acciones para la protección de los derechos individuales concedidas por el Derecho de la Unión no deben ser menos favorables que las que regulan acciones nacionales similares" (Considerando 87 Reglamento de la Fiscalía Europea).¹³⁰ En otras palabras, las vías de recurso de los actos procesales de la Fiscalía Europea ante los tribunales nacionales no deben ser menos favorables que las de los actos nacionales. El principio de eficacia implica que las normas procesales nacionales "no deben hacer prácticamente imposible o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el Derecho de la Unión" (Considerando 87 Reglamento de la Fiscalía Europea).¹³¹ En otras palabras, no debe ser prácticamente imposible o excesivamente difícil solicitar la revisión judicial de los actos procesales de la Fiscalía Europea ante los tribunales nacionales de acuerdo con las normas procesales nacionales.

8.2. COMPETENCIA DEL TJUE

En virtud del artículo 42.2-8 del Reglamento de la Fiscalía Europea, el TJUE tiene competencia sobre:

- solicitudes de decisión prejudicial;
- las decisiones de la Fiscalía Europea de desestimar un caso;
- los litigios relativos a la indemnización de los daños causados por la Fiscalía Europea;
- los litigios relativos a las cláusulas de arbitraje de los contratos celebrados por la Fiscalía Europea;
- disputas sobre asuntos relacionados con el personal;
- la destitución del Fiscal General Europeo o de los Fiscales Europeos; y
- las decisiones de la Fiscalía Europea que afecten a los derechos de los interesados en virtud del capítulo VIII del Reglamento de la Fiscalía, las decisiones de la Fiscalía Europea que no sean actos de procedimiento y cualquier otra decisión administrativa.

¹²⁷ Véase también C-64/16, párr. 34; Dictamen 1/09, Acuerdo por el que se crea un sistema unificado de resolución de litigios en materia de patentes, [2011], EU:C:2011:123, párra. 68.

¹²⁸ Reglamento de la Fiscalía Europea, Considerando 88.

¹²⁹ C-403/16, *El Hassani*, [2017], EU:C:2017:960, párra. 28; C-317/08, *Alassini y Others*, [2010], EU:C:2010:146, párra. 49; C-268/06, *Impact*, [2008], EU:C:2008:223, párra. 47; C-33/76, *Rewe-Zentralfinanz y Rewe-Zentral*, [1976], EU:C:1976:188, párra. 5-6.

¹³⁰ C-234/17, *XC y Otros*, [2018], EU:C:2018:853, párra. 22 (y la jurisprudencia citada).

¹³¹ *Ibid.*

También se recuerda que el Reglamento de la Fiscalía Europea se entiende sin perjuicio de la competencia del TJUE sobre los recursos de anulación de conformidad con el artículo 263, apartado 2, del TFUE y el artículo 265, apartado 1, del TFUE, y los procedimientos de infracción en virtud de los artículos 258 y 259 del TFUE, interpuestos por solicitantes privilegiados (EM de la Unión Europea, el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión) (véase el Considerando 89 del Reglamento de la Fiscalía Europea).

8.2.1. Cuestión prejudicial de conformidad con el artículo 267 del TFUE

La competencia del TJUE para plantear cuestiones prejudiciales está prevista en el artículo 19, apartado 3, letra b), del TUE y en el artículo 267 del TFUE, y se desarrolla en el Título III del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia. Las Recomendaciones del TJUE a los órganos jurisdiccionales nacionales (Recomendaciones del TJUE) ofrecen también orientaciones útiles sobre el procedimiento prejudicial. El procedimiento prejudicial constituye un mecanismo fundamental del Derecho de la UE, que permite un diálogo judicial entre los órganos jurisdiccionales nacionales de los EM y el TJUE, con el objetivo último de garantizar la interpretación y aplicación uniformes del Derecho de la UE en la Unión Europea (Recomendaciones del TJUE, apartado 1). Además, como subrayó el TJUE en el asunto *Foto-Frost*, "las peticiones de decisión prejudicial, al igual que los recursos de anulación, constituyen medios de control de la legalidad de los actos de las instituciones comunitarias".¹³²

Conviene recordar varias características fundamentales de la cuestión prejudicial. En primer lugar, del texto del artículo 19.3.b del TUE se desprende que sólo los "órganos jurisdiccionales de los EM" tienen la iniciativa exclusiva de solicitar una decisión prejudicial sobre la interpretación o la validez del Derecho de la UE. El papel de la defensa y de la Fiscalía Europea se limita, por tanto, a invitar al órgano jurisdiccional a presentar una solicitud. Como se explica en las Recomendaciones del TJUE, "en la medida en que está llamado a asumir la responsabilidad de la decisión judicial posterior, corresponde al órgano jurisdiccional nacional ante el que se ha planteado un litigio -y sólo a él- determinar, a la luz de las circunstancias particulares de cada caso, tanto la necesidad de una solicitud de decisión prejudicial para poder dictar sentencia como la pertinencia de las cuestiones que somete al Tribunal". (Recomendaciones del TJUE, apartado 3). Los términos "órgano jurisdiccional" constituyen un "concepto autónomo del Derecho de la UE" (Recomendaciones del TJUE, párrafo 4). Según la jurisprudencia reiterada del TJUE, "para determinar si un órgano que formula una consulta es un "órgano jurisdiccional" en el sentido del artículo 267 del TFUE, que es una cuestión que se rige exclusivamente por el Derecho de la UE, el Tribunal de Justicia tiene en cuenta una serie de factores, tales como si el órgano ha sido creado por ley, si es permanente, si su competencia es obligatoria, si su procedimiento es inter partes, si aplica normas jurídicas y si es independiente".¹³³

En segundo lugar, la petición de cuestión prejudicial "debe referirse a la interpretación o validez del Derecho de la UE, y no a la interpretación de normas de Derecho nacional o a cuestiones de hecho planteadas en el litigio principal" (Recomendaciones del TJUE, apartado 8). A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente debe "exponer todos los elementos de hecho y de derecho pertinentes que le hayan llevado a considerar que alguna disposición del Derecho de la UE puede ser aplicable al asunto" (Recomendaciones del TJUE, apartado 9). El TJUE desestimará las peticiones de decisión prejudicial que se basen en cuestiones generales o hipotéticas.¹³⁴

En tercer lugar, según el artículo 267 del TFUE, mientras que los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros pueden plantear una cuestión prejudicial si consideran que ésta es necesaria para poder dictar sentencia, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros "contra cuyas decisiones no exista recurso judicial de Derecho interno" están obligados a plantear una cuestión prejudicial. En el marco de las peticiones de decisión prejudicial sobre la validez de los actos de la UE, el TJUE ha declarado que "cuando un órgano jurisdiccional nacional considera fundadas una o varias alegaciones de nulidad de un acto de la Unión Europea, formuladas por las partes o, en su caso, planteadas de oficio, le corresponde suspender el procedimiento y

¹³² C-314/85, *Foto-Frost v Hauptzollamt Lübeck-Ost*, [1987], EU:C:1987:452, párra. 16.

¹³³ C-274/14, *Banco de Santander*, [2020], EU:C:2020:17, párra. 51 (y la jurisprudencia citada).

¹³⁴ C-244/80, *Foglia v Novello*, [1981], EU:C:1981:302, párra. 18.

plantear al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial sobre la validez del acto, ya que el Tribunal de Justicia es el único competente para declarar la nulidad de un acto de la Unión Europea.¹³⁵

En la sentencia CILFIT, el TJUE estableció las siguientes tres excepciones a la obligación de plantear una cuestión prejudicial:

- (i) la cuestión es irrelevante para la resolución del litigio;¹³⁶
- (ii) la disposición del Derecho de la UE en cuestión ya ha sido interpretada por el Tribunal de Justicia ("acte éclairé");¹³⁷
- (iii) la interpretación correcta del Derecho de la UE es tan evidente que no deja lugar a ninguna duda razonable ("acte clair")¹³⁸.

Hay que tener en cuenta que el incumplimiento de la obligación de plantear una cuestión prejudicial supone una infracción del artículo 267 del TFUE, que puede dar lugar a un procedimiento de infracción de conformidad con el artículo 258 del TFUE, pero también puede generar la responsabilidad del Estado miembro en cuestión por los daños causados a los particulares como consecuencia de la infracción del Derecho de la UE.¹³⁹ Por último, el papel del TJUE se limita a dar una respuesta útil a las cuestiones que le plantean los órganos jurisdiccionales de los EM, ya que "corresponde al órgano jurisdiccional remitente extraer conclusiones específicas para el caso, en su caso inaplicando la norma de Derecho nacional considerada incompatible con el Derecho de la UE" (Recomendaciones del TJUE, apartado 11).

(a) *Validez de los actos procesales de la Fiscalía Europea*

De conformidad con el artículo 42.2.a) del Reglamento de la Fiscalía Europea, el TJUE es competente para pronunciarse con carácter prejudicial sobre "la validez de los actos procesales de la Fiscalía Europea, en la medida en que dicha cuestión de validez se plantee ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro directamente sobre la base del Derecho de la Unión". El artículo 42.2.a) del Reglamento de la Fiscalía Europea sólo se aplica a los actos procesales de la Fiscalía Europea (véase más arriba). Como se ha explicado anteriormente, el TJUE no es competente para pronunciarse con carácter prejudicial sobre la validez del derecho nacional. Los términos "directamente sobre la base del Derecho de la Unión" pretenden aclarar que "el procedimiento de remisión prejudicial previsto en el artículo 267 del TFUE [...] sólo está disponible cuando la cuestión de la validez de un acto procesal se plantea en relación con el Derecho de la Unión", como las disposiciones del Reglamento de la Fiscalía Europea o la Carta (Herrnfeld, 2021, p. 425). El término "directamente" pretende aclarar que "los órganos jurisdiccionales nacionales no pueden plantear al Tribunal de Justicia cuestiones prejudiciales sobre la validez de los actos procesales de la Fiscalía Europea en relación con el Derecho procesal nacional o con las medidas nacionales de transposición de las Directivas, aunque el Reglamento se refiera a ellos" (Considerando 88 Reglamento de la Fiscalía Europea; Herrnfeld, 2021, p. 425).

(b) *Interpretación o validez del Derecho de la Unión*

De conformidad con el artículo 42, apartado 2, letra b), del Reglamento de la Fiscalía Europea, el TJUE es competente para pronunciarse con carácter prejudicial sobre la interpretación o la validez de las disposiciones del Derecho de la Unión, incluido el Reglamento de la Fiscalía Europea. Esta disposición no hace más que reflejar la competencia existente del TJUE en virtud del artículo 267 del TFUE (Herrnfeld, 2021, p. 431).

(c) *Conflicto de competencias entre la Fiscalía Europea y las autoridades nacionales competentes*

En virtud del artículo 42.2.c del Reglamento de la Fiscalía Europea, el TJUE es competente para pronunciarse con carácter prejudicial sobre la interpretación de los artículos 22 y 25 del Reglamento de la Fiscalía Europea "en relación con cualquier conflicto de competencias entre la Fiscalía Europea y las autoridades nacionales

¹³⁵ C-344/04, IATA y ELFAA, [2006], EU:C:2006:10, párrafos 27 y 30 (y jurisprudencia citada).

¹³⁶ C-283/81, CILFIT, [1982], EU:C:1982:335, párrafo 10.

¹³⁷ Ibid., párrafo 14.

¹³⁸ Ibid., párrafo 16.

¹³⁹ C-224/01, Köbler, [2003], EU:C:2003:513, párrafo 30-50.

competentes".¹⁴⁰ El artículo 22 se refiere a la competencia material de la Fiscalía Europea, mientras que el artículo 25 se refiere al ejercicio de la competencia de la Fiscalía Europea.

El artículo 25.6 del Reglamento de la Fiscalía Europea establece que "en caso de desacuerdo entre la Fiscalía Europea y las autoridades nacionales de enjuiciamiento sobre la cuestión de si la conducta delictiva entra en el ámbito de aplicación del artículo 22.2 o 3 o del artículo 25.2 o 3, las autoridades nacionales competentes para decidir sobre la atribución de competencias en materia de enjuiciamiento a nivel nacional decidirán quién debe ser competente para la investigación del caso". Como se explica en el Comentario de la Fiscalía Europea, el artículo 42, apartado 2, letra c), del Reglamento de la Fiscalía "presupone que la autoridad nacional competente de conformidad con el artículo 25, apartado 6, es un órgano jurisdiccional en el sentido del artículo 267 del TFUE, lo que permitiría a dicha autoridad solicitar, de conformidad con el artículo 267, apartado 2, del TFUE, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 22 y 25 del Reglamento" (Herrnfeld, 2021, p. 432). Sin embargo, dado que el artículo 25, apartado 6, del Reglamento de la Fiscalía Europea permite a los EM "especificar la autoridad nacional que decidirá sobre la atribución de competencias", dicha autoridad nacional no puede ser un órgano jurisdiccional (Herrnfeld, 2021, p. 432). En este contexto, la finalidad del art. 42.2.c) del Reglamento de la Fiscalía Europea es "exigir a los EM que garanticen la posibilidad de interponer recursos judiciales contra las decisiones de dicha autoridad, de modo que, eventualmente, el órgano jurisdiccional nacional que decida dicho recurso judicial pueda solicitar una decisión prejudicial", de conformidad con el art. 42.2.c) (Herrnfeld, 2021, pp. 432-433).

8.2.2. Decisiones de la Fiscalía Europea de desestimar un caso

No obstante lo dispuesto en el artículo 42.1, el artículo 42.3 del Reglamento de la Fiscalía Europea establece que "las decisiones de la Fiscalía Europea de desestimar un asunto, en la medida en que se impugnen directamente sobre la base del Derecho de la Unión, podrán ser objeto de recurso ante el Tribunal de Justicia", de conformidad con el artículo 263.4 del TFUE. El art. 42.3 del Reglamento de la Fiscalía Europea se remite al art. 263.4 del TFUE porque este último sólo se aplica a los recursos de anulación interpuestos por personas físicas o jurídicas. Como se ha explicado anteriormente, en virtud del Considerando 89 del Reglamento de la Fiscalía Europea, el Reglamento de la Fiscalía se entiende sin perjuicio de la competencia del TJUE sobre los recursos de anulación interpuestos por solicitantes privilegiados (Estados Miembros, Parlamento Europeo, Consejo, Comisión), de conformidad con el art. 263.2 del TFUE. Además, como se explica en la obra "EPPO article-by-article commentary", el artículo 42.3 del Reglamento de la Fiscalía Europea sólo se aplica a las decisiones de la Fiscalía Europea de desestimar un caso en virtud del artículo 39.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea (Herrnfeld, 2021, p. 433). No se aplica a:

- procedimientos de enjuiciamiento simplificados destinados a la resolución final de un caso (artículo 40 del Reglamento de la Fiscalía Europea);¹⁴¹
- decisiones de la tramitación del FED de "suspender (temporalmente) o dar por terminada (provisionalmente) la investigación aplicando las disposiciones pertinentes del derecho procesal penal nacional" (Herrnfeld, 2021, p. 433);
- cuando la Fiscalía Europea determina, en el contexto de la verificación de la información, que "no hay motivos para iniciar una investigación o para ejercer el derecho de avocación" (art. 24.6 del Reglamento de la Fiscalía Europea) (Herrnfeld, 2021, p. 433);
- la decisión de una Fiscalía Europea de no ejercer su derecho de avocación (art. 27 del Reglamento de la Fiscalía Europea) (Herrnfeld, 2021, p. 433);
- cuando la Fiscalía Europea cierra un caso porque, a raíz de una remisión, la autoridad nacional decide abrir una investigación (artículo 34, apartado 7, del Reglamento de la Fiscalía Europea) (Herrnfeld, 2021, p. 433); y

¹⁴⁰ Reglamento de la Fiscalía Europea, Rec. 62: "la noción de autoridades nacionales competentes debe entenderse como cualquier autoridad judicial que tenga competencia para decidir sobre la atribución de competencias de acuerdo con el derecho nacional".

¹⁴¹ Como se explica en el Comentario de la Fiscalía Europea, las decisiones adoptadas en virtud del artículo 40 del Reglamento de la Fiscalía Europea siguen estando sujetas a revisión judicial ante los tribunales nacionales en virtud del artículo 42.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea (Herrnfeld, 2021, p. 433).

- la Fiscalía Europea no desestima un caso cuando estaba legalmente obligada a hacerlo.¹⁴²

Según el Considerando 81 del Reglamento de la Fiscalía Europea, "los motivos de desestimación de un caso se establecen exhaustivamente en el presente Reglamento". Más concretamente, el artículo 39.1 a-g del Reglamento de la Fiscalía Europea establece los siguientes motivos:

- fallecimiento del sospechoso o acusado o la liquidación de una persona jurídica sospechosa o acusada;
- enajenación mental del sospechoso o acusado;
- amnistía concedida al sospechoso o acusado;
- inmunidad concedida al sospechoso o acusado, a menos que se haya sido retirada;
- expiración del plazo de prescripción nacional para ejercer la acción penal,
- caso del sospechoso o acusado ya ha sido juzgado en sentencia firme en relación con los mismos hechos;
- ausencia de pruebas pertinentes.

Las decisiones de la Fiscalía Europea de desestimar un caso están sujetas a revisión judicial ante el TJUE sólo en la medida en que se impugnen directamente sobre la base del derecho de la Unión. Por ejemplo, las solicitudes de revisión judicial, en virtud del artículo 42.3 del Reglamento de la Fiscalía Europea, tendrán que impugnar una decisión de desestimación de un caso directamente sobre la base de la aplicación incorrecta del artículo 39.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea por parte de ésta (Herrnfeld, 2021, p. 433). Una de estas situaciones podría darse cuando el solicitante considera que el artículo 39.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea se aplicó incorrectamente porque el enjuiciamiento no había resultado imposible, de conformidad con la legislación del EM del FED que tramita el asunto. A la inversa, si las decisiones de la Fiscalía Europea de desestimar un caso se impugnan sobre la base del derecho nacional, el control judicial puede ejercerse ante los tribunales nacionales en virtud del derecho nacional aplicable (Herrnfeld, 2021, pp. 433-434).

8.2.3. Otras competencias

(a) Indemnización por daños y perjuicios

El artículo 42.4 del Reglamento de la Fiscalía Europea se refiere a la responsabilidad extracontractual de la misma. Establece que el TJUE es competente "de conformidad con el artículo 268 del TFUE en todo litigio relativo a la indemnización de los daños causados por la Fiscalía Europea". El artículo 113 del Reglamento de la Fiscalía Europea establece el régimen general de responsabilidad de la Fiscalía. El artículo 113, apartado 3, del Reglamento de la Fiscalía Europea establece que "en caso de responsabilidad extracontractual, la Fiscalía Europea, de conformidad con los principios generales comunes a las legislaciones de los Estados miembros de la Unión Europea, reparará los daños causados por la Fiscalía o por su personal en el ejercicio de sus funciones, en la medida en que puedan imputárseles". El artículo 113.4 del Reglamento de la Fiscalía Europea establece que el artículo 113.3 "se aplicará también a los daños causados por culpa de un Fiscal Europeo Delegado en el ejercicio de sus funciones". Por lo tanto, el artículo 42.4 del Reglamento de la Fiscalía Europea confiere al TJUE competencia sobre los litigios relativos a la indemnización por daños y perjuicios causados por la Fiscalía Europea, tal como se establece en el artículo 113.3 y 4 del Reglamento de la Fiscalía Europea. Por ejemplo, cuando un FED, por su culpa, causa un daño en el ejercicio de sus funciones, los tribunales nacionales no son competentes para conocer del litigio, aunque el daño se refiera a un acto procesal del FED (Herrnfeld, 2021, p. 434).

(b) Cláusulas de arbitraje

El artículo 42.5 del Reglamento de la Fiscalía Europea se refiere a la responsabilidad contractual de la Fiscalía. Establece que el TJUE es competente "de conformidad con el artículo 272 del TFUE en todo litigio relativo a las cláusulas de arbitraje contenidas en los contratos celebrados por la Fiscalía Europea". El artículo 42.5 debe leerse junto con el artículo 113 del Reglamento de la Fiscalía Europea. El artículo 113.1 establece que "la responsabilidad contractual de la Fiscalía Europea se regirá por la ley aplicable al contrato en cuestión". El artículo

¹⁴² TFUE, art. 270 TFUE: "El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para conocer de cualquier litigio entre la Unión y sus agentes, dentro de los límites y en las condiciones establecidas en el Estatuto de los funcionarios y en el régimen aplicable a los otros agentes de la Unión".

113, apartado 2, establece que "el Tribunal de Justicia será competente para juzgar en virtud de cualquier cláusula de arbitraje contenida en un contrato celebrado por la Fiscalía Europea"; por último, el artículo 113, apartado 6, establece que "los tribunales nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea competentes para conocer de los litigios relativos a la responsabilidad contractual de la Fiscalía Europea a que se refiere el presente artículo se determinarán por referencia al Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo". Por tanto, los tribunales nacionales son competentes para conocer de los litigios relativos a la responsabilidad contractual de la Fiscalía Europea, salvo los litigios relativos a las cláusulas de arbitraje de los contratos celebrados por la Fiscalía Europea, ya que estos últimos son competencia del TJUE.

(c) *Asuntos relacionados con el personal*

De conformidad con el artículo 42, apartado 6, del Reglamento de la Fiscalía Europea, el TJUE es competente "de conformidad con el artículo 270 del TFUE en cualquier litigio relacionado con el personal".¹⁴³ De conformidad con el apartado 1 del artículo 96 del Reglamento de la Fiscalía Europea, el Fiscal Europeo, los Fiscales Europeos, los FED, el Director Administrativo y el personal de la Fiscalía Europea están sujetos al Estatuto de los funcionarios de la Unión y al régimen aplicable a los mismos.¹⁴⁴ Este último establece también los límites y condiciones de la competencia del TJUE en cualquier litigio relacionado con el personal.

(d) *Destitución del Fiscal General Europeo o de los Fiscales Europeos*

De conformidad con el artículo 42.7 del Reglamento de la Fiscalía Europea, el TJUE es competente "en caso de destitución del Fiscal General Europeo Adjunto o de los Fiscales Europeos, de conformidad, respectivamente, con el artículo 14.5 y el artículo 16.5". Por lo que respecta al Fiscal Europeo, el artículo 14.5 del Reglamento de la Fiscalía Europea establece que "el Tribunal de Justicia, a instancia del Parlamento Europeo, del Consejo o de la Comisión, podrá destituir al Fiscal Europeo si considera que éste ya no está en condiciones de ejercer sus funciones o que ha cometido una falta grave". Por lo que respecta a los fiscales europeos, el artículo 16.5 del Reglamento de la Fiscalía Europea establece que "el Tribunal de Justicia, a instancia del Parlamento Europeo, del Consejo o de la Comisión, podrá destituir a un fiscal europeo si comprueba que éste ya no está en condiciones de ejercer sus funciones o que ha cometido una falta grave".

(e) *Derechos de los interesados y decisiones administrativas de la Fiscalía Europea*

Por último, de conformidad con el artículo 42.8 del Reglamento de la Fiscalía Europea, el TJUE es competente para ejercer el control judicial, de conformidad con el artículo 263.4 del TFUE, sobre las decisiones de la Fiscalía Europea que afecten a los derechos de los interesados en virtud del capítulo VIII del Reglamento de la Fiscalía Europea. El artículo 42.8 del Reglamento de la Fiscalía Europea también establece que el TJUE es competente para ejercer el control judicial de las decisiones de la Fiscalía Europea que no sean actos de procedimiento, como las relativas al derecho de acceso del público a los documentos o las decisiones de desestimación de los FED adoptadas de conformidad con el artículo 17.3 del Reglamento de la Fiscalía Europea, o cualquier otra decisión administrativa.

¹⁴³ TFUE, art. 270 TFUE: "El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para conocer de cualquier litigio entre la Unión y sus agentes, dentro de los límites y en las condiciones establecidas en el Estatuto de los funcionarios y en el régimen aplicable a los otros agentes de la Unión".

CAPÍTULO V: RELACIONES DE LA FISCALÍA EUROPEA CON SUS SOCIOS Y LOS ESTADOS MIEMBROS NO PARTICIPANTES

por Constantinides P., Ligeti K.

1. DISPOSICIONES COMUNES

2. RELACIONES CON LA AGENCIA EUROPEA PARA LA COOPERACIÓN JUDICIAL PENAL (EUROJUST)

3. RELACIONES CON LA OFICINA EUROPEA CONTRA EL FRAUDE (OLAF)

4. RELACIONES CON LA AGENCIA EUROPEA PARA LA COOPERACIÓN POLICIAL (EUROPOL)

5. RELACIONES CON LOS ESTADOS MIEMBROS NO PARTICIPANTES

6. DESAFÍOS

En el desempeño de sus funciones de protección de los intereses financieros de la Unión, la Fiscalía Europea necesita una sólida cooperación con sus socios: Eurojust, OLAF, Europol y otras instituciones, órganos y organismos de la Unión. Aunque cada uno de ellos tiene un mandato y un ámbito competencial diferente, todos participan, de alguna manera, en la protección de los intereses financieros de la Unión. En este contexto, la cooperación mutua entre la Fiscalía Europea y sus socios es clave para el desempeño eficaz de las tareas de la Fiscalía Europea. Además, en la medida en que, los casos de la Fiscalía Europea pueden implicar a Estados miembros no participantes, existe una clara necesidad de articular las modalidades prácticas de su cooperación. Entre otros, la Fiscalía Europea ha celebrado acuerdos de colaboración con Eurojust, Europol, OLAF, el Tribunal de Cuentas Europeo (TCE), la Comisión Europea y la Fiscalía General de Hungría.¹⁴⁵

1. DISPOSICIONES COMUNES

El artículo 99 del Reglamento de la Fiscalía Europea establece las disposiciones comunes sobre las relaciones de la Fiscalía Europea con sus socios. Éstas se refieren al establecimiento y mantenimiento de relaciones de cooperación (artículo 99.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea), al intercambio de información (artículo 99.2

¹⁴⁵ Acuerdo de Colaboración entre el Tribunal de Cuentas Europeo ("TCE") y la Fiscalía Europea ("Acuerdo de Colaboración entre la Fiscalía Europea y el TCE"); Acuerdo por el que se establecen las modalidades de cooperación entre la Comisión Europea y la Fiscalía Europea ("Acuerdo Fiscalía Europea-Comisión"); Acuerdo de Colaboración entre la Fiscalía Europea y la Agencia de Cooperación en materia de Justicia Penal de la Unión Europea ("Eurojust") (Acuerdo de Colaboración Fiscalía Europea-Eurojust); Acuerdo de Colaboración por el que se establecen relaciones de cooperación entre la Fiscalía Europea y la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Acuerdo de Colaboración Fiscalía Europea-Europol); Acuerdo de Colaboración entre la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude ("OLAF") y la Fiscalía Europea (Acuerdo de Colaboración Fiscalía Europea-OLAF); Acuerdo de Colaboración sobre la cooperación entre la Fiscalía Europea y la Fiscalía General de Hungría (Acuerdo de Colaboración Fiscalía Europea -Hungría). Los acuerdos de Colaboración están disponibles aquí: https://www.eppo.europa.eu/en/documents?f%5B0%5D=facet_media_document_category%3A5.

del Reglamento de la Fiscalía Europea) y a la celebración de acuerdos de colaboración (artículo 99.3 del Reglamento de la Fiscalía Europea).

1.1. RELACIONES DE COOPERACIÓN

El artículo 99.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea establece que "En la medida en que se sea necesario para el desempeño de sus funciones, la Fiscalía Europea podrá establecer y mantener relaciones de cooperación con las instituciones, órganos u organismos de la Unión, de acuerdo con sus objetivos respectivos, así como con las autoridades de Estados miembros de la Unión Europea que no participen en la cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea, las autoridades de terceros países y las organizaciones internacionales". El Considerando 108 del Reglamento de la Fiscalía Europea define a las "organizaciones internacionales" como "las organizaciones internacionales y sus organismos subordinados de Derecho internacional público u otros organismos creados mediante un acuerdo entre dos o más países o sobre la base de un acuerdo de ese tipo, así como Interpol". El establecimiento y mantenimiento de relaciones de cooperación, en virtud del artículo 99.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea, se circunscribe a su necesidad para el desempeño de las funciones de la Fiscalía Europea. Sin embargo, como se explica en el Comentario de la Fiscalía Europea, "la Fiscalía Europea goza de un amplio margen de apreciación sobre las acciones tanto operativas como estratégicas- que considera necesarias para el desempeño de sus funciones, siempre que ni sus poderes frente a los ciudadanos ni sus competencias frente a los Estados miembros excedan las normas establecidas en el Reglamento de la Fiscalía Europea en conjunción con el Derecho primario y de derechos humanos de la UE" (Brodowski, 2021, p. 580).

1.2. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

El intercambio directo de información entre la Fiscalía Europea y otras instituciones, órganos y organismos de la Unión de la Unión, las autoridades de los Estados Miembros no participantes y de terceros países y las organizaciones internacionales es una de las principales formas de cooperación entre la Fiscalía Europea y sus socios. El artículo 99, apartado 2, del Reglamento de la Fiscalía Europea establece que "En la medida en que sea necesario para el desempeño de sus funciones, la Fiscalía Europea, conforme al artículo 111, podrá intercambiar de forma directa toda clase de información con las entidades mencionadas en el apartado 1 del presente artículo, excepto cuando el presente Reglamento disponga lo contrario". El artículo 111 del Reglamento de la Fiscalía Europea, mencionado en el apartado 2 del artículo 99, establece las normas de protección de la información sensible no clasificada y clasificada. El término "directamente" del artículo 99(2) significa que la información puede intercambiarse "fuera de los canales diplomáticos, si así lo acepta el socio" (Brodowski, 2021, p. 581). El artículo 99.2 no se refiere al intercambio de cualquier información, sino únicamente a la información que sea relevante para el desempeño de las funciones de la Fiscalía Europea. Según el Comentario de la Fiscalía Europea, esta norma se cumple "siempre que -dentro del amplio margen de apreciación de la Fiscalía Europea- exista un vínculo específico entre el intercambio de información y la tarea de la Fiscalía Europea" (Brodowski, 2021, p. 582). Además, el Comentario de la Fiscalía Europea explica que el artículo 99.2 no "constituye una base jurídica para la transferencia (saliente) de datos personales por parte de la Fiscalía Europea, ni una base jurídica para la transferencia de datos personales por parte de otras entidades a la Fiscalía Europea" (Brodowski, 2021, p. 582).

1.3. ACUERDOS DE COLABORACIÓN

El artículo 99, apartado 3, del Reglamento de la Fiscalía Europea constituye la base jurídica que permite a la Fiscalía Europea celebrar acuerdos de colaboración con instituciones, organismos, oficinas o agencias de la Unión, autoridades de los Estados miembros no participantes y de terceros países, y organizaciones internacionales (Brodowski, 2021, p. 582). Según el apartado 3 del artículo 99, "Dichos acuerdos de colaboración serán de carácter técnico u operativo, y estarán encaminados, en particular, a facilitar la cooperación y el intercambio de información entre las partes". Por último, el apartado 3 del artículo 99 aclara que "Los acuerdos de colaboración no podrán servir de base para autorizar el intercambio de datos personales ni producir efectos jurídicamente vinculantes para la Unión o sus Estados miembros.". En consecuencia, "ni la Fiscalía Europea, ni la Unión ni sus Estados miembros pueden ser demandados por incumplimiento" (Brodowski, 2021, p. 583).

2. RELACIONES CON EUROJUST

Conforme al artículo 3.3 del Reglamento de la Fiscalía Europea, "la Fiscalía Europea cooperará con Eurojust y contará con su apoyo de conformidad con el artículo 100".¹⁴⁶ Por consiguiente, el artículo 100 del Reglamento de la Fiscalía Europea establece el marco de las relaciones de la Fiscalía Europea con Eurojust. El Acuerdo de Colaboración entre la Fiscalía Europea y Eurojust (Acuerdo de Colaboración Fiscalía Europea-Eurojust), que entró en vigor el 12 de febrero de 2021, establece las modalidades prácticas detalladas de su cooperación.

2.1. VISIÓN GENERAL DE LAS COMPETENCIAS DE EUROJUST

Eurojust opera sobre la base del artículo 85 del TFUE y del Reglamento (UE) 2018/1727 (Reglamento Eurojust).¹⁴⁷ Su misión es "apoyar y reforzar la coordinación y la cooperación entre las autoridades nacionales de investigación y enjuiciamiento en relación con la delincuencia grave que afecte a dos o más Estados miembros o que requiera un enjuiciamiento sobre bases comunes, sobre la base de las operaciones realizadas y la información suministrada por las autoridades de los Estados miembros", por Europol, la Fiscalía Europea y la OLAF.¹⁴⁸

El Reglamento Eurojust establece la articulación de competencias entre Eurojust y la Fiscalía Europea. Según el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento Eurojust, "Eurojust será competente respecto de las formas de delincuencia grave enumeradas en el anexo I", que incluye "los delitos que afectan a los intereses financieros de la Unión". Sin embargo, cuando la Fiscalía Europea ejerza su competencia sobre tales delitos, "Eurojust no ejercerá su competencia". Sin perjuicio de que, Eurojust ejerza sus competencias en relación con:

- los delitos para los que la Fiscalía Europea ejerce su competencia, "salvo en aquellos casos que impliquen a Estados miembros que no participen en la cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea a petición de dichos Estados miembros o de la propia Fiscalía Europea";
- los delitos "que afectan a los intereses financieros de la Unión en los casos que impliquen a Estados miembros que participan en la cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea, pero respecto de los cuales la Fiscalía Europea no tiene competencia o decide no ejercerla." (art. 3.2 del Reglamento de Eurojust).).

2.2. FORMAS DE COOPERACIÓN

El artículo 100.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea establece que "La Fiscalía Europea entablará y mantendrá una estrecha relación con Eurojust, basada en la cooperación mutua en el marco de sus respectivos mandatos y en el desarrollo de vínculos operativos, administrativos y de gestión entre ellos".¹⁴⁹ La cooperación entre la Fiscalía Europea y Eurojust tiene tres dimensiones principales: institucional, operativa y administrativa.

2.2.1. Cooperación institucional

Según el apartado 1 del artículo 100 del Reglamento de la OPEM, "el Fiscal General Europeo y el presidente de Eurojust se reunirán con regularidad para tratar cuestiones de interés común"¹⁵⁰ El artículo 12(1) del Acuerdo de Colaboración de la Fiscalía Europea-Eurojust especifica que se reunirán "al menos una vez al año para debatir cuestiones de interés común y acordar orientaciones estratégicas para mejorar su cooperación".

El artículo 13 del Acuerdo de Colaboración de la Fiscalía Europea- Eurojust también establece que tanto la Fiscalía Europea como Eurojust "establecerán equipos de enlace", que "se reunirán al menos una vez al año...para debatir y coordinar cuestiones institucionales y operativas de interés general y para evaluar la aplicación práctica del presente Acuerdo de colaboración y de las disposiciones pertinentes de los reglamentos aplicables".

¹⁴⁶ Para una visión general de las relaciones entre la Fiscalía Europea y Eurojust, véase Spiez (2018).

¹⁴⁷ Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) y por la que se sustituye y deroga la Decisión 2002/187/JAI del Consejo

¹⁴⁸ TFUE, artículo 85, apartado 1; Reglamento de Eurojust, artículo 2, apartado 1.

¹⁴⁹ Véase también el Reglamento de Eurojust, artículo 50, apartado 1.

¹⁵⁰ Esto se refleja en el artículo 50, apartado 1, del Reglamento de Eurojust, con la siguiente frase adicional: "Se reunirán a petición del Presidente de Eurojust o del Fiscal Europeo Jefe".

Además, el artículo 14 del Acuerdo de Colaboración entre la Fiscalía Europea y Eurojust prevé la posibilidad de que el Presidente de Eurojust invite a un representante de la Fiscalía Europea a asistir a las reuniones del Colegio y del Consejo de Administración de Eurojust que puedan ser relevantes para el ejercicio de las funciones de la Fiscalía Europea. En este contexto, el representante de la Fiscalía Europea no tiene derecho a voto, pero se le facilitan los documentos pertinentes que apoyan el orden del día de la reunión (art. 14.2-3 del Acuerdo de Colaboración Fiscalía Europea-Eurojust).

Por último, el apartado 1 del artículo 15 del Acuerdo de Colaboración Fiscalía Europea-Eurojust permite a la Fiscalía Europea y a Eurojust "intercambiar información de carácter estratégico, como tendencias y retos, lecciones aprendidas y otras observaciones y conclusiones relacionadas con sus respectivas actividades, que puedan servir de apoyo a su trabajo". Eurojust y la Fiscalía Europea también pueden "invitarse mutuamente a seminarios, talleres, conferencias y otras actividades similares que sean pertinentes para sus respectivos ámbitos de competencia" (artículo 15, apartado 2, del Acuerdo de Colaboración Fiscalía Europea-Eurojust).

2.2.2. Cooperación operativa

El apartado 2 del artículo 100 del Reglamento de la Fiscalía Europea establece que "En asuntos operativos y en casos de naturaleza transfronteriza, la Fiscalía Europea podrá asociar a Eurojust a sus actividades". Esto se refleja en el artículo 50.4 del Reglamento de Eurojust con una redacción ligeramente diferente.¹⁵¹ Además, el apartado 2 del artículo 50 del Reglamento de Eurojust establece que "Eurojust cursará sin demora injustificada las solicitudes de ayuda que realice la Fiscalía Europea y, asimismo, las gestionará, cuando proceda, como si las hubiera realizado una autoridad nacional competente en materia de cooperación judicial".

En virtud del artículo 100, apartado 2, del Reglamento de la Fiscalía Europea y del artículo 50, apartado 4, del Reglamento de Eurojust, la intervención de Eurojust sólo es posible en casos transfronterizos, definidos en el Comentario de la Fiscalía Europea como "casos en los que el ámbito territorial del delito, las pruebas y/o las tareas de investigación o de enjuiciamiento se refieren a dos o más Estados, es decir, Estados miembros participantes o no participantes o terceros países" (Brodowski, 2021, p. 590). La participación de Eurojust también se ve circunscrita por la articulación entre su propia competencia y la de la Fiscalía Europea, como se ha mencionado anteriormente. Por último, como se explica en la obra "EPOO article-by-article commentary", "toda solicitud de participación de Eurojust debe estar dentro de las competencias específicas de investigación y enjuiciamiento concedidas a la Fiscalía Europea y no debe constituir una elusión de las limitaciones impuestas a la Fiscalía Europea" (Brodowski, 2021, p. 590).

(a) Intercambio de información

El artículo 4.1 del Acuerdo de Colaboración de la Fiscalía Europea-Eurojust establece que "la Fiscalía Europea y Eurojust compartirán la información disponible en sus respectivos sistemas de gestión de casos y pertinente para sus competencias respectivas, incluidos los datos personales". Por ejemplo, el artículo 4.2 del Acuerdo de Colaboración de la Fiscalía Europea-Eurojust establece que "Eurojust informará a la Fiscalía Europea de cualquier conducta delictiva respecto de la cual pueda ejercer su competencia". El intercambio de información también se menciona como ejemplo en el artículo 100.2.a del Reglamento de la Fiscalía Europea y en el artículo 50.4.a del Reglamento de Eurojust.¹⁵² En cuanto a los canales de comunicación, el artículo 10.1 del Acuerdo de Colaboración entre la Fiscalía Europea y Eurojust establece que "Al transmitir información operativa a Eurojust, la Fiscalía Europea se pondrá en contacto con el miembro o miembros nacionales afectados por el caso". Además, "[La información operativa también podrá transmitirse a un punto de contacto designado en Eurojust para facilitar la identificación del destinatario o destinatarios en Eurojust y para apoyar la identificación de posibles vínculos entre caso". Por su parte, el apartado 2 del artículo 10 del Acuerdo de Colaboración entre la Fiscalía

¹⁵¹ Reglamento de Eurojust, artículo 50(4): "En asuntos operativos pertinentes para las competencias de la Fiscalía Europea, Eurojust informará y, si procede, asociará a la Fiscalía Europea a sus actividades relativas a asuntos transfronterizos"

¹⁵² Reglamento de la Fiscalía Europea, art. 100(2)(a): "intercambiando información, incluidos datos personales, acerca de sus investigaciones, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Reglamento"; Reglamento de Eurojust, art. 50(4)(a): "intercambiando información, incluidos datos personales, acerca de sus investigaciones, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Reglamento".

Europea y Eurojust establece que "Al transmitir información operativa a la Fiscalía Europea, Eurojust se dirigirá a la oficina central o al Fiscal Europeo Delegado pertinente.

(b) *Transmisión y ejecución de las solicitudes y decisiones de cooperación judicial*

El artículo 8 del Acuerdo de Colaboración entre la Fiscalía Europea y Eurojust establece que "De conformidad con el artículo 100, apartado 2, letra b), del Reglamento sobre la Fiscalía Europea, en el marco de las investigaciones de la Fiscalía Europea que afecten a Estados miembros que no participen en la creación de la Fiscalía Europea, esta podrá invitar al miembro nacional de Eurojust afectado por el caso a que preste apoyo en asuntos de cooperación judicial "¹⁵³ Además, "La Fiscalía Europea también podrá solicitar el apoyo de Eurojust en casos transnacionales que impliquen a terceros países". Como se especifica en el artículo 100.2.b del Reglamento de la Fiscalía Europea, el apoyo de Eurojust se refiere a la transmisión y ejecución de las decisiones de la Fiscalía Europea o de las solicitudes de asistencia judicial.

(c) *Apoyo mutuo*

El artículo 9.1 del Acuerdo de Colaboración entre la Fiscalía Europea y Eurojust establece que "cuando proceda, en casos transnacionales que afecten a Estados miembros que no participen en la creación de la Fiscalía Europea o a terceros países, la Fiscalía Europea podrá solicitar a Eurojust que preste apoyo para:

- a. La organización de reuniones de coordinación;
- b. La realización de investigaciones simultáneas coordinadas (centros de coordinación)
- c. La creación de equipos conjuntos de investigación y sus operaciones
- d. La prevención y resolución de conflictos de jurisdicción"

Además, "en los asuntos operativos relativos a la competencia de la Fiscalía Europea, Eurojust podrá, cuando proceda, solicitar apoyo a la Fiscalía Europea" conforme al artículo 9.2 del Acuerdo de Colaboración entre la Fiscalía Europea y Eurojust.

(d) *Acceso recíproco a los sistemas de gestión de casos*

Conforme al apartado 3 del artículo 100 del Reglamento de la Fiscalía Europea y el apartado 5 del artículo 50 del Reglamento de Eurojust, la Fiscalía Europea y Eurojust tendrán acceso indirecto a la información de los sistemas de gestión de casos de la otra parte sobre la base de un sistema de respuesta positiva o negativa. Esto se explica con más detalle en los artículos 5 y 6 del Acuerdo de Colaboración de la Fiscalía Europea-Eurojust. Según estas disposiciones, cuando la Fiscalía Europea o Eurojust "cuando desee verificar si la información almacenada en su sistema de gestión de casos coincide con la información almacenada en el sistema de gestión de casos de Eurojust [o de la Fiscalía Europea], presentará una solicitud a Eurojust [o a la Fiscalía Europea] utilizando el modelo acordado entre las Partes (artículos 5.1 y 6.1 del Acuerdo de Colaboración Fiscalía Europea-Eurojust). Posteriormente, "en caso de respuesta positiva, Eurojust informará a la Fiscalía Europea y, a petición de esta o por propia iniciativa, Eurojust podrá proporcionarle datos adicionales relacionados con la información facilitada inicialmente, tras obtener el consentimiento de la autoridad nacional que facilitó la información a Eurojust" (artículo 5, apartado 2, del Acuerdo de Colaboración Fiscalía Europea-Eurojust). Salvo la necesidad de obtener el consentimiento de la autoridad nacional que proporcionó la información, lo mismo se aplica al acceso de Eurojust al sistema de gestión de casos de la Fiscalía Europea (artículo 6, apartado 2, del Acuerdo de Colaboración Fiscalía Europea-Eurojust).

2.2.3. Cooperación administrativa

Con arreglo al apartado 4 del artículo 100 del Reglamento de la Fiscalía Europea y el apartado 6 del artículo 50 del Reglamento de Eurojust, "La Fiscalía Europea podrá contar con el apoyo y los recursos de la administración de Eurojust" y, en consecuencia, "Eurojust podrá prestar servicios de interés común a la Fiscalía Europea". La

¹⁵³ Reglamento de la Fiscalía Europea, art. 100.2.b: "invitando a Eurojust o a sus miembros nacionales competentes a facilitar apoyo para la transmisión de sus decisiones o solicitudes de asistencia judicial mutua a los Estados miembros de la Unión Europea que sean miembros de Eurojust pero no participen en la creación de la Fiscalía Europea así como a terceros países, y para la ejecución de las mismas en esos Estados y países."

prestación de estos servicios de interés común "se regulará mediante un acuerdo separado".¹⁵⁴ Este acuerdo también puede regular la cooperación entre la Fiscalía Europea y Eurojust "en el ámbito de la formación profesional" (artículo 16, apartado 2, del Acuerdo de Colaboración de la Fiscalía Europea-Eurojust).

3. RELACIONES CON LA OFICINA EUROPEA DE LUCHA CONTRA EL FRAUDE (OLAF)

Según el artículo 101.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea, "la Fiscalía Europea entablará y mantendrá una estrecha relación con la OLAF, basada en la cooperación mutua en el marco de sus respectivos mandatos y en el intercambio de información". La relación entre la Fiscalía Europea y la OLAF "tendrá, en particular, el objetivo de garantizar la utilización de todos los medios disponibles para la protección de los intereses financieros de la Unión mediante la complementariedad y el apoyo de la OLAF a la Fiscalía Europea". El principio rector de la complementariedad en la cooperación entre la Fiscalía Europea y la OLAF se explica por las diversas diferencias entre ellas en cuanto a su distinta naturaleza, tareas y competencias de investigación. .¹⁵⁵ El Acuerdo de Colaboración entre la Fiscalía Europea y la OLAF (Acuerdo de Colaboración Fiscalía Europea-OLAF), que entró en vigor el 6 de julio de 2021, establece las modalidades prácticas detalladas de su cooperación.

3.1. VISIÓN GENERAL DE LAS COMPETENCIAS DE LA OLAF

La Oficina Europea de Lucha Contra el Fraude (OLAF), creada en 1999 por la Decisión 1999/352/CE, CECA, Euratom,¹⁵⁶ opera sobre la base de una serie de reglamentos y acuerdos, entre ellos el Reglamento (UE, Euratom) 883/2013 (Reglamento de la OLAF),¹⁵⁷ el Acuerdo Interinstitucional de 25 de mayo de 1999.¹⁵⁸ Aunque forma parte de la Comisión Europea, la OLAF ejerce sus competencias de investigación con total independencia..¹⁵⁹ La OLAF se encarga principalmente de llevar a cabo "investigaciones administrativas, tanto internas (en las instituciones, órganos y organismos de la UE como externas, relativas a actividades ilegales, en particular el fraude y la corrupción, que afecten negativamente a los intereses financieros de la Unión" (Brodowski, 2021, p. 598).¹⁶⁰ Al término de una investigación administrativa, el papel de la OLAF se limita a elaborar un informe con recomendaciones que indiquen "las medidas disciplinarias, administrativas, financieras o judiciales que deban adoptar las instituciones, órganos y organismos y las autoridades competentes de los Estados miembros afectados"..¹⁶¹ Por lo tanto, la OLAF no es competente para llevar a cabo investigaciones penales y no desempeña una función fiscal. En su lugar, los procedimientos penales, tras la recomendación de la OLAF, son llevados a cabo por las autoridades competentes de los Estados miembros (Brodowski, 2021, p. 600).

3.2. NO HAY INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PARALELA POR PARTE DE LA OLAF

Conforme al artículo 101.2 del Reglamento de la Fiscalía Europea, " cuando la Fiscalía Europea lleve a cabo una investigación penal de conformidad con el presente Reglamento, la OLAF no abrirá ninguna investigación

¹⁵⁴ Reglamento de la Fiscalía Europea, art. 100.4; Reglamento de Eurojust, art. 50.6; Acuerdo de Colaboración de la Fiscalía Europea-Eurojust, art. 16.1.

¹⁵⁵ Para un resumen de las diferencias entre la Fiscalía Europea y la OLAF, véase Weyembergh A y Brière C (2018), en 64, Cuadro I.

¹⁵⁶ Decisión de la Comisión de 28 de abril de 1999 por la que se crea la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) [1999] DO L 136/20, modificada ("Decisión de la Comisión de 28 de abril de 1999").

¹⁵⁷ Reglamento (UE, Euratom) n ° 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013 , relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n ° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n ° 1074/1999 del Consejo

¹⁵⁸ Acuerdo interinstitucional de 25 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas relativo a las investigaciones internas efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) [1999] DO L 136/15

¹⁵⁹ Decisión de la Comisión de 28 de abril de 1999, artículo 3.

¹⁶⁰ Decisión de la Comisión de 28 de abril de 1999, art. 2; por ejemplo, la OLAF está facultada para llevar a cabo investigaciones internas en la OEPM. Véase el Reglamento de la Fiscalía Europea, artículo 110.

¹⁶¹ Reglamento de la OLAF, art. 11(1).

administrativa paralela sobre los mismos hechos". En otras palabras, las investigaciones de la Fiscalía Europea "tienen prioridad sobre las investigaciones administrativas paralelas de la OLAF, a menos que la Fiscalía Europea solicite específicamente a la OLAF que lleve a cabo dicha investigación sobre la base y dentro de las limitaciones del apartado 3, letra c)" (Brodowski, 2021, p. 604). Sin embargo, como se explica en el Considerando 103 del Reglamento de la Fiscalía Europea, la norma de no duplicación se entiende del siguiente modo: "esto no significa, sin embargo, que la OLAF no pueda poner en marcha una investigación administrativa por iniciativa propia, en estrecha consulta con la Fiscalía Europea". Según la Considerando. 103, la cooperación entre la Fiscalía Europea y la OLAF deben establecer y mantener una estrecha colaboración destinada a garantizar la complementariedad de sus respectivos mandatos, y evitar repeticiones innecesarias". En este sentido, la idea de complementariedad entre la Fiscalía Europea y la OLAF está "vinculada a la complementariedad entre las vías administrativa y penal en la protección de los intereses financieros de la UE" (Weyembergh y Brière, 2018, p. 70). De hecho, según los comentaristas, la coexistencia de la OLAF y la Fiscalía Europea les permite "determinar caso por caso qué procedimiento será el más adecuado para perseguir una conducta específica que afecte a los intereses financieros de la UE" (Weyembergh y Brière, 2018, pp. 70-71).

3.2.1. Formas de cooperación

1) De la OLAF a la Fiscalía Europea

(a) *Acciones de apoyo o complementarias*

Según el artículo 101.3 del Reglamento de la Fiscalía Europea "en el curso de una investigación de la Fiscalía Europea, esta podrá solicitar a la OLAF que, de conformidad con el mandato de esta última, apoye o complemente la actividad de la Fiscalía Europea" El precepto ofrece los siguientes ejemplos:

- "Proporcionando información, análisis (incluidos análisis criminológicos), conocimiento experto y apoyo operativo;" (artículo 101, apartado 3, letra a) del Reglamento de la Fiscalía Europea
- Facilitando la coordinación de acciones específicas de las autoridades administrativas nacionales competentes y los órganos de la Unión; (artículo 101.3.b del Reglamento de la Fiscalía Europea;
- "Realizando investigaciones administrativas" (artículo 101.3.c del Reglamento de la Fiscalía Europea.

En cualquier caso, la solicitud de la Fiscalía Europea debe ser conforme al mandato de la OLAF.

(b) *Acceso indirecto al sistema de gestión de casos de la OLAF*

El artículo 101, apartado 5, del Reglamento de la Fiscalía Europea establece que "La Fiscalía Europea dispondrá de acceso indirecto a la información del sistema de gestión de casos de la OLAF mediante un sistema de respuesta positiva o negativa". Como se explica en el Comentario de la Fiscalía Europea, el acceso indirecto "significa que la Fiscalía Europea puede presentar criterios de búsqueda específicos en el Sistema de Gestión de Casos de la OLAF" (Brodowski, 2021, p. 608). Tras la ejecución automática de la solicitud de búsqueda, "si los datos que coinciden con los criterios de búsqueda se encuentran en el Sistema de Gestión de Casos de la OLAF (hit), sólo se comunica el hecho de que se ha encontrado una coincidencia... pero no la información real almacenada en el Sistema de Gestión de Casos" (Brodowski, 2021, p. 608). Por ejemplo, no hay transferencia automática de datos personales (Brodowski, 2021, p. 608). Tras una respuesta positiva, se requiere una acción manual adicional para compartir y divulgar la información sustantiva de acuerdo con los respectivos marcos jurídicos de la Fiscalía Europea y la OLAF (Brodowski, 2021, pp. 609-610).

2) De la Fiscalía Europea a la OLAF

(a) *Información sobre los casos en los que la Fiscalía Europea ha decidido no investigar o ha desestimado un caso*

De conformidad con el artículo 101, apartado 4, del Reglamento de la Fiscalía Europea "la Fiscalía Europea podrá, con miras a posibilitar que la OLAF considere la actuación administrativa adecuada de conformidad con su mandato, facilitar a la OLAF la información pertinente sobre casos en los que la Fiscalía Europea haya decidido no llevar a cabo una investigación o cuando haya archivado un caso". A este respecto, el artículo 101, apartado 4, del Reglamento de la Fiscalía Europea se refiere a una posterior "investigación administrativa [por

parte de la OLAF] sobre los mismos hechos" (Brodowski, 2021, p. 607). El art. 101.4 sólo se aplicaría si la Fiscalía Europea ya ha decidido que:

- no hay motivos para iniciar una investigación (art. 24.7 del Reglamento de la Fiscalía Europea); o
- no ejercer su derecho de avocación (artículo 27 del Reglamento de la Fiscalía Europea); o
- archivar un caso (artículo 39 del Reglamento de la Fiscalía Europea).

Como se explica en la obra "EPPO article-by-article commentary", incluso si el artículo 101(4) del Reglamento de la Fiscalía Europea es aplicable, la Fiscalía Europea no está obligada ("puede") a proporcionar información relevante a la OLAF (Brodowski, 2021, p. 608). En cambio, la Fiscalía Europea conserva la facultad de evaluar si debe hacerlo teniendo en cuenta el principio *ne bis in idem*, la posibilidad de un seguimiento administrativo, etc. (Brodowski, 2021, p. 608).

(b) *Acceso indirecto al sistema de gestión de casos de la Fiscalía Europea*

El artículo 101, apartado 5, del Reglamento de la Fiscalía Europea también establece que "La Fiscalía Europea adoptará las medidas adecuadas para que la OLAF pueda acceder a la información recogida en su sistema de gestión de casos mediante un sistema de respuesta positiva o negativas", como se ha explicado anteriormente.

4. RELACIONES CON EUROPOL

De acuerdo con el artículo 102, apartado 1, del Reglamento de la Fiscalía Europea, "la Fiscalía Europea entablará y mantendrá una estrecha relación con Europol". Para ello, el acuerdo de colaboración entre la Fiscalía Europea y Europol (Acuerdo de colaboración Fiscalía Europea-Europol), que entró en vigor el 19 de enero de 2021, establece las modalidades prácticas detalladas de su cooperación. El objetivo de este Acuerdo de Colaboración es "establecer relaciones de cooperación entre la Fiscalía Europea y la Europol dentro de los límites existentes de los respectivos marcos jurídicos y mandatos de las Partes, en particular mediante el intercambio de información" (artículo 1 del Acuerdo de colaboración Fiscalía Europea -Europol).

4.1. VISIÓN GENERAL DE LAS COMPETENCIAS DE EUROPOL

La Europol opera sobre la base del artículo 88 del TFUE y del Reglamento (UE) 2016/794 (Reglamento de la Europol).¹⁶² Su objetivo es "apoyar y reforzar la acción de las autoridades competentes de los Estados miembros y su cooperación mutua en la prevención y la lucha contra la delincuencia grave que afecte a dos o más Estados miembros, el terrorismo y las formas de delincuencia que afecten a un interés común cubierto por una política de la Unión, enumeradas en el Anexo I".¹⁶³ El Anexo I del Reglamento de la Europol incluye los "delitos contra los intereses financieros de la Unión". Las tareas de Europol incluyen, entre otras, la recopilación, el almacenamiento, el tratamiento, el análisis y el intercambio de información, incluida la inteligencia criminal, pero también la coordinación, la organización y la ejecución de acciones operativas y de investigación.¹⁶⁴ En el desempeño de sus funciones, la Europol no puede aplicar medidas coercitivas.¹⁶⁵

¹⁶² Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo ("Reglamento de la Europol").

¹⁶³ Reglamento de la Europol, artículo 3, apartado 1 (el subrayado es nuestro); véase también el TFUE, artículo 88, apartado 1; la expresión "autoridades competentes de los Estados miembros" se refiere a "todas las autoridades policiales y los servicios encargados de la aplicación de la ley existentes en los Estados miembros que sean responsables, con arreglo al Derecho nacional, de la prevención y la lucha contra las infracciones penales", pero también a "otras autoridades públicas existentes en los Estados miembros que sean responsables, con arreglo al Derecho nacional, de la prevención y la lucha contra las infracciones penales en las que sea competente Europol". Reglamento de la Europol, artículo 2(a)

¹⁶⁴ TFUE, artículo 88.2; Reglamento de la Europol, artículo 4.1.a y c

¹⁶⁵ Reglamento de la Europol, artículo 4.5

4.2. FORMAS DE COOPERACIÓN

4.2.1. *Solicitud de información y apoyo analítico*

Según el artículo 102.2 del Reglamento de la Fiscalía Europea "Cuando sea necesario para sus investigaciones, la Fiscalía Europea deberá poder obtener, previa solicitud, cualquier dato pertinente que posea Europol sobre un delito perteneciente a su ámbito de competencia". A este respecto, el suministro de información por parte de Europol está limitado por tres factores: su necesidad para las investigaciones de la Fiscalía Europea su relevancia y su relación con la competencia de la Fiscalía Europea. El artículo 102, apartado 2, del Reglamento de la Fiscalía Europea establece que esta "también podrá solicitar a Europol que preste apoyo analítico a una investigación específica realizada por la Fiscalía Europea". A este respecto, el apoyo analítico que debe prestarse se limita al "ámbito personal, temporal y material" de la investigación específica de la Fiscalía Europea (Brodowski, 2021, p. 616).

El artículo 4 del Acuerdo de Colaboración Fiscalía Europea- la Europol especifica además que la cooperación entre la Fiscalía Europea y la Europol puede incluir, en particular:

- el intercambio de conocimientos especializados;
- los informes de situación general;
- la información sobre los procedimientos de investigación criminal;
- la información sobre métodos de prevención de la delincuencia;
- La participación en actividades de formación; y
- El asesoramiento y apoyo, incluso mediante análisis, en investigaciones penales individuales.

El Acuerdo de Colaboración entre la Fiscalía Europea y la Europol también contiene disposiciones sobre:

- el intercambio de datos personales art. 9
- el uso de la información transmitida artículo 10
- la transmisión de la información art. 11
- evaluación de la fuente y de la información art. 12
- la seguridad del tratamiento de los datos personales artículo 13
- la protección de la información art. 14
- acuerdo sobre el intercambio y la protección de la información clasificada art. 15

4.2.2. *Modo de cooperación*

El artículo 5 del Acuerdo de Colaboración Fiscalía Europea -Europol establece que tanto la Fiscalía Europea como Europol "designarán un único punto de contacto a través del cual se realizará todo el intercambio de información operativa en el marco del Acuerdo". Además, el artículo 6 del Acuerdo de Colaboración prevé reuniones periódicas de alto nivel, consultas sobre cuestiones políticas y de interés común, y la posibilidad de que un representante de la Fiscalía Europea asista a las reuniones de los Jefes de las Unidades Nacionales Europeas en calidad de observador. Por último, el artículo 7 del Acuerdo de Colaboración permite a la Fiscalía Europea y a Europol "acordar el envío en comisión de servicios de funcionarios de enlace o expertos".

5. RELACIONES CON LOS ESTADOS MIEMBROS NO PARTICIPANTES (EMNP)

El artículo 105 del Reglamento de la Fiscalía Europea establece el marco de las relaciones de la Fiscalía Europea con los Estados Miembros No Participantes (en el momento de redaccion este documento: Dinamarca, Hungría, Irlanda, Polonia y Suecia).¹⁶⁶

¹⁶⁶ De conformidad con el Protocolo nº 21 y el Protocolo nº 22 del Tratado de Lisboa, Irlanda y Dinamarca optaron por no participar en el espacio de libertad, seguridad y justicia. Mientras que Dinamarca optó por salir completamente, Irlanda conservó la posibilidad de optar por participar en cualquier instrumento relacionado con dicho espacio; véase el Protocolo (n.º 21) sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto al espacio de libertad, seguridad y justicia [2016] DO C 202/295; y el Protocolo (n.º 22) sobre la posición de Dinamarca [2016] DO C 202/298; para las razones que explican la no participación de estos Estados miembros, véase Aden, Sánchez-Barrueco, Stephenson (2019), en las páginas 67-74.

5.1. DEBER DE COOPERACIÓN SINCERA

Como consecuencia de la creación de la Fiscalía Europea a través de la cooperación reforzada, el Reglamento de la Fiscalía Europea no es vinculante para los Estados Miembros No Participantes.¹⁶⁷ No obstante, los Estados Miembros No Participantes siguen obligados por el principio de cooperación leal, que emana del Derecho primario de la UE y, por tanto, se aplica a todos los Estados miembros de la UE.¹⁶⁸ Este principio se traduce en obligaciones positivas y negativas por parte de los Estados Miembros No Participantes. En cuanto a las obligaciones positivas, los Estados Miembros No Participantes deben cooperar con la Fiscalía Europea, por ejemplo, designando puntos de contacto para la cooperación operativa y relacionada con los casos.¹⁶⁹ En cuanto a las obligaciones negativas, los Estados Miembros No Participantes no deben obstaculizar la aplicación del Reglamento de la Fiscalía Europea por parte de los Estados miembros participantes y abstenerse de cualquier medida que pueda poner en peligro el objetivo de proteger los intereses financieros de la Unión.¹⁷⁰ En efecto, el artículo 4.3 del TUE establece que "en virtud del principio de cooperación leal, la Unión y los Estados miembros se prestarán asistencia recíproca para el cumplimiento de las misiones derivadas de los Tratados". Además, "los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Tratados o resultantes de los actos de las instituciones de la Unión". Por último, "los Estados miembros facilitarán el cumplimiento de la misión de la Unión y se abstendrán de toda medida que pueda poner en peligro la realización de los objetivos de la Unión.

5.2. FORMAS DE COOPERACIÓN

El artículo 105 del Reglamento de la Fiscalía Europea establece tres formas principales de cooperación entre la Fiscalía Europea y los Estados miembros no participantes (a) Acuerdos de Colaboración (b) puntos de contacto para facilitar la cooperación; y (c) la notificación, por parte de los Estados miembros participantes, de la Fiscalía Europea como autoridad competente para los actos de la Unión en materia de cooperación judicial en asuntos penales respecto de los casos que son competencia de la Fiscalía Europea, en sus relaciones con los Estados miembros no participantes.

5.2.1. *Modalidades de trabajo*

El artículo 105.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea se refiere a las modalidades de trabajo que la Fiscalía Europea puede celebrar con los Servicios Nacionales de Policía sobre la base del artículo 99.3 del Reglamento de la Fiscalía Europea, y especifica que éstas "pueden referirse, en particular, al intercambio de información estratégica y al envío de funcionarios de enlace a la Fiscalía Europea". Se reitera que estos Acuerdos de Colaboración "no pueden constituir la base para permitir el intercambio de datos personales ni tener efectos jurídicamente vinculantes para la Unión o sus Estados miembros" (art. 99.3 del Reglamento de la Fiscalía Europea). El Acuerdo de Colaboración celebrado entre la Fiscalía Europea y la Fiscalía General de Hungría, que entró en vigor el 7 de abril de 2021, es un ejemplo de Acuerdo de Colaboración en el sentido de los artículos 99.3 y 105.1 del Reglamento Fiscalía Europea.

5.2.2. *Puntos de contacto que facilitan la cooperación*

En virtud del artículo 105.2 del Reglamento de la Fiscalía Europea, "la Fiscalía Europea podrá designar, de acuerdo con las autoridades competentes interesadas, puntos de contacto en el [Estado miembro no participante] para facilitar la cooperación en función de las necesidades de la Fiscalía Europea". Como se explica en la obra "EPPO article-by-article commentary", "es el [Estado miembro no participante] el que determina quién de sus

¹⁶⁷ TUE, Art 20.4; Reglamento de la Fiscalía Europea, Considerando 110.

¹⁶⁸ TUE, Art 4.3; el principio de cooperación sincera es también uno de los principios básicos de las actividades de la Fiscalía Europea. Reglamento de la Fiscalía Europea, art. 5.6

¹⁶⁹ Reglamento de la Fiscalía Europea, artículo 105, apartado 2.

¹⁷⁰ TFUE, artículo 327: "Toda cooperación reforzada respetará las competencias, los derechos y las obligaciones de los Estados miembros que no participen en ella. Dichos Estados miembros no impedirán su aplicación por parte de los Estados miembros participantes".

funcionarios encargados de hacer cumplir la ley o cuál de sus autoridades servirá de punto de contacto; para la Fiscalía Europea, la única cuestión es si acepta esa designación" (Brodowski, 2021, p. 638).

5.2.3. Notificación de la Fiscalía Europea como autoridad competente para los actos de la Unión sobre cooperación judicial en materia penal

El apartado 3 del artículo 105 del Reglamento de la Fiscalía Europea prevé dos posibilidades. En primer lugar, la adopción de un instrumento jurídico de la UE relativo a la cooperación en materia penal y a los procedimientos de la entrega entre la Fiscalía Europea y las autoridades competentes de los Estados miembros no participantes. Actualmente, no existe ningún instrumento jurídico de este tipo. Según el Considerando 110 del Reglamento de la Fiscalía Europea, "la Comisión debería, si procede, presentar propuestas para garantizar una cooperación judicial eficaz en materia penal" entre la Fiscalía Europea y el Estado miembro no participante. El Considerando 110, señala "esto debería referirse, en particular, a las normas relativas a la cooperación judicial en materia penal y a la entrega, respetando plenamente el acervo de la Unión en este ámbito, así como el deber de cooperación sincera de conformidad con el artículo 4, apartado 3, del TUE". La obra "EPPO article-by-article commentary" sugiere que el artículo 82, apartado 1, del TFUE sería la base jurídica más adecuada para la adopción de dicho instrumento jurídico en el futuro (Brodowski, 2021, p. 638).

La segunda posibilidad, en ausencia de un instrumento jurídico, es que los Estados miembros participantes "notifiquen a la Fiscalía Europea como autoridad competente a efectos de la aplicación de los actos de la Unión aplicables en materia de cooperación judicial en materia penal respecto de los casos que sean competencia de la Fiscalía Europea". Según el Considerando 110 del Reglamento de la Fiscalía Europea, "la Comisión debería, si procede, presentar propuestas para garantizar una cooperación judicial eficaz en materia penal" entre la Fiscalía Europea y el Estado miembro no participante. Según dicho Considerando "esto debería referirse, en particular, a las normas relativas a la cooperación judicial en materia penal y a la entrega, respetando plenamente el acervo de la Unión en este ámbito, así como el deber de cooperación sincera de conformidad con el artículo 4, apartado 3, del TUE". El comentario de la Fiscalía Europea sugiere que el artículo 82, apartado 1, del TFUE sería la base jurídica más adecuada para la adopción de dicho instrumento jurídico en el futuro (Brodowski, 2021, p. 638).

6. DESAFÍOS

Se han planteado varios problemas en relación con el artículo 105.3 del Reglamento de la Fiscalía Europea. En primer lugar, no está claro el alcance del deber de cooperación leal del Estado miembro no participante, en virtud del artículo 4.3 del TUE, en el contexto de la Fiscalía Europea. En segundo lugar, existe ambigüedad sobre el efecto jurídico de la notificación de la Fiscalía Europea como autoridad competente, planteándose dudas sobre si el Estado miembro no participante estaría realmente "obligado legalmente a aceptar la notificación sin más" (Franssen, 2018, p. 295). A este respecto, un comentarista sostiene que "los Estados miembros no participantes tendrán que expresar su voluntad de aceptar el papel de la Fiscalía Europea a partir de entonces y empezar a cooperar con la Fiscalía Europea en lugar de hacerlo solo con las autoridades nacionales, como antes de la notificación" (Franssen, 2018, p. 295). Además, también existen cuestiones conceptuales sobre si la Fiscalía Europea puede considerarse realmente una "autoridad competente" dentro de los distintos instrumentos de la UE sobre reconocimiento mutuo (Franssen, 2018, pp. 295-296). Estos últimos suelen utilizar términos como "autoridad del Estado miembro" o "Estado emisor", que son conceptualmente incompatibles con el establecimiento de la Fiscalía Europea como "organismo de la Unión" (Franssen, 2018, pp. 295-296).

A su vez, la reciprocidad es otro desafío para la cooperación entre la Fiscalía Europea y los Estados miembros no participantes. Como señala acertadamente un comentarista, "cualquier acuerdo jurídico sobre cooperación judicial entre la Fiscalía Europea y los Estados miembros no participantes deberá ser de carácter recíproco y no operar únicamente en beneficio de la Fiscalía Europea" (Franssen, 2018, p. 296). Sin embargo, en su estado actual, el artículo 105.3 del Reglamento de la Fiscalía Europea no ofrece ninguna orientación sobre las modalidades prácticas que garantizarían la reciprocidad en la cooperación entre la Fiscalía Europea y los Estados miembros no participantes. Por último, como explica el mismo comentarista, "[l]a probabilidad de que se produzcan situaciones en las que tanto la Fiscalía Europea como las autoridades de un Estado miembro no participante tengan competencia para investigar y enjuiciar un caso de FIP conlleva el riesgo de que se produzcan

procedimientos paralelos" (Franssen, 2018, p. 296). En este sentido, se ha argumentado que los conflictos jurisdiccionales deberían "como mínimo someterse a un mecanismo de consulta adecuado entre la la Fiscalía Europea y los Estados miembros no participantes", y no resolverse únicamente sobre la base del principio *ne bis in idem* (Franssen, 2018, p. 297). Podría decirse que la adopción de un instrumento jurídico de la UE relativo a la cooperación en materia penal y a la entrega entre la Fiscalía Europea y las autoridades competentes del Estado miembro no participante aportaría una seguridad jurídica muy necesaria en relación con los retos mencionados (Franssen, 2018, p. 297).

CAPÍTULO VI: CASOS PRÁCTICOS

Caso práctico 1, Fase I, II, III Escenario ficticio elaborado por Vítková P. (Fase I), Herrnfeld H-H. (Fase II), Laptoš T. (Fase III)

Respuestas orientativas elaboradas por Vítková P. (Fase I), Herrnfeld H-H. (Fase II), Laptoš T. (Fase III) and Bojić I., Konforta M.

Caso práctico 2, 3 (Relacionado con Cap. III)

Escenario ficticio y respuestas orientativas elaborados por Barletta A., Galati C.D.

Supervisión bajo Cappelletti F., Rubini P.

Caso práctico 4 (Relacionado con Cap. IV)

Escenario ficticio elaborado por Byl T., Costa Ramos V., Simonato M.

Respuestas orientativas Sixto Seijas E.

Supervisión bajo Guerrero Palomares S.

Caso práctico 5 (Relacionado con Cap. IV)

Escenario ficticio y respuestas orientativas elaborados por Hristova G., Naydenova K., Tankein S.

Supervisión bajo Mitreva P.

Caso práctico 6 (Relacionado con Cap. IV)

Escenario ficticio elaborado por Herrnfeld H-H,

Respuestas orientativas por De Matteis L., Herrnfeld H-H, Răzvan Radu F.

Caso práctico 7 (Relacionado con Cap. IV)

Escenario ficticio y respuestas orientativas elaborados por Hristova G., Naydenova K., Tankein S.

Supervisión bajo Mitreva P.

Caso práctico 8 (Relacionado con Cap. V)

Escenario ficticio elaborado por Echanove Gonzalez de Anleo J., Mirandola S., Garamvölgyi B.,

Respuestas orientativas 1 – 10 by Requejo Naveros M.

Supervisión bajo Guerrero Palomares S.

Respuestas orientativas 11 – 14 by Hristova G., Naydenova K., Tankein S.

Supervisión bajo Mitreva P.

Caso práctico 9 (Relacionado con Cap. V)

Escenario ficticio y respuestas orientativas elaborados por Hristova G., Naydenova K., Tankein S.

Supervisión bajo Mitreva P.

Case práctico 1, Fase I (Relacionado con Cap. II)

Escenario ficticio – Fase I

Las autoridades policiales de Berlín (Alemania) han descubierto que están siendo ofrecidas en el mercado local grandes cantidades de cigarrillos que, al parecer, llevan sellos de impuestos especiales falsificados. Estos son vendidos a los distribuidores locales por una empresa de importación y exportación con sede en Viena (su director y único empleado es un ciudadano alemán llamado "A"). La información recibida por la policía de Berlín, a través de Europol, indica que es probable que los cigarrillos se produzcan en Ucrania y se envíen a Alemania a través de Rumanía, Hungría y Austria. Las personas que se cree que están implicadas en el envío son un grupo de ciudadanos rumanos ("B" y "C") y húngaros ("D" y "E"), que ya son bien conocidos por la policía austriaca debido a anteriores actividades delictivas similares.

Las autoridades policiales de Berlín comunican esta información a un Fiscal Europeo Delegado (FED, en adelante) emplazado en Berlín.

Preguntas y respuestas orientativas

1. ¿Qué debería hacer el FED con la información notificada??

Antes de dar respuesta a la primera pregunta, hay que mencionar que, según el artículo 24.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea, las instituciones, órganos y organismos de la Unión y las autoridades de los Estados miembros competentes, en virtud del Derecho nacional aplicable, comunicarán sin dilaciones indebidas a la Fiscalía Europea cualquier conducta delictiva respecto de la cual pueda ejercer su competencia, conforme los artículos 22 y 25.2 y 3 del Reglamento de la Fiscalía Europea. En este caso, las autoridades policiales de Berlín cumplieron su obligación y denunciaron la conducta delictiva al Fiscal Europeo Delegado de Alemania.

En cuanto a la pregunta sobre qué debe hacer el FED con la información denunciada, su primera tarea consistirá en registrar el caso. El documento que contiene la información y todos los elementos que se adjuntan al mismo se convertirán en un formato almacenable electrónicamente dentro del Sistema de Gestión de Casos, independientemente del formato en que se haya recibido la información (electrónico o no electrónico). El marco jurídico aplicable al registro del caso está previsto en los artículos 24.6 y 44.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea, así como en el artículo 38 de las normas internas de la Fiscalía Europea. El artículo 44.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea estipula que la Fiscalía Europea establecerá un sistema de gestión de casos, que se mantendrá y gestionará de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento de la Fiscalía Europea y en el Reglamento interno, mientras que el artículo 38 de las normas internas describe los procedimientos de registro con más detalle.

El artículo 24.6 del Reglamento de la Fiscalía Europea establece que la información facilitada a la Fiscalía Europea se verificará de acuerdo con las normas internas. Como se desprende de la disposición citada, el siguiente paso en la tramitación del caso es la verificación. La finalidad de la verificación es evaluar si, sobre la base de la información facilitada, hay motivos para iniciar una investigación o ejercer el derecho de avocación.

En conclusión, toda información o informe recibido, independientemente del formato, se registrará y almacenará en el sistema de gestión de casos de la Fiscalía Europea antes de la verificación si hay motivos para iniciar una investigación o ejercer el derecho de avocación.

2. ¿Tendría el FED alemán competencia (interna) para iniciar una investigación? Si no es así, ¿qué otros Fiscales Europeos Delegados podrían ser competentes?

A partir de la descripción del caso (ya que no se tiene información detallada sobre la actividad delictiva), no está del todo claro si el FED alemán tiene la competencia (interna) para iniciar una investigación de acuerdo con el artículo 26, apartado 4, del Reglamento de la Fiscalía Europea. Sin embargo, el mencionado artículo proporciona la respuesta a esta cuestión, ya que contiene los principales criterios para evaluar la competencia. En concreto, establece que, por regla general, el caso lo iniciará y tramitará un Fiscal Europeo Delegado del Estado miembro en el que se encuentre el foco de la actividad delictiva o, si se han cometido varios delitos conexos dentro de las competencias de la Fiscalía Europea, el Estado miembro en el que se haya cometido la mayor parte de los delitos.

En conclusión, el primer paso para evaluar la competencia del FED es localizar el foco de la actividad delictiva o, si se han cometido varios delitos conexos dentro de las competencias de la Fiscalía Europea, identificar el Estado miembro en el que se ha cometido la mayor parte de los delitos.

Si en este caso concreto, o en cualquier otro posible, no fuera posible identificar el foco de la actividad delictiva o el Estado miembro en el que se ha cometido la mayor parte de los delitos, es importante subrayar que el artículo 26.4 del Reglamento de la Fiscalía Europea contiene criterios adicionales que deben tenerse en cuenta, por orden de prioridad: (a) el lugar de residencia habitual del sospechoso o acusado; (b) la nacionalidad del sospechoso o acusado; (c) el lugar en el que se ha producido el principal perjuicio económico. Esto nos lleva a la conclusión de que los hechos de cada caso concreto son decisivos para identificar el FED competente.

Los criterios establecidos en el artículo 26.4 del Reglamento de la Fiscalía Europea relativos a la competencia de los Fiscales Europeos Delegados no deben confundirse con la competencia de la Fiscalía Europea como tal, así se establece en el artículo 23 del Reglamento de la Fiscalía Europea.

3. Suponiendo que el FED alemán considere que no tiene competencia interna para iniciar una investigación, ¿qué sucedería?

Para responder a esta pregunta, es esencial subrayar el papel de las Salas Permanentes, tal como se establece en el artículo 26, apartado 3, del Reglamento de la Fiscalía Europea, que dispone que en un caso en el que no se haya iniciado una investigación por parte de un Fiscal Europeo Delegado, la Sala Permanente a la que se haya asignado el caso encargará a un Fiscal Europeo Delegado que inicie una investigación. La asignación y reasignación de los asuntos es una de las tareas más importantes de las Salas Permanentes. Además, las Salas Permanentes tienen otras múltiples competencias, tal como se estipula en el artículo 10 del Reglamento de la Fiscalía Europea. Para más información técnica sobre el funcionamiento de las Salas Permanentes y la atribución de asuntos a las mismas, véanse los artículos 15 a 24 de las normas internas.

4. Suponiendo que el FED alemán considere que tiene competencia interna para iniciar una investigación, ¿qué debería hacer?

En este caso, el FED alemán debería proceder a la verificación de la información recibida para averiguar si hay motivos para iniciar una investigación (art. 24.6 y 26.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea). La información sujeta a verificación no es sólo la contenida en la denuncia, sino también otra información pertinente que el FED puede solicitar a la autoridad que remitió la denuncia.

Una vez realizada la verificación, en la que se determinará si hay motivos para iniciar la investigación y si el caso es competencia de la Fiscalía Europea, el FED abrirá el caso e iniciará la investigación, que consiste en la adopción de las medidas de investigación disponibles en el derecho procesal penal nacional.

La siguiente fase será la investigación propiamente dicha, que se compone de un conjunto de medidas de investigación disponible, con arreglo al Derecho procesal penal nacional del país en el que se inicia la investigación, combinado con el Reglamento de la Fiscalía Europea, especialmente en el ámbito de la investigación transfronteriza.

5. Suponiendo que el FED alemán, antes de iniciar una investigación, descubra que la fiscalía nacional de Austria ya ha iniciado una investigación (nacional), ¿qué tendría que hacer la fiscalía alemana?

En este supuesto, se debe tener en cuenta que la investigación ni siquiera ha comenzado y que el FED alemán sólo ha recibido información sobre la actividad delictiva. En los casos en que la Fiscalía Europea tenga conocimiento, por medios distintos de la información mencionada en el artículo 24, apartado 2, del Reglamento de la Fiscalía Europea, del hecho de que las autoridades competentes de un Estado miembro ya han iniciado una investigación de un delito para el que podría ser competente, informará a estas autoridades sin demora. En esta fase no es necesario remitirse a la Sala Permanente, sino únicamente informar al FED austriaco, que solicitará entonces a la fiscalía austriaca que informe del caso con vistas a una posible avocación del mismo, art. 27.3.6 del Reglamento Fiscalía Europea.

Caso práctico 1, Fase II (Relacionado con Cap. II)

Escenario ficticio – Fase II

El FED austriaco ha ejercido el derecho de avocación y ha recibido el expediente del caso de la fiscalía austriaca. Ahora él continúa la investigación y determina que es necesario realizar registros domiciliarios y de oficinas en Austria, Alemania y Hungría.

Preguntas y respuestas orientativas

1. ¿Cómo se van a llevar a cabo las investigaciones? - ¿por quién y bajo qué régimen jurídico?

El artículo 28.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea determina las competencias del fiscal delegado encargado de la investigación y establece que el/la FED puede adoptar las medidas de investigación por sí mismo/a o dar instrucciones a las autoridades nacionales competentes de su Estado miembro. Lo que haga el/la FED depende de la legislación nacional. Si, en virtud del Derecho nacional, un fiscal puede adoptar determinadas medidas de investigación, el/la FED también puede adoptarlas. Si en virtud de la legislación nacional otras autoridades son competentes para adoptar medidas en nombre de la fiscalía, entonces tendrá que dar instrucciones a las autoridades competentes de su Estado miembro. Por ejemplo, si los registros domiciliarios son competencia de la policía, entonces tendrá que dirigirse a la policía para realizarlos. .

Cuando hablamos de las medidas de investigación y de la legislación aplicable, tenemos que fijarnos en el artículo 30 del Reglamento de la Fiscalía Europea, que detalla las medidas que deben estar a disposición de los fiscales delegados en todos los Estados miembros. En principio, los fiscales delegados tienen los mismos poderes que los fiscales nacionales. El artículo 30.1 del Reglamento Fiscalía Europea establece que los fiscales delegados tienen poderes de investigación que incluyen el registro de locales y domicilios privados. En virtud del artículo 30.5 del Reglamento Fiscalía Europea, los procedimientos y las modalidades de adopción de las medidas se regirán por la legislación nacional aplicable.

2.1 ¿Qué debe hacer el FED austriaco para que se lleven a cabo los registros domiciliarios en los distintos Estados miembros y qué tribunales serían competentes para autorizar los registros domiciliarios?

Con respecto a otros Estados miembros, es aplicable el artículo 31 del Reglamento de la Fiscalía Europea, ya que contiene normas especiales sobre las investigaciones transfronterizas en el territorio de la Fiscalía Europea. El punto de partida de esta respuesta es que el/la Fiscal Europeo/a Delegado/a sólo puede llevar a cabo investigaciones en su propio país y el/la FED asistente es quien llevaría a cabo las medidas en otro Estado miembro. El artículo 31 del Reglamento de la Fiscalía Europea establece que, en principio, el fiscal delegado puede ordenar medidas de investigación en otro Estado miembro sólo si están disponibles en su propio país.

Así pues, en este caso, el FED austriaco puede ordenar que se realice un registro domiciliario en Rumanía y Alemania si puede ordenarse en las mismas condiciones en Austria, lo que significa que el régimen jurídico aplicable es el del FED que lo tramita. Esto significa que el FED austriaco tendrá que observar primero su propia legislación, antes de pedir a su colega de otro Estado miembro que lleve a cabo medidas de investigación.

Los pasos posteriores dependen de si se requiere una autorización judicial. Si el FED puede realizar medidas de investigación sin autorización judicial, entonces ordenará a su colega en Alemania o Rumanía que realice el registro domiciliario. Si, por el contrario, se requiere autorización judicial en alguno de los dos estados (Austria o el país donde se va a realizar la medida). El artículo 31 del Reglamento de la Fiscalía Europea también contiene normas sobre el tribunal competente y el principio es que el tribunal competente debe ser siempre el del Estado miembro en el que se supone que se adopta la medida de investigación. Si se requiere una autorización judicial en virtud de la legislación de ambos Estados, se aplica el mismo principio.

Si se requiere una autorización judicial con arreglo a la legislación austriaca, pero no con arreglo a la legislación del país donde se va a realizar la medida, el FED debe dirigirse al tribunal de su país para obtener el registro domiciliario.

En conclusión, existe una doble prueba para poder adoptar una medida de investigación transfronteriza. El FED austriaco puede ordenar un registro domiciliario en Alemania si es posible realizarlo en esas condiciones

en Austria. Sin embargo, el tribunal de Alemania, como tribunal del país donde se llevará a cabo la medida, aplicará la legislación alemana.

2.2 ¿Cómo puede realizarse el registro domiciliario en Hungría?

Teniendo en cuenta que Hungría es un Estado miembro no participante, se aplica el artículo 105.3 del Reglamento de la Fiscalía Europea. El FED austriaco obtiene una orden judicial austriaca y, a continuación, emite una orden de investigación europea a Hungría.

3. El/La FED austriaco/a determina que es necesaria una interceptación telefónica para controlar las comunicaciones entre/con los sospechosos rumano/s. Sigue al/a FED de Rumanía que tome las medidas necesarias. El/La FED rumano/a, sin embargo, responde que en Rumanía la interceptación telefónica no sería una medida de investigación disponible en la legislación rumana en este caso.

El artículo 31 del Reglamento de la Fiscalía Europea sobre investigaciones transfronterizas también contiene la respuesta sobre la cuestión de los procedimientos internos. Dada la disposición del artículo 31, apartado 5, del Reglamento de la Fiscalía Europea, el/la FED que presta asistencia no tiene la posibilidad de negarse sin más a ejecutar la orden de medida. En otras palabras, está obligado a llevar a cabo las medidas que el/la FED encargado de la tramitación le exija (o a dar instrucciones a la autoridad nacional competente para que lo haga, artículo 31, apartado 4, del Reglamento). No obstante, existe la posibilidad de oponerse a la adopción de la medida sobre la base de lo dispuesto en el artículo 31, apartado 5, letra d), del Reglamento, que contempla el supuesto en el que el/la FED que presta asistencia considera que la medida asignada no existe o no estaría disponible en un caso nacional similar con arreglo a la legislación de su Estado miembro. En ese caso, informará a su Fiscal Europeo supervisor y consultará con el Fiscal Europeo Delegado encargado de la tramitación con el fin de resolver el asunto de forma bilateral.

Si los Fiscales Europeos Delegados no pueden resolver el asunto en el plazo de siete días hábiles y se mantiene la asignación, el asunto se remitirá a la Sala Permanente competente. Lo mismo sucederá cuando la medida asignada no se lleva a cabo en el plazo establecido en la asignación o en un plazo razonable (art. 31.7). Además, en virtud del apartado 8, la Sala Permanente competente oirá, en la medida de lo necesario, a los fiscales europeos afectados por el caso y decidirá sin dilaciones indebidas, de conformidad con el Derecho nacional aplicable y con el presente Reglamento, si el Fiscal Europeo Delegado que le asiste debe adoptar la medida asignada necesaria, o una medida sustitutiva, y en qué plazo, y comunicará esta decisión a dichos Fiscales Europeos Delegados a través del Fiscal Europeo Competente

4. Si el/la FED austriaco/a determina que será necesario hacer que los sospechosos húngaros sean detenidos y entregados a Austria, ¿qué tendría que hacer??

El artículo 33 del Reglamento de la Fiscalía Europea se aplicaría si el/la FED austriaco/a quiere que se detenga y entregue a alguien de Alemania. En el caso de Hungría, como Estado miembro no participante, el/la FED austriaco/a obtiene una orden de detención nacional del Tribunal austriaco y a continuación emite una orden de detención europea a Hungría.

Caso práctico 1, Fase III (Relacionado con el Cap. II)

Escenario Ficticio – Fase III

El FED austriaco considera que las investigaciones se han completado y que hay pruebas suficientes para justificar el enjuiciamiento del director de una empresa austriaca (A), así como del sospechoso rumano B (conductor del camión que transportaba los cigarrillos de contrabando) y del sospechoso húngaro E (propietario de un almacén en Budapest, donde se reembolsó el cargamento antes de enviarlo a Alemania). Al mismo tiempo, las investigaciones han revelado que el sospechoso húngaro D no ha participado en el presente caso, aunque la policía austriaca es conocedora de su implicación en delitos similares. El FED austriaco también determina que el sospechoso rumano C, en realidad, sólo desempeñó un papel menor en el caso concreto, al proporcionar al sospechoso rumano B información sobre la mejor ruta que debía tomar al conducir a través de Hungría, evitando los probables controles policiales que actualmente realiza la policía húngara para identificar posibles casos de tráfico de migrantes.

Preguntas y respuestas orientativas

1. ¿Qué tendría que hacer el Fiscal Europeo Delegado?

Se aplica el artículo 35.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea y el artículo 56 del Reglamento interno.

Cuando el/la FED encargado/a de la tramitación considere que la investigación ha concluido, presentará un informe al Fiscal Europeo supervisor. El informe es un resumen del caso y un proyecto de decisión sobre el enjuiciamiento ante un tribunal nacional o sobre la remisión del caso, el sobreseimiento o un procedimiento de enjuiciamiento simplificado. El Fiscal Europeo supervisor remitirá estos documentos a la Sala Permanente competente acompañado, si lo considera necesario, de su propia evaluación. De este modo, el FED austriaco presentará un informe al Fiscal Europeo supervisor (austriaco), que, como se ha definido anteriormente, es un resumen del caso con un proyecto de decisión.

2. ¿Cuáles son las opciones con respecto a los sospechosos A, B y E?

La opción sería presentar un informe con un resumen del caso y un proyecto de decisión de enjuiciamiento ante un tribunal nacional, un tribunal austriaco en este caso, por lo que respecta a los sospechosos A, B y E. Los apartados 1 y 2 del artículo 36 del Reglamento de la Fiscalía Europea estipulan que cuando el FED presente un proyecto de decisión que proponga el enjuiciamiento de un caso, la Sala Permanente, siguiendo los procedimientos establecidos en el artículo 35 del Reglamento de la Fiscalía Europea, decidirá sobre dicho proyecto en un plazo de 21 días. La Sala Permanente no puede decidir desestimar el caso si un proyecto de decisión propone llevar el caso a juicio. Cuando la Sala Permanente no se pronuncie en el plazo de 21 días, se considerará aceptada la decisión propuesta por el Fiscal Europeo Delegado. La Sala Permanente también puede actuar como se indica en el Art. 56.6 del Reglamento Interno de Procedimiento.

3. ¿Cómo tendría que proceder el FED en el caso del sospechoso D?

El art. 39.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea regula los motivos de sobreseimiento. Por lo tanto, cuando el enjuiciamiento sea imposible, de conformidad con la legislación nacional del FED que tramita el caso, la Sala Permanente, basándose en un informe proporcionado por este último de conformidad con el artículo 35.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea, decidirá el sobreseimiento del caso contra una persona.

Además, cuando se haya sobreseído un caso, la Fiscalía Europea lo notificará oficialmente a las autoridades nacionales competentes e informará de dicho sobreseimiento a las instituciones, órganos y organismos pertinentes de la Unión, así como, cuando proceda con arreglo al Derecho nacional, a los sospechosos o acusados y a las víctimas del delito. Los casos desestimados también pueden remitirse a la OLAF o a las autoridades administrativas o judiciales nacionales competentes para su recuperación u otros seguimientos administrativos.

Para concluir, en el escenario ficticio el caso del sospechoso D sería archivado por falta de pruebas relevantes. Se notificaría a las autoridades nacionales competentes y, en su caso, según la legislación nacional, se informaría del sobreseimiento a los sospechosos o acusados y a las víctimas del delito.

4. ¿Cuáles serían las opciones con respecto al sospechoso C?

El artículo 40 del Reglamento de la Fiscalía Europea y el apartado 1 del artículo 56 del Reglamento interno son pertinentes. Por lo tanto, dado el papel secundario del sospechoso, tal como se describe en el escenario, el enfoque que debe adoptarse es un proyecto de decisión para aplicar procedimientos de enjuiciamiento simplificados.

Caso práctico 2 (Relacionado con el Cap. III)¹⁷¹

Escenario Ficticio

Nicolás, Verónica y Mirko, entre otras personas, crearon una organización para defraudar a Hacienda aprovechando se del sistema del IVA. El objetivo era recibir una devolución indebida de las bonificaciones del IVA por parte de la Agencia Tributaria. El fraude comenzó en 2014 y se prolongó durante varios años hasta 2020 y se llevó a cabo con la participación de varias empresas de toda la UE. Entre las empresas implicadas en la trama de fraude se encontraban no solo los solicitantes de la devolución indebida, sino también falsos proveedores, clientes y expedidores. Una de las empresas del esquema era la portuguesa Open Oceans, constituida el 16 de diciembre de 2001, con un capital social de 5.000 euros. Nicolas era su director y poseía un tercio de la empresa. Los otros socios eran los holandeses Mary y Marc. Open Oceans compraba teléfonos móviles a su proveedor Luntika (ubicado en España), que no pagaba impuestos por sus ventas. Estos últimos y otros proveedores de teléfonos móviles, a veces, compartían el mismo director. Incluso, podía coincidir el director de la empresa proveedora de teléfonos móviles con el director de envíos. Open Oceans pretendía vender teléfonos móviles a empresas con sede en España y también a empresas de otros países europeos, concretamente Rutter (Austria), Bandona (Italia), Grupotienda (Grecia), Cometa (Malta) y Thiene (Francia). Ninguna de estas empresas tenía una actividad comercial real, sino que se limitaban a simular la compra de mercancías para poder simular su venta. Verónica y Mirko estaban a cargo de estas empresas. Nombraron testaferros en cada país, redactaron las facturas y se ocuparon de las entregas. En este esquema típico de fraude fiscal, estas empresas no presentaban ninguna declaración de impuestos, excepto una: la del comprador final. Al final de la cadena, el último comprador solicitaba a la Agencia Tributaria la devolución del IVA. Open Oceans no sólo pagaba los impuestos vinculados a sus ventas nacionales, sino que también pedía la devolución del IVA francés vinculado a las ventas europeas. Lo mismo hicieron las empresas austriacas, griegas, maltesas y francesas. Otras empresas implicadas en el esquema fraudulento fueron la naviera lituana Viking y la consultora fiscal eslovaca The Advisor. Para dar apariencia de credibilidad a las declaraciones fiscales, Nicolas, Verónica y Mirko redactaron los documentos de transporte y las facturas necesarias para solicitar la devolución del IVA. El importe total entregado por las agencias tributarias nacionales fue: 34.456.780 euros (España), 31.439.848 euros (Grecia), 23.756.290 euros (Italia), 26.493.374 euros (Malta), 28.345.201 euros (Austria) y 18.392.291 euros (Francia). La pérdida para el Tesoro fue, por tanto, de más de 150.000.000 de euros. Esta cantidad es la suma de la devolución del IVA ya recibida y la devolución del IVA solicitada pero denegada por la primera Agencia Tributaria que detectó la trama de fraude. Los beneficios de la actividad delictiva se enviaron a una cuenta bancaria en las Islas Vírgenes. Seis meses más tarde, el dinero regresó a Europa y se invirtió en la construcción de un complejo turístico en las islas croatas con el nombre de The Advisor. Algunos de los directores formales de estas empresas están en busca y captura o son desconocidos.

Evalúe las cuestiones prácticas y jurídicas que deben superarse antes de llevar el asunto a los tribunales.

Preguntas y respuestas orientativas

1. Fíjese en la fecha y la duración de la infracción. La Fiscalía Europea es competente para un acto cometido después del 20 de noviembre de 2017. ¿Qué ocurre con el delito continuado y el delito conexo, como el blanqueo de capitales?

En referencia al fraude, se pueden identificar varias conductas que, desde el punto de vista cronológico, se iniciaron en 2014 y se prolongaron durante varios años hasta 2020. De acuerdo con el art. 120 del Reglamento de la Fiscalía Europea las primeras conductas se iniciaron antes de la entrada en vigor de la Fiscalía Europea, pero debido a la naturaleza del fraude, que debe considerarse como delito continuado, sólo las últimas conductas son relevantes desde la perspectiva competencial. El caso no especifica el momento de la comisión del blanqueo de capitales, pero lo más probable es que se haya cometido después del fraude y, por tanto, después de la entrada en vigor de la Fiscalía Europea. En cualquier caso, el blanqueo de capitales puede

¹⁷¹ Advertencia: caso ficticio, inspirado en casos prácticos de UCPI de cursos de formación previos.

considerarse un delito inextricable que, según el artículo 22.3 del Reglamento de la Fiscalía Europea, es competencia de la Fiscalía Europea.

2. ¿En qué Estado miembro se concentra la actividad delictiva? O, si se han cometido varios delitos conexos, ¿en qué Estado miembro se ha cometido el grueso del delito? En el caso de varios delitos conexos, ¿qué otro Estado miembro puede ser competente?

Todas las conductas fraudulentas tienen como punto de referencia la empresa portuguesa Open Ocean, de la que todos los principales sujetos implicados son accionistas. Portugal es también el Estado miembro donde el fraude parece producir los mayores efectos. En primer lugar, es evidente la competencia territorial y personal de la Fiscalía Europea según el artículo 23 del Reglamento de la Fiscalía Europea, dado que las infracciones fueron cometidas "total o parcialmente en el territorio de uno o varios Estados miembros" y por nacionales de los Estados miembros. De acuerdo con la norma prevista en el artículo 26.4 del Reglamento de la Fiscalía Europea, en lo que respecta a la mayor parte de la infracción, el caso será iniciado y tratado por el FED portugués. Un FED de un Estado miembro diferente puede, desviándose de la norma mencionada, iniciar o tramitar el caso sobre la base de los siguientes criterios (a) el lugar de residencia habitual del sospechoso o del acusado; (b) la nacionalidad del sospechoso o del acusado; (c) el lugar donde se produjo el principal perjuicio económico. En consecuencia, pueden ser competentes para el caso los Países Bajos (Estado miembro del que son nacionales Mary y Marc) o Francia (donde se produjo el principal perjuicio económico por la devolución del IVA).

3. ¿Se reúnen los elementos constitutivos de la infracción según la Directiva (UE) 2017/1371 sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (en adelante Directiva 2017/1371) y el Reglamento de la Fiscalía Europea?

Sí, porque el fraude afecta a los intereses financieros de la Unión en lo que respecta a los ingresos procedentes de los recursos propios del IVA mediante el uso o la presentación de declaraciones o documentos falsos, incorrectos o incompletos relacionados con el IVA, lo que disminuye los recursos del presupuesto de la Unión, artículo 3.2.d) de la Directiva 2017/1371.

4. ¿Se trata de un caso de organización delictiva como circunstancia agravante de los Art. 22 Reglamento de la Fiscalía Europea/Art. 8 Directiva 2017/1371?

Sí, las conductas descritas se ajustan al concepto de organización delictiva definido en el Marco 2008/841/JAI del Consejo, al que remiten el art. 22 del Reglamento de la Fiscalía Europea y el art. 8 de la Directiva 2017/1371: "se entiende por organización delictiva una asociación estructurada, establecida durante un período de tiempo, de más de dos personas que actúan de manera concertada con el fin de cometer delitos sancionados con una pena privativa de libertad o una medida de seguridad privativa de libertad de un máximo de al menos cuatro años o una pena más grave, para obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material"

5. ¿Cuál es el importe total del perjuicio (el que ya se ha producido y el potencial)? ¿Es superior a 10 millones de euros?

El importe de 150.000.000 de euros es la suma de la devolución del IVA ya recibida y la devolución del IVA solicitada pero denegada por la primera Agencia Tributaria que detectó la trama de fraude. El importe total representa el daño causado o que puede ser causado, pero en cualquier caso, el daño efectivo parece ser superior a 10 millones de euros y, en consecuencia, la Fiscalía Europea es competente (art. 22.1 del Reglamento Fiscalía Europea).

6. ¿Existen delitos inextricablemente vinculados a la infracción que entra en el ámbito de aplicación de la Directiva 2017/1371?

Según el art. 22 del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, la competencia de la Fiscalía Europea abarca los delitos que están inextricablemente vinculados a los delitos que afectan a los intereses financieros de la Unión Europea y que están previstos en la Directiva 2017/1371. Como se ha dicho anteriormente, el fraude descrito en el caso se ajusta a la previsión del art. 3.2.d) Directiva 2017/1371). El concepto de delitos inextricablemente

vinculados no está definido por el Reglamento Fiscalía Europea ni por la Directiva 2017/1371, pero utilizando los criterios de conexión e instrumentalidad es posible afirmar que el blanqueo de capitales puede considerarse un delito inextricablemente vinculado.

7. *¿Qué puede hacer un fiscal, sabiendo que algunos directores de empresas están en busca y captura o son desconocidos?*

De acuerdo con la legislación nacional aplicable, un fiscal puede utilizar, si se le permite, las medidas de investigación previstas en el artículo 30 del Reglamento de la Fiscalía Europea y aprovechar, cooperando con las fiscalías de otros Estados miembros, las normas de investigación transfronteriza definidas en el artículo 31 del Reglamento de la Fiscalía Europea.

Caso práctico 3 (Relacionado con Cap. III)¹⁷²

Escenario ficticio

Un alto funcionario de la UE (el Sr. X) es sospechoso de haber defraudado a su institución (Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, AESA) 10 millones de euros durante 2019-2020.

La acusación alega que inicialmente depositó el dinero en el banco Prospera de Parma. Posteriormente, el Sr. X recibió un chivatazo de que los agentes de policía habían hecho averiguaciones en el Banco Prospera. El Sr. X dió instrucciones para transferir el dinero inmediatamente al Banco Prospera en Luxemburgo. Tras realizar la transferencia, colocó los 10 millones de euros en un fideicomiso en Luxemburgo. Los fideicomisarios del fideicomiso son la Prospera Bank Trust Company. Parte del dinero se utilizó para comprar un yate, actualmente en un astillero del puerto de El Pireo, Grecia, para su reacondicionamiento. La Fiscalía Europea decide llevar el caso a Italia. El Sr. X se encuentra en Luxemburgo. El Fiscal Europeo Delegado italiano ordena registros y grabaciones de conversaciones en el domicilio del Sr. X en Italia; la presentación de documentos de la AESA; el registro del yate en Grecia y la incautación de todos los documentos pertinentes para identificar el vínculo con el "dinero sucio", la identidad de los propietarios o de las personas que puedan cometer el blanqueo de capitales; presentación de documentos del registro de yates/agente de bolsa/transacciones bancarias/documentos fiscales relacionados con la compra del yate; congelación del yate, ya que puede ser confiscado; detención y entrega del Sr. X en Luxemburgo; y, una vez descubierta la identidad del propietario del yate y los vínculos con el "dinero negro", detención o entrega de esta persona desde Grecia a Italia.

Preguntas y respuestas orientativas

1. ¿Qué tipo de delitos se han cometido?

Parece que se han cometido delitos de apropiación indebida y de blanqueo de capitales (art. 4 Directiva 2017/1371).

2. ¿Es la Fiscalía Europea competente para conocer estos delitos?

Sí, la Fiscalía Europea puede considerarse competente para los delitos denunciados. Se cumplen todos los requisitos exigidos para la competencia material, art. 22 del Reglamento de la Fiscalía Europea, y para la competencia territorial y personal, art. 23 del Reglamento de la Fiscalía Europea

3. ¿Es el autor del delito un funcionario dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2017/1371? ¿Y si el autor es un funcionario nacional?

El autor del delito es un funcionario público según la Directiva 2017/1371, art. 4.4 de la Directiva 2017/1371. En este caso, el autor parece ser un funcionario de la Unión. La Directiva 2017/1371 también se habría aplicado si el Sr. X fuera un funcionario nacional que gestionara fondos de la Unión.

4. ¿Qué ocurre con los coautores (complicidad)?

Los coautores son punibles por los delitos previstos en los artículos 3 y 4 de la Directiva 2017/1371, según el artículo 5 de la misma Directiva

5. ¿Existe algún problema con algunas medidas de investigación que se mencionan? ¿Cómo se pueden ordenar o solicitar?

Muchas de las medidas de investigación que se mencionan en el escenario ficticio son medidas transfronterizas. Para las medidas transfronterizas, el Reglamento de la Fiscalía Europea establece un régimen especial regulado por el artículo 31 del Reglamento de la Fiscalía Europea. Si la legislación nacional del Fiscal Europeo Delegado que asiste, por ejemplo, prevé una autorización judicial, es necesario obtener esta autorización.

¹⁷² Advertencia: caso ficticio, inspirado en casos prácticos de cursos de formación anteriores de UCPI.

Caso práctico 4 (Relacionado con el Cap.IV)

Escenario ficticio

En el Estado miembro "A", se han iniciado procedimientos penales contra tres sospechosos por actividades delictivas cometidas durante el período 2016-2019. En particular, los sospechosos habrían presuntamente, cometido varios fraudes que afectan tanto a la UE como al presupuesto nacional. Las autoridades nacionales del Estado miembro "A" informaron a la Fiscalía Europea sobre el caso. Al cabo de un mes, un Fiscal Europeo Delegado del Estado miembro "A" decidió ejercer el derecho de avocación de la Fiscalía Europea.

En el curso de la investigación, el FED del Estado miembro "A" (el "FED encargado de la tramitación") decidió registrar el domicilio particular de uno de los sospechosos, residente en el vecino Estado miembro "B", con el fin de incautar los documentos pertinentes relativos a uno de los proyectos de la UE en los que se había cometido un presunto fraude. Para ello, solicitó a un FED del Estado miembro "B" (el "FED asistente") que realizara dicho registro en el Estado miembro "B" y se incautara de las pruebas pertinentes. El FED encargado de la tramitación también indicó al FED asistente que realizara el registro entre las 6.00 y las 21.00 horas, así como que informara al sospechoso de la posibilidad de ser asistido por un abogado durante el registro.

Sin embargo, el FED asistente consideró inicialmente que una orden de presentación de los documentos buscados por el FED encargado de la tramitación habría sido suficiente para alcanzar el objetivo de la investigación, e informó de ello al fiscal encargado de la tramitación. No pudieron llegar a un acuerdo y el caso se llevó ante la Sala Permanente competente, que, tras oír al FED encargado de la tramitación, confirmó la asignación del registro del domicilio particular al FED asistente. Por lo tanto, el FED asistente del Estado miembro "B" solicitó y obtuvo la autorización judicial de un tribunal competente del Estado miembro "B", ya que, según las legislaciones nacionales tanto del Estado miembro "A" como del Estado miembro "B", se requiere una autorización judicial para esta medida. A las 16.00 horas del día siguiente, el FED que prestó asistencia llevó a cabo el registro del domicilio del sospechoso en presencia de éste y de dos testigos -vecinos del sospechoso-, en cumplimiento de la legislación nacional del Estado miembro "B", y se incautó de los documentos buscados.

Tras el registro, el abogado del sospechoso presentó una solicitud ante el juez de instrucción del Estado miembro "B", en la que pedía que se declarara ilegal el registro y que se excluyeran las pruebas así obtenidas, ya que era desproporcionado porque habría bastado con una orden de presentación, y porque se incautaron todos los documentos encontrados en su domicilio, independientemente de su relevancia para la investigación. También se argumentó que, en contra de lo que había solicitado el FED encargado de la tramitación, no se informó al sospechoso de que podía ser asistido por un abogado durante el registro. También argumentó que el registro fue ilegal debido a la falta de una autorización judicial adecuada, ya que la orden judicial se emitió sin que el juez de instrucción del Estado miembro "B" realizara una evaluación independiente de los requisitos para emitir la orden de registro e incautación, como exigen las leyes tanto del Estado miembro "A" como del Estado miembro "B", y la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.

Durante las investigaciones, la defensa del acusado solicitó al FED encargado de la tramitación que escuchara a algunos empleados de la empresa propiedad de dos sospechosos en el Estado miembro "B", con el fin de reunir pruebas que, en su opinión, demostrarían la regularidad de las actividades realizadas por los sospechosos. Sin embargo, el FED rechazó esta petición.

Preguntas y respuestas orientativas

1. ¿Puede la Fiscalía Europea ejercer su competencia *ratione materiae* y *ratione temporis* en relación con este caso?

Por un lado, la Fiscalía Europea puede ejercer su competencia sólo en relación con los delitos cometidos después del 20 de noviembre de 2017, según el artículo 120.2 del Reglamento de la Fiscalía Europea (*ratione temporis*). Por otro lado, la Fiscalía Europea puede ejercer su competencia *ratione materiae*, según el art. 22

del Reglamento de la Fiscalía Europea, respecto a los delitos previstos en la Directiva 2017/1371, tal y como se aplica en la legislación nacional, con independencia de que la misma conducta delictiva pueda clasificarse como otro tipo de delito en la legislación nacional (véase el art. 22.1-4 del Reglamento de la Fiscalía Europea).

a) En caso negativo, ¿significaría una impugnación exitosa de la competencia de la Fiscalía Europea que las pruebas recogidas por ésta fueran inadmisibles ante los tribunales nacionales competentes?

La prueba no tiene por qué ser inadmisible ante el tribunal nacional competente. Aunque no existen normas comunes sobre la admisibilidad de las pruebas en los procedimientos de la Fiscalía Europea, la única regla es el respeto de la equidad del procedimiento en su conjunto. Por lo tanto, las normas generales son aplicables, esto es: la jurisprudencia del TEDH (aplicable a los casos de la UE mediante el art. 52.3 de la Carta y la primacía y eficacia del Derecho de la UE); exclusión de las pruebas obtenidas en violación de los arts. 2 y 3 del CEDH (pruebas obtenidas mediante tortura o malos tratos); ninguna norma sobre la exclusión de las pruebas derivadas obtenidas ilegalmente (fruto del árbol envenenado).

b) ¿Puede invocarse la violación de los plazos previstos en el Reglamento del Fiscalía Europea para ejercer su derecho de avocación para impugnar la admisibilidad de las pruebas obtenidas por el Fiscalía Europea?

Según el artículo 27 del Reglamento de la Fiscalía Europea, esta adoptará su decisión sobre el ejercicio de su derecho de avocación lo antes posible, pero a más tardar cinco días después de recibir la información de las autoridades nacionales, e informará a las autoridades nacionales de dicha decisión. Así, un abogado defensor puede impugnar la admisibilidad de las pruebas recogidas por la Fiscalía Europea cuando no se cumpla el plazo, y el tribunal tendrá que tomar una decisión al respecto. Hay Estados miembros en los que las pruebas ilegales se deciden *ex lege*, por lo que se prescribe detalladamente en el proceso penal lo que debe excluirse del expediente. Hay algunos Estados miembros que deciden *ex iuditio*, lo que significa que el tribunal o el juez decide en función de la infracción y de la importancia de esta prueba. Y el objetivo de esta norma de exclusión también es diferente. En algunos Estados miembros, debe excluirse si influye en la imparcialidad del juicio; en otros, sólo debe excluirse para evitar el fraude o la actuación ilegal de las autoridades del Estado miembro.

2. ¿Se cumple el procedimiento para solicitar la autorización para realizar el registro en otro Estado miembro? ¿Cuál es la ley aplicable en estos casos?

El artículo 31, apartado 3, del Reglamento de la Fiscalía Europea establece que "si la autorización judicial para la medida es necesaria en virtud de la legislación del Estado miembro del FED asistente, el FED que presta asistencia obtendrá dicha autorización de conformidad con la legislación de dicho Estado miembro. Si se deniega la autorización judicial para la medida asignada, el FED encargado retirará el encargo. No obstante, cuando la legislación del Estado miembro del FED asistente no exija dicha autorización judicial, pero la legislación del Estado miembro del FED encargado de la tramitación la exija, esta autorización deberá ser obtenida por este último FED y presentada junto con el encargo. Por lo tanto, para evaluar los resultados del actual sistema de la Fiscalía Europea, es realmente necesario analizar los sistemas jurídicos individuales de los Estados miembros de la UE. En consecuencia, el tribunal del Estado miembro en el que se requiere la autorización debe decidir si ésta se ajusta a la legislación de dicho Estado miembro.

3. ¿Cómo puede la defensa impugnar el registro e incautación?

La defensa puede impugnar el registro y la incautación invocando el incumplimiento del derecho interno (falta de autorización adecuada) y "denegación flagrante de justicia", ya que el abogado no estaba presente durante el registro.

a) ¿Es competente el juez de instrucción del Estado miembro B para pronunciarse sobre estas cuestiones durante la fase de instrucción?

Sí, si la legislación nacional de ese Estado miembro lo permite.

b) ¿O los tribunales nacionales sólo son competentes para pronunciarse sobre la legalidad de la obtención de pruebas una vez que se ha presentado una acusación en ese Estado miembro?

No, si el derecho nacional de ese Estado miembro puede pronunciarse sobre estas cuestiones durante la fase de investigación, son competentes para pronunciarse sobre la legalidad de la obtención de pruebas.

c) ¿Podría dirigirse la solicitud al FED o a las Salas o al Fiscal Europeo supervisor? ¿Son competentes para pronunciarse sobre esta cuestión?

Véase el artículo 31.5-8 del Reglamento de la Fiscalía Europea.

d) ¿Puede invocarse para impugnar el uso de las pruebas por parte de un Tribunal la falta de una evaluación independiente sobre los requisitos para dictar la orden de registro e incautación, tal como exigen las leyes tanto del Estado miembro "A" como del Estado miembro "B", ¿y la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE?

Sí. El abogado defensor, basándose en el Considerando 80 del Reglamento de la Fiscalía Europea, puede impugnar el uso de las pruebas, ya que el Reglamento pretende respetar los diferentes sistemas jurídicos de los Estados miembros. Véase el Considerando 80 del Reglamento de la Fiscalía Europea.

4. ¿Es fundado el argumento de la defensa ante el tribunal de primera instancia sobre las pruebas no recogidas de acuerdo con el derecho procesal penal nacional del Estado miembro "A"?

Sí, ya que la obtención de pruebas no se ajustó al derecho nacional del Estado miembro "A" (Considerando 80 del Reglamento de la Fiscalía Europea).

a) ¿Puede invocarse la ausencia del abogado y de la información sobre el derecho a ser asistido por un abogado durante el registro para impugnar la utilización de las pruebas?

Sí. Podría considerarse una "denegación de justicia flagrante", de modo que la obtención de pruebas sería ilegal.

b) ¿Cuál es el criterio jurídico con el que se debe comprobar la legalidad de la obtención de pruebas? ¿Derecho de la UE? ¿Derecho interno del Estado miembro "A", "B", ¿o ambos?

Ambos, tanto el derecho interno del Estado miembro "A" y "B" como el derecho de la UE.

c) ¿Puede plantearse en el Estado miembro B? (Véase también la pregunta 2 anterior)

Sí, véase el apartado 3 del artículo 31 del Reglamento de la Fiscalía Europea.

d) Si las autoridades competentes deciden que las pruebas recogidas durante el registro se obtuvieron ilegalmente debido a esta infracción, ¿se excluirán dichas pruebas del caso? ¿La exclusión se basará en el Derecho de la UE o en el Derecho interno?

Dependerá del derecho interno del Estado miembro en el que se presente el caso. Se basará principalmente en el derecho interno, pero también en el derecho de la UE.

5. ¿Puede invocarse la violación del principio de proporcionalidad para impugnar el uso de pruebas y ante qué tribunal?

Sí. El Considerando 65 del Reglamento de la Fiscalía Europea establece que "las investigaciones y las actuaciones judiciales de la Fiscalía Europea deben guiarse por los principios de proporcionalidad, imparcialidad y equidad con respecto a la persona sospechosa o acusada. Esto incluye la obligación de buscar todo tipo de pruebas, tanto inculpatorias como exculpatorias, ya sea motu proprio o a petición de la defensa". Debe invocarse ante el órgano jurisdiccional nacional en el que se recojan las pruebas (Considerando 88 Reglamento de la Fiscalía Europea: este Reglamento no excluye la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales nacionales revisen la validez de los actos procesales de la Fiscalía Europea destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros con respecto al principio de proporcionalidad consagrado en el Derecho nacional).

a) ¿Cuál es el criterio jurídico con el que se debe comprobar la legalidad de la obtención de pruebas? ¿El Derecho de la UE? ¿El Derecho interno del Estado miembro "A", "B", ¿o ambos?

Ambos.

b) ¿Puede la defensa plantear el hecho de que la Sala Permanente no oyó al FED asistente antes de tomar la decisión sobre la cesión?

Sí, véase el artículo 31.6-8 del Reglamento de la Fiscalía Europea.

c) ¿Puede plantearse esto en el Estado miembro "B"? (Véase también la pregunta 2 anterior).

Sí, según el artículo 31.3 del Reglamento de la Fiscalía Europea.

d) Si las autoridades competentes deciden que las pruebas recogidas durante el registro se obtuvieron de manera ilegal debido a esta infracción, ¿se excluirán dichas pruebas del caso? ¿La exclusión se basaría en el derecho de la UE o en el derecho interno?

Sí, dichas pruebas se excluirían. El derecho sustantivo se basará en el derecho de la UE, Considerando 65 y 88 del Reglamento de la Fiscalía Europea. El derecho procesal se basará en el derecho interno, ya que es la autoridad competente para decidir sobre estas cuestiones.

6. Admisibilidad de las pruebas obtenidas por la defensa

a) ¿Está la Fiscalía Europea obligada a oír a los testigos en el Estado miembro "B" a petición de la defensa?

En principio, sólo si la legislación nacional del Estado miembro "B" lo permite, de acuerdo con el artículo 41, apartado 3, del Reglamento de la Fiscalía Europea.

b) Si la defensa obtuviera declaraciones escritas de los empleados en el Estado miembro "B", ¿podrían utilizarse dichas declaraciones como prueba?

Sí, según el artículo 37.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea

c) ¿Puede la defensa o la Fiscalía Europea impugnar la admisibilidad de las declaraciones de los testigos por no haber sido sometidos a un interrogatorio?

Sí, si la legislación nacional prevé este derecho procesal (véase el artículo 41.3 del Reglamento de la Fiscalía Europea).

7. ¿Puede la defensa impugnar la admisibilidad de los datos de tráfico producidos por el proveedor de servicios?

En línea, si se trata de datos retenidos específicamente de acuerdo con la legislación nacional, de conformidad con la segunda frase del artículo 15.1 de la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo; o si el delito objeto de la investigación es punible hasta cuatro años (artículo 30.1 del Reglamento Fiscalía Europea).

a) ¿Cuál es la norma jurídica con la que debe comprobarse la legalidad de la obtención de pruebas? ¿El Derecho de la UE? ¿El derecho interno del Estado miembro "A", "B", ¿o ambos??

Ambos.

b) Si las autoridades competentes deciden que las pruebas recogidas durante el registro se obtuvieron ilegalmente debido a esta infracción, ¿se excluirán dichas pruebas del caso? ¿La exclusión se basaría en el Derecho de la UE o en el Derecho interno?

Sí, dichas pruebas se excluirían. El derecho sustantivo se basará en el derecho de la UE, artículo 30.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea. El derecho procesal se basará en el derecho interno, ya que es la autoridad competente para decidir sobre estas cuestiones.

Caso práctico 5 (Relacionado con el Cap. IV)

Escenario Ficticio

En el Estado miembro de la UE "A" se han iniciado procedimientos penales contra tres sospechosos, por actividades delictivas durante el período 2016-2019 como miembros de un grupo de crimen organizado; estos han cometido cuatro fraudes, tres de los cuales afectan a los intereses financieros de la UE. Se ha comprobado que los miembros del grupo delictivo organizado han asignado fondos a la empresa "X", que se constituyó con arreglo a la legislación de un tercer país -el Estado "X"- y condujo a empresas extraterritoriales vinculadas a ella.

Posteriormente, se produjo una división del caso, ya que se estableció que algunos de los delitos estaban relacionados con una malversación de fondos de la UE y eran competencia de la Fiscalía Europea, mientras que otros delitos eran de competencia nacional. En el curso de la investigación, llevada a cabo por un FED, se reunieron pruebas de que el grupo de crimen organizado, creado y que operaba en el Estado

miembro "A", también cometía actividades delictivas en el Estado miembro vecino "B". A efectos de la investigación, el FED del Estado miembro "A" solicitó permiso para registrar e incautar pruebas materiales al tribunal competente del Estado miembro "B", ya que, según las leyes nacionales tanto del Estado miembro "A" como del Estado miembro "B", se requería un permiso judicial para esta medida.

Una vez concluida la investigación, el FED presentó una acusación ante el tribunal del Estado miembro "A". Durante el procedimiento judicial, los abogados de los acusados objetaron que parte de las pruebas no se habían recogido de acuerdo con la legislación nacional de procedimiento penal del Estado miembro "A". Además, durante la investigación, el FED llegó a la conclusión de que las pruebas de la constitución de la empresa "X" en el Estado "X" eran cruciales para probar su caso. Resultó que entre el Estado miembro "A" y el Estado "X" existía un acuerdo multilateral, pero en ese momento el Estado "X" no había aceptado a la Fiscalía Europea como autoridad competente para este acuerdo. Durante el juicio, el abogado de los acusados pidió a la Fiscalía Europea que cooperara y utilizara sus recursos para recabar las pruebas que creía que podían favorecer a la defensa. La Fiscalía Europea declinó esta petición.

Preguntas y respuestas orientativas

1. ¿En qué casos puede la Fiscalía Europea hacerse cargo del caso y dirigirlo en lugar de la Fiscalía Nacional? ¿Se requiere el consentimiento de las autoridades nacionales competentes?

Según el artículo 22.2 del Reglamento de la Fiscalía Europea, esta última será competente para los delitos relativos a la participación en una organización delictiva, tal como se define en la Decisión Marco 2008/841/JAI y como se aplica en la legislación nacional, si el objetivo de la actividad delictiva de dicha organización delictiva es cometer cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 22.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea. Aunque de los hechos se desprende que sólo tres de los cuatro fraudes afectan a los intereses de la UE, ello no excluye la competencia de la Fiscalía Europea. Conforme al artículo 22.3 del Reglamento de la Fiscalía Europea, la Fiscalía Europea también será competente para cualquier otra infracción penal que esté inextricablemente vinculada a una conducta delictiva que entre en el ámbito de aplicación del artículo 22.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea. Sin embargo, la competencia con respecto a tales delitos sólo podrá ejercerse de conformidad con el artículo 25.3 del Reglamento de la Fiscalía Europea. La Fiscalía Europea también puede ejercer su competencia sobre la base del art. 25.4 del Reglamento de la Fiscalía Europea, lo que significa que, con el consentimiento de las autoridades nacionales competentes, puede ejercer su competencia en relación con los delitos mencionados en el art. 22 del Reglamento de la Fiscalía Europea en los casos que, de otro modo, quedarían excluidos debido a la aplicación del apartado 3.b) del art. 25 del Reglamento de la Fiscalía Europea si resulta que la Fiscalía Europea está mejor situada para investigar o perseguir.

2. ¿Se cumple el procedimiento para solicitar una autorización de registro e incautación en otro Estado miembro? ¿Quién es el fiscal competente? ¿Cuál es la legislación aplicable en estos casos?

El procedimiento para solicitar una autorización de registro e incautación en otro Estado miembro no se cumple, porque el FED del Estado miembro "A" no tiene autoridad para solicitar el registro e incautación de otro Estado miembro. El FED que tramita las medidas debe asignarlas al FED del otro Estado miembro en el que se llevarán a cabo. En esta hipótesis, la disposición aplicable es el artículo 31.3.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea, porque la legislación del Estado miembro "B" exige una autorización judicial para solicitar un registro y una incautación.

3. ¿Debe el Tribunal del Estado miembro "A" admitir las pruebas obtenidas con arreglo al procedimiento de registro e incautación en el Estado miembro "B"? ¿Está el tribunal obligado a admitir las pruebas?

Según el artículo 37 y el considerando 80 del Reglamento de la Fiscalía Europea, no se denegará la admisión de las pruebas presentadas por los fiscales de la Fiscalía Europea o por el acusado ante un tribunal por el mero hecho de que las pruebas se hayan obtenido en otro Estado miembro o de conformidad con la legislación de otro Estado miembro. De acuerdo con el Considerando 80 del Reglamento de la Fiscalía Europea, no se debe denegar la admisión de las pruebas presentadas por la Fiscalía Europea ante un tribunal por el mero

hecho de que las pruebas se hayan obtenido en otro Estado miembro o de conformidad con la legislación de otro Estado miembro. Sin embargo, esto es así a condición de que el tribunal considere que su admisión respeta la equidad del procedimiento y los derechos de defensa del sospechoso o acusado según la Carta. El Reglamento también estipula que, en consonancia con estos principios, y respetando los diferentes sistemas y tradiciones jurídicas de los Estados miembros, tal como se establece en el artículo 67, apartado 1, del TFUE, nada de lo dispuesto en el Reglamento de la Fiscalía Europea podrá interpretarse en el sentido de que prohíbe a los órganos jurisdiccionales aplicar los principios fundamentales del Derecho nacional sobre la equidad del procedimiento que apliquen en sus sistemas nacionales, incluso en los sistemas de Derecho común.

4. ¿Cambia el procedimiento para realizar el registro y la incautación en el Estado miembro "B" si su legislación nacional no exige autorización judicial para esta medida en caso de que la legislación nacional del Estado miembro del FED de tramitación la exija?

En este caso, la autorización judicial debe ser adquirida previamente por el FED que realiza la tramitación e incorporada cuando se asigna a su compañero FED en el otro Estado miembro, según el artículo 31, apartado 1, del Reglamento de la Fiscalía Europea.

5. ¿Quién es el fiscal competente y cuál es el procedimiento para presentar una acusación ante el tribunal?

De acuerdo con el artículo 35.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea, si el fiscal europeo que se ocupa de la investigación considera que ésta ha concluido, presentará un informe al fiscal europeo supervisor, que contendrá un resumen del caso y un proyecto de decisión sobre la conveniencia de incoar un procedimiento ante un tribunal nacional. El Fiscal Europeo supervisor remitirá estos documentos a la Sala Permanente competente acompañados, si lo considera necesario, de su propia valoración. Cuando la Sala Permanente, de conformidad con el artículo 10.3 del Reglamento de la Fiscalía Europea, adopte la decisión propuesta por el FED proseguirá el asunto en consecuencia.

6. ¿Estaban fundadas las objeciones del abogado de la parte demandada sobre las pruebas que no habían sido recogidas de conformidad con la legislación procesal penal nacional del Estado miembro "A"?

Estas objeciones del abogado del acusado no tienen fundamento, ya que las medidas adoptadas en el Estado miembro "B" se llevaron a cabo de conformidad con esta última legislación nacional.

7. ¿Es fundada la solicitud del abogado de la parte demandada de que el FED recabe pruebas a favor de la defensa?

De acuerdo con el Considerando 65 y el art. 5.4 del Reglamento de la Fiscalía Europea, las investigaciones y las actuaciones judiciales de la Fiscalía Europea deben guiarse por los principios de proporcionalidad, imparcialidad y equidad hacia el sospechoso o acusado. Esto incluye la obligación de buscar todo tipo de pruebas, tanto inculpatorias como exculpatorias, ya sea motu proprio o a petición de la defensa. Este principio se complementa con la obligación estipulada en la Rec. 85 y en el art. 41.3 del Reglamento de la Fiscalía Europea, según la cual los sospechosos y acusados tendrán derecho a solicitar a la Fiscalía Europea que obtenga pruebas en nombre de la defensa.

8. ¿Qué opciones tiene el Fiscal Europeo Delegado para recabar las pruebas necesarias del Estado "X"?

Según el considerando 109 y el artículo 104 del Reglamento de la Fiscalía Europea, cuando la notificación de la Fiscalía Europea como autoridad competente a los efectos de los acuerdos multilaterales ya celebrados por los Estados miembros con terceros países no sea posible o no sea aceptada por los terceros países y a la espera de la adhesión de la Unión a dichos acuerdos internacionales, los Fiscales Europeos Delegados podrán utilizar su condición de fiscal nacional hacia esos terceros países, siempre que informen y, en su caso, se esfuerzen por obtener el consentimiento de las autoridades de los terceros países de que las pruebas recogidas en esos terceros países sobre la base de esos acuerdos internacionales se utilizarán en las investigaciones y actuaciones judiciales realizadas por la Fiscalía Europea. La Fiscalía Europea también debería poder basarse en la reciprocidad o en la cortesía internacional frente a las autoridades de terceros países. No obstante, esto debería llevarse a cabo caso por caso, dentro de los límites de la competencia material de la Fiscalía Europea y con sujeción a las posibles condiciones establecidas por las autoridades de los terceros países.

Caso práctico 6 (Relacionado con el Cap. IV)

Escenario ficticio

Las autoridades policiales italianas recibieron un informe de un denunciante en el que se afirmaba que el ciudadano italiano "B" (residente en Trieste), que es director de una empresa con sede en Italia, había participado en una trama de fraude de subvenciones en relación con un importante proyecto de infraestructuras en la región de Rijeka (Croacia). El denunciante presentó varios documentos que ofrecían motivos suficientes para creer que "B" había estado obteniendo financiación del Banco de Desarrollo Regional de Croacia (de propiedad estatal) y había estado redirigiendo una parte considerable de estos fondos a una cuenta bancaria en Luxemburgo para financiar la compra de propiedades inmobiliarias en Barcelona con fines privados. A partir de la información recibida, la policía italiana inicia una investigación y denuncia el caso ante la fiscalía local. El fiscal italiano, al examinar el caso, considera que el delito puede ser en realidad competencia de la Fiscalía Europea, ya que los fondos recibidos por "B" del banco croata podrían proceder en parte del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (cofinanciación de infraestructuras locales).

Preguntas y respuestas orientativas

El fiscal informa del caso a la Fiscalía Europea y el FED italiano competente decide ejercer el derecho de avocación.

1. ¿Puede el sospechoso "B" obtener una revisión judicial de la decisión adoptada por el Fiscal Europeo Delegado italiano de ejercer el derecho de avocación?

La Fiscalía Europea se establece como un organismo de la UE, pero el TJUE tiene un poder limitado para el control judicial de los actos de la Fiscalía Europea. A efectos de control judicial, la Fiscalía Europea actúa como un organismo nacional y los actos procesales de investigación y enjuiciamiento son objeto de control judicial de conformidad con la legislación nacional aplicable ante los tribunales nacionales. De acuerdo con el artículo 42.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea: los actos procesales de la Fiscalía Europea que estén destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros serán objeto de revisión por parte de los tribunales nacionales competentes de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos por la legislación nacional. Lo mismo se aplica a los incumplimientos por parte de la Fiscalía Europea de los actos de procedimiento destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros y que estaba legalmente obligada a adoptar en virtud del presente Reglamento. La decisión adoptada por el FED italiano de ejercer el derecho de avocación (después de que la autoridad nacional haya comenzado) afecta al sospechoso "B", pero éste podría obtener una revisión judicial sólo si la legislación nacional (italiana) prevé dicha revisión judicial. (Los códigos/leyes procesales penales nacionales prevén en su mayoría la revisión judicial de los actos de investigación y de las medidas coercitivas, pero no de las decisiones de apertura/avocación del caso).

Posteriormente, la Sala Permanente competente decide reasignar el caso a un FED de Croacia por considerar que el foco de la actividad delictiva ha tenido lugar realmente en Croacia.

2. ¿Puede el sospechoso obtener una revisión judicial de la decisión de reasignar el caso a un FED en Croacia?

Las decisiones de la Sala Permanente sobre la reasignación del caso y sobre la elección del foro no están sujetas a revisión judicial por parte del TJUE, sino por los tribunales nacionales de acuerdo con el derecho interno, en este caso croata. Si dicha legislación nacional prevé que este acto procesal sea objeto de revisión judicial. (En principio, los códigos procesales penales nacionales sólo prevén el control judicial para las medidas coercitivas o de investigación, pero no para la decisión de abrir/reparar la investigación).

De acuerdo con la decisión adoptada por la Sala Permanente, el FED competente en Croacia continúa las investigaciones. Determina que hay razones suficientes para obtener una orden de detención nacional contra el sospechoso B del juez/tribunal competente y emitir una orden de detención europea. Sobre la base de

la orden europea de detención y entrega, la policía italiana detiene a B. El sospechoso busca el asesoramiento de un abogado local con la intención de evitar su entrega a Croacia.

3. ¿Puede el sospechoso impugnar la orden de detención croata y/o la orden de detención europea alegando que la Fiscalía Europea no es competente para el caso porque la mayoría de los fondos obtenidos por B procedían del presupuesto estatal croata?

De acuerdo con el artículo 33 del Reglamento de la Fiscalía Europea, el fiscal delegado europeo encargado de la tramitación podrá ordenar o solicitar la detención o la prisión preventiva del sospechoso o acusado de conformidad con la legislación nacional aplicable en casos nacionales similares. Cuando sea necesario detener y entregar a una persona que no se encuentre en el Estado miembro en el que se encuentra el FED encargado de la tramitación, éste emitirá o solicitará a la autoridad competente de dicho Estado miembro que emita una orden de detención europea de conformidad con la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo. Según el artículo 6 de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, la autoridad judicial emisora será la autoridad judicial del Estado miembro emisor, que es competente para emitir una orden de detención europea en virtud de la legislación de dicho Estado. En este caso, el sospechoso no puede impugnar la orden por motivos de competencia de la Fiscalía Europea, ya que el FED investiga el caso.

4. ¿Puede B impugnar la ejecución de la orden de detención europea por el hecho de que su actividad empresarial, supuestamente fraudulenta para los intereses financieros de la UE, se ha llevado a cabo parcialmente desde su domicilio u oficina en Italia (artículo 4, apartado 7, de la orden de detención europea)?

Según el art. 4.7.4 de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo: "Cuando la orden de detención europea se refiera a delitos que la legislación del Estado miembro de ejecución considere cometidos total o parcialmente en el territorio del Estado miembro de ejecución o en un lugar asimilado". Pero en este caso no es aplicable el artículo 4.7 de la Decisión Marco de la orden de detención europea porque la Fiscalía Europea es la autoridad competente de la investigación transfronteriza en virtud del artículo 23.a) del Reglamento de la Fiscalía Europea: "La Fiscalía Europea será competente para las infracciones mencionadas en el artículo 22 cuando dichas infracciones: (a) se hayan cometido total o parcialmente en el territorio de uno o varios Estados miembros". Y en el ejercicio de su competencia, la Fiscalía Europea actúa en el territorio de los Estados miembros como en un único espacio jurídico.

El abogado croata del sospechoso se dirige a la Oficina Central de la Fiscalía Europea y solicita el acceso al expediente del caso. La Oficina Central transmite la solicitud al FED croata, que considera esta solicitud prematura y no envía una respuesta al abogado.

5. ¿Cómo puede proceder el abogado para obtener el expediente del caso del FED croata?

En este caso son aplicables el artículo 41, apartado 2, letra b), y el artículo 45, apartado 2, del Reglamento de la Fiscalía Europea. El art. 41 del Reglamento de la Fiscalía Europea establece el derecho a la información y al acceso al material del caso, tal y como establece la Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales. De acuerdo con el artículo 45, apartado 2, del Reglamento de la Fiscalía Europea, el acceso al expediente del caso por parte de los sospechosos y acusados será concedido por el FED que lo tramite, de conformidad con la legislación nacional del Estado miembro de dicho FED. El Reglamento carece de una disposición sobre el momento en que surge este derecho, pero según el art. 2.1 de la Directiva 2012/13/UE, la Directiva se aplica desde el momento en que las autoridades competentes de un Estado miembro ponen en conocimiento de las personas que son sospechosas o están acusadas de haber cometido una infracción penal hasta la conclusión del procedimiento. Según el art. 7.4 de la Directiva 2012/13/UE, el acceso a determinados materiales puede denegarse si dicho acceso puede suponer una amenaza grave para la vida o los derechos fundamentales de otra persona o si dicha denegación es estrictamente necesaria para salvaguardar un interés público importante, como en los casos en que el acceso pueda perjudicar una investigación en curso o dañar gravemente la seguridad nacional del Estado miembro en el que se inicia el proceso penal. Los Estados miembros se asegurarán de que, de acuerdo con los procedimientos del Derecho nacional, la decisión de denegar el acceso a determinados materiales de conformidad con el presente apartado sea adoptada por una autoridad judicial o, al menos, esté sujeta a

revisión judicial. En este caso, el abogado croata del sospechoso puede recurrir la denegación del FED ante el tribunal nacional competente.

El fiscal informa del caso a la Fiscalía Europea y el FED italiano competente decide ejercer el derecho de avocación. Posteriormente, la Sala Permanente competente decide reasignar el caso a un FED de Croacia por considerar que el foco de la actividad delictiva del sospechoso B estaba realmente en Croacia. El FED croata considera que es necesario llevar a cabo un registro de la casa y de los locales de la oficina del sospechoso B en Italia.

6. ¿Cómo debe proceder y qué juez/tribunal sería competente para ordenar los registros? ¿Pueden los abogados de B obtener una revisión judicial contra la medida?

Aunque el FED italiano ha ejercido el derecho de avocación, la Sala Permanente competente ha decidido reasignar el caso al FED croata debido al foco de la actividad delictiva. La decisión de la Sala Permanente determina la competencia y el derecho nacional aplicable. En este caso, el FED croata se ocupa del FED y el FED italiano lo asiste. De acuerdo con el artículo 31, apartado 1, del Reglamento de la Fiscalía Europea: "Cuando sea necesario realizar una medida en un Estado miembro distinto del Estado miembro del Fiscal Europeo Delegado encargado de la tramitación, este último Fiscal Europeo Delegado decidirá la adopción de la medida necesaria y la asignará a un Fiscal Europeo Delegado situado en el Estado miembro en el que deba realizarse la medida". De conformidad con el artículo 31, apartado 3, del Reglamento de la Fiscalía Europea, "Si la legislación del Estado miembro del Fiscal Europeo Delegado que presta asistencia exige una autorización judicial para la medida, el Fiscal Europeo Delegado que presta asistencia obtendrá dicha autorización de conformidad con la legislación de dicho Estado miembro". En este caso, el fiscal europeo asistente está obligado a actuar en virtud del artículo 31, apartado 4, del Reglamento de la Fiscalía Europea: "El fiscal europeo delegado asistente llevará a cabo la medida asignada, o dará instrucciones a la autoridad nacional competente para que lo haga". Las búsquedas se llevarán a cabo de conformidad con este Reglamento y con la legislación italiana (art. 32 del Reglamento de la Fiscalía Europea). Si el Código Procesal Penal italiano prevé la revisión judicial de esta medida, los abogados de B pueden obtener la revisión judicial ante el tribunal italiano.

En caso de que el registro domiciliario produzca pruebas que no sean relevantes para el caso de la Fiscalía Europea, pero que puedan serlo para una investigación penal no relacionada llevada a cabo por las autoridades italianas, el FED transmitirá estas pruebas a su compañero italiano encargado de esa investigación penal.

7. ¿Puede el abogado italiano de B impugnar esto ante un tribunal italiano?

Según el artículo 30, apartado 5, del Reglamento de la Fiscalía Europea, los FED sólo pueden ordenar las medidas mencionadas en los apartados 1 y 4 cuando haya motivos razonables para creer que la medida específica en cuestión puede proporcionar información o pruebas útiles para la investigación, y cuando no haya ninguna medida menos intrusiva disponible que pueda lograr el mismo objetivo. Los procedimientos y las modalidades de adopción de las medidas se regirán por la legislación nacional aplicable, pero si durante la ejecución del registro domiciliario se encuentran indicios o pruebas relacionados con otro delito, se aplicará la legislación nacional. En este caso, el FED asistente debe comunicar esta circunstancia al FED de tramitación, ya que este delito puede estar relacionado con el caso investigado por la Fiscalía Europea. El propio registro domiciliario está sujeto a revisión judicial y, si se ha llevado a cabo legalmente, las pruebas encontradas podrían remitirse a la autoridad nacional. La legislación aplicable de la UE es el artículo 24.8 del Reglamento de la Fiscalía Europea: "Cuando la Fiscalía Europea tenga conocimiento de que puede haberse cometido una infracción penal fuera del ámbito de competencia de la Fiscalía, informará sin demora a las autoridades nacionales competentes y les transmitirá todas las pruebas pertinentes". El abogado italiano de B podría impugnar esto durante el procedimiento ante el tribunal nacional.

El FED croata considera necesario ordenar la interceptación de las comunicaciones telefónicas entre B (que aún vive en Italia) y un posible cómplice de B, un residente búlgaro ("C").

8. ¿Cómo debe proceder el FED y qué juez/tribunal sería competente?

El Reglamento de la Fiscalía Europea no contiene ninguna norma específica de aplicación de esta medida, pero en base al Considerando 73 del Reglamento de la Fiscalía Europea, las normas de ejecución de una orden

europea de investigación relativas a la interceptación de comunicaciones serían aplicables a las investigaciones transfronterizas del procedimiento de la Fiscalía Europea. De acuerdo con el artículo 30.6 de la Directiva 2014/41/CE relativa a la orden europea de investigación en materia penal, una solicitud de interceptación de telecomunicaciones puede ejecutarse mediante la transmisión inmediata de las telecomunicaciones al Estado emisor (Fiscalía Europea). En este caso, la Fiscalía Europea tiene que solicitar autorización en Italia y Bulgaria, porque la medida debe ejecutarse en estos Estados miembros. El FED no puede dirigirse directamente a los tribunales nacionales, sino que tiene que ponerse en contacto con el FED que le asiste en Italia y Bulgaria, de acuerdo con el artículo 31 del Reglamento de la Fiscalía Europea. El Código Procesal Penal nacional de cualquier Estado miembro enumera los delitos a los que podría aplicarse la interceptación telefónica. Podría crear dificultades de investigación si esta medida no está prevista para el delito concreto (artículo 30, apartado 3, del Reglamento de la Fiscalía Europea). En este caso, según el apartado 4 del artículo 30 del Reglamento de la Fiscalía Europea, los fiscales tendrán derecho a solicitar u ordenar cualquier otra medida en su Estado miembro que esté a disposición de los fiscales en virtud de la legislación nacional en casos nacionales similares, además de las medidas mencionadas en el apartado 1.

Una vez concluidas las investigaciones, se informa a B y C -de acuerdo con la legislación nacional- de las interceptaciones telefónicas realizadas.

9. ¿Dónde y cómo pueden B y C obtener la revisión judicial de la medida de investigación ordenada?

Pueden obtener una revisión judicial de acuerdo con el procedimiento del Código procesal Penal italiano (sobre la interceptación telefónica de B) y de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal búlgaro (sobre la interceptación telefónica de C); por lo demás, la norma aplicable es el artículo 14 de la Directiva 2014/41/CE relativa a la orden europea de investigación en materia penal

El FED croata considera necesario congelar los fondos de la cuenta bancaria en Luxemburgo, así como la propiedad inmobiliaria en Barcelona, ya que pueden ser objeto de confiscación posterior por parte del tribunal. La cuenta bancaria está a nombre del sospechoso búlgaro C.

10. ¿Cómo debe proceder el FED y qué juez/tribunal sería competente para ordenar el embargo preventivo de la cuenta y de los bienes inmuebles?

Esta medida está prevista en el artículo 30.1.d del Reglamento de la Fiscalía Europea, pero debe regirse por la legislación nacional aplicable (artículo 30.2 del Reglamento de la Fiscalía Europea). El FED croata podría ordenar esta medida sólo si hay razones para creer que el sospechoso intentará frustrar la sentencia que ordena el decomiso. El FED croata debe proceder de acuerdo con el artículo 31 del Reglamento de la Fiscalía Europea, es decir, asignar la medida a los FED situados en España y Luxemburgo, donde la medida debe llevarse a cabo.

11. ¿Dónde y cómo pueden B y/o C obtener una revisión judicial de la medida de investigación ordenada?

Pueden obtener la revisión judicial de acuerdo con el procedimiento nacional en virtud del Código Procesal Penal nacional de Luxemburgo y España.

El fiscal italiano había denunciado el caso ante el FED italiano competente, que decidió ejercer el derecho de evicción. Posteriormente, la Sala Permanente competente decidió reasignar el caso a un FED de Croacia por considerar que el foco de la actividad delictiva del sospechoso B estaba realmente en Croacia. Tras nuevas investigaciones, el FED croata considera que las investigaciones han concluido y han aportado pruebas suficientes para llevar el caso a juicio. A propuesta del FED, la Sala Permanente decide enjuiciar el caso en Croacia y da instrucciones al FED en este sentido.

12. El abogado de B quiere impugnar esta decisión basándose en que la actividad empresarial, supuestamente fraudulenta para los intereses financieros de la UE, ha sido llevada a cabo principalmente por B desde su casa/oficina en Italia y, por tanto, el caso debería ser juzgado en Italia. ¿Qué puede hacer?

El artículo 26.4.a del Reglamento de la Fiscalía Europea establece que, por regla general, un caso será iniciado y tramitado por un FED del Estado miembro en el que se encuentre el foco de la actividad delictiva o, si se han cometido varios delitos conexos dentro de las competencias de la Fiscalía Europea, el Estado miembro

en el que se haya cometido la mayor parte de los delitos. Un FED de un Estado miembro diferente que sea competente para el caso sólo podrá iniciar o recibir instrucciones de la Sala Permanente competente para iniciar una investigación cuando esté debidamente justificada una desviación de las normas de la frase anterior, teniendo en cuenta los siguientes criterios, por orden de prioridad: el lugar de residencia habitual del sospechoso o acusado. Si el abogado de B quiere impugnar esa decisión, podría invitar al tribunal competente de Croacia a presentar una petición de decisión prejudicial al TJUE en virtud del artículo 42.2.c del Reglamento de la Fiscalía Europea.

13. En particular, el abogado de B considera que la Fiscalía Europea no ha interpretado correctamente las disposiciones del artículo 26.4 del Reglamento de la Fiscalía. ¿Qué puede hacer?

Según el artículo 267.b) del TFUE y el artículo 42.2.b) del Reglamento de la Fiscalía Europea, el TJUE es competente para pronunciarse con carácter prejudicial sobre la validez e interpretación de los actos de la Fiscalía Europea. Según el artículo 19.3.b del TUE, sólo los "órganos jurisdiccionales de los Estados miembros" tienen la iniciativa exclusiva de plantear una cuestión prejudicial sobre la interpretación o la validez del Derecho de la UE. Esto significa que el abogado de B sólo podría invitar al juzgado o tribunal a presentar una solicitud de decisión prejudicial al TJUE, pero corresponde al tribunal nacional determinar la necesidad de una solicitud de decisión prejudicial.

El sospechoso B había sido entregado a Croacia sobre la base de una orden de detención europea. Durante el juicio, el abogado de B argumenta que la interceptación telefónica ordenada por un tribunal italiano a petición de la Fiscalía Europea se ha llevado a cabo de forma ilegal, ya que -según la legislación croata- el delito en cuestión no permite ordenar interceptaciones telefónicas.

14. ¿Puede el abogado oponerse con éxito a la introducción de las conversaciones grabadas como prueba en el procedimiento?

Si el abogado de B demuestra con éxito que la interceptación telefónica se ha llevado a cabo ilegalmente, puede pedir al tribunal que no trate la interceptación como prueba. Pero en este caso el derecho aplicable es el derecho croata.

El FED croata considera que las investigaciones han concluido, pero que no han aportado pruebas suficientes para llevar el caso a juicio. Propone a la Sala Permanente el sobreseimiento del caso por falta de pruebas pertinentes.

15. El Banco Croata de Desarrollo Regional (Propiedad de Croacia), al haber sufrido la mayor parte del daño, considera que las investigaciones deben continuar, ya que cree que se pueden obtener más pruebas. ¿Qué posibilidades tiene el banco de impugnar la decisión de sobreseer el caso?

Las decisiones de la Fiscalía Europea de desestimar un caso están sujetas a revisión judicial ante el TJUE en virtud del artículo 42.3 del Reglamento de la Fiscalía Europea cuando se impugnan directamente sobre la base del Derecho de la Unión. Pero si las decisiones de la Fiscalía Europea de desestimar un caso se impugnan sobre la base del derecho nacional, el control judicial puede ejercerse ante los tribunales nacionales en virtud del derecho nacional aplicable. De acuerdo con el artículo 39.4 del Reglamento de la Fiscalía Europea, cuando se haya desestimado un caso, la Fiscalía Europea lo notificará oficialmente a las autoridades nacionales competentes e informará a las víctimas del delito de dicha desestimación. De conformidad con el artículo 47 de la Carta, toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la UE hayan sido violados tiene derecho a un recurso efectivo ante un tribunal. A este respecto, el TJUE revisará las decisiones de la Fiscalía Europea de desestimar un caso si se impugnan directamente sobre la base del Derecho de la UE. Este puede ser un caso en el que, en virtud del artículo 263, apartado 4, del TFUE, una persona jurídica (en este caso el Banco Croata de Desarrollo Regional) interponga un recurso contra este acto.

16. La Comisión Europea considera que las investigaciones deben continuar, ya que cree que se pueden obtener más pruebas. ¿Qué posibilidades tiene la Comisión de impugnar la decisión de sobreseimiento?

De acuerdo con el Considerando 89 del Reglamento de la Fiscalía Europea, el Reglamento de la Fiscalía se entiende sin perjuicio de la posibilidad de que la Comisión interponga recursos de anulación de conformidad con el segundo párrafo del art. 263 del TFUE y con el primer párrafo del art. 265 del TFUE, así como de los procedimientos de infracción previstos en los arts. 258 y 259 del TFUE. Por lo tanto, si la Comisión considera

que pueden obtenerse más pruebas, de conformidad con el artículo 263 del TFUE, la Comisión puede interponer un recurso de conformidad con el artículo 263, apartado 2, del TFUE contra la decisión de la Fiscalía Europea por falta de competencia, vicios sustanciales de forma, violación de los Tratados o de cualquier norma jurídica relativa a su aplicación, o desviación de poder.

Caso práctico 7 (Relacionado con el Cap. IV)

Escenario Ficticio

En el Estado miembro "A" se incoó un procedimiento penal contra G.P. Unos meses más tarde, se estableció que G.P. es sospechoso de ser cómplice de varios delitos transfronterizos, incluida la corrupción, que son competencia de la Fiscalía Europea. La Fiscalía Europea ejerció su derecho de avocación y el caso se asignó a la Fiscalía del Estado miembro "B". El FED ordenó la detención preventiva de G.P. durante 72 horas, tras lo cual se dictó una orden de detención europea. En consecuencia, G.P. fue detenido en el Estado miembro "C". Finalmente, el caso se reabrió en el Estado miembro "X" y, durante el procedimiento, el abogado del acusado objetó ante el tribunal nacional competente que en la fase de instrucción se habían producido importantes violaciones procesales de los derechos del acusado, ya que ni la orden de detención por 72 horas ni la orden de detención europea habían sido objeto de control judicial previo. El fiscal se opuso, señalando que todos los requisitos de la legislación nacional del Estado miembro "X" se habían respetado durante el procedimiento de primera instancia y que la legislación nacional no exigía un control judicial de la orden de detención hasta 72 horas, ni un control judicial previo para la emisión de una orden de detención europea.

El abogado del acusado también pidió al tribunal que no tomara en consideración una pericia realizada en el Estado miembro "A", ya que no ha sido autorizada ni aprobada posteriormente por el tribunal, como exige la legislación nacional del Estado miembro "X".

La investigación continuó en los Estados miembros "A", "B", "C" y "X". Una vez finalizada, el FED del Estado miembro "B" decidió llevar el caso a juicio y presentó un proyecto de decisión recomendándolo a la Sala Permanente. Sin embargo, la Sala Permanente no tomó ninguna decisión en el plazo de 30 días. Al ver esto, el FED decidió considerar su propuesta como aceptada y llevó el caso a juicio presentando una acusación por su cuenta, pero lo hizo en el Estado miembro "X". El abogado del demandado argumentó que el tribunal del Estado miembro "X" no es la autoridad nacional competente y, en consecuencia, el tribunal nacional del Estado miembro "X" aceptó sus argumentos y se declaró no competente para el caso. Lo mismo hicieron los tribunales nacionales de los Estados miembros "A", "B" y "C".

Una vez resuelta la cuestión jurisdiccional, la Fiscalía Europea decidió desestimar el caso. Una ONG que lucha contra la corrupción en la UE impugnó la desestimación del caso basándose en el Derecho de la Unión.

Preguntas y respuestas orientativas

1. ¿Se violaron los derechos del acusado debido a la falta de revisión judicial preliminar de su detención de 72 horas y de la orden de detención europea?

Según el artículo 33 del Reglamento de la Fiscalía Europea, el FED que tramita el caso puede ordenar o solicitar la detención o la prisión preventiva del sospechoso, como fue el caso de la detención por 72 horas, de conformidad con la legislación nacional aplicable en casos nacionales similares. El mismo artículo establece que cuando sea necesario detener y entregar a una persona que no se encuentre en el Estado miembro en el que se encuentra el FED que la tramita, como ocurre en el caso estudiado, ésta emitirá o solicitará a la autoridad competente de ese Estado miembro que emita una orden de detención europea de conformidad con la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo.

Al analizar esta cuestión, debe tenerse en cuenta la sentencia del TJUE de 10 de marzo de 2021 en el asunto C-648/20 PPU, en la que el TJUE sostuvo que el artículo 8, apartado 1, letra c), de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, leído a la luz del artículo 47 de la Carta y de la jurisprudencia del Tribunal, debe interpretarse en el sentido de que no se cumplen los requisitos inherentes a la tutela judicial efectiva que debe otorgarse a una persona objeto de una orden de detención europea con fines de enjuiciamiento penal cuando tanto la orden de detención europea como la resolución judicial en la que se basa dicha orden son emitidas por un fiscal -que puede calificarse de "autoridad judicial emisora" en el sentido del art. 6, apartado 1, de dicha Decisión marco-, pero no pueden ser revisadas por un órgano jurisdiccional del Estado miembro emisor antes de la entrega de la persona reclamada por el Estado miembro de ejecución.

2. ¿Tenía derecho el abogado del demandado a oponerse a la pericia por falta de control judicial?

Según el Considerando 87 del Reglamento de la Fiscalía Europea, no debe exigirse a un Estado miembro que prevea el control judicial por parte de los órganos jurisdiccionales nacionales competentes de los actos procesales que no estén destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros, como el nombramiento de peritos o el reembolso de los gastos de los testigos.

3. ¿Era el FED del Estado miembro "B" competente para decidir si se juzgaba el caso por sí misma? ¿Siguió el procedimiento correcto? ¿Era competente para decidir dónde llevar el caso a juicio y hacerlo en el Estado miembro "X"?

De acuerdo con el artículo 36.1 del Reglamento de la Fiscalía Europea, cuando el FED presenta un proyecto de decisión proponiendo llevar un caso a juicio, la Sala Permanente, siguiendo los procedimientos establecidos en el artículo 35 del Reglamento de la Fiscalía Europea, decidirá sobre este proyecto en un plazo de 21 días. La Sala Permanente no puede decidir desestimar el caso si un proyecto de decisión propone llevar el caso a juicio. Según el artículo 36.2 del Reglamento de la Fiscalía Europea, si la Sala Permanente no se pronuncia en el plazo de 21 días, se considerará aceptada la decisión propuesta por el FED. De acuerdo con el artículo 36.3 del Reglamento de la Fiscalía Europea, cuando más de un Estado miembro sea competente para conocer del asunto, la Sala Permanente decidirá, en principio, que el asunto sea juzgado en el Estado miembro del FED que lo tramita. No obstante, la Sala Permanente podrá, teniendo en cuenta el informe presentado de conformidad con el artículo 35, apartado 1, del Reglamento de la Fiscalía Europea, decidir que el asunto se enjuicie en un Estado miembro diferente, si existen motivos suficientemente justificados para ello, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 26, apartados 4 y 5, del Reglamento de la Fiscalía Europea, y dar instrucciones a un FED de ese Estado miembro en consecuencia.

4. ¿Quién debería decidir cuál es la autoridad nacional competente para el caso?

De acuerdo con el art. 42.2.c del Reglamento de la Fiscalía Europea, el TJUE será competente, de conformidad con el art. 267 del TFUE, para pronunciarse con carácter prejudicial sobre la interpretación de los arts. 22 y 25 del Reglamento de la Fiscalía Europea en relación con cualquier conflicto de competencias entre la Fiscalía Europea y las autoridades nacionales competentes. El Estado miembro en el que deben llevarse a cabo las actividades de la Fiscalía Europea es decidido por ésta, de conformidad con los artículos 26.4 y 36.3 del Reglamento de la Fiscalía. Al mismo tiempo, las autoridades nacionales deciden si un caso debe ser tratado por la Fiscalía Europea o por los fiscales nacionales, tal como se menciona en el art. 25.6 del Reglamento de la Fiscalía Europea.

5. ¿Ante qué tribunal debería haber impugnado la ONG el sobreseimiento del caso? ¿Aceptaría el tribunal en cuestión a la ONG como parte válida?

Según el art. 42(1) del Reglamento de la Fiscalía Europea, el principio general es que los actos procesales de la Fiscalía Europea destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros estarán sujetos a revisión por parte de los tribunales nacionales competentes de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos por la legislación nacional. No obstante, el artículo 42.3 del Reglamento de la Fiscalía Europea establece que, no obstante, las decisiones de la Fiscalía Europea de desestimar un caso, en la medida en que se impugnen directamente sobre la base del Derecho de la Unión, estarán sujetas a revisión ante el TJUE de conformidad con el artículo 263.4 del TFUE. Sin embargo, es dudoso que pueda considerarse que la desestimación del caso por parte de la Fiscalía Europea se dirija a la ONG o le afecte directa e individualmente.

Caso práctico 8 (Relacionado con el Cap. V)

Escenario ficticio

La OLAF abrió investigaciones administrativas contra varias empresas con sede en Austria y Hungría que recibieron fondos de la UE para apoyar la agricultura antes del inicio de la Fiscalía Europea. En el curso de la investigación, se puso de manifiesto que las empresas presentaron documentos falsos para obtener ilegalmente los fondos de la UE, por lo que la OLAF denunció el caso a la Fiscalía Europea en relación con las empresas austriacas después del inicio de la Fiscalía Europea. Esta última decidió abrir una investigación por fraude contra los intereses financieros de la UE y la asignó al FED austriaco. Las investigaciones de la Fiscalía Europea revelaron que todos los fondos de la UE recibidos por las diferentes empresas austriacas fueron transferidos a cuentas bancarias italianas sobre la base de facturas falsas y retirados/utilizados para comprar bienes y servicios en Italia. La Fiscalía Europea pidió entonces a la OLAF que proporcionara un análisis de la estructura de las empresas austriacas y del importe total de los fondos de la UE recibidos y que realizara un análisis forense de las pruebas adquiridas. El análisis de la OLAF reveló que todas las empresas austriacas podían remontarse a los mismos dos ciudadanos italianos y que recibieron en total 700.000 euros en fondos de la UE. Las investigaciones de la Fiscalía Europea se ampliaron, por tanto, para abarcar también el delito de blanqueo de capitales procedentes de los delitos contra los intereses financieros de la UE. En el mismo contexto, la OLAF propuso a la Fiscalía Europea la posibilidad de abrir una investigación complementaria para garantizar la recuperación efectiva, ya que existe un elemento de prescripción y la recuperación de los fondos es inminente.

Preguntas y respuestas orientativas

1. ¿Puede la Fiscalía Europea solicitar a la OLAF que realice un análisis de las empresas?

Sí. De acuerdo con el artículo 101, apartado 3, del Reglamento de la Fiscalía Europea, en el curso de una investigación de la Fiscalía, esta puede solicitar a la OLAF, de acuerdo con el mandato de la OLAF, que apoye o complemente la actividad de la Fiscalía Europea proporcionando información y análisis, conocimientos técnicos y apoyo operativo. Como se indica en el artículo 12e, apartado 2, del Reglamento (UE, EURATOM) nº 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), modificado por el Reglamento (UE, EURATOM) 2020/2223 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de diciembre de 2020 (el "Reglamento de la OLAF"), la solicitud deberá transmitirse por escrito y especificar como mínimo: (a) la información relativa a la investigación de la Fiscalía Europea en la medida en que sea pertinente para el objetivo de la solicitud; b) las medidas que la Fiscalía Europea solicita que realice la Oficina; c) en su caso, el calendario previsto para llevar a cabo la solicitud.

2. ¿Puede la Fiscalía Europea solicitar a la OLAF que realice un análisis forense *in situ* de las pruebas obtenidas?

Sí. De acuerdo con el artículo 101.3 del Reglamento de la Fiscalía Europea, ésta también puede solicitar a la OLAF que realice análisis forenses.

3. ¿Puede la OLAF continuar las investigaciones administrativas del caso de fraude después de que la Fiscalía Europea haya abierto su investigación penal?

No. De acuerdo con el artículo 101.2 del Reglamento de la Fiscalía Europea, cuando la OLAF lleva a cabo una investigación penal, no puede abrir ninguna investigación administrativa paralela sobre los mismos hechos. Esto iría en contra del principio de no duplicación de las investigaciones. Tal y como establece el artículo 12.d, apartado 1, del Reglamento de la OLAF, el Director General de la OLAF debe interrumpir una investigación en curso y no debe abrir una nueva investigación cuando la Fiscalía Europea esté llevando a cabo una investigación sobre los mismos hechos.

4. ¿Puede la OLAF proponer la realización de una investigación complementaria?

Sí. Como se indica en el artículo 12. f, apartado 1, del Reglamento de la OLAF, cuando la Fiscalía Europea esté llevando a cabo una investigación y el Director General de la OLAF, en casos debidamente justificados, considere que también debe abrirse una investigación por parte de la OLAF de conformidad con el mandato de la misma con el fin de facilitar la adopción de medidas cautelares o de acciones financieras, disciplinarias o administrativas, la OLAF deberá informar a la Fiscalía Europea por escrito, especificando la naturaleza y el objetivo de la investigación. Una vez recibida dicha información y en un plazo de 20 días hábiles, la Fiscalía Europea podrá oponerse a la apertura de una investigación o a la realización de determinados actos relativos a la misma. En caso de que la Fiscalía Europea no se oponga en el plazo de 20 días laborables, la Oficina podrá abrir una investigación, que deberá llevar a cabo en consulta con la Fiscalía Europea de forma permanente. Si la Fiscalía Europea se opone posteriormente, la Oficina suspenderá o interrumpirá su investigación, o se abstendrá de realizar determinados actos relacionados con la misma.

5. ¿Puede la OLAF actuar de forma independiente en la realización de una investigación complementaria?

De acuerdo con el artículo 12f, apartado 1, del Reglamento de la OLAF, la OLAF no puede actuar de forma independiente en la realización de una investigación complementaria.

6. ¿Cuáles son los resultados de dicha investigación?

Los resultados de la investigación apoyarán y complementarán la actividad de la Fiscalía Europea facilitando la recuperación administrativa y evitando que las finanzas de la UE sigan siendo perjudicadas con medidas administrativas.

7. Si la OLAF apoya a la Fiscalía Europea mediante una investigación complementaria, ¿qué garantías procesales debe aplicar?

Según el artículo 12f, apartado 1, del Reglamento de la OLAF, la OLAF no puede actuar de forma independiente en la realización de una investigación complementaria. Las garantías procesales a las que debe someterse la investigación de la OLAF son las establecidas tanto en los Reglamentos de la Fiscalía Europea como en las legislaciones nacionales.

Hechos adicionales: La Fiscalía Europea pidió a Europol que proporcionara toda la información disponible relacionada con los sospechosos italianos. Europol proporcionó un informe en el que se indicaban los datos de los sospechosos (fechas de nacimiento y residencia) y que eran propietarios de varias empresas en Austria y en Hungría. Europol también informó de que los sospechosos estaban estrechamente vinculados a un grupo delictivo organizado de la mafia en Italia y que uno de los sospechosos estaba siendo objeto de dos investigaciones distintas en Italia por tráfico de drogas y blanqueo de dinero. La Fiscalía Europea también preguntó a Eurojust si tenía alguna información relativa a los dos sospechosos italianos almacenada en su sistema de gestión de casos (CMS).

8. Can ¿Puede la Fiscalía Europea hacer una solicitud de este tipo a Europol?

Sí. De acuerdo con el artículo 102.2 del Reglamento de la Fiscalía Europea, cuando sea necesario para los fines de sus investigaciones, la Fiscalía Europea podrá obtener, a petición suya, cualquier información pertinente que obre en poder de Europol, relativa a cualquier delito que sea de su competencia, y también podrá pedir a Europol que preste apoyo analítico a una investigación específica realizada por la Fiscalía.

9. ¿Podría la Europol transmitir a la Fiscalía Europea la información mencionada?

Sí. Como se indica en el artículo 20 del Reglamento (UE) 2016/794 de Europol, los Estados miembros, de conformidad con su legislación nacional y el artículo 7, apartado 5, tendrán acceso a toda la información que se haya facilitado a los efectos de las letras a) y b) del artículo 18, apartado 2, y podrán consultarla. En particular, el art. 18.2.a) se refiere a las comprobaciones cruzadas destinadas a identificar las conexiones u otros vínculos pertinentes entre la información relacionada con

(i) personas sospechosas de haber cometido o participado en una infracción penal respecto de la cual Europol sea competente, o que hayan sido condenadas por dicha infracción;

(ii) personas respecto de las cuales existan indicios fácticos o motivos razonables para creer que van a cometer infracciones penales respecto de las cuales sea competente Europol.

Esta disposición debe completarse con el art. 18.5 del Reglamento (UE) 2016/794 de Europol, que establece que las categorías de datos personales y las categorías de interesados cuyos datos pueden recogerse y tratarse para cada uno de los fines mencionados en el apartado 2 se enumeran en el anexo II. Aunque esta es la versión del Reglamento en vigor, hay que tener en cuenta que se está negociando una Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/794, en lo que respecta a la cooperación de Europol con partes privadas, el tratamiento de datos personales por parte de Europol en apoyo de las investigaciones penales y el papel de Europol en la investigación y la innovación (la "Propuesta"). La Propuesta añade un nuevo artículo 18 bis, que establece que, cuando sea necesario para apoyar una investigación penal específica, Europol podrá tratar datos personales fuera de las categorías de interesados enumeradas en el anexo II cuando (a) un Estado miembro o la Fiscalía Europea proporcione un expediente de investigación a Europol de conformidad con el artículo 17, apartado 1, letra a), con el fin de realizar un análisis operativo en apoyo de esa investigación penal específica en el marco del mandato de Europol de conformidad con el artículo 18, apartado 2, letra c); y b) Europol evalúe que no es posible realizar el análisis operativo del expediente de investigación sin tratar datos personales que no cumplan los requisitos del artículo 18, apartado 5. Esta evaluación será registrada.

10. ¿Debe Eurojust informar a la Fiscalía Europea de cualquier resultado positivo en su SGC con los datos proporcionados por la Fiscalía? 11. ¿Está Eurojust obligada a proporcionar más información (incluidos los datos personales) sobre la respuesta positiva en su SGC a la Fiscalía Europea?

Según el art. 20.2 in fine del Reglamento (UE) 2016/794 de Europol, en el caso de una respuesta positiva, Europol debe iniciar el procedimiento por el cual la información que generó la respuesta positiva debe ser compartida, de acuerdo con la decisión del proveedor de la información a Europol. La Propuesta añade un nuevo artículo 20 bis, apartado 3, que establece que Europol tomará todas las medidas apropiadas para permitir a la Fiscalía Europea tener acceso indirecto a la información proporcionada a los efectos de las letras a), b) y c) del artículo 18, apartado 2, sobre la base de un sistema de respuesta positiva o negativa.

Hechos adicionales: En Hungría, los mismos ciudadanos italianos estaban siendo investigados por fraude a los intereses financieros de la UE y blanqueo de capitales en relación con hechos muy similares: crearon empresas en Hungría, que obtuvieron un total de 400.000 euros de fondos agrícolas de la UE presentando documentos falsos y luego transfirieron los fondos recibidos ilegalmente a cuentas bancarias italianas. El fiscal húngaro -desconociendo las investigaciones abiertas por la Fiscalía Europea- se puso en contacto con Eurojust con la petición de transmitir y facilitar la ejecución de una orden de investigación europea hacia Italia, para obtener información sobre las cuentas bancarias y sobre el patrimonio de los sospechosos. En Italia, uno de los ciudadanos italianos estaba siendo investigado por blanqueo de capitales en relación con fondos de origen desconocido recibidos de empresas austriacas y húngaras. Por ello, el fiscal italiano pidió a Eurojust que facilitara la ejecución de una orden de investigación europea hacia Austria y Hungría para obtener información sobre las empresas que proporcionaban los fondos. Cuando el fiscal húngaro se enteró de que la Fiscalía Europea también estaba llevando a cabo una investigación, pidió a la Fiscalía Europea que intercambiara las pruebas reunidas hasta el momento. Mientras tanto, la Fiscalía Europea evocó las investigaciones italianas relativas al blanqueo de capitales procedentes de las empresas austriacas y húngaras y se puso en contacto con Eurojust para facilitar la coordinación con las autoridades húngaras, tanto en relación con la recogida de pruebas como para resolver cualquier posible cuestión jurisdiccional y evitar los riesgos de *ne bis in idem*.

11. ¿Puede la Eurojust ayudar en la ejecución de las solicitudes de los fiscales húngaros e italianos?

De acuerdo con el artículo 85 del TFUE, Eurojust es competente para apoyar la coordinación entre las autoridades nacionales de investigación y enjuiciamiento en relación con los delitos graves que afectan a dos o más Estados miembros. El blanqueo de capitales responde a la definición de delito grave que afecta a Hungría, Austria e Italia. Este delito está incluido en el anexo I del Reglamento (UE) 2018/1727 de Eurojust, que enumera las formas de delincuencia grave con las que Eurojust es competente para tratar de

conformidad con el artículo 3, apartado 1, del Reglamento de Eurojust. La asistencia de Eurojust en el caso presentado se fundamenta en el Art 2.1 y 2.3 del Reglamento de Eurojust.

12. ¿Puede Eurojust apoyar a la Fiscalía Europea en cuestiones jurisdiccionales, en relación con los delitos de blanqueo de capitales?

De acuerdo con el artículo 3.1 del Reglamento de Eurojust, Eurojust puede ejercer su competencia en relación con los delitos para los que la Fiscalía Europea ejerce su competencia, "en aquellos casos en los que los Estados miembros que no participan en la cooperación reforzada sobre el establecimiento de la Fiscalía Europea también están involucrados y a petición de dichos Estados miembros o a petición de la Fiscalía Europea". En este caso, Hungría es un Estado miembro no participante y, en consecuencia, Eurojust puede ejercer su competencia. También está previsto en el artículo 8 del Acuerdo de Colaboración entre la Fiscalía Europea-Eurojust: "De conformidad con el artículo 100.2.b del Reglamento de la Fiscalía Europea, en el marco de las investigaciones de la Fiscalía Europea que impliquen a Estados miembros que no participen en la creación de la Fiscalía Europea, la Fiscalía Europea podrá invitar al miembro nacional de Eurojust afectado por el caso a prestar apoyo en materia de cooperación judicial". Como se especifica en el artículo 100.2.b del Reglamento de la Fiscalía Europea, el apoyo de Eurojust se refiere a la transmisión y ejecución de las decisiones o solicitudes de asistencia judicial de la Fiscalía Europea.

13. ¿Puede Hungría solicitar la asistencia de Eurojust en relación con el intercambio de pruebas con la Fiscalía Europea?

Hungría puede solicitar dicha asistencia y, de acuerdo con sus funciones previstas en el artículo 4.2.g) del Reglamento de Eurojust, éste puede asistir a Hungría y a la Fiscalía Europea en relación con el intercambio de pruebas.

14. ¿Puede Hungría emitir un orden de investigación europea para solicitar las pruebas recogidas por la Fiscalía Europea?

La cooperación entre la Fiscalía Europea y Hungría está regulada por el artículo 105.2 del Reglamento de la Fiscalía Europea y el Acuerdo de Colaboración entre la Fiscalía Europea y la Oficina del Fiscal General de Hungría. Según el artículo 1.3 del acuerdo de trabajo, para la obtención de pruebas las partes aplicarán los actos pertinentes de la UE sobre cooperación judicial en materia penal u otro instrumento jurídico multilateral cuando sea aplicable.

15. ¿Pueden Hungría y la Fiscalía Europea crear un equipo conjunto de investigación para seguir investigando juntos este caso?

Sí, pueden hacerlo. El fundamento jurídico para crear un equipo conjunto de investigación es el artículo 4.1.f) del Reglamento Eurojust. Además, el art. 9.1.c) del Acuerdo de Colaboración entre la Fiscalía Europea y Eurojust establece que "cuando sea pertinente, en los casos transnacionales en los que estén implicados Estados miembros que no participen en la creación de la Fiscalía Europea o terceros países, la Fiscalía Europea podrá solicitar a Eurojust que preste apoyo para: la creación de equipos conjuntos de investigación y sus operaciones".

16. ¿Puede la Fiscalía Europea dictar una orden de detención europea o una orden de investigación europea hacia Hungría para detener al sospechoso italiano localizado en Hungría y debe Hungría ejecutarla?

De conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Fiscalía Europea, el FED puede pedir al juez que dicte una orden de detención europea o una orden de investigación europea que se ejecute en Hungría cuando la intervención del miembro nacional de Eurojust pueda facilitar o apoyar la ejecución.

Caso práctico 9 (Relacionado con Cap. V)

Escenario ficticio

La OLAF recibió información sobre una situación en la que se sospechaba que los funcionarios estaban implicados en la concesión de subvenciones de la Unión a empresas en las que tenían intereses. Estas empresas se encontraban en varios Estados miembros e incluso en centros financieros fuera de la UE. Antes de abrir un caso oficial, la OLAF transmitió la información a la Fiscalía Europea, que abrió un caso y comenzó a realizar una investigación penal sobre malversación de fondos europeos. Más tarde, en el curso de la investigación, el FED pidió a la OLAF, de acuerdo con el mandato de la OLAF, que apoyara la investigación de la Fiscalía Europea realizando investigaciones administrativas. El abogado del acusado se opuso y dijo que, según el Reglamento de la Fiscalía Europea, esto no podía hacerse.

Durante la investigación, el FED que la tramitaba se dio cuenta de que uno de los sospechosos había sido sospechoso en uno de sus casos anteriores por asesinato en el que trabajaba diez años antes como fiscal nacional y que fue suspendido. Basándose en la cooperación mutua con Europol, el FED solicitó información sobre este sospechoso para el período de diez años anterior en relación con el caso de asesinato, con la esperanza de que pudiera reabrirse. Europol declinó la petición y no facilitó al FED la información solicitada. El FED se puso de nuevo en contacto con Europol, esta vez solicitando la información que necesitaba para el caso de la Fiscalía Europea, y Europol accedió a la petición. El abogado del acusado se opuso a esta acción, alegando que toda la información recopilada por Europol no puede utilizarse durante la investigación de la Fiscalía Europea, ya que fue recopilada anteriormente, por diferentes motivos y esto perjudica el derecho de su cliente a una defensa adecuada según el TEDH.

En el curso de la investigación, el FED quiso compartir con Eurojust una lista con testigos. Como la lista contenía muchos datos personales, el FED pidió autorización previa para la transferencia a Eurojust por parte de la Sala Permanente. Mientras tanto, la Fiscalía de un tercer país informó al FED de que su país estaba llevando a cabo una investigación penal contra uno de los sospechosos del caso de la Fiscalía Europea que era ciudadano del tercer país. La Fiscalía del tercer país presentó una solicitud formal a la Fiscalía Europea para que compartiera con su oficina algunas de las pruebas e información pertinentes para su caso y recogidas en el curso de la investigación de la Fiscalía Europea. Finalmente, la Fiscalía Europea decidió desestimar el caso por considerar que no se trataba de un acto delictivo y lo devolvió a la OLAF. El abogado del acusado argumentó que el caso debía cerrarse, ya que la mayor parte de la investigación fue realizada por la Fiscalía Europea, y la OLAF no puede beneficiarse de la información recogida durante esta etapa.

Preguntas y respuestas orientativas

1. ¿Puede la OLAF, tras transmitir la información a la Fiscalía Europea, abrir un expediente administrativo paralelo? ¿Por qué motivos?

De acuerdo con el artículo 101.2 del Reglamento de la Fiscalía Europea, cuando la Fiscalía Europea lleve a cabo una investigación penal de acuerdo con este Reglamento, la OLAF no podrá abrir ninguna investigación administrativa paralela sobre los mismos hechos.

2. ¿Tenía derecho el abogado a oponerse a la petición del FED a la OLAF, de acuerdo con su mandato, de apoyar la investigación de la Fiscalía Europea realizando investigaciones administrativas?

Aunque el artículo 101, apartado 2, del Reglamento de la Fiscalía Europea establece que cuando la OLAF lleve a cabo una investigación penal de conformidad con dicho Reglamento, no abrirá ninguna investigación administrativa paralela sobre los mismos hechos, esto debe hacerse sin perjuicio de las acciones establecidas en el apartado 3 del mismo artículo. Es precisamente ahí donde se estipula que en el curso de una investigación de la Fiscalía Europea, ésta podrá solicitar a la OLAF, de acuerdo con el mandato de ésta, que apoye o complemente la actividad de la Fiscalía Europea, en particular proporcionando información, análisis (incluidos los análisis forenses), conocimientos técnicos y apoyo operativo, facilitando la coordinación de las acciones

específicas de las autoridades administrativas nacionales competentes y de los organismos de la Unión y realizando investigaciones administrativas.

3. ¿Hizo bien Europol en rechazar la solicitud de información del FED sobre el sospechoso de asesinato? ¿Por qué motivos?

La Europol tenía razón al hacerlo porque la Fiscalía Europea podrá obtener, a petición suya, cualquier información pertinente que obre en poder de Europol, siempre que dicha información sea necesaria para los fines de sus investigaciones y en relación con cualquier delito de su competencia (véase el artículo 102, apartado 2, del Reglamento de la Fiscalía Europea). La primera solicitud del FED se refería a un delito que no era competencia de la Fiscalía Europea, y la información no era necesaria para los fines de las investigaciones de la Fiscalía.

4. ¿Por qué Europol rechazó la primera solicitud del FED y concedió la segunda? ¿En qué se basa?

La segunda solicitud de información a Europol se refería a información pertinente, era necesaria para los fines de las investigaciones de la Fiscalía Europea y se refería a un delito de su competencia. Teniendo esto en cuenta, la segunda solicitud del FED estaba dentro del ámbito de la cooperación entre la Fiscalía Europea y Europol, tal como se establece en el artículo 102, apartado 2, del Reglamento de la Fiscalía Europea.

5. ¿Tenía derecho el abogado del acusado a objetar que la información obtenida por Europol no puede utilizarse en la investigación de la Fiscalía Europea?

El Reglamento de la Fiscalía Europea autoriza a la Fiscalía Europea a cooperar con Europol y, cuando sea necesario a efectos de sus investigaciones, a poder obtener, a petición suya, cualquier información pertinente que obre en poder de Europol, relativa a cualquier delito de su competencia. La Fiscalía Europea también puede pedir a Europol que preste apoyo analítico a una investigación específica llevada a cabo por la Fiscalía. Toda esta información se obtendrá sobre la base de fundamentos jurídicos y podrá utilizarse durante la investigación y el juicio (véase el artículo 102 del Reglamento de la Fiscalía Europea).

6. ¿Tenía derecho el abogado del acusado a oponerse a una investigación administrativa realizada por la OLAF al mismo tiempo que la investigación penal de la Fiscalía Europea? ¿En qué se basa?

El abogado no tenía motivos legales para oponerse - véase la respuesta a la pregunta 2.

7. ¿Tenía derecho el FED a pedir autorización a la Sala Permanente antes de transferir datos personales a Eurojust?

Según el artículo 100.2.a del Reglamento de la Fiscalía Europea, en cuestiones operativas, la Fiscalía Europea puede asociar a Eurojust a sus actividades relativas a casos transfronterizos, incluso compartiendo información, incluidos datos personales, sobre sus investigaciones de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento de la Fiscalía Europea. No se requiere la aprobación previa de la Sala Permanente

8. ¿Tiene la Fiscalía Europea derecho a compartir la información recogida durante la investigación de la Fiscalía con la Fiscalía de un tercer país? En caso afirmativo, ¿por qué motivos y cuál es el procedimiento que debe seguirse? ¿Quién decide si la transferencia tiene lugar o no? ¿Qué ley se aplica?

De acuerdo con el artículo 104.6 del Reglamento de la Fiscalía Europea, ésta puede, previa solicitud, proporcionar a las autoridades competentes de terceros países u organizaciones internacionales, a efectos de investigación o de utilización como prueba en investigaciones penales, información o pruebas que ya estén en posesión de la Fiscalía Europea. Esto sólo puede hacerse después de que el FED que la tramita haya consultado a la Sala Permanente. Una vez realizada esta consulta, el FED que se ocupa de la tramitación decide sobre cualquier transferencia de información o pruebas de conformidad con la legislación nacional de su Estado miembro y el Reglamento de la Fiscalía Europea.

BIBLIOGRAFÍA

Legislación

- Decisión de la Comisión, de 28 de abril de 1999, por la que se crea la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude OJ L 136/20
- Reglamento Delegado (UE) 2020/2153 de la Comisión de 14 de octubre de 2020 por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo en lo que respecta a las categorías de datos personales operativos y a las categorías de interesados cuyos datos personales operativos pueden ser tratados por la Fiscalía Europea en el índice de expedientes OJ L 431/1.
- Versión consolidada del Tratado de la Unión Europea OJ C326/01
- Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea OJ C 326/47.
- Acto del Consejo de 19 de junio de 1997 por el que se establece el Segundo Protocolo del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas OJ C221/11
- Acto del Consejo, de 26 de julio de 1995, por el que se establece el Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas OJ C 316/48.
- Acto del Consejo de 29 de noviembre de 1996 por el que se establece, sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, el Protocolo relativo a la interpretación, con carácter prejudicial, por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, del Convenio sobre la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas OJ C 151/1.
- Decisión de 21 de abril de 1970, relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades OJ L 94/19.
- Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada OJ L 300/42.
- Reglamento nº 1 por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea (OJ 17, 6.10.1958, p. 385/58).
- Reglamento nº 1 por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea [1958] OJ 17/385.
- Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea OJ L283/1.
- Reglamento 2020/2093 del Consejo de 17 de diciembre de 2020 por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2021-2027 OJ L 433I/11.
- Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) nº 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión OJ L 141/73.
- Directiva (UE) 2016/1919 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención OJ L 297/1.
- Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio OJ L 65/1.
- Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo OJ L 119/89.
- Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) OJ L 201/37.
- Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales OJ L 280/1.
- Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales OJ L 142/1.

Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo OJ L 315/57.

Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de Libertad OJ L 294/1.

Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal OJ L 130/1.

Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales OJ L 132/1

Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal OJ L 198/29.

Reglamento nº 31 (CEE), nº 11 (CEEA), por el que se establece el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica OJ 45/1385.

Protocolo (No 21) sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia OJ C 202/295.

Protocolo (no 22) sobre la posición de Dinamarca OJ C 202/298.

Reglamento (UE, Euratom) 2020/2223 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de diciembre de 2020 por el que se modifica el Reglamento (UE, Euratom) n.o 883/2013 en lo referente a la cooperación con la Fiscalía Europea y a la eficacia de las investigaciones de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude OJ L 437/49.

Reglamento (UE, Euratom) n ° 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n ° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n ° 1074/1999 del Consejo OJ L 248/1,

Reglamento (UE, Euratom) n ° 741/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de agosto de 2012, por el que se modifica el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y su anexo I OJ L 228/1.

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) OJ L 119/1.

Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo] OJ L 135/53.

Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre la Agencia de la Unión Europea para la Coperación Judicial Penal (Eurojust) y por la que se sustituye y deroga la Decisión 2002/187/JAI del Consejo OJ L 295/138.

Reglamento (UE) n ° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil] OJ L 351/1

Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión OJ L 145/43.

Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE OJ L 295/39.

Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia OJ L 265/1.

Sentencias

TEDH, 1 Marzo 2007, Heglas c. la República Checa., Nº. 5935/02.

TEDH, 10 Abril 2014, Layijovc. Azerbaiyán, Nº. 22062/07.

TEDH, 12 Julio 1988, Schenk c. Suiza, Nº. 10862/84.

TEDH, 16 Noviembre 2017, Ilgar Mammadov c. Azerbaiyán (no. 2), Nº. 919/15.

TEDH, 26 Abril 2007, Popescu c.. Rumanía, Nº. 49234/99 y 71525/01.

TEDH, 26 Noviembre 2019, Belugin c.. Rusia, Nº. 2991/06.

TEDH, 27 Octubre 2020, Ayetullah Ay c... Turquía, Nº. 29084/07 y 1191/08.
TEDH, Gran Sala, 1 Junio 2010, Gäfgen c. Alemania, Nº. 22978/05.
TEDH, Gran Sala, 10 Marzo 2009, Bykov c. Rusia, Nº 4378/02.
TEDH, Gran Sala, 11 Julio 2017, Moreira Ferreira c. Portugal (no. 2), Nº. 19867/12.
TEDH, Gran Sala, 5 Febrero 2008, Ramanauskas c.. Lituania, Nº. 74420/01.
Sentencia, 1 Abril 2004, Comisión c. Jégo-Quéré, EU:C:2004:210.
Sentencia,10 Enero 2006, IATA y ELFAA, C-344/04, EU:C:2006:10.
Sentencia,13 Diciembre 2017, El Hassani, C-403/16, EU:C:2017:960.
Sentencia,13 Marzo 2007, Unibet, C-432/05, EU:C:2007:163.
Sentencia,15 Abril 2008, Impact, C-268/06, EU:C:2008:223.
Sentencia, 15 Mayo 1986, Johnston, C-222/84, EU:C:1986:206.
Sentencia, 15 Mayo 2012, Nijs / Cour des comptes, T-184/11 P, EU:T:2012:236.
Sentencia,15 Noviembre 2011, Dereci y otros, C-256/11, EU:C:2011:734.
Sentencia,15 Octubre 2015, Axa Bélgica, C-494/14, EU:C:2015:692.
Sentencia,16 Diciembre 1976, Rewe-Zentralfinanz and Rewe-Zentral, C-33/76, EU:C:1976:188.
Sentencia,16 Diciembre 1981, Foglia c. Novello, C-244/80, EU:C:1981:302.
Sentencia, 16 Junio 2015, Gauweiler y otros, C-62/14, EU:C:2015:400.
Sentencia,17 Diciembre 2015, WebMindLicenses, C-419/14, EU:C:2015:832.
Sentencia,17 Julio 2008, Kozłowski, C-66/08, EU:C:2008:437.
Sentencia,18 Diciembre 2014, Abdida, C-562/13, EU:C:2014:2453.
Sentencia, 18 Marzo 2010, Alassini y otros, C-317/08, EU:C:2010:146.
Sentencia,19 Septiembre 2019, Rayonna prokuratura Lom, C-467/18, EU:C:2019:765.
Sentencia, 21 Enero 2020, Banco de Santander, C-274/14, EU:C:2020:17.
Sentencia,22 Diciembre 2010, DEB, C-279/09, EU:C:2010:811.
Sentencia,22 Octubre 1987, Foto-Frost v Hauptzollamt Lübeck-Ost, C-314/85, EU:C:1987:452.
Sentencia,23 Abril 1986, Les Verts c. Parlamento, C-294/83, EU:C:1986:166.
Sentencia,24 Mayo 2016, Dworzecki, C-108/16 PPU, EU:C:2016:346.
Sentencia, 24 Octubre 2018, XC y otros C-234/17, EU:C:2018:853.
Sentencia,f 25 Julio 2002, Unión de Pequeños Agricultoresc. Consejo, C-50/00 P, EU:C:2002:462.
Sentencia,25 Julio 2018, Minister for Justice and Equality (Deficiencies in the system of justice), C-216/18 PPU, EU:C:2018:586.
Sentencia,27 Febrero 2018, Associação Sindical dos Juízes Portugueses, C-64/16, EU:C:2018:117.
Sentencia,28 Marzo 2017, Rosneft, C-72/15, EU:C:2017:236.
Sentencia, 3 Octubre 2013, Inuit Tapiriat Kanatami y otros c. Parlamento y Consejo. C 583/11 P, EU:C:2013:625.
Sentencia, 30 September 2003, Köbler, C-224/01, EU:C:2003:513.
Sentencia,5 Octubre 2010, J. McB. v L. E., C-400/10 PPU, EU:C:2010:582.
Sentencia,6 Octubre 1982, CILFIT, C-283/81, EU:C:1982:335.
Sentencia, 6 Octubre 2015, Schrems, C-362/14, EU:C:2015:650.
Sentencia, 6 Octubre 2021, Consorzio Italian Management e Catania Multiservizi y Catania Multiservizi, EU:C:2021:799.
Sentencia, 21 Septiembre, 1989, Comisión c. Grecia, C-68/88, EU:C:1989:339.
Dictamen 1/09, 8 Marzo,2011, Acuerdo de creación de un sistema unificado de resolución de litigios en materia de patentes , EU:C:2011:123.

Documentos oficiales

Agreement Establishing the Modalities of Cooperation Between the European Commission and the European Public Prosecutor's Office.

Commission, 'Commission contribution to the Intergovernmental Conference on institutional reform: Criminal law protection of the Communities' financial interests' COM (2000) 608.

Commission, 'Communication from The Commission to The European Parliament, The Council, The European Economic and Social Committee and The Committee of the Regions. Better protection of the Union's financial interests: Setting up the European Public Prosecutor's Office and reforming Eurojust' COM(2013) 532 final.

Commission, 'Communication from the Commission to the European Parliament, the Council and the national Parliaments on the review of the proposal for a Council Regulation on the establishment of the European Public Prosecutor's Office with regard to the principle of subsidiarity, in accordance with Protocol No 2' COM(2013) 851 final.

- Commission, 'Communication from the Commission to the European Parliament and the European Council – A Europe that protects: an initiative to extend the competences of the European Public Prosecutor's Office to cross-border terrorist crimes', COM (2018) 641 final.
- Commission, 'Green Paper on criminal-law protection of the financial interests of the Community and the establishment of a European Prosecutor' COM (2001) 715 final.
- Commission, 'Proposal for a Directive of the European Parliament and of the Council on the fight against fraud to the Union's financial interests by means of criminal law' COM (2012) 0363 final.
- Commission, 'Proposal for a Regulation of the Council setting up the European Public Prosecutor's Office' COM (2013) 534.
- Commission, 'Report from the Commission to the European Parliament and the Council '31st Annual Report on the protection of the European Union's financial interests - Fight against fraud', 3 September 2019.
- Court of Justice of the European Union, Recommendations to national courts and tribunals in relation to the initiation of preliminary ruling proceedings [2018] OJ C 257/1.
- Decision of the College of the European Public Prosecutor's Office of 2 December 2020 Laying Down Guidelines on Simplified Procedures and on the Delegation of Powers of the Permanent Chambers Respectively, College Decision 023/2020.
- Decision of the College of the European Public Prosecutor's Office of 11 August 2021 Amending and Supplementing the Internal Rules of Procedure of the EPPO and the Decision on Permanent Chambers, College Decision 085/2021.
- Decision of the College of the European Public Prosecutor's Office of 21 April 2021 Adopting Operational Guidelines on Investigation, Evocation Policy and Referral of Cases 029/2021.
- Decision of the College of the European Public Prosecutor's Office (EPPO) 002/2020.
- Decision of the College of the European Public Prosecutor's Office (EPPO) of 30 September 2020 on internal language arrangements.
- Decision of the College of the European Public Prosecutor's Office (EPPO) of 29 September 2020 laying down rules on conditions of employment of the European delegated prosecutors, as amended by decision 017 of 24 March 2021 of the college of the EPPO.
- Decision of the College of the European Public Prosecutor's Office (EPPO) of 25 November 2020 on the Permanent Chambers.
- ECHR, 'Guide on Art 6 of the European Convention on Human Rights: Right to a fair trial (criminal limb)', updated on 31 August 2021, available at: https://www.echr.coe.int/documents/guide_art_6_criminal_eng.pdf.
- European Commission for Democracy through Law (Venice Commission), 'Report on European Standards as Regards the Independence of the Judicial System: Part II – The Prosecution Service', Strasbourg, 3 January 2011, CDL-AD(2010)040.
- European Public Prosecutor's Office, 'Internal rules of procedure of the European Public Prosecutor's Office' (2021/C 22/03) adopted by the College of the European Public Prosecutor's Office (EPPO), decision 003/2020.
- Explanatory Memorandum to the Commission' Proposal for a PIF Directive' COM (2012) 363 final, 9.
- Interinstitutional Agreement of 25 May 1999 between the European Parliament, the Council of the European Union and the Commission of the European Communities concerning internal investigations by the European Anti-fraud Office (OLAF) [1999] OJ L 136/15.
- Report on European Standards as regards the Independence of the Judicial System: Part II - the Prosecution Service - Adopted by the Venice Commission - at its 85th plenary session (Venice, 17-18 December 2010), CDL-AD (2010)040-e (Venice Commission, CDL-AD (2010)040-e).
- Working Arrangement Between the European Anti-Fraud Office ('OLAF') and the European Public Prosecutor's Office ('EPPO').
- Working Arrangement Between the European Court of Auditors ('ECA') and the European Public Prosecutor's Office ('EPPO').
- Working Arrangement Between the European Public Prosecutor's Office ('EPPO') and the European Union Agency for Criminal Justice Cooperation ('Eurojust').
- Working Arrangement Establishing Cooperative Relations Between the European Public Prosecutor's Office ('EPPO') and the European Union Agency for Law Enforcement Cooperation ('Europol').
- Working Arrangement on Cooperation Between the European Public Prosecutor's Office ('EPPO') and the Office of the Prosecutor General of Hungary.

Legislación nacional y documentos oficiales

Projet de loi modifiant le Code de procédure pénale aux fins de la mise en œuvre du règlement (UE) 2017/1939 du Conseil du 12 octobre 2017 mettant en oeuvre une coopération renforcée concernant la création du Parquet européen, Chambre des Députés, N° doc. parl. 7759/07.

Loi du 11 août 1998 portant introduction de l'incrimination des organisations criminelles et de l'infraction de blanchiment au code pénal et modifiant:1° la loi modifiée du 19 février 1973 concernant la vente de substances médicamenteuses et la lutte contre la toxicomanie;2° la loi modifiée du 5 avril 1993 relative au secteur financier;3° la loi modifiée du 6 décembre 1991 sur le secteur des assurances;4° la loi modifiée du 9 décembre 1976 relative à l'organisation du notariat;5° la loi du 20 avril 1977 relative à l'exploitation des jeux de hasard et des paris relatifs aux épreuves sportives;6° la loi du 28 juin 1984 portant organisation de la profession de réviseur d'entreprises;7° le code d'instruction criminelle, Mémorial A n° 73 de 1998.

Loi du 12 mars 2020 portant modification du Code pénal ; du Code de procédure pénale ; de la loi modifiée du 12 février 1979 concernant la taxe sur la valeur ajoutée ; aux fins de transposition de la directive (UE) 2017/1371 du Parlement européen et du Conseil du 5 juillet 2017 relative à la lutte contre la fraude portant atteinte aux intérêts financiers de l'Union au moyen du droit pénal, Mémorial A n° 153 de 2020.

Loi du 31 mars 2021 portant modification de la loi modifiée du 7 mars 1980 sur l'organisation judiciaire en vue de l'organisation de l'Office des procureurs européens délégués, Mémorial A n° 282 de 2021.

Report on the French implementing legislation: Assemblée Nationale, 'Rapport fait au nom de la Commission des lois constitutionnelles, de la législation et de l'administration générale de la République sur le projet de loi, adopté par le Sénat après engagement de la procédure accélérée, relatif au Parquet européen et à la justice pénale spécialisée (no 2731)', No 3592, 25 novembre 2020.

Texte coordonné du 12 septembre 1997 de la loi du 7 mars 1980 sur l'organisation judiciaire, Mémorial A n° 69 de 1997, as amended.

Pravilnik o uvjetima i postupku predlaganja kandidata za imenovanje delegiranih europskih tužitelja, Narodne novine no 139/2020.

Pravilnik o uvjetima i postupku predlaganja kandidata za imenovanje europskog tužitelja, Narodne novine no 23/2019.

Projet de loi relatif à la mise en application du règlement (UE) 2017/1939 du Conseil du 12 octobre 2017 mettant en œuvre une coopération renforcée concernant la création du Parquet européen et modifiant le Code de procédure pénale, Chambre des Députés, N° doc. parl. 7759, 11.03.2021.

Zakon o državnom odvjetništvu, Narodne novine no 67/2018.

Zakon o kaznenom postupku, Narodne novine no 152/2008, 76/2009, 80/2011, 121/2011, 91/2012, 143/2012, 56/2013, 145/2013, 152/2014, 70/2017, 126/2019, 126/2019.

Zakon o međunarodnoj pravnoj pomoći u kaznenim stvarima, Narodne novine no 178/2004.

Zakon o pravosudnoj suradnji u kaznenim stvarima s državama članicama Europske unije, Narodne novine no 91/2010, 81/2013, 124/2013, 26/2015, 102/2017, 68/2018, 70/2019, 141/2020.

Zakon o provedbi Uredbe Vijeća (EU) 2017/1939 od 12. listopada 2017. o provedbi pojačane suradnje u vezi s osnivanjem ureda Europskog javnog tužitelja (»EPPO«), Narodne novine no 146/2020.

Zakon o sudovima, Narodne novine nos 28/2013, 33/2015, 82/2015, 82/2016, 67/2018, 126/2019, 130/2020.

Zakon o Uredu za suzbijanje korupcije i organiziranog kriminaliteta, Narodne novine no 76/2009, 116/2010, 145/2010, 57/2011, 136/2012, 148/2013, 70/2017.

Libros y artículos

Aden H, Sanchez-Barreco M L, Stephenson P (2019) 'The European Public Prosecutor's Office: strategies for coping with complexity' (Study requested by the CONT Committee of the European Parliament).

Allegrezza S, Mosna, A (2018) 'Cross-Border Criminal Evidence and the Future European Public Prosecutor. One Step Back on Mutual Recognition?', in L B Winter (ed), *The European Public Prosecutor's Office: The Challenges Ahead*, (Springer).

Bonačić M (2020) 'The European Public Prosecutor's Office and Croatian Criminal Justice: Implementation Requirements and Possible Solutions', 27 *Hrvatski Ijetopis za kaznene znanosti i praksu* 303.

Brodowski D (2021) 'Article 100: Relations with Eurojust', in H H Herrnfeld, D Brodowski, C Burchard (eds), *European Public Prosecutor's Office: Article -by-Article Commentary* (Baden-Baden, Oxford: Nomos, Beck, Hart).

Brodowski D (2021) 'Article 101: Relations with OLAF', in H H Herrnfeld, D Brodowski, C Burchard (eds), *European Public Prosecutor's Office: Article -by-Article Commentary* (Baden-Baden, Oxford: Nomos, Beck, Hart).

- Brodowski D (2021) 'Article 102: Relations with Europol', in H H Herrnfeld, D Brodowski, C Burchard (eds), *European Public Prosecutor's Office: Article -by-Article Commentary* (Baden-Baden, Oxford: Nomos, Beck, Hart).
- Brodowski D (2021) 'Article 105: Relations with Member States of the European Union which do not participate in enhanced cooperation on the establishment of the EPPO', in H H Herrnfeld, D Brodowski, C Burchard (eds), *European Public Prosecutor's Office: Article -by-Article Commentary* (Baden-Baden, Oxford: Nomos, Beck, Hart).
- Brodowski D (2021) 'Article 21: Internal rules of procedure of the EPPO', in H H Herrnfeld, D Brodowski, C Burchard (eds), *European Public Prosecutor's Office: Article -by-Article Commentary* (Baden-Baden, Oxford: Nomos, Beck, Hart).
- Brodowski D (2021) 'Article 22: Material competence of the EPPO', in H H Herrnfeld, D Brodowski, C Burchard (eds), *European Public Prosecutor's Office: Article -by-Article Commentary* (Baden-Baden, Oxford: Nomos, Beck, Hart).
- Brodowski D (2021) 'Article 39', in H H Herrnfeld, D Brodowski, C Burchard (eds), *European Public Prosecutor's Office: Article -by-Article Commentary* (Baden-Baden, Oxford: Nomos, Beck, Hart).
- Brodowski D (2021) 'Article 41: Scope of the rights of the suspects and accused persons', in H H Herrnfeld, D Brodowski, C Burchard (eds), *European Public Prosecutor's Office: Article -by-Article Commentary* (Baden-Baden, Oxford: Nomos, Beck, Hart).
- Brodowski D (2021) 'Article 99: Common provisions', in H H Herrnfeld, D Brodowski, C Burchard (eds), *European Public Prosecutor's Office: Article -by-Article Commentary* (Baden-Baden, Oxford: Nomos, Beck, Hart).
- Burchard C (2021) 'Article 37: Evidence', in H H Herrnfeld, D Brodowski, C Burchard (eds), *European Public Prosecutor's Office: Article -by-Article Commentary* (Baden-Baden, Oxford: Nomos, Beck, Hart).
- Burchard C (2021) 'Article 6: Independence and accountability', in H H Herrnfeld, D Brodowski, C Burchard (eds), *European Public Prosecutor's Office: Article -by-Article Commentary* (Baden-Baden, Oxford: Nomos, Beck, Hart).
- Burchard C (2021) 'Article 8: Status and structure of the EPPO', in H H Herrnfeld, D Brodowski, C Burchard (eds), *European Public Prosecutor's Office: Article -by-Article Commentary* (Baden-Baden, Oxford: Nomos, Beck, Hart).
- Calderoni F (2008) 'A Definition that Could Not Work: The EU Framework Decision on the Fight against Organised Crime', 16 *European Jnl of Crime, Criminal Law and Criminal Justice* 265.
- Ceccarelli D (2021) 'The EPPO and the Fight against VAT Fraud: a Legal Obstacle in the Regulation?', 1 *Eucrim* 47.
- Csonka P (2019) '10 Years after Lisbon How "Lisbonised" Is the Substantive Criminal Law in the EU?', 4 *Eucrim* 261.
- De Angelis F (2020), 'The European Public Prosecutor's Office (EPPO) – Past, Present, and Future', 4 *Eucrim* 272.
- De Hert P, Vagelis P (2019), 'Data protection and the EPPO', 10(1) *New Journal of European Criminal Law* 34.
- Delmas-Marty M (1997) *Corpus Juris introducing penal provisions for the purpose of the financial interests of the European Union*, (Paris, Economica).
- Di Francesco Maesa C (2017) 'Repercussions of the Establishment of the EPPO via Enhanced Cooperation - EPPO's Added Value and the Possibility to Extend its Competence', 3 *Eucrim* 156.
- Douglas-Scott S (2011) 'The European Union and Human Rights after the Treaty of Lisbon', 11 *Human Rights Law Review* 645.
- Durđević Z (2012) 'Judicial Control in Pre-Trial Criminal Procedure Conducted by the European Public Prosecutor's Office', in K Ligeti (ed), *Toward a Prosecutor for the European Union Volume 1: A Comparative Analysis* (Oxford, Hart).
- Durđević Z (2018) 'Legislative or regulatory modifications to be introduced in participant member states to the enhanced cooperation' (International Conference on Enhanced Cooperation for the Establishment of the EPPO, Fondazione Leilo e Lisli Basso/OLAF, available at www.fondazionebasso.it/2015/publications/ebook-international-conference-of-enhanced-cooperation-for-the-establishment-of-the-eppo).
- Franssen N (2018) 'The future judicial cooperation between the EPPO and non-participating Member States', 9 *New Journal of European Criminal Law* 291.
- Giuffrida F (2017) 'Cross-Border Crimes and the European Public Prosecutor's Office', 3 *Eucrim* 149.
- Giuffrida F, Ligeti K (2019), 'Admissibility of OLAF Final Reports as Evidence in Criminal Proceedings', available at: https://orbilu.uni.lu/bitstream/10993/40141/1/ADCRIM_final_report.pdf.
- Grasso G, Sicurella R, Giuffrida F (2020) 'EPPO material competence: analysis of the PIF Directive and Regulation' in Ligeti K, Antunes M J and Giuffrida F (eds), *The European Public Prosecutor's Office at Launch* (CEDAM).

- Herrnfeld H H (2018) 'The EPPO's Hybrid Structure and Legal Framework: Issues of Implementation – a Perspective from Germany', 2 *Eucrim* 117.
- Herrnfeld H H (2021) 'Article 23: Territorial and personal competence of the EPPO', in H H Herrnfeld, D Brodowski, C Burchard (eds), *European Public Prosecutor's Office: Article -by-Article Commentary* (Baden-Baden, Oxford: Nomos, Beck, Hart).
- Herrnfeld H H (2021) 'Article 42: Judicial review', in H H Herrnfeld, D Brodowski, C Burchard (eds), *European Public Prosecutor's Office: Article -by-Article Commentary* (Baden-Baden, Oxford: Nomos, Beck, Hart).
- Herrnfeld H H (2021) 'Introduction', in H H Herrnfeld, D Brodowski, C Burchard (eds), *European Public Prosecutor's Office: Article -by-Article Commentary* (Baden-Baden, Oxford: Nomos, Beck, Hart).
- Kuhl L (2017) 'The European Public Prosecutor's Office – More Effective, Equivalent and Independent Criminal Prosecution against Fraud', 3 *Eucrim* 135.
- Ligeti K (2013) *Draft Model Rules, The European Model Rules for the Procedure of the European Public Prosecutor's Office* (Project of the University of Luxembourg, available at <http://hdl.handle.net/10993/42085>).
- Ligeti K (2020) 'The Structure of the EPPO: Features and Challenges', 27(1) *Croatian Annual of Criminal Sciences and Practice* 33.
- Ligeti K, Garamvölgyi B, Ondrejová A, von Galen M (2020), 'Admissibility of Evidence in Criminal Proceedings in the EU', 3 *Eucrim* 201.
- Maschl-Clausen, I (2021) 'The Permanent Chambers at the Heart of the EPPO's Decision-Making', 1 *Eucrim*, 55.
- Meij A, (2015) 'Some Explorations into the EPPO's Administrative Structure and Judicial Review', in L H Erkelens, A W H Meij, M Pawlik (eds), *The European Public Prosecutor's Office: An extended arm or a Two-Headed dragon?* (The Hague, T.M.C. Asser Press).
- Mitsilegas V, (2021) 'European prosecution between cooperation and integration: The European Public Prosecutor's Office and the rule of law', 28(2) *Maastricht Journal of European and Comparative Law Volume* 245.
- Mitsilegas, V (2020) 'The European Public Prosecutor's Office between the EU and National Law: the Challenge of Effective Judicial Protection', 27(1) *Croatian Annual of Criminal Sciences and Practice* 79.
- Nies J (2019) 'La répartition des rôles entre le Parquet européen et les parquets nationaux', 1(7) *Journal des tribunaux Luxembourg* 11.
- Novokmet A (2017) 'The European public prosecutor's office and the judicial review of criminal prosecution', 8 *New Journal of European Criminal Law* 374.
- Pajčić M (2020), 'How Independent is the European Public Prosecutor's Office "de facto"?' , 27(1) *Croatian Annual of Criminal Sciences and Practice* 89.
- Picotti L (2005) 'La lutte contre la fraude communautaire dans la perspective du Traité établissant une Constitution pour l'Europe', in F Ruggieri (ed) *La protection des intérêts financiers de l'Union et le rôle de l'Olaf vis-à-vis de la responsabilité des personnes morales et des chefs d'entreprises et l'admissibilité mutuelle des preuves* (Brussels, Bruylant).
- Prechal S, Widdershoven R (2020) 'Principle of effective judicial protection', in M Scholten, A Brenninkmeijer (eds), *Controlling EU Agencies: The Rule of Law in a Multi-jurisdictional Legal Order* (Edward Elgar).
- Sabadell Carnicero M C (2021) 'The independence of the European Public Prosecutor's Office' 1 *Eucrim* 57.
- Salazar L (2017) 'Definitivamente approvato il regolamento istitutivo della procura europea (EPPO)', 10 *Diritto Penale Contemporaneo* 328.
- Satzger H (2015) 'The Future European Public Prosecutor and the National Prosecution: Potential Conflicts and How They Could be Avoided', in P Asp (ed), *The European Public Prosecutor's Office – Legal and Criminal Policy Perspectives*, (Stockholm, Stiftelsen Skrifter utgivna av Juridiska fakulteten vid Stockholms universitet).
- Sellier E, Weyembergh A (2018) 'Criminal procedural laws across the European Union – A comparative analysis of selected main differences and the impact they have over the development of EU legislation' (Study requested by the LIBE committee of the European Parliament).
- Sicurella R (2013) 'Il diritto penale applicabile dalla Procura Europea: diritto penale sovrannazionale o diritto nazionale 'armonizzato'? Le questioni in gioco', in S Allegrezza, G Grasso, G Illuminati, R Sicurella (eds), *Le sfide dell'attuazione di una Procura Europea: definizione di regole comuni e loro impatto sugli ordinamenti interni* (Milan, Giuffrè).
- Sokanović L (2020), 'Protection of the Financial Interests of European Union In Croatia: Recent Developments and Old Questions', 4 *EU and comparative law issues and challenges series (ECLIC)* 1040.
- Spiezia F (2018) 'The European Public Prosecutor's Office: How to Implement the Relations with Eurojust?', 2 *Eucrim* 130.

- Van Den Wyngaert C (2004) 'The Protection of the Financial Interests of the EU in the Candidate States. Perspectives on the Future of Judicial Integration in Europe – Final Report', in P Cullen (ed) *Enlarging the fight against fraud in the European Union: penal and administrative sanctions, settlement, whistleblowing and corpus juris in the candidate countries*, Academy of European Law (Köln, Bundesanzeiger).
- Vervaele J (2000) 'Foreword' in M Delmas-Marty, J Vervaele (eds), *The Implementation of the Corpus Juris in the Member States ('Florence proposal')* (Utrecht, Intersentia).
- Vervaele J (2017) 'The material scope of competence of the European Public Prosecutor's Office: Lex uncerta and unpraevia?', in C Brière, A Weyembergh A (eds) *The needed balances in EU criminal law* (Oxford, Portland, Hart Publishing).
- Vilas Alvarez D (2018) 'The Material Competence of the European Public Prosecutor's Office', in L Bachmaier (ed), *The European Public Prosecutor's Office* (Heidelberg, Springer).
- Weyembergh A, Brière, C (2018) 'The future cooperation between OLAF and the European Public Prosecutor's Office', 9 *New Journal of European Criminal Law* 62.
- Тонева, Г. Европейската прокуратура и необходимите промени в българското законодателство. Налагат ли се конституционни промени?, сп. „De Jure”, том 10, бр. 2, 2019 г. Available at: https://static1.squarespace.com/static/5502d30ee4b0f063546540ec/t/5ee87ffc43b4df3c53985a97/1592295421928/ERRO_KRB.pdf.

Autores

Barletta Amedeo	<i>Doctor, Abogado, Bufete Barletta, Italia Codirector del Observatorio UCPI Europa</i>	<i>Cap. II, apartado 4.4 (Italia) Cap. III, Caso práctico 1 (supuesto y respuestas) Cap. III, Caso práctico 2 (supuesto y respuestas)</i>
Bojić Ines	<i>Abogada en Zagreb, Croacia</i>	<i>Cap. II, Caso práctico 1 (respuestas)</i>
Bonačić Marin	<i>Investigador de EULAW Profesor Asociado Departamento de Derecho Procesal Penal Facultad de Derecho, Universidad de Zagreb</i>	<i>Capítulo II, apartado 4.3 (Croacia) Capítulo IV, apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 6</i>
Byl Theo	<i>Juez de Instrucción, Bélgica</i>	<i>Cap. IV, Caso práctico 1 (supuesto)</i>
Cappelletti Federico	<i>Responsable del proyecto EULAW Codirector del Observatorio UCPI Europa, Abogado del bufete Cappelletti, Venecia</i>	<i>Supervisión de: Cap. II, apartado 4.4 Italia Cap. III, Caso práctico 1 (supuesto y respuestas) Cap. III, Caso práctico 2 (supuesto y respuestas)</i>
Constantinides Panayiotis	<i>Oficial de Proyectos e Investigador de EULAW Especialista en Investigación y Desarrollo en Derecho Penal Europeo Facultad de Derecho, Economía y Finanzas</i>	<i>Cap. II, Apartado 4.1 Luxemburgo Cap. IV, Apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6 Capítulo V, apartados 7 y 8</i>
Costa Martina	<i>Investigadora de EULAW. Consultora jurídica del Ministerio del Interior italiano</i>	<i>Cap. I (coautora con Sicurella R.) Cap. III (coautora con Sicurella R.)</i>
Costa Ramos Vânia	<i>Abogada penalista, Portugal</i>	<i>Cap. IV, Caso práctico 1 (supuesto)</i>
De Mattei Luca	<i>Jefe en funciones del Servicio Jurídico de la Fiscalía Europea</i>	<i>Cap. III, Caso práctico 4 (respuestas)</i>
Đurđević Zlata	<i>EULAW Supervisora científica Profesora Titular, Jefa del Departamento de Derecho Procesal Penal Facultad de Derecho, Universidad de Zagreb</i>	<i>Cap. II, párrafos 1 y 2</i>
Echanove Gonzalez de Anleo Julia	<i>OLAF</i>	<i>Cap. V, Caso práctico 1 (supuesto)</i>
Galati Daniele	<i>Doctorado, Abogado, Bufete Galati, Italia</i>	<i>Cap. II, párrafo 4.4 Italia Cap. III, Caso práctico 1 (supuesto y respuestas) Cap. III, Caso práctico 2 (supuesto y respuestas)</i>

Guerrero Palomares Salvador	<i>EULAW Supervisor científico Doctor, Profesor Asociado de Derecho Procesal, Universidad de Málaga Miembro de la Comisión de Derecho Penal del CCBE. Abogado de GUERRERO ABOGADOS, Marbella</i>	<i>Supervisión de: Cap. II, párrafo 4.5 España Cap. IV, Caso práctico 1 (respuestas) Cap. V, Caso práctico 1, (respuestas 1 - 10)</i>
Herrnfeld Hans- Holger	<i>Consultor independiente, Austria ex Fiscal Federal Superior, Alemania</i>	<i>Cap. II, Caso práctico 1 (supuesto y respuestas) Cap. III, Caso práctico 4 (supuesto)</i>
Hristova Ginka	<i>Responsable del proyecto EULAW Abogada, directora general de la ILAC</i>	<i>Cap. II, Apartados 3, 4.2 Bulgaria Cap. IV, Caso práctico 2 (supuesto y respuestas) Cap. IV, Caso práctico 4 (supuesto y respuestas) Cap. V, Caso práctico 1 (respuestas 11 - 14) Cap. V, Caso práctico 2 (supuesto y respuestas)</i>
Konforta Marijana	<i>Asesora experta en el Colegio de Abogados de Croacia</i>	<i>Cap. II, Caso práctico 1 (respuestas)</i>
Laptoš Tamara	<i>Fiscal Europeo, Fiscalía Europea</i>	<i>Cap. II, Caso práctico 1 (supuesto y respuestas)</i>
Ligeti Katalin	<i>Supervisora científica de EULAW Profesora de Derecho Penal Europeo e Internacional Facultad de Derecho, Economía y Finanzas</i>	<i>Cap. II, Apartado 4.1 Luxemburgo Cap. IV, Apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6 Cap. V, Apartados 7, 8</i>
Mirandola Sofia	<i>Asesora de Cooperación Judicial, Eurojust</i>	<i>Cap. V, Caso práctico 1 (supuesto)</i>
Mitreva Petya	<i>Supervisora científica de EULAW Asistente jefe del Departamento de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Economía Nacional y Mundial, Bulgaria, Abogada del Colegio de Abogados de Sofía</i>	<i>Supervisión de: Cap. II, Apartados 3, 4.2 Bulgaria Cap. IV, Caso práctico 2 (supuesto y respuestas) Cap. IV, Caso práctico 4 (respuestas) Cap. V, Caso práctico 1 (respuestas 11 - 14) Cap. V, Caso práctico 2 (supuesto y respuestas)</i>
Răzvan Radu Florin	<i>Responsable jurídico principal de la Fiscalía Europea</i>	<i>Cap. III, Caso práctico 4 (respuestas)</i>
Naydenova Krystina	<i>Asistente legal, ILAC</i>	<i>Cap. II, Apartados 3, 4.2 Bulgaria Cap. IV, Caso práctico 2 (supuesto y respuestas) Cap. IV, Caso práctico 4 (respuestas) Cap. V, Caso práctico 1 (respuestas 11 - 14) Cap. V, Caso práctico 2 (supuesto y respuestas)</i>

Requejo Mayte	Naveros	<i>Doctora, Profesora Asociada de Derecho Penal en la Universidad Pontificia Comillas-ICADE Abogada, Pérez-Llorca, Madrid</i>	<i>Cap. II, párrafo 4.5 España Cap. V, Caso práctico 1 (respuestas 1 - 10)</i>
Rubini Paola		<i>Supervisora científica de EULAW Vicepresidenta de UCPI; Abogada, Bufete Ghedini Longo, Padua</i>	<i>Supervisión de: Cap. II, apartado 4.4 Italia Cap. III, Caso práctico 1 (supuesto y respuestas) Cap. III, Caso práctico 2 (supuesto y respuestas)</i>
Sicurella Rosaria		<i>Coordinadora científica de EULAW Profesora titular de Derecho Penal y Derecho Penal Europeo, Departamento de Derecho, Universidad de Catania, Italia</i>	<i>Cap. I (coautora con Costa M.) Cap. III (coautora con Costa M.)</i>
Simonato Michele		<i>Responsable jurídico y político de la Fiscalía Europea</i>	<i>Cap. IV, Caso práctico 1 (supuesto)</i>
Sixto Seijas Estefania		<i>Abogada, experta en derecho penal e internacional</i>	<i>Cap. IV, Caso práctico 1 (respuestas)</i>
Tankein Slavi		<i>Socio director, ILAC</i>	<i>Cap. II, Apartados 3, 4.2 Bulgaria Cap. IV, Caso práctico 2 (escenario y respuestas) Cap. IV, Caso práctico 4 (respuestas) Cap. V, Caso práctico 1 (respuestas 11 - 14) Cap. V, Caso práctico 2 (supuesto y respuestas)</i>
Vítková Petra		<i>Fiscal Europeo Delegado</i>	<i>Cap. II, Caso práctico 1 (supuesto y respuestas)</i>